



BOLETÍN OFICIAL

de la República Argentina

www.boletinoficial.gob.ar

Buenos Aires, lunes 11 de septiembre de 2023

Año CXXXI Número 35.252

Primera Sección

Legislación y Avisos Oficiales

Los documentos que aparecen en el BOLETÍN OFICIAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto N° 659/1947). La edición electrónica del Boletín Oficial adquiere validez jurídica en virtud del Decreto N° 207/2016.

SUMARIO

Avisos Nuevos

Decretos

CONSEJO DE ASISTENCIA TÉCNICA PARA PROCESOS JUDICIALES DE SALUD. **Decreto 468/2023**. DCTO-2023-468-APN-PTE - Creación. 3

Resoluciones

AGENCIA NACIONAL DE DISCAPACIDAD. **Resolución 1301/2023**. RESOL-2023-1301-APN-DE#AND 9
INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS. **Resolución 544/2023**. RESOL-2023-544-APN-INASE#MEC 11
INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA. **Resolución 25/2023**. RESOL-2023-25-APN-INV#MEC 11
JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS. SECRETARÍA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO. **Resolución 365/2023**. RESOL-2023-365-APN-SGYEP#JGM 15
JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS. SECRETARÍA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO. **Resolución 366/2023**. RESOL-2023-366-APN-SGYEP#JGM 17
MINISTERIO DE DESARROLLO TERRITORIAL Y HÁBITAT. **Resolución 341/2023**. RESOL-2023-341-APN-MDTYH 19
MINISTERIO DE ECONOMÍA. SECRETARÍA DE COMERCIO. **Resolución 1453/2023**. RESOL-2023-1453-APN-SC#MEC 21
MINISTERIO DE ECONOMÍA. SECRETARÍA DE ENERGÍA. **Resolución 751/2023**. RESOL-2023-751-APN-SE#MEC 22
MINISTERIO DE SEGURIDAD. **Resolución 615/2023**. RESOL-2023-615-APN-MSG 23
SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD. **Resolución 1841/2023**. RESOL-2023-1841-APN-SSS#MS 26

Resoluciones Generales

ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS. **Resolución General 5416/2023**. RESOG-2023-5416-E-AFIP-AFIP - Seguridad Social. Empleadores. Obligaciones de los recursos de la seguridad social. Presentación de las declaraciones juradas y/o pago. Vencimientos producidos entre los días 11 y 13 de septiembre de 2023. 27

Disposiciones

ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS. ADUANA CLORINDA. **Disposición 162/2023**. DI-2023-162-E-AFIP-ADCLOR#SDGOAI 28
HOSPITAL NACIONAL DR. BALDOMERO SOMMER. **Disposición 524/2023**. DI-2023-524-APN-HNDBS#MS 29
INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGÍA INDUSTRIAL. **Disposición 388/2023**. DI-2023-388-APN-P#INTI 31
MINISTERIO DE ECONOMÍA. SUBSECRETARÍA DE FORTALECIMIENTO PRODUCTIVO Y SUSTENTABLE PARA PEQUEÑOS Y MEDIANOS PRODUCTORES AGROALIMENTARIOS. **Disposición 5/2023**. DI-2023-5-APN-SSFPSPYMPA#MEC 33
MINISTERIO DE ECONOMÍA. SUBSECRETARÍA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA. **Disposición 430/2023**. DI-2023-430-APN-SSPYME#MEC 34
MINISTERIO DE ECONOMÍA. SUBSECRETARÍA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA. **Disposición 432/2023**. DI-2023-432-APN-SSPYME#MEC 61
SECRETARÍA GENERAL. DIRECCIÓN NACIONAL ELECTORAL. **Disposición 4/2023**. DI-2023-4-APN-DNE#SGP 63
SECRETARÍA GENERAL. DIRECCIÓN NACIONAL ELECTORAL. **Disposición 5/2023**. DI-2023-5-APN-DNE#SGP 65
SECRETARÍA GENERAL. DIRECCIÓN NACIONAL ELECTORAL. **Disposición 6/2023**. DI-2023-6-APN-DNE#SGP 66

PRESIDENCIA DE LA NACIÓN

SECRETARÍA LEGAL Y TÉCNICA:

DRA. VILMA LIDIA IBARRA - Secretaria

DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

DRA. MARÍA ANGÉLICA LOBO - Directora Nacional

e-mail: dnro@boletinoficial.gob.ar

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual N° 5.218.874

DOMICILIO LEGAL: Suipacha 767 - C1008AAO

Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Tel. y Fax 5218-8400 y líneas rotativas

AcordadasCORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. **Acordada 28/2023** 68**Concursos Oficiales**

..... 69

Avisos Oficiales

..... 72

Asociaciones Sindicales

..... 83

Convenciones Colectivas de Trabajo

..... 84

Avisos Anteriores**Avisos Oficiales**

..... 108

¿Tenés dudas o consultas?

Comunicate con el Boletín Oficial a través de los siguientes canales:

-  Por teléfono al **0810-345-BORA (2672) o 5218-8400**
-  Por mail a **atencionalcliente@boletinoficial.gob.ar**
-  Mediante el **formulario de contacto** en nuestra web

y en breve nuestro equipo de Atención al Cliente te estará respondiendo.





Decretos

CONSEJO DE ASISTENCIA TÉCNICA PARA PROCESOS JUDICIALES DE SALUD

Decreto 468/2023

DCTO-2023-468-APN-PTE - Creación.

Ciudad de Buenos Aires, 06/09/2023

VISTO el Expediente N° EX-2023-84036968-APN-DD#MS, las Leyes Nros. 23.054, 23.313 y 26.689, el Decreto N° 794 del 11 de mayo de 2015, sus modificatorios y complementarios, la Resolución del MINISTERIO DE SALUD N° 307 del 28 de febrero de 2023 y la Disposición de la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica N° 4616 del 31 de mayo de 2019, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 23 de la Ley N° 22.520 dispuso que compete al MINISTERIO DE SALUD asistir al Presidente de la Nación y al Jefe de Gabinete de Ministros en todo lo inherente a la salud de la población.

Que la reforma de la Constitución Nacional llevada a cabo en el año 1994 reconoció en su artículo 33 explícitamente el derecho a la protección a la salud.

Que, asimismo, el derecho a la salud se encuentra consagrado en varios de los instrumentos internacionales sobre derechos humanos que fueron incorporados con jerarquía constitucional en el artículo 75, inciso 22 de dicha Carta Magna.

Que, por otra parte, la protección del citado derecho resultó fortalecida a través de la acción de amparo cuyos alcances se ampliaron en el artículo 43 del texto constitucional, como una acción expedita y rápida que puede ejercerse, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, contra todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares, que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por la Constitución, un tratado o una ley.

Que por la Ley N° 23.313 se aprobó el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el que en su artículo 12 dispuso que los Estados Partes reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.

Que el derecho a la salud refiere el presupuesto necesario para la concreción de otros derechos, lo cual conlleva que los órganos judiciales deban asegurar su respeto, su pleno goce y ejercicio, a través de recursos judiciales efectivos que tiendan a evitar que tales derechos constituyan simples enunciados formales desprovistos de realidad.

Que conforme surge de lo normado por el artículo 75, inciso 23 de la Norma Fundamental, el Estado Nacional asume la calidad de "garante" de los derechos reconocidos en esa CONSTITUCIÓN NACIONAL como así también en los Tratados Internacionales vigentes, razón por la cual, a través de sus poderes constituidos en el ámbito nacional, debe y está obligado a garantizar el derecho a la salud (derecho a la atención sanitaria) en el país.

Que, atento lo señalado, el Estado Nacional se encuentra obligado de manera indeclinable con la ciudadanía y los y las habitantes en general de la REPÚBLICA ARGENTINA a la realización de acciones positivas que posibiliten el acceso al goce y ejercicio de la salud.

Que, por su parte, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas, en su Observación General N° 14 del año 2000, señaló que "La salud es un derecho humano fundamental e indispensable para el ejercicio de los demás derechos humanos. Todo ser humano tiene derecho al más alto nivel posible de salud que le permita vivir dignamente".

Que, en este sentido, el Estado Nacional, debe garantizar a la población el acceso a productos para la salud de aquellas patologías con evidencia científica reconocida, es decir, que cumplieron con todas las fases del desarrollo requerido para su aprobación como medicamentos eficaces y seguros, bajo la responsabilidad y seguimiento del médico o de la médica tratante en lo que respecta a la efectividad y pertinencia del tratamiento.

Que las enfermedades que padece el ser humano poseen, en líneas generales, una alta frecuencia de presentación, lo que se conoce como prevalencia, para las cuales se han desarrollado la mayoría de las herramientas terapéuticas.

Que existen patologías de baja prevalencia, entre las que se incluyen las de origen genético, sinonimias, enfermedades raras, minoritarias, huérfanas, las que se encuentran expresamente definidas en la Ley N° 26.689 como enfermedades poco frecuentes.

Que estas patologías de baja o muy baja prevalencia como también las patologías especiales cuentan con escaso desarrollo científico para su tratamiento.

Que conforme establece el artículo 2° de la citada Ley N° 26.689 se consideran enfermedades poco frecuentes a aquellas cuya prevalencia en la población es igual o inferior a una en dos mil (1 en 2000) personas, referida a la situación epidemiológica nacional.

Que mediante el Decreto N° 794/15 se reglamentó la precitada ley y se creó el Programa Nacional de Enfermedades Poco Frecuentes en el ámbito del MINISTERIO DE SALUD.

Que por la Resolución del MINISTERIO DE SALUD N° 307/23 se aprobó la última actualización del Listado de Enfermedades Poco Frecuentes, cuya revisión anual está a cargo del mencionado Programa Nacional y se encuentra coordinado por la Dirección de Medicamentos Especiales y de Alto Precio.

Que el OCHENTA POR CIENTO (80 %) de las enfermedades poco frecuentes son de origen genético, afectan prioritariamente a la población pediátrica y tienen impacto creciente en la salud pública y en la demanda de recursos sanitarios.

Que si bien aquellos medicamentos o especialidades medicinales destinadas a prevenir, diagnosticar o tratar enfermedades poco frecuentes pueden registrarse con la presentación de estudios en fases tempranas de su desarrollo (en general se aprueban “bajo condiciones especiales”), deben ser observados especialmente y resulta imprescindible la evaluación de su efectividad.

Que, en consecuencia, la utilización de estas tecnologías para casos particulares requiere determinar previamente si los beneficios, la efectividad, la eficacia y ventajas clínicas que presenta son superiores a los riesgos de su administración según las características personales del o de la paciente y el estadio de la enfermedad que cursa.

Que, por otra parte, el uso adecuado y racional de cada nueva tecnología requiere determinar las indicaciones y criterios que hacen recomendable su administración, conforme a las condiciones en las que fue aprobada por la autoridad regulatoria nacional y de acuerdo a la evidencia científica disponible y a las condiciones particulares de la persona a quien le será administrada, con el fin de establecer la pertinencia y conveniencia del tratamiento.

Que en el derecho a la vida, a la salud, a la integridad física y psíquica que configuran derechos fundamentales consagrados en la CONSTITUCIÓN NACIONAL y en los instrumentos internacionales que -en las condiciones de su vigencia- tienen jerarquía constitucional está comprendida la dimensión del principio bioético de “beneficencia-no maleficencia”, entendiéndose este como la obligación de no hacer daño a las personas tratando de maximizar los posibles beneficios y previendo las acciones necesarias para minimizar los eventuales riesgos.

Que administrar tecnologías sanitarias sin la correspondiente evaluación de su pertinencia y oportunidad en relación con la patología, las condiciones del o de la paciente o el estadio de la enfermedad, o sin que la indicación médica respete las dosis o formas de administración correctas puede producir daños severos en la salud, efectos adversos o accidentes por la administración inapropiada de aquellas.

Que la administración de tratamientos innovadores, sin considerar adecuadamente la evidencia disponible y los aspectos técnicos, científicos, bioéticos y sanitarios conlleva el riesgo de admitir pedidos de prestaciones que podrían resultar ineficaces, inadecuadas o perjudiciales para el o la paciente en lugar de favorecerlo o mejorarla o favorecerla o mejorarla.

Que la importancia del tratamiento integral de cada paciente reside no solo en la administración de un medicamento determinado, sino también en el seguimiento, la evaluación de sus resultados y el resto de los cuidados que deben ser prestados para que el tratamiento resulte beneficioso.

Que dicha situación se replica en el contexto mundial con respecto a recientes aprobaciones de terapias innovadoras por agencias reguladoras de otros países, especialmente para enfermedades raras o poco frecuentes con escasa evidencia científica o en construcción.

Que la Evaluación de Tecnologías Sanitarias -ETS- tiene una función importante en la innovación, ya que determina las condiciones de su aplicación satisfactoria en los sistemas de salud.

Que la Regulación de Tecnologías Sanitarias (RTS) que realiza la autoridad regulatoria nacional, ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGÍA MÉDICA,-y la Evaluación de Tecnologías Sanitarias (ETS) son procesos diferenciados, ambos orientados a lograr un uso óptimo de las tecnologías sanitarias, que repercute en una mejor atención y una mejor salud de la población.

Que dicha Administración Nacional tiene la función de garantizar que los productos para la salud sean eficaces, seguros y de calidad.

Que la solicitud de comercialización de una especialidad medicinal ante dicho organismo conlleva la necesidad de probar su eficacia y seguridad a través de la presentación de los resultados de un ensayo clínico, que tiene por objeto evaluar los resultados de la aplicación de un medicamento o tecnología en condiciones ideales.

Que la utilización de la tecnología en condiciones distintas a las que motivaron su autorización implica que los resultados pueden diferir de aquellos obtenidos en condiciones ideales y, en consecuencia, que su efectividad sea desconocida hasta tanto se genere evidencia científica de su utilización en la vida real.

Que, sin perjuicio del régimen regular de autorización de comercialización de medicamentos, existen diversas circunstancias por las cuales un medicamento puede no estar disponible en el país.

Que mediante la Disposición de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGÍA MÉDICA (ANMAT) N° 4616/19 se aprobó el Régimen de Accesibilidad de Excepción a Medicamentos, que establece el procedimiento de autorización de importación en condiciones excepcionales, en las circunstancias y bajo los productos enumerados en el artículo 2° de la citada norma, la cual está destinada al tratamiento de un o una paciente individual y no implica el registro como especialidad medicinal ni la autorización de comercialización.

Que tanto en el caso de las tecnologías innovadoras como en el caso de los productos no registrados se advierte la falta de evidencia científica o la existencia de evidencia de “baja a muy baja calidad”.

Que la clasificación de la evidencia como “de baja a muy baja calidad” implica que los resultados de los estudios con los que se dispone hasta el momento no permiten asegurar que los efectos observados de la utilización del tratamiento en la vida real reflejen su efectivo impacto, sea en términos de los beneficios terapéuticos como de los efectos adversos o consecuencias negativas que pudieran producir.

Que la introducción de una nueva tecnología sanitaria genera por parte de la población una alta expectativa en relación con sus beneficios potenciales, que podría traducirse en un incremento de reclamos para su cobertura en el ámbito administrativo y judicial.

Que para dar cumplimiento al imperativo constitucional de protección del derecho a la salud, es conveniente que el tribunal interviniente cuente para la toma de decisión en cada caso particular con asesoramiento técnico especializado, objetivo, comprensivo de la evidencia científica existente y disponible, libre de conflictos de interés, sostenido y actualizado, acerca de la efectividad y los beneficios que puede aportar el tratamiento reclamado, velando por la seguridad del o de la paciente y la calidad de la atención.

Que aunque se han alcanzado avances en pos de lograr un sistema de salud que garantice el acceso a toda la población a las innovaciones científicas, su ingreso al menú de cobertura prestacional por vía judicial sin la adecuada evaluación técnica por parte de las autoridades sanitarias perjudica la calidad de la atención y pone en riesgo su sustentabilidad.

Que cuando se prescribe una tecnología de una única aplicación cuya cobertura se requiere mediante un requerimiento judicial, el asesoramiento técnico especializado resulta aún más necesario, puesto que, en tales casos, con su otorgamiento se agota el objeto de la pretensión principal articulada por la actora.

Que ante la creciente utilización de la acción de amparo como herramienta para lograr mayores garantías en materia de salud y para contribuir a mejorar el acceso oportuno y adecuado por parte de la población, se propicia la creación del CONSEJO DE ASISTENCIA TÉCNICA PARA PROCESOS JUDICIALES DE SALUD (CATPROS) en el ámbito del MINISTERIO DE SALUD, que tendrá por objeto brindar asistencia técnica con independencia de criterio y competencia especializada a los tribunales que integran el PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN como también a aquellos que conforman los poderes judiciales de las distintas jurisdicciones locales.

Que para ello se ha considerado especialmente que el MINISTERIO DE SALUD, pese a que puede ser demandado por ser garante del derecho a la salud, detenta el rol de máxima autoridad en todo lo inherente a la salud de la población, lo que hace ineludible su opinión técnica y oportuna en los casos donde se reclama la cobertura de una nueva tecnología o medicamento.

Que la función del CONSEJO DE ASISTENCIA TÉCNICA PARA PROCESOS JUDICIALES DE SALUD (CATPROS) es la de cooperar con el tribunal interviniente para que pueda contar, previo al dictado sus sentencias definitivas o interlocutorias que ordenen la provisión de medicación o tratamientos, procedimientos innovadores y tecnologías sanitarias para el tratamiento de enfermedades poco frecuentes y patologías especiales, con una opinión técnica actualizada, de naturaleza y finalidad exclusiva y con independencia de criterio, como herramienta disponible para la toma de decisiones.

Que mediante el asesoramiento del CONSEJO DE ASISTENCIA TÉCNICA PARA PROCESOS JUDICIALES DE SALUD (CATPROS) se coadyuvará a garantizar una tutela judicial efectiva del derecho a la salud, toda vez que contribuirá a dotar con criterios de rigurosidad técnica, calidad y evidencia científica a la decisión judicial, y se asegurará una protección real y una concreción posible de tal derecho, dentro del marco cognoscitivo de una acción de amparo, de un proceso sumarísimo u ordinario.

Que dicho Consejo estará integrado, con carácter permanente, por CINCO (5) profesionales expertos o expertas en ciencias de la salud: TRES (3) en representación del MINISTERIO DE SALUD, UNO (1) o UNA (1) en representación de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGÍA MÉDICA (ANMAT) y UNO (1) o UNA (1) en representación de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD (SSS), estos dos últimos organismos descentralizados actuantes en el ámbito del citado Ministerio, atento a las competencias específicas asignadas a los mismos por sus normas de creación.

Que con el fin de asegurar la independencia de criterio solo podrán formar parte del CONSEJO DE ASISTENCIA TÉCNICA PARA PROCESOS JUDICIALES DE SALUD (CATPROS) las profesionales expertas o los profesionales expertos representantes de organismos estatales que no tengan responsabilidad directa en la respuesta y/o gestión de cumplimiento de las resoluciones judiciales que se dicten en el marco de acciones por las que se reclama la cobertura, y quienes lo integren deberán pronunciarse sobre la base de su conocimiento, idoneidad y experticia, así como también manifestarse en relación con la existencia o no de conflictos de interés, y con carácter previo deberán excusarse de intervenir en el supuesto que tengan algún conflicto de interés con la consulta efectuada a dicho Consejo.

Que el CONSEJO DE ASISTENCIA TÉCNICA PARA PROCESOS JUDICIALES DE SALUD (CATPROS) podrá solicitar la opinión técnica de expertos profesionales o expertas profesionales de las ciencias de la salud pertenecientes a universidades o instituciones académicas, sanitarias y/o científicas, quienes serán invitados o invitadas a integrar dicho Consejo con carácter "ad hoc", con el fin de contar con los conocimientos y la experiencia especializada sobre los casos particulares.

Que los miembros permanentes y "ad hoc" del CONSEJO DE ASISTENCIA TÉCNICA PARA PROCESOS JUDICIALES DE SALUD (CATPROS) desempeñarán sus tareas con carácter "ad honorem".

Que la solicitud de asesoramiento será facultativa para los tribunales intervinientes en las causas que se reclame la provisión de medicamentos, tratamientos y procedimientos innovadores y tecnologías sanitarias para el tratamiento de enfermedades poco frecuentes y patologías especiales, en atención a la evidente complejidad técnica presente en tales casos y la trascendencia de los derechos involucrados.

Que el informe del CONSEJO DE ASISTENCIA TÉCNICA PARA PROCESOS JUDICIALES DE SALUD (CATPROS) será no vinculante para el tribunal consultante, quien podrá requerirlo, de acuerdo a las circunstancias del caso, en forma previa a resolver la solicitud efectuada.

Que, en tal sentido, el informe del CONSEJO DE ASISTENCIA TÉCNICA PARA PROCESOS JUDICIALES DE SALUD (CATPROS) será emitido en el plazo que el tribunal interviniente disponga, considerando la complejidad de la cuestión sometida a consulta, la gravedad y/o urgencia del caso individual y respetando la naturaleza del proceso por el cual tramita el reclamo. En aquellos casos en los que no se establezcan plazos de respuesta el Consejo deberá guiarse por los Códigos de rito.

Que ha tomado intervención la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS del MINISTERIO DE SALUD.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 99, inciso 1 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Créase el CONSEJO DE ASISTENCIA TÉCNICA PARA PROCESOS JUDICIALES DE SALUD (CATPROS) en el ámbito del MINISTERIO DE SALUD, de carácter consultivo y permanente, que tendrá por objeto brindar, ante el requerimiento del PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN o de las distintas jurisdicciones locales, asesoramiento técnico en los casos particulares de reclamos por medicamentos, tratamientos y procedimientos innovadores y tecnologías sanitarias para el tratamiento de enfermedades poco frecuentes y/o patologías especiales alcanzadas por la Ley N° 26.689, con el fin de proporcionar al tribunal interviniente información técnica, actualizada y objetiva, en forma previa a dictar una sentencia interlocutoria o definitiva que tenga por objeto la cobertura de las prestaciones descriptas en este artículo.

ARTÍCULO 2°.- El CONSEJO DE ASISTENCIA TÉCNICA PARA PROCESOS JUDICIALES DE SALUD (CATPROS) estará facultado para:

a) Elaborar a requerimiento de la autoridad judicial nacional o local un informe no vinculante para cada caso particular sometido a su consulta en el que deberá brindar la orientación técnica necesaria basada en la mejor evidencia científica disponible, acerca de la prestación o provisión requerida para el tratamiento de enfermedades poco frecuentes y/o patologías especiales objeto del reclamo judicial;

- b) Asesorar al PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN o de las distintas jurisdicciones locales sobre la conveniencia y pertinencia de una indicación profesional respecto de la utilización de una tecnología sanitaria en relación con una patología, conforme a las características clínicas del o de la paciente debidamente documentadas, sobre la base de la evidencia científica disponible y su status regulatorio mediante la intervención de profesionales idóneos o idóneas en el asunto;
- c) Solicitar la producción de información clínica complementaria en relación con una patología, conforme las características clínicas del o de la paciente en caso de considerarla necesaria para poder expedirse, en los requerimientos judiciales que se le formulen, la que deberá ser producida y remitida con la celeridad y urgencia del caso;
- d) Verificar que la tecnología solicitada, en las actuaciones judiciales en las que se requiera su intervención, cuenta con el registro y la aprobación de la autoridad regulatoria nacional, o la justificación de su ingreso para el caso de estar autorizado por el régimen de excepción vigente; y en caso contrario, identificar si la prescripción corresponde a un segundo uso no autorizado del bien indicado, a un uso experimental u otras causales;
- e) Efectuar, en los requerimientos judiciales que se le formulen, consulta previa y/o referencia a las evaluaciones y recomendaciones efectuadas por la COMISIÓN NACIONAL DE EVALUACIÓN DE TECNOLOGÍAS SANITARIAS Y EXCELENCIA CLÍNICA (CONETEC) u otras instancias análogas especializadas, respecto a la incorporación, forma de uso, financiamiento y/o políticas de cobertura de las tecnologías sanitarias reclamadas;
- f) Convocar según sea el caso, a representantes de otros organismos, universidades, y/o sociedades científicas o profesionales expertas o profesionales expertos de reconocida trayectoria y especializadas y especializados en la materia de que se trate, a los efectos de emitir una opinión basada en la mejor evidencia científica disponible;
- g) Informar a requerimiento de la instancia judicial los riesgos y los efectos adversos de la tecnología de que se trate, y recomendar que se efectúe un reporte periódico de la evolución de la salud del o de la paciente y/u otras medidas que estime pertinentes para el seguimiento de los casos concretos en el marco de las Leyes Nros. 26.529 y 25.326, de manera de contribuir a la generación de evidencia;
- h) Registrar y documentar sus intervenciones, como así también elaborar informes periódicos para conocimiento de las autoridades judiciales, los financiadores o prestadores del servicio de salud, las autoridades sanitarias y regulatorias y los Ministerios u organismos de salud de las distintas jurisdicciones.

ARTÍCULO 3°.- El CONSEJO DE ASISTENCIA TÉCNICA PARA PROCESOS JUDICIALES DE SALUD (CATPROS) emitirá el informe en el plazo que el juez, la jueza o tribunal interviniente disponga, considerando la complejidad de la cuestión sometida a consulta y la urgencia del caso. En aquellos casos en los que no se establezcan plazos de respuesta, el Consejo deberá guiarse por los Códigos de rito nacional o locales.

ARTÍCULO 4°.- El CONSEJO DE ASISTENCIA TÉCNICA PARA PROCESOS JUDICIALES DE SALUD (CATPROS) estará integrado por CINCO (5) profesionales de la salud y observará la siguiente representatividad: TRES (3) por el MINISTERIO DE SALUD, UNO (1) o UNA (1) por la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGÍA MÉDICA (ANMAT) y UNO (1) o UNA (1) por la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD (SSS), estos dos últimos organismos descentralizados actuantes en la órbita del citado Ministerio.

Solo podrán formar parte del CONSEJO DE ASISTENCIA TÉCNICA PARA PROCESOS JUDICIALES DE SALUD (CATPROS) las profesionales expertas o los profesionales expertos representantes de organismos estatales que no tengan responsabilidad directa en el cumplimiento de las resoluciones judiciales que se dicten en el marco de acciones por las que se reclama la cobertura, y quienes lo integren deberán pronunciarse sobre la base de su conocimiento, idoneidad y experticia, así como también manifestarse en relación con la existencia o no de conflictos de interés. Los o las representantes que se designen para integrar el CONSEJO DE ASISTENCIA TÉCNICA PARA PROCESOS JUDICIALES DE SALUD (CATPROS) lo harán con carácter permanente.

ARTÍCULO 5°.- El CONSEJO DE ASISTENCIA TÉCNICA PARA PROCESOS JUDICIALES DE SALUD (CATPROS) en su informe deberá incluir la opinión técnica y fundada de expertas o expertos especialistas en el tratamiento y abordaje de las patologías a evaluar, pertenecientes a entidades universitarias, instituciones académicas, sanitarias y/o científicas, quienes serán convocadas o convocados "ad hoc", con el fin de contar con los conocimientos y la experiencia especializada sobre los casos particulares.

ARTÍCULO 6°.- Los o las integrantes del CONSEJO DE ASISTENCIA TÉCNICA PARA PROCESOS JUDICIALES DE SALUD (CATPROS) que sean convocados o convocadas con carácter permanente o "ad hoc" desempeñarán sus tareas con carácter "ad honorem".

ARTÍCULO 7°.- Para el cumplimiento de sus tareas, el Consejo contará con el apoyo técnico del MINISTERIO DE SALUD.

ARTÍCULO 8°.- El MINISTERIO DE SALUD será la autoridad de aplicación del presente decreto y quedará facultado para dictar las normas complementarias y aclaratorias necesarias para su efectiva implementación.

ARTÍCULO 9°.- El presente decreto entrará en vigencia a los TREINTA (30) días de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

ARTÍCULO 10.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

FERNÁNDEZ - Agustín Oscar Rossi - Carla Vizzotti

e. 11/09/2023 N° 71376/23 v. 11/09/2023

¡Accedé a las publicaciones del Boletín Oficial desde cualquier lugar!



Podés descargar la edición que quieras desde tu celular, tablet o computadora para guardarla, imprimirla o compartirla.

¿Necesitás imprimir el Boletín?

1- Ingresá en www.boletinoficial.gov.ar 2- Descargá la sección que quieras leer. 3- Imprimila y ¡listo!



Boletín Oficial
de la República Argentina



Resoluciones

AGENCIA NACIONAL DE DISCAPACIDAD

Resolución 1301/2023

RESOL-2023-1301-APN-DE#AND

Ciudad de Buenos Aires, 06/09/2023

VISTO el Expediente EX-2023-94343817-APN-DRRHH#AND, la Ley N° 27.701, el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Sistema Nacional de Empleo Público (SINEP), homologado por Decreto N° 2098 del 3 de diciembre de 2008 sus modificatorios y complementarios, el Decreto N° 355 de fecha 22 de mayo de 2017 y su modificatorio, el Decreto N° 698 del 5 de septiembre de 2017 y sus modificatorios, N° 36 del 14 de diciembre de 2019, N° 103 del 2 de marzo de 2022; la Decisión Administrativa N° 4 del 9 de enero de 2023 y sus modificatorias, la Resolución de la ex SECRETARIA DE GABINETE Y COORDINACION ADMINISTRATIVA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS N° 39 del 18 de marzo de 2010 y sus modificatorias, las Resoluciones de la SECRETARIA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO N° 144 del 22 de julio de 2022, N° 189 de fecha 19 de agosto de 2022, N° 267 del 30 de Noviembre de 2022, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto N° 2098/08 sus modificatorios y complementarios, se homologó el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP).

Que el artículo 34 del Decreto citado establece que los concursos se llevarán mediante procesos de oposición y antecedentes que permitan comprobar y valorar fehacientemente la idoneidad y las competencias laborales de los candidatos, conforme al perfil del puesto o función a cubrir, el nivel escalafonario y el agrupamiento respectivo.

Que mediante la Resolución N° 39/10 de la ex SECRETARÍA DE LA GESTIÓN PÚBLICA y sus modificatorias, se aprobó el RÉGIMEN DE SELECCIÓN DE PERSONAL PARA EL SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP).

Que por el artículo 2° inciso g) del Decreto N° 426/22, quedan exceptuadas de la prohibición de efectuar designaciones en el Sector Público Nacional, las de planta permanente de las jurisdicciones y entidades comprendidas en el inciso a) del artículo 8° de la Ley N° 24.156, como resultado de procesos de selección de personal ya iniciados o aquellos que se inicien en el futuro mediante convocatorias internas.

Que por la Resolución de la SECRETARIA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS N° 144/22, se da inicio al proceso para la cobertura de DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO (264) cargos vacantes y financiados de la Planta Permanente de la AGENCIA NACIONAL DE DISCAPACIDAD organismo descentralizado en la órbita de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN detallados en Anexo I, mediante el Régimen de Selección establecido por el Título IV del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), aprobado por el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial, homologado por el Decreto N° 2098/08 y sus modificatorios, aprobado por la Resolución de la ex SECRETARÍA DE LA GESTIÓN PÚBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS N° 39/10 y sus modificatorias.

Que por la misma Resolución se designó a los integrantes de los Comités de Selección para la cobertura de los cargos mencionados en el artículo 1° de la presente, a las personas que se detallan en el Anexo II.

Que mediante Resolución de la SECRETARIA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS N° 189/22 se aprobaron las Bases del Concurso dictadas por el Comité de Selección N° 1 designado para la cobertura de DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS (242) cargos vacantes y financiados de la planta permanente de la AGENCIA NACIONAL DE DISCAPACIDAD organismo descentralizado en la órbita de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN de acuerdo al detalle obrante en los Anexos I, II, III, IV y V.

Que por Resolución de la SECRETARIA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS N° 267/22, se aprobó las Ordenes de Merito elevadas por el Comité de Selección N° 1, correspondiente al proceso de Convocatoria Interna convocado mediante la Resolución de la SECRETARÍA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS N° 144/22, para la cobertura de los cargos vacantes y financiados pertenecientes a la planta permanente de la AGENCIA NACIONAL DE DISCAPACIDAD.

Que se ha dado cumplimiento a las etapas del proceso de selección para la cobertura del mencionado cargo, conforme el Régimen de Selección antes mencionado.

Que el artículo 3° del Decreto N° 355/17 y su modificatorio establece que, la designación del personal ingresante a la planta permanente como asimismo la promoción del personal que revista en la planta permanente, luego de la sustanciación de los respectivos procesos de selección, en cargos vacantes y financiados presupuestariamente en el ámbito de la Administración Pública Nacional centralizada en cargos de las estructuras organizativas, serán efectuadas en sus respectivas Jurisdicciones por los Ministros, los Secretarios de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN y los Secretarios de Gobierno. Dichos actos administrativos deberán ser publicados en el Boletín Oficial.

Que el artículo 5° del mencionado Decreto 355/17 y su modificatorio establece que los organismos descentralizados con facultades relacionadas con la administración de su personal establecidas en sus normas de creación o en normas especiales, mantienen las mismas en los términos de los artículos 3°, 4° y 8° del mencionado Decreto.

Que se ha dado cumplimiento a la revisión de los procesos concursales y de selección de personal dispuestos mediante el Decreto N° 36/19 y su modificatorio.

Que la Dirección de Recursos Humanos de esta AGENCIA NACIONAL DE DISCAPACIDAD se expidió respecto al grado a asignar, conforme la cláusula segunda del Acta Acuerdo de fecha 26 de noviembre de 2021 de la Comisión Negociadora del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP) homologado por el Decreto N° 103/2022.

Que han tomado intervención las dependencias competentes de la SECRETARÍA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

Que la DIRECCION DE PRESUPUESTO Y CONTABILIDAD de la AGENCIA NACIONAL DE DISCAPACIDAD ha certificado la existencia de crédito presupuestario.

Que ha tomado la intervención de su competencia la DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS de la AGENCIA NACIONAL DE DISCAPACIDAD.

Que la presente medida se adopta en consideración de las atribuciones establecidas por los Decretos N° 355/17 y su modificatorio, N° 698/17, N° 935/20.

Por ello,

**EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA NACIONAL DE DISCAPACIDAD
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°- Designase en la Planta Permanente de la AGENCIA NACIONAL DE DISCAPACIDAD de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN, organismo descentralizado actualmente en la órbita de la Secretaría General de la Presidencia de la Nación, producto de la sustanciación de los pertinentes procesos de selección de personal, a las personas consignadas en el ANEXO I (IF-2023-94506106-APN-DRRH#AND) que forma parte integrante de la presente medida, en los cargos, Niveles, Grados, Tramo, Agrupamiento y Suplementos, del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), homologado por el Decreto N° 2098/08, que se indica en cada caso.

ARTÍCULO 2°- Limitanse a la fecha del dictado del presente acto, los contratos de prestación de servicios de las personas consignadas en el ANEXO I (IF-2023-94506106-APN-DRRH#AND) en el marco de lo establecido por el artículo 9° del Anexo de la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional N° 25.164 y su Decreto Reglamentario N° 1421/02 y sus modificatorios.

ARTÍCULO 3°- El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con cargo a las partidas específicas del presupuesto vigente de la AGENCIA NACIONAL DE DISCAPACIDAD – JURISDICCION 20- 01 SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

ARTÍCULO 4°- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Fernando Gaston Galarraga

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS**Resolución 544/2023****RESOL-2023-544-APN-INASE#MEC**

Ciudad de Buenos Aires, 30/08/2023

VISTO el Expediente EX-2020-57956016--APN-DRV#INASE y su agregado sin acumular EX-2020-60035546--APN-DRV#INASE ambos del Registro del INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS, organismo descentralizado en la órbita del ex - MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA, y

CONSIDERANDO:

Que la empresa GDM ARGENTINA S.A., ha solicitado la inscripción de las creaciones fitogenéticas genéticamente modificadas de soja (*Glycine max* (L.) Merr.) de denominaciones 34A90 GR TS y NEO 40S22 SE, en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, creado por el Artículo 19 de la Ley de Semillas y Creaciones Fitogenéticas N° 20.247.

Que la Dirección de Registro de Variedades del INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS, organismo descentralizado en la órbita de la SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA del MINISTERIO DE ECONOMÍA, ha informado que se han cumplido los requisitos exigidos por los Artículos 20 y 21 de la Ley de Semillas y Creaciones Fitogenéticas N° 20.247, el Artículo 6° del Convenio Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales, aprobado por la Ley N° 24.376 y los Artículos 26, 27, 29 y 31 del Decreto N° 2.183 de fecha 21 de octubre de 1991, reglamentario de la Ley de Semillas y Creaciones Fitogenéticas N° 20.247, para la inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares y el otorgamiento de los respectivos títulos de propiedad.

Que la COMISIÓN NACIONAL DE SEMILLAS, creada por la Ley de Semillas y Creaciones Fitogenéticas N° 20.247, en su reunión de fecha 11 de julio de 2023, según Acta N° 504, ha tomado la intervención de su competencia.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos del INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS, ha dictaminado al respecto.

Que la suscripta es competente para dictar el presente acto, en virtud de lo establecido en los Artículos 8° y 9° del Decreto N° 2.817 de fecha 30 de diciembre de 1991, ratificado por la Ley N° 25.845.

Por ello,

LA PRESIDENTA DEL DIRECTORIO DEL INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Ordénase la inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, del INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS, organismo descentralizado en la órbita de la SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA del MINISTERIO DE ECONOMÍA, creado por la Ley de Semillas y Creaciones Fitogenéticas N° 20.247, de las creaciones fitogenéticas genéticamente modificadas de soja (*Glycine max* (L.) Merr.) de denominaciones 34A90 GR TS y NEO 40S22 SE, solicitadas por la empresa GDM ARGENTINA S.A..

ARTÍCULO 2°.- Por la Dirección de Registro de Variedades, expídase los respectivos títulos de propiedad, una vez cumplido el Artículo 3°.

ARTÍCULO 3°.- Regístrese, comuníquese al interesado, publíquese a su costa en el Boletín Oficial y archívese.

Silvana Babbitt

e. 11/09/2023 N° 71956/23 v. 11/09/2023

INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA**Resolución 25/2023****RESOL-2023-25-APN-INV#MEC**

2A. Sección, Mendoza, 14/08/2023

VISTO el Expediente N° EX-2021-106557156- -APN-DGR#INV, la Ley N° 25.163, su Decreto Reglamentario N° 57 de fecha 14 de enero de 2004 y las Resoluciones Nros. C.23 de fecha 22 de diciembre de 1999, C.32 de fecha 14 de noviembre de 2002 y C.18 de fecha 27 de abril de 2012, y

CONSIDERANDO:

Que mediante las actuaciones citadas en el Visto, la firma PATAGONIAN WINES S.A., CUIT N° 30-69558386- 5, solicita el reconocimiento, registro, protección y derecho a uso de la Indicación Geográfica (IG) EL HOYO.

Que por la Ley N° 25.163 y su Decreto Reglamentario N° 57 de fecha 14 de enero de 2004, se establecieron las Normas Generales para la Designación y Presentación de Vinos y Bebidas Espirituosas de Origen Vínico de la Argentina, siendo el INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA (INV) el órgano de aplicación de dicha norma.

Que conforme al Capítulo X, Artículo 50 de la precitada ley, este Instituto dictó la Resolución N° C.23 de fecha 22 de diciembre de 1999, la que, como Anexo IV, forma parte del decreto reglamentario pertinente, aprobando el Padrón Básico de las Áreas Geográficas y Áreas de Producción Preliminares que, por sus aptitudes para la producción de uvas, puedan pretender acceder a una Denominación de Origen Controlada (DOC) o a una Indicación Geográfica (IG) y la Resolución N° C.18 de fecha 27 de abril de 2012, aprobando la ampliación de dicho padrón básico.

Que de acuerdo a los antecedentes presentados en el expediente citado en el Visto y los estudios realizados por los sectores competentes de este Instituto, el área de producción de la Indicación Geográfica cuyo reconocimiento se solicita, está formada por terruños con cualidades distintivas, aptos para la producción de vinos de calidad.

Que se ha dado cumplimiento a los requisitos iniciales de presentación, previstos en el Capítulo III, Artículos 7° y 9° según consta a ordenes 3, 11, 36, 37 y 85 como así también la correspondiente publicación del edicto en el Boletín Oficial y en diario de amplia circulación en la zona geográfica de origen, conforme lo establecido por el Artículo 10, obrante a orden 134, no presentándose oposiciones al reconocimiento de la Indicación Geográfica propuesta y en los términos del Capítulo X, Artículo 54 de la Ley N° 25.163 y en el Anexo I, Capítulo X, Artículo 54, Inciso b) del Decreto Reglamentario N° 57/04.

Que dadas las condiciones señaladas, cabe reconocer el área solicitada bajo el nombre de EL HOYO, como una Indicación Geográfica de la REPÚBLICA ARGENTINA.

Que la Coordinación de Asuntos Jurídicos del INV, ha tomado la intervención de su competencia.

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por las Leyes Nros. 14.878, 24.566 y 25.163 y el Decreto N° DCTO-2020-142-APN-PTE,

**EL PRESIDENTE DEL INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°.- Reconócese, protégese y regístrase el área solicitada bajo el nombre de EL HOYO, como una Indicación Geográfica de la REPÚBLICA ARGENTINA, perteneciente al departamento Cushamen, Provincia de CHUBUT, según mapa que figura en el Anexo N° IF-2023-89264218-APN-DNF#INV de fecha 2 de agosto de 2023 de la presente resolución, en un todo de acuerdo a los siguientes límites:

VÉRTICE	NORTE	ESTE
0	-42,053902	-71,541518
1	-42,054244	-71,540724
2	-42,055008	-71,539889
3	-42,054012	-71,537561
4	-42,052105	-71,53859
5	-42,048467	-71,534212
6	-42,047677	-71,532973
7	-42,047008	-71,531972
8	-42,045516	-71,527885
9	-42,046399	-71,519719
10	-42,046962	-71,51854
11	-42,046995	-71,518099
12	-42,047373	-71,513872
13	-42,040193	-71,509652
14	-42,039633	-71,507196
15	-42,043136	-71,504551
16	-42,043899	-71,504107
17	-42,043191	-71,501726
18	-42,042628	-71,501411
19	-42,041275	-71,501113
20	-42,040664	-71,493731
21	-42,049558	-71,457396
22	-42,055407	-71,433473
23	-42,072514	-71,410893
24	-42,113345	-71,35693
25	-42,135159	-71,39507
26	-42,135567	-71,395489

VÉRTICE	NORTE	ESTE
27	-42,135851	-71,396204
28	-42,136086	-71,396413
29	-42,136258	-71,396412
30	-42,136306	-71,396812
31	-42,136277	-71,397549
32	-42,136419	-71,397949
33	-42,136858	-71,398283
34	-42,137234	-71,398324
35	-42,137719	-71,398469
36	-42,138299	-71,398551
37	-42,138659	-71,398739
38	-42,139113	-71,398905
39	-42,139256	-71,399473
40	-42,139257	-71,40002
41	-42,139195	-71,400126
42	-42,139148	-71,400294
43	-42,139212	-71,400905
44	-42,139166	-71,401136
45	-42,138932	-71,401727
46	-42,139152	-71,401852
47	-42,139605	-71,401724
48	-42,139746	-71,401555
49	-42,140419	-71,401552
50	-42,140484	-71,401312
51	-42,141001	-71,401309
52	-42,141126	-71,401372
53	-42,141424	-71,401623
54	-42,141541	-71,402289
55	-42,141437	-71,40261
56	-42,141524	-71,402917
57	-42,141802	-71,403621
58	-42,141889	-71,404121
59	-42,141786	-71,404685
60	-42,141596	-71,405122
61	-42,141607	-71,40575
62	-42,141332	-71,40638
63	-42,141391	-71,407046
64	-42,141057	-71,407603
65	-42,141287	-71,408371
66	-42,141118	-71,409334
67	-42,141244	-71,410141
68	-42,141054	-71,410509
69	-42,140993	-71,411373
70	-42,140854	-71,4119
71	-42,14084	-71,412826
72	-42,140997	-71,412952
73	-42,140951	-71,413352
74	-42,140858	-71,413731
75	-42,140859	-71,414279
76	-42,140908	-71,41512
77	-42,140879	-71,415879
78	-42,140911	-71,416384
79	-42,14099	-71,416783
80	-42,141064	-71,41718
81	-42,142717	-71,417588
82	-42,144001	-71,414907
83	-42,144199	-71,415145
84	-42,144742	-71,415116
85	-42,144846	-71,414776

VÉRTICE	NORTE	ESTE
86	-42,145321	-71,413853
87	-42,145513	-71,412502
88	-42,146059	-71,411296
89	-42,146279	-71,411363
90	-42,146976	-71,411368
91	-42,148017	-71,412631
92	-42,14888	-71,411841
93	-42,154165	-71,417569
94	-42,167216	-71,478806
95	-42,163489	-71,546421
96	-42,165554	-71,602095
97	-42,165147	-71,602084
98	-42,164419	-71,601417
99	-42,163181	-71,599899
100	-42,162083	-71,598122
101	-42,160402	-71,597931
102	-42,159722	-71,596748
103	-42,157694	-71,596694
104	-42,156669	-71,596687
105	-42,155871	-71,596069
106	-42,154784	-71,595749
107	-42,15364	-71,596198
108	-42,153036	-71,599014
109	-42,153406	-71,600357
110	-42,154243	-71,601794
111	-42,090417	-71,59921
112	-42,090413	-71,599833
113	-42,089669	-71,598949
114	-42,054908	-71,557376
115	-42,054511	-71,556759
116	-42,052255	-71,554006
117	-42,052062	-71,551634
118	-42,051762	-71,548698
119	-42,052916	-71,547722
120	-42,052415	-71,545831
121	-42,052546	-71,544024
122	-42,053405	-71,542594
123	-42,053627	-71,542239
124	-42,053902	-71,541518

ARTÍCULO 2°.- Por el área administrativa respectiva, procédase a la registración de lo establecido mediante Artículo 1° de la presente resolución.

ARTÍCULO 3°.- Por intermedio de la Delegación General Roca dependiente de la Coordinación Vitivinícola y de Alcoholes de la Dirección Nacional de Fiscalización de este Organismo, notifíquese con copia a los interesados, para que se dé cumplimiento a lo establecido en el Capítulo III, Artículo 12 de la Ley N° 25.163.

ARTÍCULO 4°.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y, cumplido, archívese.

Martin Silvestre Hinojosa

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

**JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS
SECRETARÍA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO****Resolución 365/2023****RESOL-2023-365-APN-SGYEP#JGM**

Ciudad de Buenos Aires, 07/09/2023

VISTO el Expediente N° EX-2023-69266541- -APN-DDP#MSG, del Registro del MINISTERIO DE SEGURIDAD, la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional N° 25.164 y la Ley N° 27.701 de Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2023, el Decreto N° 1421 de fecha 8 de agosto de 2002 y sus modificatorios, el Convenio Colectivo de Trabajo General para la Administración Pública Nacional, homologado por el Decreto N° 214 de fecha 27 de febrero de 2006 y sus modificatorios, el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial para el Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), homologado por el Decreto N° 2098 de fecha 3 de diciembre de 2008 y sus modificatorios, las Decisiones Administrativas Nros. 449 de fecha 7 de mayo de 2021, 1155 de fecha 26 de noviembre de 2021 y 1086 de fecha 1° de noviembre de 2022 y 4 de fecha 9 de enero de 2023, la Resolución de la ex SECRETARÍA DE LA GESTIÓN PÚBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS N° 39 de fecha 18 de marzo 2010 y sus modificatorias, las Resoluciones de la SECRETARÍA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS Nros. 145 de fecha 22 de julio de 2022 y 266 de fecha 30 de noviembre de 2022 y la Resolución del MINISTERIO DE SEGURIDAD N° 216 de fecha 11 de abril de 2023, y

CONSIDERANDO:

Que mediante las Decisiones Administrativas Nros. 449 de fecha 7 de mayo de 2021, 1155 de fecha 26 de noviembre de 2021 y 1086 de fecha 1° de noviembre de 2022, se incorporaron y asignaron cargos vacantes a la planta permanente de la Administración Pública Nacional con el fin de proceder a la cobertura de cargos vacantes y financiados, mediante los correspondientes procesos de selección de personal a realizarse con carácter de excepción al artículo 7° de la Ley N° 27.591.

Que, conforme surge de la Decisión Administrativa N° 1086/22, la presente medida que inicia el Concurso para la cobertura de cargos, no aumenta la dotación de empleadas y empleados públicos ni tampoco incrementa los costos para la Administración Pública Nacional. Asimismo, solo podrán participar los empleados y empleadas del MINISTERIO DE SEGURIDAD que tengan al menos DIEZ (10) años de antigüedad.

Que por la Ley N° 27.701 se aprobó el Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2023, distribuido por la Decisión Administrativa N° 4 de fecha 9 de enero de 2023.

Que el ingreso de personal al régimen de estabilidad sólo procede mediante la sustanciación de los correspondientes procesos de selección, conforme a lo disponen los artículos 4° y 8° del Anexo a la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional N° 25.164, su Decreto Reglamentario N° 1421 de fecha 8 de agosto de 2002 y sus modificatorios, el artículo 19 del Convenio Colectivo de Trabajo General para la Administración Pública Nacional, homologado por el Decreto N° 214 de fecha 27 de febrero de 2006 y sus modificatorios, y el artículo 33 del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial para el personal comprendido dentro del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP) homologado por el Decreto N° 2098 de fecha 3 de diciembre de 2008 y sus modificatorios, aplicables asimismo para la promoción del personal permanente a cargos superiores.

Que el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial citado previamente, conforme la modificación efectuado por el Decreto N° 192 de fecha 5 de abril de 2023, establece con carácter excepcional y transitorio, como otro Tipo de convocatoria, la Convocatoria Interna y que en la misma podrá participar el personal que revista como personal permanente y no permanente, según los artículos 8° y 9° de la Ley N° 25.164 de la Jurisdicción u Organismo al que pertenezca la vacante a cubrir.

Que conforme lo dispuesto por el artículo 161 del Anexo del Decreto N° 214/06 y sus modificatorios, se estableció que la vigencia de la medida mencionada alcanzaría hasta el 31 de diciembre de 2023.

Que, al respecto, a través de la Resolución de la SECRETARÍA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS N° 145 de fecha 22 de julio de 2022 oportunamente se ha dado inicio al proceso para la cobertura de CINCUENTA Y UN (51) cargos vacantes y financiados de la Planta Permanente del MINISTERIO DE SEGURIDAD, de los cuales fueron declarados desierto SEIS (6) cargos mediante la Resolución de la SECRETARÍA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO N° 266 de fecha 30 de noviembre de 2022 y UN (1) cargo mediante la Resolución del MINISTERIO DE SEGURIDAD N° 216 de fecha 11 de abril de 2023, sumando un total de SIETE (7) cargos.

Que, en ese sentido, el MINISTERIO DE SEGURIDAD ha solicitado se inicien los procesos de selección correspondientes para la cobertura de SIETE (7) cargos vacantes autorizados y oportunamente asignados, atento

las necesidades prioritarias de ordenamiento y regularización en el marco de las políticas públicas llevadas a cabo en materia de gestión integral de fortalecimiento del empleo público.

Que se estima necesario dotar al ESTADO NACIONAL de personal idóneo, regularizando las plantas existentes, a efectos de que aporte su experiencia en las distintas áreas de la Administración Pública Nacional, así como la inversión realizada en su capacitación.

Que la Comisión Permanente de Interpretación y Carrera se ha expedido favorablemente mediante el Acta N° 233 de fecha 21 de julio de 2023.

Que mediante la Resolución de la ex SECRETARÍA DE LA GESTIÓN PÚBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS N° 39 de fecha 18 de marzo de 2010 y sus modificatorias, se aprobó el "REGLAMENTO DE SELECCIÓN PARA EL PERSONAL DEL SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO".

Que conforme el artículo 2° del Anexo de la resolución mencionada se estableció que los procesos de selección serán organizados, convocados y coordinados por la SECRETARÍA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO dependiente de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

Que, a fin de sustanciar el procedimiento correspondiente para la cobertura de los cargos mencionados, resulta necesario integrar el Comité de Selección y designar al Coordinador Concursal y a su alterno, de acuerdo con lo establecido en los artículos 14, 98 y 20 del referido Régimen de Selección de Personal.

Que los integrantes del Comité de Selección tienen entre sus responsabilidades aprobar las bases de la convocatoria, evaluar a los postulantes y elaborar el orden de mérito.

Que, por su parte, la Coordinación Concursal tiene entre sus responsabilidades impulsar el proceso de selección para concluirlo dentro de los plazos previstos y coordinar las acciones necesarias para la consecución de la Etapa de la Evaluación Técnica y la Evaluación del Perfil Psicológico, en caso de corresponder.

Que la OFICINA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO de la SUBSECRETARÍA DE EMPLEO PÚBLICO de la SECRETARÍA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS ha tomado la intervención de su competencia.

Que el servicio jurídico permanente ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto N° 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios y la Resolución de la ex SECRETARÍA DE LA GESTIÓN PÚBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS N° 39 de fecha 18 de marzo 2010 y sus modificatorias.

Por ello,

LA SECRETARIA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO DE LA JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- En el marco del Plan Integral de Regularización del Empleo Público que surge de las Decisiones Administrativas Nros. 449 del 7 de mayo de 2021, 1155 del 26 de noviembre de 2021 y 1086 del 1° de noviembre de 2022, del CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO GENERAL PARA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA NACIONAL (Decreto N° 214 del 27 de febrero de 2006 y modificatorios) y de las Actas Paritarias de fecha 29 de mayo de 2020 y 1° de junio de 2022 respectivamente firmadas en la Comisión Negociadora del citado CONVENIO COLECTIVO, iníciase el proceso para la cobertura de SIETE (7) cargos vacantes y financiados de la Planta Permanente del MINISTERIO DE SEGURIDAD detallados en Anexo I IF-2023-95803643-APN-DPSP#JGM, que forma parte integrante de la presente medida, mediante el Régimen de Selección establecido por el Título IV del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), aprobado por el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial, homologado por el Decreto N° 2098 de fecha 3 de diciembre de 2008 y sus modificatorios, conforme la Resolución de la SECRETARÍA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS N° 39 de fecha 18 de marzo de 2010 y sus modificatorias.

ARTÍCULO 2°.- El proceso de selección será realizado por convocatoria Interna y mediante el Régimen de Selección establecido por los Títulos IV y XIV, conforme corresponda, del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), aprobado por el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial homologado por el Decreto N° 2098/08 y sus modificatorias.

ARTÍCULO 3°.- Establécese como requisito general de admisión a la Convocatoria Interna para la cobertura de los cargos vacantes asignados y/o prorrogados por la Decisión Administrativa N° 1086/22, experiencia laboral acreditable como personal permanente y no permanente según los artículos 8° y 9° de la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional N° 25.164 igual o superior a DIEZ (10) años en la Administración Pública Nacional y que el personal se desempeñe actualmente en el MINISTERIO DE SEGURIDAD.

El aludido requisito de admisión de experiencia laboral acreditable no será aplicable a las personas con discapacidad que se postulan a los cargos que se encuentra bajo el régimen de reserva de puestos de trabajo en los términos

previstos en el artículo 8° de la Ley N° 22.431 del Sistema de Protección Integral de los Discapacitados y sus modificatorios.

ARTÍCULO 4°.- Establécese que las vacantes cubiertas en el marco del presente proceso de selección no podrán ser utilizadas para una nueva contratación de personal a partir de la toma de posesión del cargo de planta permanente por parte del o de la postulante designado o designada.

ARTÍCULO 5°.- Desígnense integrantes de los Comités de Selección para la cobertura de los cargos mencionados en el artículo 1° de la presente, a las personas que se detallan en el Anexo II IF-2023-95586928- APN-DPSP#JGM, que forma parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 6°.- Desígnense como Coordinadora Concursal a María Belén VALENZUELA (D.N.I. N° 32.993.365) y como su alterna a Cecilia Gabriela GARAY (D.N.I. N° 29.508.972).

ARTÍCULO 7°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Ana Gabriela Castellani

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 11/09/2023 N° 71905/23 v. 11/09/2023

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS SECRETARÍA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO

Resolución 366/2023

RESOL-2023-366-APN-SGYEP#JGM

Ciudad de Buenos Aires, 07/09/2023

VISTO los Expedientes Nros. EX-2023-36486494-APN-SGYEP#JGM y EX-2023-04236618-APN-CRRHH#INAES del Registro de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS y del INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL, respectivamente, la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional N° 25.164, la Ley N° 27.701 de Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2023 y la Ley del Sistema de Protección Integral de los Discapacitados N° 22.431 y sus modificatorios, el Decreto N° 1421 de fecha 8 de agosto de 2002 y sus modificatorios, el Convenio Colectivo de Trabajo General para la Administración Pública Nacional, homologado por el Decreto N° 214 de fecha 27 de febrero de 2006 y sus modificatorios, el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial para el Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), homologado por el Decreto N° 2098 de fecha 3 de diciembre de 2008 y sus modificatorios, las Decisiones Administrativas Nros. 449 de fecha 7 de mayo de 2021, 1155 de fecha 26 de noviembre de 2021, 1086 de fecha 1° de noviembre de 2022 y 4 de fecha 9 de enero de 2023, la Resolución de la ex SECRETARÍA DE LA GESTIÓN PÚBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS N° 39 de fecha 18 de marzo 2010 y sus modificatorias y las Resoluciones de la SECRETARÍA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS Nros. 125 de fecha 28 de marzo de 2023 y 151 de fecha 26 de abril de 2023, y

CONSIDERANDO:

Que mediante las Decisiones Administrativas Nros. 449 de fecha 7 de mayo de 2021, 1155 de fecha 26 de noviembre de 2021 y 1086 de fecha 1° de noviembre de 2022, se incorporaron y asignaron cargos vacantes a la Planta Permanente de la Administración Pública Nacional con el fin de proceder a la cobertura de cargos vacantes y financiados, mediante los correspondientes procesos de selección de personal a realizarse con carácter de excepción al artículo 7° de la Ley N° 27.591.

Que, de conformidad con la Decisión Administrativa N° 1086/22, la presente medida no aumenta la dotación de empleadas y empleados públicos ni tampoco incrementa los costos para la Administración Pública Nacional. Asimismo, solo podrán participar los empleados y empleadas del INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL que tengan al menos a DIEZ (10) años de antigüedad.

Que por la Ley N° 27.701 se aprobó el Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2023, distribuido por la Decisión Administrativa N° 4 de fecha 9 de enero de 2023.

Que el ingreso de personal al régimen de estabilidad sólo procede mediante la sustanciación de los correspondientes procesos de selección, conforme a lo disponen los artículos 4° y 8° del Anexo a la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional N° 25.164, su Decreto Reglamentario N° 1421 de fecha 8 de agosto de 2002 y sus modificatorios, el artículo 19 del Convenio Colectivo de Trabajo General para la Administración Pública Nacional, homologado por

el Decreto N° 214 de fecha 27 de febrero de 2006 y sus modificatorios, y el artículo 33 del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial para el personal comprendido dentro del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP) homologado por el Decreto N° 2098 de fecha 3 de diciembre de 2008 y sus modificatorios, aplicables asimismo para la promoción del personal permanente a cargos superiores.

Que el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial citado previamente, conforme la modificación efectuado por el Decreto N° 192 de fecha 10 de abril de 2023, establece con carácter excepcional y transitorio, como otro Tipo de convocatoria, la Convocatoria Interna y que en la misma podrá participar el personal que revista como personal permanente y no permanente, según los artículos 8° y 9° de la Ley N° 25.164 de la Jurisdicción u Organismo al que pertenezca la vacante a cubrir.

Que conforme lo dispuesto por el artículo 161 del Anexo del Decreto N° 214/06 y sus modificatorios, se estableció que la vigencia de la medida mencionada alcanzaría hasta el 31 de diciembre de 2023.

Que mediante la Resolución de la ex SECRETARÍA DE LA GESTIÓN PÚBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS N° 39 de fecha 18 de marzo de 2010 y sus modificatorias, se aprobó el REGLAMENTO DE SELECCIÓN PARA EL PERSONAL DEL SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP).

Que, atento las necesidades prioritarias de ordenamiento y regularización en el marco de las políticas públicas llevadas a cabo en materia de gestión integral de fortalecimiento del empleo público, a través de la Resolución de la SECRETARÍA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS N° 125 de fecha 28 de marzo de 2023, se dio inicio al proceso para la cobertura de TREINTA Y OCHO (38) cargos vacantes y financiados de la Planta Permanente del INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL y se designó a los integrantes del Comité de Selección y al Coordinador Concursal y su alterno, conforme con lo establecido por el artículo 14 del Anexo I a la Resolución de la ex SECRETARÍA DE LA GESTIÓN PÚBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS N° 39/10 y sus modificatorias.

Que, conforme lo dispuesto por el artículo 8° de la Ley del Sistema de Protección Integral de los Discapacitados N° 22.431 y sus modificatorios, corresponde llevar a cabo los procesos de selección respecto de los cargos reservados para ser ocupados exclusivamente por personas con discapacidad.

Que, asimismo, mediante la Resolución de la SECRETARÍA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS de N° 151 de fecha 26 de abril de 2023, se aprobaron las Bases del Concurso y el Llamado a Convocatoria para la cobertura de DOS (2) cargos vacantes y financiados de la Planta Permanente del INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL.

Que los integrantes del Comité de Selección tienen entre sus responsabilidades aprobar las bases de la convocatoria, evaluar a los postulantes y elaborar el orden de mérito.

Que, por su parte, la Coordinación Concursal tiene entre sus responsabilidades impulsar el proceso de selección para concluirlo dentro de los plazos previstos.

Que el Comité de Selección N° 2, en el marco de sus competencias aprobó las grillas de valoración de antecedentes, ratificó las actas de Evaluación de Antecedentes Laborales y Curriculares y de Evaluación Técnica.

Que por Acta N° 10 de fecha 11 de agosto de 2023, IF-2023-93824278-APN-DPSP#JGM, el Comité de Selección N° 2 elaboró y elevó los Órdenes de Mérito correspondientes a diversos cargos vacantes del Agrupamiento General.

Que se ha dado cumplimiento a las etapas del proceso de selección para la cobertura de dichos cargos, conforme el Régimen de Selección antes mencionado.

Que, por todo lo expuesto, corresponde aprobar el Orden de Mérito, de conformidad al Anexo I de la presente medida.

Que la OFICINA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO de la SUBSECRETARÍA DE EMPLEO PÚBLICO de la SECRETARÍA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS ha tomado la intervención de su competencia.

Que el servicio jurídico permanente ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto N° 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios y la Resolución de la ex SECRETARÍA DE LA GESTIÓN PÚBLICA N° 39/10 y sus modificatorias.

Por ello,

LA SECRETARIA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO DE LA JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Apruébese el Orden de Mérito, elevado por el Comité de Selección N° 2, correspondiente al proceso de Convocatoria Interna en el marco del Plan Integral de Regularización del Empleo Público que surge

de las Decisiones Administrativas Nros. 449 del 7 de mayo de 2021, 1155 del 26 de noviembre de 2021 y 1086 de fecha 1° de noviembre de 2022 del CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO GENERAL PARA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA NACIONAL (Decreto N° 214/06 y modificatorios) y de las Actas Paritarias de fecha 29 de mayo de 2020 y 1° de junio de 2022 respectivamente, firmadas en la Comisión Negociadora del citado Convenio Colectivo, convocado mediante la Resolución de la SECRETARÍA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS N° 125 de fecha 28 de marzo de 2023, para la cobertura de los cargos vacantes y financiados pertenecientes a la Planta Permanente del INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL de acuerdo al detalle obrante en el Anexo I IF-2023-96876174-APN-DPSP#JGM, que forma parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 2°.- Establécese que las vacantes cubiertas en el marco del presente proceso de selección no podrán ser utilizadas para una nueva contratación de personal a partir de la toma de posesión del cargo de Planta Permanente por parte del o de la postulante designado o designada.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Ana Gabriela Castellani

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 11/09/2023 N° 71901/23 v. 11/09/2023

MINISTERIO DE DESARROLLO TERRITORIAL Y HÁBITAT

Resolución 341/2023

RESOL-2023-341-APN-MDTYH

Ciudad de Buenos Aires, 07/09/2023

VISTO el expediente EX-2023-91103905-APN-DGDYD#MDTYH, la Ley de Ministerios N° 22.520 (texto ordenado por el Decreto N° 438 del 12 de marzo de 1992) y sus modificatorias, Ley N° 27.701 de Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2023, los Decretos N° 2098 del 3 de diciembre de 2008 y sus modificatorios, 1035 del 8 de noviembre de 2018, 50 del 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios, 260 del 12 de marzo del 2020, 328 del 31 de marzo de 2020, 863 del 29 de diciembre de 2022, 740 del 28 de octubre 2021, 426 del 21 de julio 2022 y 863 del 29 de diciembre de 2022, las Decisiones Administrativas Nros. 996 del 8 de junio de 2020 y sus modificatorias, 644 del 25 de junio de 2021, 677 del 7 de julio de 2021, 1285 del 26 de diciembre de 2022, 1303 del 28 de diciembre de 2022, 4 del 9 de enero de 2023, 1307 del 29 de diciembre de 2022, la Resolución N° 53 del 27 de mayo de 2021 de la SECRETARÍA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO y la Resolución N° 382 del 7 de diciembre de 2022 del MINISTERIO DE DESARROLLO TERRITORIAL Y HÁBITAT, y

CONSIDERANDO:

Que por la Ley N° 27.701 se aprobó el Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2023.

Que por el Decreto N° 7/19 se sustituyó el artículo 1° de la Ley de Ministerios N° 22.520 (texto ordenado por Decreto N° 438 del 12 de marzo 1992) y sus modificatorias, creándose, entre otros, el MINISTERIO DE DESARROLLO TERRITORIAL Y HÁBITAT.

Que por el Decreto N° 50/19 y sus modificatorios, se aprobó el Organigrama de Aplicación de la Administración Nacional centralizada hasta nivel de Subsecretarías y sus respectivos objetivos, entre los que se encuentran los correspondientes a esta cartera de Estado.

Que por el Decreto N° 740/21, se sustituyó el Anexo I –Organigrama de Aplicación de la Administración Nacional centralizada hasta nivel de Subsecretaría- aprobado por el artículo 1° del Decreto N° 50/19 y sus modificatorios en el Apartado XXV, MINISTERIO DE DESARROLLO TERRITORIAL Y HÁBITAT.

Que por la Decisión Administrativa N° 996/20 y sus modificatorias, se aprobó la estructura organizativa de primer y segundo nivel operativo del MINISTERIO DE DESARROLLO TERRITORIAL Y HÁBITAT.

Que en virtud de ello, se procedió a cubrir transitoriamente diversos cargos con funciones ejecutivas.

Que mediante las Decisiones Administrativas Nros. 644/21 y 677/21, se dispusieron respectivamente las designaciones transitorias del señor D. Javier Alejandro VENTURA (DNI N° 21.443.543) en el cargo de Coordinador de Monitoreo de Procesos y Ejecución de la DIRECCIÓN DE CONTROL DE GESTIÓN, del arquitecto D. Jorge Daniel CARBAJAL (DNI N° 10.965.595) en el cargo de Coordinador de Inspecciones y Registros de la DIRECCIÓN

DE CERTIFICACIONES Y LIQUIDACIONES de la DIRECCIÓN NACIONAL DE PROGRAMAS DE HÁBITAT de la SECRETARÍA DE HÁBITAT de este Ministerio, las que fueron prorrogadas en última instancia por la Resolución N° 382/2022 del MINISTERIO DE DESARROLLO TERRITORIAL Y HÁBITAT.

Que mediante las Decisiones Administrativas Nros. 1285/22, 1303/22, 1307/22, se dispusieron respectivamente las designaciones transitorias del arquitecto D. Omar Aníbal PANOSIAN (DNI N° 17.255.571) en el cargo de Director de Proyectos de Vivienda de la DIRECCIÓN NACIONAL DE PLANES DE VIVIENDA, INFRAESTRUCTURA URBANA Y PROGRAMA RECONSTRUIR de la SUBSECRETARÍA DE POLÍTICAS DE VIVIENDA E INFRAESTRUCTURAS, del señor D. Gregorio Omar KITYK (D.N.I. N° 28.670.697) en el cargo de Coordinador de Intervención Social y Seguimiento de Proyectos Barriales de la Dirección de Programas Populares de la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN Y ARTICULACIÓN DE PROGRAMAS POPULARES, del señor D. Javier Hernán ARGILLA (D.N.I. N° 27.106.201) en el cargo de Director de Control de Gestión, todas ellas de la SECRETARÍA DE HÁBITAT del MINISTERIO DE DESARROLLO TERRITORIAL Y HÁBITAT. Que a fin de garantizar la continuidad de las tareas que se vienen efectuando, resulta necesario prorrogar las mencionadas designaciones transitorias por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles.

Que la presente medida se encuentra alcanzada por la excepción dispuesta en el inciso d) del artículo 2° del Decreto N°426/22 y no constituye asignación de recurso extraordinario para el ESTADO NACIONAL.

Que la DIRECCIÓN NACIONAL DE GESTIÓN DE INFORMACIÓN Y POLÍTICA SALARIAL, dependiente de la SUBSECRETARÍA DE EMPLEO PÚBLICO de la SECRETARÍA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, tomó la intervención que le compete en los términos del Artículo 2 de la Resolución N° 53/21 de la SECRETARÍA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO.

Que la DIRECCIÓN DE PRESUPUESTO dependiente de la DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN de la SUBSECRETARÍA ADMINISTRATIVA de la SECRETARÍA DE COORDINACIÓN del MINISTERIO DE DESARROLLO TERRITORIAL Y HÁBITAT, ha tomado la intervención de su competencia, informando que existe partida presupuestaria para el ejercicio vigente para afrontar el gasto que demande el cumplimiento de la presente medida.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS del MINISTERIO DE DESARROLLO TERRITORIAL Y HÁBITAT ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de las facultades conferidas por el Decreto N° 328/20 y sus modificatorios.

Por ello,

**EL MINISTRO DE DESARROLLO TERRITORIAL Y HÁBITAT
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°.- Danse por prorrogadas, desde la fecha indicada en cada caso y por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles, las designaciones transitorias de los funcionarios que se detallan en el Anexo registrado bajo el IF-2023-99185140-APN-DGRRHH#MDTYH, que integra la presente medida, en los cargos que allí se consignan, en idénticas condiciones a las dispuestas en sus respectivas designaciones, utilizándose los correspondientes pagos de las Funciones Ejecutivas del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), homologado por el Decreto N° 2098/08 y sus modificatorios.

ARTÍCULO 2°.- Los cargos involucrados en el artículo 1° del presente acto, deberán ser cubiertos conforme los requisitos y sistemas de selección vigentes según lo establecido, respectivamente, en el Título II, Capítulos III, IV y VIII, del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), homologado por el Decreto N° 2098/08, sus modificatorios y complementarios, dentro del plazo de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir de la fecha que se indica en cada caso.

ARTÍCULO 3°.- El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con cargo a las partidas específicas de los créditos presupuestarios vigentes de la Jurisdicción 65 – MINISTERIO DE DESARROLLO TERRITORIAL Y HÁBITAT.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese a la SECRETARÍA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, dentro del plazo de CINCO (5) días del dictado de la presente.

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Santiago Alejandro Maggiotti

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

**MINISTERIO DE ECONOMÍA
SECRETARÍA DE COMERCIO****Resolución 1453/2023****RESOL-2023-1453-APN-SC#MEC**

Ciudad de Buenos Aires, 07/09/2023

VISTO el Expediente N° EX-2023-104118967- -APN-DGD#MDP, la Ley N° 27.519, el Decreto N° 132 de fecha 19 de marzo de 2022, las Resoluciones Nros. 215 de fecha 21 de marzo de 2022 del ex MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, 355 de fecha 7 de abril de 2022 y sus modificatorias de la entonces SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del ex MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, 10 de fecha 8 de septiembre de 2022 y 130 de fecha 5 de diciembre de 2022, ambas de esta Secretaría, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 42 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL establece que los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho, en la relación de consumo, a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos, a una información adecuada y veraz, a la libertad de elección, y a condiciones de trato equitativo y digno, agregando que las autoridades proveerán a la protección de esos derechos, a la educación para el consumo, a la defensa de la competencia contra toda forma de distorsión de los mercados, al control de los monopolios naturales y legales, al de la calidad y eficiencia de los servicios públicos, y a la constitución de asociaciones de consumidores y usuarios.

Que es deber del ESTADO NACIONAL garantizar los derechos de la población y su goce efectivo, por lo que resulta de interés prioritario asegurar el acceso sin restricciones a los bienes básicos, especialmente a aquellos tendientes a la protección de la salud, alimentación e higiene.

Que, en el mismo sentido, el derecho del consumo procura garantizar la seguridad de los bienes que se introducen en el mercado, como una forma de regular el derecho a la salud y a la integridad física de los consumidores y usuarios.

Que la Ley N° 24.240 y sus modificatorias tiene por objeto la defensa del consumidor o usuario, entendiéndose por tal a toda persona humana o jurídica que adquiere o utiliza bienes o servicios en forma gratuita u onerosa como destinatario final, en beneficio propio o de su grupo familiar o social; como así también, a quien sin ser parte de una relación de consumo, como consecuencia o en ocasión de ella adquiere o utiliza bienes o servicios como destinatario final, en beneficio propio o de su grupo familiar o social, y a quien de cualquier manera está expuesto a una relación de consumo.

Que por el artículo 2° de la Resolución N° 355/22 de la entonces SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR, se aprobó como Anexo I el Modelo de Contrato de Fideicomiso a ser suscripto por el ESTADO NACIONAL – ex MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, a través del entonces Secretario de Comercio Interior, y BICE FIDEICOMISOS S.A., en carácter de Fiduciario.

Que, a su vez, con fecha 8 de abril de 2022 se procedió a la suscripción del Contrato de Fideicomiso de Administración Fondo Estabilizador del Trigo Argentino entre el ESTADO NACIONAL – ex MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, a través de la entonces SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR, en su carácter de Autoridad de Aplicación y BICE FIDEICOMISOS S.A., en su carácter de fiduciario; como así también el Manual Operativo de dicho contrato.

Que, asimismo, mediante el artículo 5° de la Resolución N° 355/22 de la entonces SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR y sus modificatorias, se establecieron precios de referencia para (i) Harina 000 en bolsa de 25 kg; (ii) Harina 0000 en bolsa de 25 kg; (iii) Harina 000 por tonelada; (iv) Harina 0000 por tonelada; (v) Harina 000 calidad + por tonelada; (vi) Harina tapera por tonelada; y (vii) Semolín por tonelada, fijando sus montos en el Anexo III de dicha medida.

Que, posteriormente, mediante diversas resoluciones de la entonces SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR y de esta Secretaría, se sustituyó el Anexo III de la Resolución N° 355/22 de la entonces SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR y sus modificatorias.

Que la implementación del FONDO ESTABILIZADOR DEL TRIGO ARGENTINO procura garantizar un valor de referencia para el trigo en el mercado interno que permita conservar una estabilidad en la participación de la bolsa de harina como componente del costo de los productos que de esta se derivan.

Que, en el marco de lo expuesto en los considerandos precedentes, el ESTADO NACIONAL viene adoptando una serie de políticas públicas que buscan estabilizar los precios de los productos a favor del consumidor, como el Programa “Precios Justos” creado por la Resolución N° 823 de fecha 10 de noviembre de 2022 del MINISTERIO DE ECONOMÍA.

Que, del mismo modo, a fin de mejorar el impacto de la herramienta financiera tanto en la estructura de costos como en el producto al consumidor, resulta necesario aumentar la oferta de la harina con compensación en el mercado y, asimismo, actualizar sus valores para que sean consecuentes con la evolución del resto de los componentes del costo de los productos derivados de la harina de trigo.

Que, se sugiere una actualización de los valores de referencia del CINCO POR CIENTO (5 %) para el mes de septiembre, guarismo alineado con el sendero de precios de los acuerdos que lleva adelante esta Secretaría, entre los cuales se incluye el celebrado para el precio del pan en panaderías de todo el país.

Que esta actualización de los valores del FETA implica una variación acumulada del precio de la bolsa de harina 000 del SESENTA Y TRES POR CIENTO (63%) para los primeros NUEVE (9) meses de 2023 —en comparación con los establecidos el 6 de diciembre de 2022 mediante el Anexo I de la Resolución N° 130/22 de esta Secretaría— y del OCHENTA Y TRES COMA UNO POR CIENTO (83,1%) con respecto a los valores vigentes para septiembre de 2022 —a través del Anexo III de la Resolución N° 10/22 de la esta Secretaría.

Que se destaca que esta actualización de precios se encuentra aún por debajo de los que refleja el INDEC para el precio del pan francés en GBA como del IPC General —datos de julio de 2023 arrojan variaciones interanuales de CIENTO TREINTA COMA NUEVE POR CIENTO (130,9%) y CIENTO TRECE COMA CUATRO POR CIENTO (113,4%), respectivamente—.

Que, en consecuencia, deviene preciso actualizar los valores de referencia del trigo establecidos en el Anexo III de la Resolución N° 355/22 de la entonces SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR y sus modificatorias, como también para sus productos derivados.

Que ha tomado la intervención el servicio jurídico competente.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 4° del Decreto N° 132 de fecha 19 de marzo de 2022 y el artículo 1° de la Resolución N° 215 de fecha 21 de marzo de 2022 del ex MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO.

Por ello,

EL SECRETARIO DE COMERCIO
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Sustitúyase el Anexo III de la Resolución N° 355 de fecha 7 de abril de 2022 de la entonces SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del ex MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO por el Anexo que, como IF-2023-104745997-APN-SSPMIN#MEC, forma parte integrante de la presente resolución.

ARTÍCULO 2°.- La presente resolución entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Matias Raúl Tombolini

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 11/09/2023 N° 71873/23 v. 11/09/2023

MINISTERIO DE ECONOMÍA
SECRETARÍA DE ENERGÍA
Resolución 751/2023
RESOL-2023-751-APN-SE#MEC

Ciudad de Buenos Aires, 07/09/2023

VISTO el Expediente N° EX-2023-91245087-APN-SE#MEC y los Expedientes Nros. EX-2023-69910823-APN-SE#MEC, EX-2023-91050113-APN-DGDA#MEC y EX-2023-92411301-APN-SE#MEC, en tramitación conjunta, las Leyes Nros. 15.336 y 24.065 y la Resolución N° 61 de fecha 29 de abril de 1992 de la ex SECRETARÍA DE ENERGÍA ELÉCTRICA del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS y sus modificatorias y complementarias, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Nota de fecha 7 de agosto de 2023 (IF-2023-91251588-APN-SE#MEC), la empresa GENERACIÓN ELÉCTRICA ARGENTINA RENOVABLE I S.A. informó que el Parque Eólico San Luis Norte de DOSCIENTOS UNO

CON SEIS MEGAVATOS (201,6 MW), ubicado en el Departamento Belgrano, Provincia de SAN LUIS, se conectará al SISTEMA ARGENTINO DE INTERCONEXIÓN (SADI) seccionando una de las ternas de la Línea de Alta Tensión de CIENTO TREINTA Y DOS KILOVOLTIOS (132 kV) Luján – Parque Industrial y en la Línea de Alta Tensión de CIENTO TREINTA Y DOS KILOVOLTIOS (132 kV) Luján – San Luis, a través de la nueva Estación Transformadora El Barrial, jurisdicción de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA DE SAN LUIS S.A. (EDESAL S.A.).

Que mediante la Nota N° B-166569-1 de fecha 5 de junio de 2023, (vinculada en el IF-2023-69912474-APN-SE#MEC - EX-2023-69910823-APN-SE#MEC, en tramitación conjunta), COMPAÑÍA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELÉCTRICO SOCIEDAD ANÓNIMA (CAMMESA) informa el cambio del punto de conexión del “Parque Eólico San Luis Norte” en consonancia con el informado por la empresa GENERACIÓN ELÉCTRICA ARGENTINA RENOVABLE I S.A.

Que el Artículo 1° de la Resolución N° 158 de fecha 13 de marzo de 2023 de la SECRETARÍA DE ENERGÍA del MINISTERIO DE ECONOMÍA expresa que el Parque Eólico San Luis Norte se conecta al Sistema Argentino de Interconexión (SADI) a través “de la futura Estación Transformadora PE San Luis Norte, vinculada a la Línea de Alta Tensión de 132 kV Luján – Parque Industrial SL, jurisdicción de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA DE SAN LUIS S.A. (EDESAL S.A.)”.

Que la solicitud de ingreso al MEM se publicó en el Boletín Oficial N° 35.232 de fecha 14 de agosto de 2023 sin haberse recibido objeciones que impidan el dictado de esta medida.

Que la Dirección Nacional de Regulación y Desarrollo del Sector Eléctrico de la SUBSECRETARÍA DE ENERGÍA ELÉCTRICA de esta Secretaría ha tomado la intervención de su competencia.

Que el servicio jurídico permanente del MINISTERIO DE ECONOMÍA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por los Artículos 35 y 36 de la Ley N° 24.065, el Apartado IX del Anexo II del Decreto N° 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios.

Por ello,

LA SECRETARIA DE ENERGÍA
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Sustitúyese el Artículo 1° de la Resolución N° 158 de fecha 13 de marzo de 2023 de la SECRETARÍA DE ENERGÍA del MINISTERIO DE ECONOMÍA el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 1°.- Autorízase el ingreso como Agente Generador del MERCADO ELÉCTRICO MAYORISTA (MEM) a la empresa GENERACIÓN ELÉCTRICA ARGENTINA RENOVABLE I S.A. para su Parque Eólico San Luis Norte de DOSCIENTOS UNO CON SEIS MEGAVATOS (201,6 MW), ubicado en el Departamento Belgrano, Provincia de SAN LUIS, conectándose al Sistema Argentino de Interconexión (SADI) seccionando una de las ternas de la Línea de Alta Tensión de CIENTO TREINTA Y DOS KILOVOLTIOS (132 kV) Luján – Parque Industrial y en la Línea de Alta Tensión de CIENTO TREINTA Y DOS KILOVOLTIOS (132 kV) Luján – San Luis, a través de la nueva Estación Transformadora El Barrial, jurisdicción de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA DE SAN LUIS S.A. (EDESAL S.A.)”.

ARTÍCULO 2°.- Notifíquese a la empresa GENERACIÓN ELÉCTRICA ARGENTINA RENOVABLE I S.A., a CAMMESA, a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA DE SAN LUIS S.A. (EDESAL S.A.) y al ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE), organismo descentralizado actuante en la órbita de la SECRETARÍA DE ENERGÍA del MINISTERIO DE ECONOMÍA.

ARTÍCULO 3°.- La presente medida entrará en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Flavia Gabriela Royón

e. 11/09/2023 N° 71885/23 v. 11/09/2023

MINISTERIO DE SEGURIDAD

Resolución 615/2023

RESOL-2023-615-APN-MSG

Ciudad de Buenos Aires, 07/09/2023

Visto el expediente EX-2023-69690629- -APN-DDP#MSG, el Convenio Colectivo de Trabajo General para la Administración Pública Nacional, homologado por el Decreto N° 214 del 27 de febrero de 2006, el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Sistema Nacional de Empleo Público (SINEP), homologado por el Decreto N° 2098 del 3 de diciembre de 2008 y sus modificatorios, la Ley N° 25.164, los Decretos Nros. 1.421 del 8 de

agosto de 2002, 355 del 22 de mayo de 2017, 415 del 30 de junio de 2021 y 103 del 2 de marzo de 2022, el Anexo II de la Resolución de la ex SECRETARÍA DE LA GESTIÓN PÚBLICA N° 28 del 25 de febrero de 2010, la Resolución de la SECRETARÍA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO N° 15 del 20 de mayo de 2020, la Resolución N° 53 de la SECRETARÍA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO del 22 de marzo de 2022, la Resolución N° 356 del MINISTERIO DE SEGURIDAD del 15 de junio de 2022 y la Resolución del MINISTERIO DE SEGURIDAD N° 271 del 28 de abril de 2023, y

CONSIDERANDO:

Que por el artículo 2° de la Resolución SGyEP N° 53/22 se aprobó el RÉGIMEN DE VALORACIÓN POR EVALUACIÓN Y MÉRITO PARA LA PROMOCIÓN DE NIVEL PARA EL PERSONAL DEL SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP) aplicable al personal que reviste en la Planta Permanente del citado Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial, que cuente con estabilidad al momento de manifestar su voluntad de participar del proceso de valoración por evaluación y mérito para la promoción de nivel, y que se encuentre en condiciones de promover a los niveles A, B, C, D y E, quienes podrán ascender hasta un máximo de DOS (2) Niveles.

Que mediante la Resolución MS N° 356/22 se dio inicio a partir del 15 de junio de 2022 en este Ministerio, al proceso establecido en el citado Régimen, conformando el Comité de Valoración por Evaluación y Mérito para la Promoción de Nivel, y designando su Secretaría Técnica Administrativa.

Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 3° del Anexo II de la Resolución SGyEP N° 53/22, la agente Aldana ARMENDARIZ (D.N.I. N° 35.149.098), Agrupamiento Profesional, Nivel C, Grado 6, Tramo Intermedio de la dotación de la planta permanente de la COORDINACIÓN DE PROMOCIÓN DE DERECHOS SOCIALES dependiente de la DIRECCIÓN DE POLÍTICAS DE PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN DE DERECHOS de la DIRECCIÓN NACIONAL DE BIENESTAR POLICIAL de este Ministerio, manifestó su intención de participar del proceso a través del formulario FOHIZ (IF-2023-49103224-APN-DNBP#MSG).

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS confeccionó la Certificación de RRHH e Identificación del Puesto (CE-2023-81761885-APN-DGRRHH#MSG), en la cual obra la certificación de la situación de revista de la trabajadora, la definición del puesto a ocupar y su agrupamiento para cumplir funciones de "Analista de Planificación e Implementación de Políticas Públicas con orientación en Bienestar Policial", conforme al Nomenclador Clasificador de Puestos y Funciones aprobado por el Acta COPIC N° 135 del 28 de mayo de 2021 (IF-2021-26954793-APN-DGYDCP#JGM), en cumplimiento de lo establecido en el artículo 12 del Anexo II del citado Régimen, en un cargo del Nivel B del Agrupamiento Profesional del mencionado Sistema Nacional.

Que el aludido Comité de Valoración de este Ministerio, cumpliendo las atribuciones y responsabilidades que le fueron asignadas por el artículo 8° del citado Régimen, emitió el Acta N° 7 del 14 de julio de 2023 de aprobación resultante de la valoración (ACTA-2023-81841575-APN-DIYSG#MSG), en los términos del artículo 11 del mismo Régimen, designando a la postulante en el correspondiente Puesto y Agrupamiento del Nomenclador Clasificador de Puestos y Funciones.

Que razones de celeridad, economicidad y eficacia hacen procedente actualizar la carrera horizontal de la interesada, al momento de la promoción de nivel que se dispone por la presente.

Que, conforme surge de la Certificación Requisitos para Promoción de Grado CE-2023-75206540-APN-DDP#MSG, lo dispuesto por los artículos 26 y 27 del citado Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP) y por el Régimen aprobado por el Anexo II de la Resolución de la ex SECRETARÍA DE LA GESTIÓN PÚBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS N° 28/2010 y sus modificatorios, la trabajadora reúne los requisitos para promover del Grado 4 al 5 dentro del Nivel C en el que actualmente revista, a partir del 1° de junio de 2022.

Que la situación descripta precedentemente, altera el basamento fáctico que fundó la readecuación del Grado 4 al 6 dentro del Nivel C en el que actualmente revista la trabajadora, dispuesta por la Resolución MS N° 271/23, por aplicación del RÉGIMEN TRANSITORIO Y EXCEPCIONAL PARA LA READECUACIÓN VOLUNTARIA DE GRADOS PARA EL PERSONAL DEL SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO aprobado por el artículo 1° de la Resolución de la SGyEP N° 53/22, a partir del 1° de mayo de 2023.

Que en consecuencia, corresponde rectificar la referida readecuación, del Grado 5 al 7 dentro del Nivel C en el que actualmente revista la trabajadora.

Que, por otra parte, el artículo 31 del citado Convenio Colectivo Sectorial dispone que el personal que asciende un nivel escalafonario desde un nivel inmediato inferior, debe reconocérsele UN (1) grado del nivel superior, por cada grado alcanzados en el nivel anterior, a contar desde el grado inicial del nuevo nivel al que asciende, y en el supuesto que el personal viniera desarrollando tareas afines con el puesto o función correspondiente al nivel superior, será ubicado en el grado siguiente al que resultara de la aplicación del procedimiento establecido en el inciso a) de dicha norma.

Que la primera parte del anteúltimo párrafo de ese mismo precepto dispone que el personal que asciende de nivel le fuera asignado un grado comprendido en un Tramo igual o inferior al que revistara, continuará su carrera en el Tramo correspondiente a dicho grado.

Que, en este caso, teniendo en cuenta la situación de revista actualizada de la postulante y sus antecedentes obrantes en autos, corresponde asignarle el Grado 8 y el Tramo Intermedio, dentro del nuevo Nivel B, en los términos de los incisos a) y c) y anteúltimo párrafo del artículo 31 del mencionado Convenio Colectivo Sectorial, aplicable al caso por el artículo 16 del citado Régimen.

Que de acuerdo a lo establecido por el artículo 24 del aludido Régimen, la nueva situación de revista descrita en el párrafo anterior, se hará efectiva a partir de la fecha de posesión del nuevo puesto.

Que la Dirección de Presupuesto de la DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN de este Ministerio ha certificado la existencia de las partidas presupuestarias necesarias para solventar la medida que se propicia.

Que el servicio jurídico permanente de este Ministerio ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones previstas en la Ley de Ministerios -t.o. 1992- y sus modificaciones, en el artículo 3° del Decreto N° 355/17 y en la Resolución SGyEP N° 53/22.

Por ello,

**EL MINISTRO DE SEGURIDAD
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°. – Promuévase, a partir del 1° de junio de 2022, del Grado 4 al 5 dentro del Nivel C del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Sistema Nacional de Empleo Público (SINEP), homologado por el Decreto N° 2098 del 3 de diciembre de 2008 y sus modificatorios, a la agente Aldana ARMENDARIZ (D.N.I. N° 35.149.098), de la dotación de la planta permanente de la COORDINACIÓN DE PROMOCIÓN DE DERECHOS SOCIALES dependiente de la DIRECCIÓN DE POLÍTICAS DE PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN DE DERECHOS de la DIRECCIÓN NACIONAL DE BIENESTAR POLICIAL de la SECRETARÍA DE COORDINACIÓN, BIENESTAR, CONTROL Y TRANSPARENCIA INSTITUCIONAL de este Ministerio, de conformidad con la Certificación Requisitos para Promoción de Grado (CE-2023-75206540-APN-DDP#MSG).

ARTÍCULO 2° - Rectifícase el artículo 1° de la RESOL-2023-271-APN-MSG de readecuación de grados, donde dice “Grado 6” debe decir “Grado 7”, respecto de la agente Aldana ARMENDARIZ, D.N.I. N° 35.149.098, a partir del 1° de mayo de 2023.

ARTÍCULO 3°.- Apruébase lo actuado por el Comité de Valoración para la Promoción por Evaluación y Mérito conformado por la Resolución N° 356 del MINISTERIO DE SEGURIDAD del 15 de junio de 2022 respecto de la postulación de la agente Aldana ARMENDARIZ (D.N.I. N° 35.149.098).

ARTÍCULO 4°.- Desígnase, a partir del día primero del mes siguiente al dictado de la presente medida, a la agente Aldana ARMENDARIZ (D.N.I. N° 35.149.098), de acuerdo con lo establecido en el Régimen de Valoración para la Promoción por Evaluación y Mérito, aprobado en el artículo 2° de la Resolución N° 53 del 22 de marzo de 2022 de la SECRETARÍA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS (RESOL-2022-53-APN-SGYEP#JGM), en UN (1) cargo de planta permanente, Nivel B, Grado 8, Agrupamiento Profesional, Tramo Intermedio del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Sistema Nacional de Empleo Público (SINEP), homologado por el Decreto N° 2098 del 3 de diciembre de 2008 y sus modificatorios, asignándosele un puesto de “Analista de Planificación e Implementación de Políticas Públicas con orientación en Bienestar Policial” en la COORDINACIÓN DE PROMOCIÓN DE DERECHOS SOCIALES dependiente de la DIRECCIÓN DE POLÍTICAS DE PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN DE DERECHOS de la DIRECCIÓN NACIONAL DE BIENESTAR POLICIAL de la SECRETARÍA DE COORDINACIÓN, BIENESTAR, CONTROL Y TRANSPARENCIA INSTITUCIONAL de este Ministerio.

ARTÍCULO 5°.- La persona nombrada deberá tomar posesión del nuevo cargo dentro de los TREINTA (30) días hábiles siguientes a la notificación de su designación en el nuevo nivel.

ARTÍCULO 6°.- El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida se imputará con cargo a las partidas específicas de los créditos presupuestarios asignados para el Ejercicio Financiero 2023 del MINISTERIO DE SEGURIDAD.

ARTÍCULO 7°.- Hágase saber a la trabajadora mencionada en el artículo 1° de la presente, que podrá interponer recurso de reconsideración contra el presente acto, dentro de los DIEZ (10) días o jerárquico directo dentro de los QUINCE (15) días, contados a partir de su notificación.

ARTÍCULO 8°.- Comuníquese, notifíquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Aníbal Domingo Fernández

SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD**Resolución 1841/2023****RESOL-2023-1841-APN-SSS#MS**

Ciudad de Buenos Aires, 06/09/2023

VISTO el Expediente N° EX – 2021-121957496-APN-SG#SSS del Registro de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD, las Leyes N° 23.660 y N° 23.661; la Resolución N° 481, de fecha 15 de agosto de 1990 del INSTITUTO NACIONAL DE OBRAS SOCIALES, y

CONSIDERANDO:

Que por el expediente del VISTO, tramita la presentación efectuada por la Obra Social del Personal de la Industria Ladrillera a Maquina (R.N.O.S. 1-1040-4), a través de la cual solicita se aprueben las modificaciones introducidas a las disposiciones del Estatuto de la entidad, registrando consecuentemente el ejemplar reformado al efecto.

Que, en este orden, el Agente del Seguro de Salud manifiesta que el objetivo primordial de las modificaciones incorporadas en su Estatuto radica en la necesidad de actualizar los términos y disposiciones, adecuándolas a las modificaciones legales y reglamentarias de los últimos años.

Que las reformas introducidas en los ARTÍCULOS 1°, 3°, 4°, 14, 26, 31, 32 y 33, resultan correctas, en tanto se sustituye la denominación D.I.N.O.S y A.N.S.S.A.L. por la de SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD.

Que en relación al ARTÍCULO 2°, en el cual se especifica que el domicilio de la entidad se encuentra sito en la calle 25 de Mayo 1724, San Martín, Provincia de Buenos Aires, no tiene objeciones que formular.

Que la modificación llevada a cabo en el artículo 34 -el cual establece que una vez disuelta la Obra Social y cubierto el pasivo que hubiere, los bienes restantes serán transferidos en propiedad al FONDO SOLIDARIO DE REDISTRIBUCION- resulta consonante con las pautas contenidas en el Estatuto tipo para Obras Sociales de naturaleza sindical establecidas en la Resolución N° 481/90/INOS y la normativa de aplicación.

Que, al efecto, la entidad adjunta copia autenticada de las Actas N.º 625, 640, 643 y 663 de reunión extraordinaria de los miembros del Consejo Directivo de la Obra Social, por las cuales se aprueban –por unanimidad y conforme las previsiones del artículo 30 del Estatuto vigente- las modificaciones introducidas en el citado cuerpo legal.

Que a orden 19, identificado mediante IF-2023-65837486-APN-GG#SSS se incorpora un ejemplar de Estatuto ordenado.

Que las reformas propiciadas se encuentran en consonancia con las pautas contenidas en el Estatuto tipo para Obras Sociales de naturaleza sindical establecidas en la Resolución N° 481/1990-INOS y el artículo 12 de la Ley N° 23.660.

Que de acuerdo a la documentación acompañada y la normativa de aplicación, el procedimiento llevado a cabo para proceder a la reforma pretendida, se corresponde con las disposiciones estatutarias en vigencia.

Que la Gerencia de Asuntos ha tomado la intervención de competencia, sin formular observaciones a lo solicitado.

Que la Gerencia General ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente se dicta en uso de las facultades y atribuciones conferidas por los Decretos N° 1615 de fecha 23 de diciembre de 1996 y N° 307 de fecha 7 de mayo de 2021.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE SERVICIOS DE SALUD
RESUELVE:

ARTÍCULO 1° - Apruébanse las reformas introducidas al Estatuto de la Obra Social del Personal de la Industria Ladrillera a Maquina (R.N.O.S. 1-1040-4), registrándose el texto ordenado del ejemplar incorporado mediante IF-2023-65837486-APN-GG#SSS de orden 19 del Expediente del VISTO, con fundamento y los alcances expuestos en los Considerandos de la presente.

ARTÍCULO 2° - Regístrese, comuníquese, notifíquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, pase a la Coordinación de Registros de Obras Sociales y Entidades de Medicina Prepaga para la intervención de su competencia y, oportunamente archívese

Daniel Alejandro Lopez



Resoluciones Generales

ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

Resolución General 5416/2023

RESOG-2023-5416-E-AFIP-AFIP - Seguridad Social. Empleadores. Obligaciones de los recursos de la seguridad social. Presentación de las declaraciones juradas y/o pago. Vencimientos producidos entre los días 11 y 13 de septiembre de 2023.

Ciudad de Buenos Aires, 08/09/2023

VISTO el Expediente Electrónico N° EX-2023-02167733- -AFIP-DIOISS#SDGCOSS, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 438 del 30 de agosto de 2023 se estableció una asignación no remunerativa para los trabajadores y las trabajadoras que cumplan tareas en relación de dependencia en el ámbito privado y público conforme las condiciones y requisitos establecidos en la norma citada y vinculadas.

Que para una adecuada instrumentación y compatibilización de las medidas dispuestas, se estima conveniente disponer una nueva fecha de vencimiento para la presentación y, en su caso, el pago de las declaraciones juradas determinativas de aportes y contribuciones con destino a la seguridad social correspondientes al período devengado agosto de 2023.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación, las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos, Coordinación Operativa de los Recursos de la Seguridad Social y Recaudación, y la Dirección General de los Recursos de la Seguridad Social.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 7° del Decreto N° 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL DE LA ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Las obligaciones de los empleadores comprendidos en el Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA), referidas a la presentación y, en su caso, al pago de las declaraciones juradas determinativas de aportes y contribuciones con destino a la seguridad social correspondientes al período devengado agosto de 2023, con vencimientos fijados entre los días 11 y 13 de septiembre de 2023, ambos inclusive, se considerarán cumplidas en término siempre que se efectivicen hasta las fechas detalladas en el siguiente cronograma:

TERMINACIÓN DE CUIT	FECHA DE VENCIMIENTO
0, 1, 2 y 3	13/09/2023
4, 5 y 6	14/09/2023
7, 8 y 9	15/09/2023

ARTÍCULO 2°.- Las disposiciones de esta resolución general entrarán en vigencia el día de su dictado.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación en el Boletín Oficial y archívese.

Carlos Daniel Castagneto

e. 11/09/2023 N° 72225/23 v. 11/09/2023

¿Nos seguís en Instagram?
Buscanos en **@boletinoficialarg**
y sigamos conectando la voz oficial



Disposiciones

ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS ADUANA CLORINDA

Disposición 162/2023 DI-2023-162-E-AFIP-ADCLOR#SDGOAI

Clorinda, Formosa, 07/09/2023

VISTO, la Disposición DI-2023-161-E-AFIP-ADCLOR#SDGOAI, la Ley 25.675 y el CONVE-2020-00621694-AFIP.

Y CONSIDERANDO:

Que en jurisdicción de la Aduana de CLORINDA se encuentran alojadas, cuyos domicilios se detallan en el IF-2023-02159380-AFIP-OMSRADLCOR#SDGOAI, mercaderías desnaturalizada, mediante la Disposición del Visto, cuyo componente mayoritario se trata de Caucho.

Que con relación a los materiales resultantes de la desnaturalización, se impulsa comercialización mediante pública subasta, bajo modalidad electrónica, en los términos del convenio citado en el visto, para la reutilización de los mismos, considerando que del reciclado se obtienen 3 productos resultantes: caucho en diferentes granulometrías, alambre y nylon, y que la separación de estos se realiza con una efectividad del 99,5%.

Que la presente subasta se enmarca en el concepto de economía circular, que frente a la economía lineal de extracción, producción, consumo y desperdicio, alienta un flujo en el que los residuos puedan ser utilizados como recursos para reingresar al sistema productivo.

Que las condiciones de venta establecidas para el proceso de subasta pública, como así también el catálogo correspondiente con el detalle de los valores base, descripción y fotografías de los bienes, se encontrará disponible para la exhibición correspondiente en la página web <https://subastas.bancociudad.com.ar/>.

Que ha tomado conocimiento la División Evaluación y Control de Procesos Operativos Regionales de la Dirección Regional Aduanera Noreste y la División Coordinación de Secuestros y Rezagos de la Dirección Coordinación y Evaluación Operativa Aduanera.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto 618/97 del 10 de Julio de 1997 .

Por ello,

EL ADMINISTRADOR DE LA ADUANA CLORINDA
DISPONE:

Artículo 1º: AUTORIZAR la venta de los materiales componentes de las mercaderías inutilizadas, con fines de reciclado y/o reutilización, en el estado en que se encuentran y exhiben, de acuerdo al valor base y con las observaciones que en cada caso se indican en el Anexo IF-2023-02159380-AFIP-OMSRADLCOR#SDGOAI que integra la presente.

Artículo 2º: La subasta pública de las mercaderías detalladas se efectuará por intermedio del BANCO de la CIUDAD de BUENOS AIRES, bajo modalidad electrónica a través de la página web <https://subastas.bancociudad.com.ar/>, de acuerdo a los términos y condiciones allí previstos, el día 28 de Septiembre de 2023, a las 12:00 hs.

Artículo 3º: REGÍSTRESE, comuníquese a la Dirección Regional Aduanera Noreste y a la División Coordinación de Secuestros y Rezagos de la Dirección de Coordinación y Evaluación Operativa Aduanera, a los efectos que le compete a cada área.

Artículo 4º: PUBLÍQUESE la presente en el Boletín Oficial de la República Argentina, por el plazo de UN (1) día. Cumplido, archívese

Omar Regino Gomez

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Disposición se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

HOSPITAL NACIONAL DR. BALDOMERO SOMMER**Disposición 524/2023****DI-2023-524-APN-HNDBS#MS**

General Rodríguez, Buenos Aires, 08/09/2023

VISTO, el Expediente N° EX-2023-80318225-APN-DACMYSG#HNDBS, la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional N° 25.164, la Ley de Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2023 N° 27.701, el Decreto N° 1.421 de fecha 8 de agosto de 2002 y sus modificatorios, el Convenio Colectivo de Trabajo General para la Administración Pública Nacional homologado por el Decreto N° 214 de fecha 27 de febrero de 2006 y sus modificatorios, el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal Profesional de los Establecimientos Hospitalarios y Asistenciales e Institutos de Investigación y Producción dependientes del MINISTERIO DE SALUD homologado por el Decreto N° 1133 del 25 de agosto de 2009 y sus modificatorios, la Decisión Administrativa Nro. 346 de fecha 26 de abril de 2023, la Resolución Conjunta del MINISTERIO DE SALUD N° 2.328 y de la ex - SECRETARÍA DE LA GESTIÓN PÚBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS N° 311 del 30 de diciembre de 2010 y sus modificatorias y la Disposición N° DI-2023-440-APN-HNDBS#MS de fecha 08 de agosto de 2023, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto N° 1133 de fecha 25 de agosto de 2009 y sus modificatorios se homologó el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal Profesional de los Establecimientos Hospitalarios y Asistenciales e Institutos de Investigación y Producción dependientes del MINISTERIO DE SALUD.

Que mediante la Resolución Conjunta del MINISTERIO DE SALUD N° 2.328 y de la ex SECRETARÍA DE LA GESTIÓN PÚBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS N° 311 de fecha 30 de diciembre de 2010 y sus modificatorias se aprobó el RÉGIMEN PARA LA SELECCIÓN DEL PERSONAL PROFESIONAL comprendido en el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal Profesional de los Establecimientos Hospitalarios y Asistenciales e Institutos de Investigación y Producción dependientes del MINISTERIO DE SALUD, homologado por Decreto N° 1133 del 25 de agosto de 2009.

Que el artículo 161 del Decreto N° 214 del 27 de febrero de 2006 establece con carácter excepcional y transitorio, hasta el 31 de diciembre de 2023, como otro tipo de convocatoria, la Convocatoria Interna y que, en la misma, podrá participar el personal que revista como personal permanente, y no permanente, según los artículos 8° y 9° de la Ley N° 25.164 de la Jurisdicción u Organismo al que pertenezca la vacante a cubrir.

Que por Disposición N° DI-2023-440-APN-HNDBS#MS de fecha 8 de agosto de 2023 se dio inicio al proceso para la cobertura de TRESCIENTOS SETENTA Y UN (371) cargos vacantes y financiados de la Planta Permanente correspondientes al Agrupamiento Asistencial del Hospital Nacional "Doctor Baldomero Sommer" y se designaron a los integrantes de los Comités de Selección Nros. 1, 2, y 3, conforme al Artículo 2° del anexo I de la Resolución Conjunta del MINISTERIO DE SALUD N° 2.328 y de la ex SECRETARÍA DE LA GESTIÓN PÚBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS N° 311 de fecha 30 de diciembre de 2010 y sus modificatorias.

Que los integrantes del Comité de Selección tienen entre sus responsabilidades, definir las Bases del Concurso, evaluar a los postulantes y elaborar el orden de mérito.

Que mediante nota N° NO-2023-77143290-APN-ONEP#JGM la OFICINA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO aprobó OCHENTA Y OCHO (88) perfiles para la cobertura de TRESCIENTOS SETENTA Y UN (371) cargos vacantes asignados a este Organismo mediante Decisión Administrativa Nro. 346 de fecha 26 de abril de 2023.

Que los integrantes de los Comités de Selección N° 1, 2, y 3 se han reunido y definido las respectivas Bases del Concurso para cada uno de los comités, aprobándolas mediante Acta N° IF-2023-103389758-APNDACMYSG#HNDBS del Comité de Selección N° 1, Acta N° IF-2023-103953004-APN-DACMYSG#HNDBS del Comité de Selección N° 2 y Acta N° IF-2023-103792979-APN-DACMYSG#HNDBS del Comité de Selección N° 3.

Que de conformidad con lo establecido en las mencionadas bases, es requisito general de admisión a la Convocatoria Interna para la cobertura de los cargos vacantes autorizados por Decisión Administrativa N° 346/2023, una experiencia laboral acreditable como personal permanente y no permanente según los artículos 8° y 9° de la Ley N° 25.164 igual o superior a CINCO (5) años en la Administración Pública Nacional y que se desempeñe actualmente en el HOSPITAL NACIONAL "DOCTOR BALDOMERO SOMMER".

Que el aludido requisito de admisión mencionado en el considerando que precede, no será aplicable a las personas con discapacidad que se postulen a los cargos que se encuentran bajo el régimen de reserva de puestos de trabajo en los términos previstos en el artículo 8° de la Ley N° 22.431.

Que las mencionadas Bases, reúnen las características de claridad y precisión que permiten identificar concretamente las tareas y acciones propias del puesto, las competencias técnicas de gestión requeridas para su desempeño, las distintas etapas de evaluación que se administrarán durante el concurso y el cronograma tentativo de implementación.

Que se impulsan las presentes acciones a fin de dotar al Hospital Nacional "Doctor Baldomero Sommer" de personal idóneo mediante procedimientos de selección por mérito en base a competencias que respeten los principios de igualdad de oportunidades, publicidad y transparencia.

Que por tanto, corresponde aprobar las bases del concurso y efectuar el llamado del mismo mediante convocatoria interna de TRESCIENTOS SETENTA Y UN (371) cargos, todos vacantes y financiados correspondientes al Agrupamiento Asistencial, que se integrarán dentro de la Planta Permanente del Hospital Nacional "Doctor Baldomero Sommer", conforme con lo establecido en las Decisión Administrativa Nro. 346 de fecha 26 de abril de 2023.

Que la Coordinación de Asuntos Jurídicos y la Dirección de Administración Contable, Mantenimiento y Servicios Generales del Hospital Nacional "Doctor Baldomero Sommer" han tomado la intervención que les compete.

Que se actúa en conformidad con las facultades conferidas por la Ley 19337, modificada por su similar 20222 y su Decreto Reglamentario N° 2367/86 y Decreto N° DECTO-2016-877-E-APN-PTE de fecha 21 de julio de 2016, prorrogado por las Resoluciones N° RESOL-2017-620-APN-MS de fecha 23 de mayo de 2017, RESOL-2018-994-APN-MS de fecha 24 de mayo de 2018, RESOL-2019-3179-APN-SGS#MSYDS de fecha 20 de noviembre de 2019, RESOL-2020-1542-APN-MS de fecha 23 de septiembre de 2020, RESOL-2021-2205-APN-MS de fecha 6 de agosto de 2021, RESOL-2022-441-APN-MS de fecha 18 de febrero de 2022, RESOL-2022-2616-APN-MS de fecha 10 de noviembre de 2022 y Resolución N° RESOL-2023-1935-APN-MS de fecha 05 de septiembre de 2023.

Por ello;

**EL DIRECTOR DEL HOSPITAL NACIONAL DOCTOR BALDOMERO SOMMER
DISPONE:**

ARTÍCULO 1°.- Apruébanse las Bases del Concurso definidas por los Comités de Selección Nros. 1, 2, y 3 designados para la cobertura mediante convocatoria interna de TRESCIENTOS SETENTA Y UN (371) cargos, todos vacantes y financiados que se integrarán dentro de la Planta Permanente del Hospital Nacional "Doctor Baldomero Sommer", correspondientes al Agrupamiento Asistencial del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal Profesional de los Establecimientos Hospitalarios y Asistenciales e Institutos de Investigación y Producción dependientes del MINISTERIO DE SALUD homologado por el Decreto N° 1133 del 25 de agosto de 2009 y sus modificatorios, de acuerdo al detalle obrante en el Anexo I N° DI-2023-103800018-APNDACMYSG#HNDBS, en el Anexo II N° DI-2023-103839084-APN-DACMYSG#HNDBS y en el Anexo III N° DI-2023-103836945-APN-DACMYSG#HNDBS, que forman parte integrante de la presente Disposición.

ARTÍCULO 2°.- Establecese de conformidad con lo determinado en las bases que por el presente se aprueban, que resulta requisito general de admisión a la Convocatoria Interna para la cobertura de los cargos vacantes autorizados por Decisión Administrativa N° 346/2023, una experiencia laboral acreditable como personal permanente y no permanente según los artículos 8° y 9° de la Ley N° 25.164 igual o superior a CINCO (5) años en la Administración Pública Nacional y que se desempeñe actualmente en el HOSPITAL NACIONAL "DOCTOR BALDOMERO SOMMER". El requisito de admisión antes mencionado no será aplicable a las personas con discapacidad que se postulan a los cargos que se encuentran bajo el régimen de reserva de puestos de trabajo en los términos previstos en el artículo 8° de la Ley N° 22.431.

ARTÍCULO 3°. Llámese a concurso mediante convocatoria interna para la cobertura de TRESCIENTOS SETENTA Y UN (371) cargos, todos vacantes y financiados correspondientes al Agrupamiento Asistencial, conforme el Régimen de Selección establecido por el Título IV - del Régimen de Selección de Personal, aprobado por el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial homologado por el Decreto N° 1133 de fecha 25 de agosto de 2009 y sus modificatorios, y de acuerdo a lo instaurado por la Resolución Conjunta del MINISTERIO DE SALUD N° 2.328 y de la ex - SECRETARÍA DE LA GESTIÓN PÚBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS N° 311 de fecha 30 de diciembre de 2010 y sus modificatorias.

ARTÍCULO 4°.- Fijase como período de inscripción electrónica de los respectivos procesos de selección, desde el día 09 de octubre de 2023 a partir de las 07:00 horas y hasta el día 24 de octubre de 2023 a las 23:59 horas. La inscripción electrónica se efectuará a través del portal web de la plataforma del Sistema de Gestión Documental (<https://cas.gde.gob.ar/acceso/login/?generateToken=true&generateIDP=true&>) iniciando un Expediente electrónico con la trata GENE00086 completando sus datos personales, curriculares, laborales, y aceptando las "Bases, Términos y Condiciones" del concurso dentro del plazo de inscripción durante el que estará habilitado el sistema a tal fin.

ARTÍCULO 5º.- Fijase como sede de asesoramiento y comunicación de información adicional, a la Coordinación de Recursos Humanos del Hospital Nacional "Doctor Baldomero Sommer" ubicada en la sede del Organismo sita en Ruta Provincial N° 24 Km 23.500, Cuartel IV de la Ciudad General Rodríguez de la Provincia de Buenos Aires, de lunes a viernes en el horario comprendido entre las 7:00 y las 14:00 horas, y/o por correo electrónico dirigido a la casilla concursos1133@sommer.gob.ar.

ARTÍCULO 6º.- Fijase como cronograma tentativo para el desarrollo del presente proceso de selección el detallado en las bases que forman parte de la presente medida, el que podrá ser modificado a propuesta de los miembros del comité de selección y aprobados por la autoridad convocante conforme las atribuciones conferidas por el Artículo 12 del Anexo I de la Resolución Conjunta del MINISTERIO DE SALUD N° 2.328 y de la ex -SECRETARÍA DE LA GESTIÓN PÚBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS N° 311 de fecha 30 de diciembre de 2010 y sus modificatorias.

ARTÍCULO 7º.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Gustavo Antonio Marrone

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Disposición se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 11/09/2023 N° 71992/23 v. 11/09/2023

INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGÍA INDUSTRIAL

Disposición 388/2023

DI-2023-388-APN-P#INTI

Ciudad de Buenos Aires, 07/09/2023

VISTO el Expediente Electrónico N° EX-2023-49113794- -APN-GORRHH#INTI, el Decreto-Ley N° 17.138/57, ratificado por la Ley N° 14.467, los Decretos Nros. 214 de fecha 27 de febrero de 2006 y 109 de fecha 18 de diciembre de 2007, la Resolución Conjunta de la ex SECRETARIA DE LA GESTIÓN PÚBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS y el INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGÍA INDUSTRIAL N° 161 y N° 988 de fecha 30 de diciembre de 2009, la Resolución Conjunta del INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGÍA INDUSTRIAL y la SECRETARÍA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS N° 2 de fecha 25 de abril de 2022, las Disposiciones de Presidencia Nros. 275 de fecha 21 de octubre de 2021, 264 de fecha 5 de junio de 2023 y 286 de fecha 22 de junio de 2023, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto-Ley N° 17.138/57, ratificado por la Ley N° 14.467, se creó el INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGÍA INDUSTRIAL (INTI), como organismo descentralizado actuante en el ámbito del entonces MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIA.

Que por el Decreto N° 109/07, se homologó el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial para el Personal del INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGÍA INDUSTRIAL (INTI), en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo General para la Administración Pública Nacional, homologado por el Decreto N° 214/06.

Que por la Disposición de Presidencia N° 275/21, se aprobó el Plan de Estabilidad de los Recursos Humanos del INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGÍA INDUSTRIAL (INTI), tendiente a dar garantía de permanencia mediante el concurso de ingreso a la planta permanente, del personal contratado por el INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGÍA INDUSTRIAL (INTI), de conformidad a los lineamientos establecidos por la SECRETARIA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO dependiente de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

Que por la Resolución Conjunta de la ex SECRETARIA DE LA GESTIÓN PÚBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS y el INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGÍA INDUSTRIAL N° 161/09 y N° 988/09, se aprobó el Reglamento del Procedimiento de Selección para la Cobertura de Vacantes del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial para el personal del INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGÍA INDUSTRIAL (INTI).

Que por la Resolución Conjunta del INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGÍA INDUSTRIAL y la SECRETARÍA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS N° 2/22, se aprobaron las Cláusulas Transitorias "Reglamentación Concurso General para convocatorias 2022-2023", las cuales quedaron incorporadas al Reglamento del Procedimiento de Selección para la Cobertura de Vacantes del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial para el personal del INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGÍA INDUSTRIAL (INTI).

Que por la Disposición de Presidencia N° 264/23, se llamó a concurso mediante Convocatoria General, para la cobertura de cargos vacantes, que no posean Función de Jefatura, de la planta permanente de las unidades organizativas del INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGÍA INDUSTRIAL (INTI), cuyo personal está comprendido en el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial, homologado por el Decreto N° 109/07, conforme las Cláusulas Transitorias aprobadas por el Acta COPIC N° 4/22 de la Comisión Permanente de Interpretación y Carrera (CO.P.I.C.), y anexadas al Reglamento del Procedimiento de Selección para la Cobertura de Vacantes del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial para el personal del INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGÍA INDUSTRIAL (INTI); y se designaron a los integrantes del Comité de Selección para la cobertura de los cargos mencionados.

Que por la Disposición de Presidencia N° 286/23, se aprobaron las Bases del Concurso, junto con los perfiles y el cronograma tentativo, y se fijó como período de inscripción electrónica de los respectivos procesos de selección, el comprendido a partir del día 12 de julio de 2023, a partir de las 10:00 horas y hasta el 25 de julio de 2023, hasta las 16:00 horas del último día citado, a través del portal web: Mi Inti - pase a planta permanente (<https://www2.inti.gob.ar/milnti>), y se fijó como sede de asesoramiento, lugar de informes, y comunicación de información adicional, la correspondiente a la GERENCIA OPERATIVA DE RECURSOS HUMANOS, ubicada en el Parque Tecnológico Miguelete (PTM), sito en Avenida General Paz N° 5445 (Edificio N° 24), provincia de Buenos Aires, de lunes a viernes en el horario comprendido entre las 10:00 horas y 15:00 horas, y/o por correo electrónico a la siguiente dirección: paseaplanta2023@inti.gob.ar.

Que conforme el artículo 52 de las citadas Cláusulas Transitorias, se estableció que el proceso de selección sería organizado y coordinado por la GERENCIA OPERATIVA DE RECURSOS HUMANOS, dependiente de la DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA.

Que los integrantes del Comité de Selección tienen entre sus responsabilidades, las de verificar el cumplimiento de los requisitos y condiciones establecidos en el Reglamento del Procedimiento de Selección para la Cobertura de Vacantes del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial para el personal del INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGÍA INDUSTRIAL (INTI), las bases del concurso y los perfiles; determinar el peso o índice de ponderación de los factores establecidos y los puntajes máximos a asignar a los postulantes; evaluar a las y los postulantes y determinar las modalidades de celebración de cada etapa establecida de conformidad con el citado Reglamento; y confeccionar el orden de mérito; entre otras.

Que se ha dado cumplimiento a las etapas del proceso de selección para la cobertura de CIENTO NUEVE (109) cargos vacantes y financiados de la planta permanente del INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGÍA INDUSTRIAL (INTI), de conformidad con lo dispuesto por el Decreto N° 109/07 y por la Resolución Conjunta del INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGÍA INDUSTRIAL y la SECRETARÍA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS N° 2/22, respectivamente.

Que el Comité de Selección, en el marco de sus competencias certificó por Actas el listado de inscriptos y el listado de postulantes admitidos para cada perfil; ratificó las Actas de Evaluación de Antecedentes Académicos y Laborales y Curriculares, y de Evaluación General; y realizó la calificación final de las y los postulantes de acuerdo con los puntajes que hubieran obtenido.

Que por el Acta N° 6 (IF-2023-102616393-APN-SOCEI#INTI e F-2023-102561206-APN-GORRHH#INTI), el Comité de Selección designado mediante la Disposición de Presidencia N° 264/23, ha elaborado y elevado su propuesta final de orden de mérito, correspondiente a CUARENTA Y NUEVE (49) cargos a cubrir para la aprobación del titular del INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGÍA INDUSTRIAL (INTI), de conformidad con el artículo 86 de las Cláusulas Transitorias "Reglamentación Concurso General para convocatorias 2022-2023" de la Resolución Conjunta N° 02/22 de la SECRETARÍA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS y el INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGÍA INDUSTRIAL.

Que conforme lo normado por el artículo 85 de las Cláusulas Transitorias "Reglamentación Concurso General para convocatorias 2022-2023" de la Resolución Conjunta de la SECRETARÍA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO de la JEFATURA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS y el INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGÍA INDUSTRIAL N° 02/22, se propicia declarar desierto el proceso de selección para diversos cargos por falta de aspirantes.

Que por todo lo expuesto, corresponde aprobar el orden de mérito y declarar desiertos los cargos correspondientes, de conformidad a los Anexos I (IF-2023-99918184-APN-GORRHH#INTI) y II (IF-2023-102562365-APN-GORRHH#INTI).

Que la GERENCIA OPERATIVA DE RECURSOS HUMANOS, mediante el IF-2023-102704632-APN-GORRHH#INTI obrante en el orden número 65, informó que "...se consideran cumplidos los recaudos de admisibilidad y procedencia para el dictado de la medida propiciada".

Que la DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA, mediante el IF-2023-102743182-APN-DA#INTI obrante en el orden número 68, señaló que no tiene objeciones que formular a la medida propiciada.

Que la GERENCIA OPERATIVA DE ASUNTOS LEGALES ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta de conformidad con las atribuciones conferidas por las Cláusulas Transitorias "Reglamentación Concurso General para convocatorias 2022-2023", incorporadas al Reglamento del Procedimiento de Selección para la Cobertura de Vacantes del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial para el personal del INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA INDUSTRIAL (INTI), aprobado por la Resolución Conjunta de la ex SECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS y el INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA INDUSTRIAL N° 161/09 y N° 988/09.

Por ello,

LA PRESIDENTA DEL INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGÍA INDUSTRIAL
DISPONE:

ARTÍCULO 1°.- Apruébese, el orden de mérito correspondiente al llamado a concurso mediante Convocatoria General, a través de la Disposición de Presidencia N° 264/23, para la cobertura de cargos vacantes y financiados, que no posean Función de Jefatura, de la planta permanente de las unidades organizativas del INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGÍA INDUSTRIAL (INTI), de acuerdo al detalle obrante en el Anexo I (IF-2023-99918184-APN-GORRHH#INTI), que forma parte integrante de la presente Disposición.

ARTÍCULO 2°.- Declárese desierto, el proceso de selección efectuado mediante la Disposición de Presidencia N° 264/23, para la cobertura de los cargos vacantes y financiados pertenecientes a la planta permanente del INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA INDUSTRIAL (INTI), comprendidos en el Anexo II (IF-2023-102562365-APN-GORRHH#INTI), que forma parte integrante de la presente Disposición.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, publíquese, notifíquese a los interesados, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Sandra Marcela Mayol

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Disposición se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 11/09/2023 N° 71981/23 v. 11/09/2023

MINISTERIO DE ECONOMÍA
SUBSECRETARÍA DE FORTALECIMIENTO PRODUCTIVO Y SUSTENTABLE
PARA PEQUEÑOS Y MEDIANOS PRODUCTORES AGROALIMENTARIOS

Disposición 5/2023

DI-2023-5-APN-SSFPYSPYMPA#MEC

Ciudad de Buenos Aires, 08/09/2023

VISTO el Expediente N° EX-2023-57502646--APN-DGD#MAGYP del Registro de la SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA del MINISTERIO DE ECONOMÍA, y

CONSIDERANDO:

Que entre las competencias de la SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA del MINISTERIO DE ECONOMÍA se encuentra la planificación, diseño e implementación de planes y programas que promuevan el fortalecimiento productivo, integral y sustentable de los pequeños y medianos productores y productores agroalimentarios.

Que, por su parte, la SUBSECRETARÍA DE FORTALECIMIENTO PRODUCTIVO Y SUSTENTABLE PARA PEQUEÑOS Y MEDIANOS PRODUCTORES AGROALIMENTARIOS de la SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA del MINISTERIO DE ECONOMÍA se encuentra facultada para asistir a la citada Secretaría en la propuesta, diseño y ejecución de planes y programas que promuevan el fortalecimiento productivo, integral y sustentable de los pequeños y medianos productores y productores agroalimentarios.

Que, por ello se ha considerado pertinente la creación de un Programa Nacional orientado a financiar en las escuelas secundarias agrarias y agrotécnicas de la REPÚBLICA ARGENTINA, la provisión de equipamiento para los entornos formativos y sus prácticas profesionalizantes, que puedan ser de uso compartido con productores y productoras locales y/o se puedan brindar servicios a los/as mismos/as, con el objeto de fortalecer y generar capacidades en relación a la formación agroalimentaria sustentable de futuras personas técnicas, promoviendo el desarrollo de proyectos productivos locales.

Que por la Resolución N° RESOL-2023-222-APN-SAGYP#MEC de fecha 5 de junio de 2023 de la SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA del MINISTERIO DE ECONOMÍA se creó el PROGRAMA DE FORTALECIMIENTO DE ESPACIOS DE FORMACIÓN AGROSUSTENTABLES (FOEFAgro).

Que el Artículo 2° de la citada Resolución N° RESOL-2023-222-APN-SAGYP#MEC, establece que la SUBSECRETARÍA DE FORTALECIMIENTO PRODUCTIVO Y SUSTENTABLE PARA PEQUEÑOS Y MEDIANOS PRODUCTORES AGROALIMENTARIOS de la mencionada Secretaría será la Autoridad de Aplicación del referido Programa, pudiendo dictar las normas complementarias o interpretativas y de instrumentación para su debida operatividad y el cabal cumplimiento de sus objetivos.

Que a tal efecto se entiende conveniente aprobar el correspondiente Manual Operativo.

Que la UNIDAD DE AUDITORÍA SECTORIAL DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA de la UNIDAD DE AUDITORÍA INTERNA del MINISTERIO DE ECONOMÍA ha tomado la intervención de su competencia.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos de Agricultura, Ganadería y Pesca de la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA de la SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones conferidas por el Decreto N° 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios, y por la Resolución N° RESOL-2023-222-APN-SAGYP#MEC de fecha 5 de junio de 2023 de la SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA del MINISTERIO DE ECONOMÍA.

Por ello,

**LA SUBSECRETARÍA DE FORTALECIMIENTO PRODUCTIVO Y SUSTENTABLE
PARA PEQUEÑOS Y MEDIANOS PRODUCTORES AGROALIMENTARIOS
DISPONE:**

ARTÍCULO 1°.- Apruébase el Manual Operativo del PROGRAMA DE FORTALECIMIENTO DE ESPACIOS DE FORMACIÓN AGROSUSTENTABLES - FOEFAgro que, como Anexo registrado con el N° IF-2023-76209388-APN-SSFPYSPYMPA#MEC, forma parte integrante de la presente disposición.

ARTÍCULO 2°.- Habilitase la apertura de la convocatoria para la presentación de Proyectos, en el marco del mencionado Programa, la cual se encontrará vigente durante un plazo de TREINTA (30) días hábiles a contar a partir del día siguiente de la publicación en el Boletín Oficial de la presente medida.

ARTÍCULO 3°.- La presente medida comenzará a regir a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Maria De Los Milagros Barbieri

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Disposición se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 11/09/2023 N° 72126/23 v. 11/09/2023

**MINISTERIO DE ECONOMÍA
SUBSECRETARÍA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA**

Disposición 430/2023

DI-2023-430-APN-SSPYME#MEC

Ciudad de Buenos Aires, 07/09/2023

VISTO el Expediente N° EX-2023-87243435- -APN-DGD#MDP, sus Expedientes Asociados Nros. EX-2021-111764320- -APN-DGD#MDP, EX-2021-121908920- -APN-DRSGR#MDP y EX-2022-05697302- -APN-DRSGR#MDP, la Ley N° 24.467 y sus modificaciones, los Decretos Nros. 699 de fecha 25 de julio de 2018 y 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios, las Resoluciones Nros. 455 de fecha 26 de julio de 2018 de la ex SECRETARÍA DE EMPRENDEDORES Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN y sus modificatorias y 21 de fecha 15 de abril de 2021 de la ex SECRETARÍA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y LOS EMPRENDEDORES del ex MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO y sus modificaciones, y

CONSIDERANDO:

Que con fecha 19 de marzo de 2020 se dio inicio a un procedimiento de auditoría a la Sociedad de Garantía Recíproca S.G.R. CARDINAL (C.U.I.T. N° 33-70761057-9) en relación a las inversiones del Fondo de Riesgo en el

período comprendido entre los meses de enero de 2018 y enero de 2020, el cual tramitó por el Expediente N° EX-2021-111764320- -APN-DGD#MDP.

Que el 16 de marzo de 2021, se notificó a la Sociedad de Garantía Recíproca S.G.R. CARDINAL el Informe Final (IF-2021-22995945-APN-SPYMEYE#MDP) de auditoría mediante el IF-2021-23260036-APN-DRSGR#MDP, en el cual se detallaron los presuntos incumplimientos detectados en la misma.

Que, en esa oportunidad, la Autoridad de Aplicación concluyó que debía instruirse a la Dirección del Régimen de Sociedades de Garantía Recíproca, dependiente de la Dirección Nacional de Financiamiento Pyme de la ex SUBSECRETARÍA DE FINANCIAMIENTO Y COMPETITIVIDAD PYME de la ex SECRETARÍA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y LOS EMPRENEDORES del ex MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, la apertura del Procedimiento Sancionatorio, a efectos de deslindar y evaluar la existencia de incumplimientos a la normativa aplicable y, en su caso, la aplicación de las sanciones que correspondan.

Que como consecuencia de lo allí detectado, así como otros presuntos incumplimientos advertidos vinculados a los índices de solvencia en los meses de febrero y marzo 2020 y a incumplimientos de pago de garantías respecto de obligaciones negociables, cheques de pago diferido y pagarés avalados cuyos vencimientos ocurrieron desde marzo de 2020 en adelante, con fecha 14 de diciembre de 2021, mediante el IF-2021-121209233-APN-DRSGR#MDP (EX-2021-111764320- -APN-DGD#MDP), se le notificó a la empresa S.G.R. CARDINAL el inicio del procedimiento sancionatorio (IF-2021-119610029-APN-SPYMEYE#MDP), en virtud de lo establecido en el Artículo 8° del Anexo 3 del Anexo de la Resolución N° 21 de fecha 15 de abril de 2021 de la ex SECRETARÍA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y LOS EMPRENEDORES del ex MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO.

Que con la misma se otorgó a la Sociedad de Garantía Recíproca S.G.R. CARDINAL un plazo de DIEZ (10) días hábiles para presentar ante la Dirección del Régimen de Sociedades de Garantía Recíproca su descargo, acompañar y ofrecer prueba para ejercer su derecho de defensa, en los términos del Artículo 9 del Anexo 3 del Anexo de la Resolución N° 21/21 de la ex SECRETARÍA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y LOS EMPRENEDORES.

Que la Sociedad de Garantía Recíproca S.G.R. CARDINAL solicitó la prórroga del plazo otorgado (RE-2021-121908821-APN-DRSGR#MDP - EX-2021-121908920- -APN-DRSGR#MDP), la cual le fue concedida por un plazo de QUINCE (15) días hábiles adicionales mediante la Nota NO-2021-124522470-APN-SPYMEYE#MDP de fecha 22 de diciembre de 2021.

Que, posteriormente, la Sociedad de Garantía Recíproca S.G.R. CARDINAL presentó su descargo y ofreció prueba con fecha 19 de enero de 2022 mediante el Expediente N° EX-2022-05697302- -APN-DRSGR#MDP y las presentaciones detalladas en el IF-2023-86386176-APN-DNFP#MDP de la Dirección del Régimen de Sociedades de Garantía Recíproca.

Que con fecha 7 de marzo de 2022, mediante la Nota NO-2022-21125921-APN-SPYMEYE#MDP se ordenó la producción de la prueba ofrecida, en virtud de lo establecido en el Artículo 10 del Anexo 3 del Anexo de la Resolución N° 21/21 de la ex SECRETARÍA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y LOS EMPRENEDORES, aclarándose que la Sociedad de Garantía Recíproca S.G.R. CARDINAL contaba con un plazo de DIEZ (10) días hábiles a los efectos de producir la prueba, acreditar el diligenciamiento de la misma y presentar las constancias ante la Autoridad de Aplicación.

Que la Sociedad de Garantía Recíproca S.G.R. CARDINAL presentó documentación con fecha 21 de marzo de 2022 y, ante su pedido, le fue concedida una prórroga del plazo de prueba por un nuevo término de DIEZ (10) días hábiles (NO-2022-29709143-APN-SPYMEYE#MDP).

Que las distintas presentaciones realizadas por la Sociedad de Garantía Recíproca S.G.R. CARDINAL agregando documentación, están identificadas en el Informe IF-2023-86386176-APN-DNFP#MDP de la Dirección del Régimen de Sociedades de Garantía Recíproca.

Que encontrándose vencidos los plazos otorgados para la producción de la prueba, en virtud de lo dispuesto por el Artículo 11 del Anexo 3 del Anexo de la Resolución N° 21/21 de la ex SECRETARÍA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y LOS EMPRENEDORES y sus modificaciones, la Sociedad de Garantía Recíproca S.G.R. CARDINAL presentó su alegato con fecha 4 de mayo de 2022 (presentación RE-2022-43753530-APN-DRSGR#MDP).

Que, finalmente, mediante el Informe IF-2023-86386176-APN-DNFP#MDP de la Dirección del Régimen de Sociedades de Garantía Recíproca de la Dirección Nacional de Financiamiento Pyme, dependiente de la SUBSECRETARÍA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA de la SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y DESARROLLO PRODUCTIVO del MINISTERIO DE ECONOMÍA, presentó el Informe Final del Procedimiento Sancionatorio ante dicha Subsecretaría, analizando las defensas esgrimidas, y remitiendo sus recomendaciones, las que fueron avaladas por la citada Dirección Nacional.

Que, cabe tener presente que, en el IF-2021-119610029-APN-SPYMEYE#MDP se detallaron las distintas irregularidades atribuidas a la sociedad en razón de los presuntos incumplimientos detectados, realizándose una

diferenciación entre aquellos advertidos en el marco del proceso de auditoría antes mencionado y los detectados con posterioridad.

Que, en forma sucinta, se imputaron en aquella oportunidad los siguientes presuntos incumplimientos: (1.a.) La S.G.R. contaba con un saldo en una cuenta comitente en SBS Sociedad de Bolsa que correspondía a una cuenta que fue cerrada aunque no presentó documentación respaldatoria que permitiera verificar la tenencia al 31 de diciembre de 2019 y el cierre de la misma, lo cual importaría un incumplimiento de lo previsto en los Artículos 38 y 39 del Anexo de la Resolución N° 455 de fecha 26 de julio de 2018 de la ex SECRETARÍA DE EMPRENDEDORES Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN y sus modificatorias, lo que, además, impedía verificar la conducta de la Sociedad de Garantía Recíproca S.G.R. CARDINAL en otros aspectos relacionados y avanzar en el análisis sobre la posible comisión de alguna otra infracción; (1.b.) En la cuenta comitente N° 401.010 de INTL CIBSA S.A. se observaron saldos propios de la S.G.R. y del Fondo de Riesgo, lo que importaba un posible incumplimiento de lo previsto en el punto 5 del Artículo 14 del Anexo de la Resolución N° 455/18 de la ex SECRETARÍA DE EMPRENDEDORES Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA y sus modificatorias; (1.c.) Se observó una tenencia correspondiente a Bonos c/ descuento USD STEP UP V. 2033 en la cuenta comitente N° 001286 de Nix Valores S.A que no fue declarada en el Régimen Informativo como parte del Fondo de Riesgo ni se pudo verificar que correspondiera a fondos propios de la SGR, lo cual permitía presumir la configuración de un incumplimiento de lo establecido en los Artículos 38 y 39 del Anexo de la citada Resolución N° 455/18 y sus modificatorias, y además, impedía verificar la conducta de la SGR en otros aspectos relacionados, y avanzar en el análisis sobre la posible comisión de alguna otra infracción; (1.d.) En relación a las valuaciones de los activos al 31 de diciembre de 2019, se detectó una diferencia en lo informado en el Régimen Informativo bajo la cuenta comitente N° 001286 de NIX VALORES S.A. cuyo origen no se pudo verificar, lo cual podría configurar un incumplimiento de lo previsto en el Artículo 35 del Anexo de la referida Resolución N° 455/18 y sus modificatorias; (1.e.) También se observaron diferencias en los importes que surgían de la documentación respaldatoria aportada por la S.G.R. y los informados en el Régimen Informativo en relación a ciertas Obligaciones Negociables, ni surgía de la información enviada el respaldo de las valuaciones finales informadas. Se atribuyó el incumplimiento de lo previsto en los Artículos 38 y 39 del Anexo de la Resolución N° 455/18 y sus modificatorias; (1.f.) Se observaron diferencias entre los importes que surgían de la documentación respaldatoria aportada por la SGR y los informados en el Régimen Informativo en relación a ciertos Fideicomisos Financieros y, como la SGR no aportó el respaldo de las valuaciones informadas, se le atribuyó el presunto incumplimiento de los Artículos 38 y 39 del Anexo de la Resolución N° 455/18 y sus modificatorias; (1.g.) En relación a las valuaciones de los VD y CP en los Fideicomisos Financieros Actual XXV y XXVIII y Plena III, se informó que el criterio utilizado por la S.G.R. para valorar los fideicomisos de referencia no fue coincidente con el utilizado para valorar los restantes fideicomisos financieros.

Que, también, se atribuyeron diversos e importantes incumplimientos en relación a operaciones realizadas por la Sociedad de Garantía Recíproca S.G.R. CARDINAL con fondos del Fondo de Riesgo con las empresas ACTUAL S.A. y EMCO SAN LUIS S.A. (contratos de cesión de créditos y contratos de cesión de valores negociables), conforme surge del punto (1.h.) del IF-2021-119610029-APN-SPYMEYE#MDP, los cuales se detallarán más adelante en este acto administrativo.

Que, además, y en relación a las operaciones realizadas por la Sociedad de Garantía Recíproca S.G.R. CARDINAL con las mencionadas sociedades, se destacó que, sin perjuicio de los incumplimientos en cuanto a las inversiones permitidas, los límites de inversión y al régimen informativo, la conducta llevada adelante por la SGR podría configurar un incumplimiento del mismo objeto del Régimen de Sociedades de Garantía Recíproca en general, y con el objeto de la SGR, dada la cantidad de irregularidades detectadas, las relaciones de vinculación y control entre las empresas involucradas, y algunos de sus directivos, y la situación aparentemente comprometida de las empresas EMCO SAN LUIS S.A. y ACTUAL S.A. y los fideicomisos involucrados.

Que, en virtud de ello, se concluyó que prima facie, se habría incumplido con el objeto social de la sociedad de garantía recíproca (Artículo 33 de la Ley N° 24.467), al desviarse fondos del Fondo de Riesgo de la misma para financiar sociedades o fideicomisos administrados por dichas sociedades, y con el Artículo 35 de la Ley 24.467 y sus modificatorias.

Que en otro orden, en el IF-2021-119610029-APN-SPYMEYE#MDP también se atribuyeron a la SGR los siguientes presuntos incumplimientos: (1.i.) excesos en relación a los límites de inversión estipulados por la normativa, lo que importaría un incumplimiento con lo previsto en el Artículo 22 del Anexo de la Resolución N° 455/18 de la ex SECRETARÍA DE EMPRENDEDORES Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA y sus modificatorias; (1.j.) incumplimiento con las calificaciones requeridas sobre los instrumentos de inversión del Fondo de Riesgo; (1.k.) la falta de rectificación de puntos conforme lo instruido en el Informe Final IF-2021-22995945-APN-SPYMEYE#MDP.

Que, por último, se imputaron también ciertas irregularidades detectadas fuera del marco de la auditoría mencionada, a saber: (2.a.) Exceso en el límite de Solvencia (Artículo 23 del Anexo de la Resolución N° 455/18 y sus modificatorias); (2.b.) Incumplimiento en el honramiento de garantías otorgadas, configurándose así un

incumplimiento de lo previsto en el punto 3 del Artículo 29 de la referida Resolución N° 455/18 y sus modificatorias, y del Artículo 73 de la Ley N° 24.467 y sus modificatorias.

Que, como conclusión de los presuntos incumplimientos detectados, en la mencionada notificación se detallaron las normas aplicables en cada caso, de acuerdo con lo estipulado en el Anexo 3 del Anexo de la Resolución N° 455/18 de la ex SECRETARÍA DE EMPRENDEDORES Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA y sus modificatorias.

Que, en cuanto al marco normativo aplicable, cabe recordar que mediante la Ley N° 24.467 y sus modificaciones, se creó la figura de la Sociedad de Garantía Recíproca con el objeto de facilitar a las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas el acceso al crédito.

Que en virtud de las modificaciones incluidas en la Ley N° 24.467 y sus modificatorias, por las Leyes Nros. 27.264 y 27.444, mediante el Decreto N° 699 de fecha 25 de julio de 2018 se dictó una nueva reglamentación de la Ley N° 24.467 y sus modificaciones, a fin de delimitar los alcances de la misma y establecer los criterios que regirán en su interpretación.

Que, luego del dictado del mencionado decreto reglamentario, por conducto de la Resolución N° 455/18 de la ex SECRETARÍA DE EMPRENDEDORES Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA y sus modificatorias, se aprobaron las “Normas Generales del Sistema de Sociedades de Garantías Recíprocas”.

Que, posteriormente, por medio de la Resolución N° 21/21 de la ex SECRETARÍA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y LOS EMPRENDEDORES y sus modificaciones, se derogó la citada Resolución N° 455/18 y sus modificatorias, y se aprobó un nuevo texto de las “Normas Generales del Sistema de Sociedades de Garantías Recíprocas”.

Que al igual que lo establecía la Resolución N° 455/18, el Artículo 7 del Anexo 3 del Anexo de la Resolución N° 21/21, estipula que “El procedimiento sancionador podrá ser iniciado con fundamento en los resultados de un procedimiento de auditoría, y/o cuando en el marco de un procedimiento de contralor, o en el análisis del cumplimiento de las obligaciones previstas en el Régimen Informativo o cuando por cualquier causa o procedimiento o denuncia, la DRSGR y/o la Autoridad de Aplicación entendiera que existen incumplimientos o presuntos incumplimientos a la Ley y sus normas reglamentarias y complementarias”.

Que por el Artículo 12 del Anexo 3 del Anexo de la Resolución N° 21/21 de la ex SECRETARÍA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y LOS EMPRENDEDORES y sus modificaciones, se dispuso que “La Autoridad de Aplicación dictará el acto administrativo resolutorio que implique la conclusión del sumario, la cual será notificada a los involucrados o a los apoderados, en su caso. En dicho acto establecerá si corresponde imponer sanciones y, en su caso, la/s detallará consignando asimismo cuando corresponda, el plazo para su cumplimiento.”.

Que, dado que los hechos analizados en el presente procedimiento sancionatorio son anteriores al dictado de la Resolución N° 21/21 de la ex SECRETARÍA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y LOS EMPRENDEDORES y sus modificaciones, se destaca que la configuración de los mismos en el caso concreto y el descargo realizado, ha sido evaluado a la luz de lo dispuesto en la Resolución N° 455/18 de la ex SECRETARÍA DE EMPRENDEDORES Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA y sus modificatorias, vigente en dicho momento.

Que, sin embargo, la tramitación del presente procedimiento sancionatorio fue iniciada con posterioridad a la entrada en vigencia de la mencionada Resolución N° 21/21, de modo que, a los efectos de la cuestión procedimental, se han seguido las reglas establecidas por ésta que, en lo sustancial, son iguales a las de la Resolución N° 455/18 y sus modificatorias.

Que previo a ingresar en el análisis de los cargos imputados y las defensas particulares esgrimidas por la Sociedad de Garantía Recíproca S.G.R. CARDINAL, corresponde dar tratamiento a la inconstitucionalidad planteada por dicha sociedad respecto de la Ley N° 24.467.

Que la Sociedad de Garantía Recíproca S.G.R. CARDINAL inicia su descargo sosteniendo, en relación a dicha ley, que el “Legislador no cumplió con la manda constitucional consistente en tipificar conductas antijurídicas, mencionando vagamente el “incumplimiento de la norma”, motivo por el cual no hay un reproche en sí mismo, sino que solo manifiesta el incumplimiento”.

Que también sostiene que el Artículo 43 de la mencionada ley es inconstitucional al no tipificar las conductas pasibles de sanción, lo que, a su juicio, sería contrario a la manda del Artículo 18 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Que, cabe recordar que, a tenor del principio de división de Poderes, no le corresponde al Poder Ejecutivo pronunciarse sobre la inconstitucionalidad de las leyes, por revestir el control de constitucionalidad de las normas emanadas del Poder Legislativo una facultad privativa del Poder Judicial (v. Dictámenes 240:158, entre otros).

Que la Administración Pública se encuentra con una valla imposible de sortear a la hora de resolver sobre la legitimidad de normas reglamentarias que han sido dictadas partiéndose de la constitucionalidad de una norma legal cuyo control en tal sentido no le compete (conf. Dict. 262:176).

Que también ha dispuesto la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN que “es claro que cualesquiera sean las facultades que corresponde reconocer al poder administrador para dejar sin efecto actos contrarios a las leyes, no cabe - sin embargo - admitir que sea de su resorte declarar la inconstitucionalidad de éstas. Ello así, porque aceptar semejante tesis importaría desconocer que el Poder Judicial es, en última instancia, el único habilitado para juzgar la validez de las normas dictadas por el órgano legislativo...” (Fallos 269:243).

Que siendo que el control de constitucionalidad en el país corresponde a la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN y a los tribunales inferiores, conforme lo dispone el Artículo 116 de nuestra CONSTITUCIÓN NACIONAL, deben desestimarse sin más los planteos de inconstitucionalidad efectuados por la Sociedad de Garantía Recíproca S.G.R. CARDINAL en su descargo.

Que, sin perjuicio de ello, corresponde tener presente que la descripción del hecho punible por vía de reglamentación no supone atribuir a la administración una facultad indelegable del Poder Legislativo, sino el ejercicio legítimo de la potestad reglamentaria discernida por el Artículo 99, inciso 2) de la CONSTITUCIÓN NACIONAL. Esta potestad comprende la facultad para establecer condiciones, requisitos, limitaciones o distinciones que considere razonablemente necesarias para lograr la finalidad esencial que la ley persigue, dentro de un marco de razonabilidad (CSJN, “Juárez, Rubén F.”, Fallos 313:433 -1990-, entre otros).

Que habiendo dado tratamiento al planteo previo realizado por la sociedad sumariada se procederá a analizar y resolver las imputaciones detalladas en el informe de imputación de cargos (IF-2021-119610029-APN-SPYMEYE#MDP), teniendo en cuenta para ello las defensas planteadas por la sumariada, las pruebas producidas en autos y las conclusiones a las que arribó la Dirección del Régimen de Sociedades de Garantía Recíproca.

Que en el apartado 1.a. del IF-2021-119610029-APN-SPYMEYE#MDP, se atribuyó a la Sociedad de Garantía Recíproca S.G.R. CARDINAL el incumplimiento de los Artículos 38 y 39 del Anexo de la Resolución N° 455/18 y sus modificatorias, por entender que existía un saldo de dinero en una cuenta comitente en SBS Sociedad de Bolsa que correspondía a una cuenta cerrada y, respecto de la cual, la SGR no había presentado documentación respaldatoria en la auditoría que permitiera verificar el cierre y la tenencia al 31 de Diciembre de 2019.

Que el mencionado Artículo 38 establece que “1. Durante el desarrollo de la auditoría la SGR deberá brindar toda su colaboración y entregar la información y documentación que le sea requerida, en tiempo y forma. La Autoridad de Aplicación podrá efectuar cruces de información con el objetivo de contar con datos complementarios a los obtenidos, para lo cual se podrá utilizar información provista por la AFIP, empresas integrantes de la Cámara de Empresas de Información Comercial, instituciones financieras y/o el BCRA, bolsas de comercio, CNV y/o cualquier institución pública o privada que legítimamente tuviera en su poder información relevante a los fines de la auditoría. 2. Los procedimientos a implementar pueden consistir en la definición de muestras, inspecciones oculares, cotejo con registros y documentación de respaldo, circularizaciones, revisiones analíticas, obtención de confirmaciones de terceros y comprobaciones matemáticas, acceso a bases de consulta, entre otros que la Autoridad de Aplicación considere adecuados para llevar adelante las tareas de control”.

Que, por su parte, el Artículo 39 citado dispone que: “Una vez finalizado el proceso de relevamiento de información, la Coordinación de Auditoría de la DRSGR elaborará un informe preliminar sobre los resultados de la auditoría, en el cual detallará específicamente y en caso que correspondiera, los incumplimientos y/o irregularidades detectadas y/o cualquier otra información que pudiera resultar relevante. De dicho informe se dará traslado a la SGR por un plazo de DIEZ (10) días hábiles administrativos, a efectos de que ejerza su derecho de defensa y acompañe toda la documentación e información pertinente. Mediando fundadas razones, la SGR podrá solicitar ampliación del plazo por hasta QUINCE (15) días hábiles administrativos adicionales, quedando a exclusivo criterio de la DRSGR su otorgamiento. La SGR podrá solicitar vista del expediente en cuestión y extraer copias del mismo”.

Que la Sociedad de Garantía Recíproca S.G.R. CARDINAL alegó en su descargo que carecía de la documentación requerida tanto en el marco de la auditoría como luego en el informe preliminar de auditoría (IF-2020-52650404-APN-DRSGR#MDP), motivo por el cual no existía el incumplimiento atribuido, mencionando también que había procedido a rectificar el ítem mencionado.

Que, como surge del IF-2023-86386176-APN-DNFP#MDP, se ha constatado que la Sociedad de Garantía Recíproca S.G.R. CARDINAL rectificó, como sostuvo en su descargo, la información declarada originalmente en el Cuadro I - “Información de Cartera” del Régimen Informativo de Diciembre de 2019, eliminando el saldo, pero lo hizo recién el 13 de enero de 2022, es decir, recién luego de que se le hubiera imputado el cargo, y sólo en forma parcial, pues la corrección no se realizó en los meses de septiembre, octubre y noviembre de 2019, y enero a marzo de 2020.

Que, en razón de lo expuesto, ha quedado demostrado que existieron incumplimientos de la SGR a lo previsto en los Artículos 38 y 39 del Anexo de la Resolución N° 455/18 de la ex SECRETARÍA DE EMPRENEDORES Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA y sus modificatorias, toda vez que no se entregó en tiempo oportuno la información y documentación requerida, a pesar de las reiteradas peticiones realizadas.

Que, en cuanto a la gravedad de la falta, si bien se había notificado a la SGR que podría resultar de aplicación el Artículo 15 inciso c., del Anexo 3 del Anexo de la citada Resolución N° 455/18 y que, por lo tanto, el presunto incumplimiento constituiría una infracción grave, dado que la irregularidad constatada no ha dificultado en este caso la apreciación de la solvencia o la liquidez de la sociedad, extremos éstos exigidos por la norma recién citada para que se configure una infracción grave, corresponde calificar la falta como una infracción leve en los términos del Artículo 16 del citado Anexo, que prevé “constituyen infracciones leves el incumplimiento de preceptos de obligada observancia para las sociedades de garantía recíproca según la normativa de aplicación al régimen que no constituyan una infracción grave o muy grave conforme a lo dispuesto en los dos artículos anteriores”.

Que en el apartado 1.b. del IF-2021-119610029-APN-SPYMEYE#MDP se atribuyó a la Sociedad de Garantía Recíproca S.G.R. CARDINAL el incumplimiento de lo previsto en el Artículo 14, punto 5, del Anexo de la Resolución N° 455/18 y sus modificatorias, toda vez que en la cuenta comitente N° 401.010 de INTL CIBSA S.A. se habían observado saldos propios de la S.G.R. y del Fondo de Riesgo, aclarándose que se trataría de una falta grave atento que resultaba de aplicación el inciso a. del Artículo 15 del Anexo 3 del Anexo de la citada resolución.

Que la SGR alegó en su descargo que no mantenía fondos del Fondo de Riesgo en la comitente abierta en INTL CIBSA S.A., y que los movimientos de la misma siempre fueron sobre fondos propios de la sociedad.

Que en el IF-2023-86386176-APN-DNFP#MDP ha quedado constatado que lo informado en el descargo por la Sociedad de Garantía Recíproca S.G.R. CARDINAL es contradictorio con la información presentada en el Cuadro I - “Información de Cartera” del Régimen Informativo de Diciembre de 2019, en el cual aquella había detallado como inversiones del Fondo de Riesgo un saldo de PESOS QUINIENTOS SETENTA Y SIETE CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS (\$ 577,95) bajo el inciso “K” con la descripción “Cta Comitente en INTL CIBSA SA” bajo la cuenta comitente 401.010, saldo que surgía también de la documentación respaldatoria puesta a disposición por la SGR y en los Estados Contables cerrados al 31 de diciembre de 2019.

Que, independientemente del reducido monto involucrado, la misma documentación emitida por la SGR demuestra que existían saldos de la SGR y del Fondo de Riesgo en una misma cuenta, debiéndose considerar configurado el incumplimiento de lo establecido en Artículo 14.5. del Anexo de la Resolución N° 455/2018 que establece “5. La SGR deberá contar con cuentas independientes a las de la Sociedad para realizar todas las operaciones referidas a la administración del Fondo de Riesgo”.

Que, sin embargo, dado que, en virtud de los montos involucrados no puede afirmarse que la deficiencia detectada ponga en peligro la solvencia o viabilidad de la sociedad o del sistema de garantía recíproca como exige el Artículo 15.a. del Anexo 3 del Anexo de la Resolución N° 455/18, corresponde considerar al incumplimiento como un incumplimiento leve en los términos del Artículo 16 de dicho anexo.

Que, en el apartado 1.c. del IF-2021-119610029-APN-SPYMEYE#MDP, se imputó a la Sociedad de Garantía Recíproca S.G.R. CARDINAL el incumplimiento de lo previsto en los Artículos 38 y 39 del Anexo de la Resolución N° 455/18, dado que se había detectado una tenencia de PESOS DIECISIETE MILLONES OCHOCIENTOS DIECIOCHO MIL VEINTINUEVE (\$ 17.818.029) correspondiente a Bonos c/ descuento USD STEP UP V. 2033 en la cuenta comitente N° 001286 de NIX VALORES S.A. que no había sido declarada en el Régimen Informativo de Diciembre de 2019 como parte del Fondo de Riesgo ni se había podido verificar que correspondiera a fondos propios de la Sociedad de Garantía Recíproca S.G.R. CARDINAL.

Que, asimismo, en el apartado 1.d., se atribuyó a la sociedad el incumplimiento de lo previsto en el Artículo 35 del Anexo de la Resolución N° 455/18 y sus modificatorias, toda vez que se había detectado una diferencia en lo declarado en el Régimen Informativo de Diciembre de 2019, de PESOS DIECISIETE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y UN MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$ 17.431.344,84) bajo la cuenta comitente N° 001286 de NIX VALORES S.A. cuyo origen no se había podido verificar.

Que el artículo 35 mencionado prevé que las “SGR deberán cumplimentar con la presentación de la información prevista en el Régimen Informativo previsto en el Anexo 1 de la presente medida en los plazos allí establecidos. Asimismo, deberán adoptar sistemas informáticos que les permitan llevar y brindar a la Autoridad de Aplicación la información de manera ordenada y actualizada a los efectos de su presentación en tiempo y forma”.

Que la Sociedad de Garantía Recíproca S.G.R. CARDINAL indicó en su defensa que si bien no se había declarado la operación indicada en el apartado 1.c., porque era una operación pendiente de liquidación y la misma fue valuada en cero, luego se procedió a rectificar el ítem mencionado, agregando que se trató de una diferencia de criterios que no podía dar lugar a la imputación de un incumplimiento.

Que respecto del cargo del apartado 1.d., indicó que no existía incumplimiento dado que a su criterio se daba en el caso una diferencia de criterios de valuación de los activos, aclarando además que había procedido a rectificar el ítem mencionado.

Que efectivamente, se ha constatado que la SGR rectificó el Anexo I - "Información de Cartera" del Régimen Informativo de Diciembre de 2019, reflejando correctamente el saldo que surge de la documentación respaldatoria, pero lo hizo recién el 13 de enero de 2022, es decir, luego de que le fuera notificada la imputación de cargos.

Que en relación a las alegaciones de la imputada, es preciso señalar que, efectivamente, existe una diferencia de criterio en el modo y momento en que ha de realizarse la valuación, pero no puede soslayarse que existió una reticencia injustificada de la SGR para dar cumplimiento con el requerimiento de la autoridad, sin perjuicio de lo cual, siendo que no puede afirmarse que la deficiencia incurrida haya puesto en peligro la solvencia o viabilidad de la sociedad o del sistema de garantía recíproca como exige el inciso a. del Artículo 15 del Anexo 3 del Anexo de la Resolución N° 455/18, corresponde considerar a los incumplimientos identificados en los apartados 1.c. y 1.d. antes referidos, como leves en los términos del artículo 16 de dicho anexo.

Que, en relación a la deficiencia imputada en el apartado 1.e. del IF-2021-119610029-APN-SPYMEYE#MDP, oportunamente, en el marco del proceso de auditoría llevado adelante, se requirió información y documentación respecto de la valuación informada en el Régimen Informativo de Diciembre de 2019, en relación a ciertas obligaciones negociables (ON PETROAGRO Vto 27/01/2020, ON PYME TRESNAL AGRO.S1 V.19/6/21 \$ CG., ON PYME AGROINVERSIONES \$ S1 V, O.N. PYME SAESA S.1 V. 20/08/20 U\$S C.G., O.N. PYME TRADIMEX S.1 V.06/08/20 \$ C.G., ON PYME PAREDES CONSTR. SRL S.1 \$ C.G., ON PYME RDA RENTING S.2 V.28/08/20 \$ CG, ON PYME AGRO GAN VIDORET S1.V.09/10/21 \$, y ON PYME EL PASO DEL VIRREY S.1).

Que se acusó a la Sociedad de Garantía Recíproca S.G.R. CARDINAL, el no haber aportado documentación, cálculos y demás información, que respaldara las valuaciones finales que había informado en el Régimen Informativo de diciembre de 2019.

Que, en su descargo, la sumariada además de señalar que había procedido a rectificar los ítems en el Régimen Informativo de Diciembre de 2019, indicó que había respondido la requisitoria en el punto 3) del ítem 2.1 "Documentación Respaldatoria", solicitado en el informe de auditoría, en el cual se indicó el criterio de valuación de las Obligaciones Negociables, y respecto de la ON IMPSA, que la misma correspondía a un canje de deuda por una obligación negociable en default y se había conservado el valor del activo canjeado.

Que analizadas las defensas esgrimidas, se concluye que, como ha quedado descripto en el IF-2023-86386176-APN-DNFP#MDP, la Sociedad efectivamente rectificó, con fecha 13 de enero de 2022 el Anexo I - "Información de Cartera" del Régimen Informativo de Diciembre de 2019, informando el monto coincidente con la documentación respaldatoria para las siguientes especies ON PETROAGRO Vto 27/01/2020, ON PYME TRESNAL AGRO.S1 V.19/6/21 \$ CG., ON PYME AGROINVERSIONES \$ S1 V, O.N. PYME SAESA S.1 V. 20/08/20 U\$S C.G., O.N. PYME TRADIMEX S.1 V.06/08/20 \$ C.G., ON PYME PAREDES CONSTR. SRL S.1 \$ C.G., ON PYME RDA RENTING S.2 V.28/08/20 \$ CG, ON PYME AGRO GAN VIDORET S1.V.09/10/21 \$, ON PYME EL PASO DEL VIRREY S.1.

Que, respecto de la "ON Canje Impsa Par CI 3 V. 30/12/31", la Sociedad había declarado oportunamente la correspondiente inversión a través del Anexo I - "Información de Cartera" del Régimen Informativo de diciembre de 2019, cuando, conforme se observó en la auditoría, no resultaba correcto contemplarla con el criterio de "Valor Técnico" debido a la cesación de pagos en la que había incurrido la emisora "IMPISA S.A." (C.U.I.T. N° 30-50146646-4).

Que se destaca que la sociedad modificó la información declarada en el Anexo I - "Información de Cartera" del mes de diciembre 2019, optando directamente por eliminar la especie en cuestión, conforme surge del Anexo I - "Información de Cartera" del Régimen Informativo de Diciembre de 2019, cuando en realidad debió haber mantenido la declaración de la inversión pero con una valuación acorde a la situación de la emisora.

Que, en definitiva, la Sociedad de Garantía Recíproca S.G.R. CARDINAL realizó modificaciones recién luego de la apertura de este procedimiento sancionatorio, omitiendo hacerlo en las oportunidades dadas con anterioridad por esta Autoridad y, además, lo hizo en forma incorrecta, razón por la cual se concluye que no brindó en forma oportuna la información requerida en el marco de la auditoría, configurándose, entonces, el incumplimiento a lo previsto en los Artículos 38 y 39 del Anexo de la Resolución N° 455/18 de la ex SECRETARÍA DE EMPRENDEDORES Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA y sus modificatorias, transcriptos anteriormente.

Que, sin embargo, dado que, en virtud del monto involucrado no puede afirmarse que la deficiencia detectada ponga en peligro la solvencia o viabilidad de la sociedad o del sistema de garantía recíproca como exige el Artículo 15.a. del Anexo 3 del Anexo de la Resolución N° 455/18, corresponde considerar al incumplimiento como un incumplimiento leve en los términos del Artículo 16 de dicho anexo.

Que en cuanto al incumplimiento imputado en el apartado 1.f. del IF-2021-119610029-APN-SPYMEYE#MDP referido a diferencias detectadas entre los importes que surgían de la documentación respaldatoria aportada por la Sociedad de Garantía Recíproca S.G.R. CARDINAL y lo informado en el Régimen Informativo en relación a determinados Fideicomisos Financieros por un monto de PESOS SEIS MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES CON SESENTA Y TRES CENTAVOS (\$ 6.779.653,63), y a la falta

de entrega de documentación, cálculos y demás información que respalden las valuaciones finales informadas, es preciso señalar que Sociedad de Garantía Recíproca S.G.R. CARDINAL no brindó explicaciones sobre el modo de valuar los valores de la serie de los Fideicomisos Financieros en cuestión sino hasta que presentó su descargo en este procedimiento sancionatorio, omitiendo hacerlo en la etapa de auditoría cuando le fuera requerido.

Que, en virtud de ello, cabe dar por acreditada la infracción a lo previsto en el Artículo 38 del Anexo de la Resolución N° 455/18 de la ex SECRETARÍA DE EMPRENDEDORES Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA y sus modificatorias, aunque como la falta no dificultó la apreciación de la liquidez o solvencia de la sociedad, como lo exige el inciso c. del Artículo 15 del Anexo 3 del Anexo de la Resolución N° 455/18, la citada infracción debe considerarse como un incumplimiento leve en los términos del Artículo 16 de dicho anexo.

Que en relación al cargo atribuido en el apartado 1.g) del IF-2021-119610029-APN-SPYMEYE#MDP, referido al distinto criterio usado para valuar los VD y CP en los Fideicomisos Financieros Actual XXV y XXVIII y Plena III, que el utilizado para valuar los instrumentos de los restantes fideicomisos financieros, el mismo y las defensas esgrimidas serán tratadas al analizar el descargo respecto de los incumplimientos imputados en el apartado 1.h) de aquel informe.

Que, por su parte, en el apartado 1.i). del IF-2021-119610029-APN-SPYMEYE#MDP, se atribuyó a la Sociedad de Garantía Recíproca S.G.R. CARDINAL el incumplimiento con lo previsto en el Artículo 22 del Anexo de la Resolución N° 455/18, dado que se detectaron excesos en relación a los límites de inversión estipulados por la normativa del sistema de Sociedades de Garantía Recíproca y porque no se había podido efectuar el cálculo de los límites por emisor privado previstos en ese mismo artículo, pues la SGR no había rectificado los campos “emisor” y “CUIT del emisor” del Anexo I - “Información de Cartera” del Régimen Informativo de diciembre de 2019.

Que, en su descargo, la sociedad se limitó a acompañar las rectificaciones realizadas recién el 13 de enero de 2022 en el Anexo I - “Información de Cartera” del Régimen Informativo de diciembre de 2019, pero no hizo lo propio con el resto de los períodos observados como ha quedado constatado en estas actuaciones.

Que, en virtud de ello, dado que no se han modificado los saldos de las inversiones observadas, tal como puede verse más adelante en el tratamiento del sexto ítem del apartado 1.k., cabe dar por acreditados los excesos en relación a los límites de inversión estipulados por la normativa del sistema de Sociedades de Garantía Recíproca.

Que, por otra parte, y al no haberse modificado los campos “emisor” y “CUIT del emisor” del Anexo I - “Información de Cartera” del Régimen Informativo de diciembre de 2019 y demás meses auditados, no se ha podido efectuar el recálculo de los límites de inversión por emisor privado, imposibilitando la detección de otros posibles excesos.

Que más allá de la rectificación realizada, lo cierto es que han quedado constatados los excesos en los límites de inversión por emisor privado en instrumentos de las firmas ACTUAL S.A. y EMCO SAN LUIS S.A. en incumplimiento de lo establecido en el artículo 22 inciso 2., del Anexo de la Resolución N° 455/2018, lo cual incluso ha sido reconocido por la SGR en la pág. 15 del RE-2022-05695632-APN-DRSGR#MDP.

Que, en consecuencia, queda claro que, por lo menos en las operaciones con dichas sociedades, se han vulnerado los límites establecidos por el inciso 2 del mencionado Artículo 22 del Anexo de la Resolución N° 455/2018 que dispone que “2. A los fines de favorecer la transparencia, no están autorizadas las siguientes inversiones: a. Instrumentos emitidos por un mismo emisor privado -sin considerar los plazos fijos- en un porcentaje superior al QUINCE POR CIENTO (15 %) del Fondo de Riesgo”.

Que el inciso i. del Artículo 15 del Anexo 3 del Anexo de la Resolución N° 455/18 de la ex SECRETARÍA DE EMPRENDEDORES Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA y sus modificatorias, prevé como infracción grave los “incumplimientos de los límites de inversión e incumplimientos de la calificación mínima estipulados en el Artículo 22 del presente de las “Normas Generales del Sistema de Sociedades de Garantía Recíproca” que no fueran subsanados en un plazo máximo de SESENTA (60) días corridos desde la notificación realizada por la DRSGR y/o la Autoridad de Aplicación”.

Que, este incumplimiento fue notificado por primera vez a la SGR en el Informe Preliminar de Auditoría de fecha 11 de agosto de 2020 (IF-2020-52650404-APN-DRSGR#MDP) y, a pesar del tiempo transcurrido desde aquella fecha hasta hoy, la infracción se mantiene a la fecha, tal como ha quedado constatado en el IF-2023-40387990-APN-DRSGR#MDP, configurando entonces un incumplimiento grave y continuado.

Que en el apartado 1.j. del IF-2021-119610029-APN-SPYMEYE#MDP se atribuyó a la SGR el haber incumplido las calificaciones requeridas sobre los instrumentos de inversión del Fondo de Riesgo, conforme lo requiere el Artículo 22 del Anexo de la Resolución N° 455/18, lo que importaba un incumplimiento grave en los términos del artículo 15 inciso i., del Anexo 3 del Anexo de la Resolución N° 455/18.

Que, si bien, la Sociedad de Garantía Recíproca S.G.R. CARDINAL indicó que TARJETA PLATA cumplía con la calificación mínima requerida, y que la inversión identificada como ON CANJE IMPASA PAR CL 3V contaba con calificación al momento de ser adquirida, pero con posterioridad dejó de calificar perdiendo la posibilidad

de liquidar secundariamente para poder reinvertir dichos fondos, lo cierto es que no acompañó documentación alguna que permita comprobar la veracidad de sus afirmaciones sobre las calificaciones de riesgo de “VD FF TARJETA PLATA S. 10 CL. B \$ C.G” y “ON CANJE IMPASA PAR CL 3V”.

Que, de este modo, las afirmaciones de la imputada carecen de todo sustento, quedando por tanto acreditado el incumplimiento imputado, el cual debe ser computado como grave en los términos de lo estipulado en el inciso i. del Artículo 15 del Anexo 3 del Anexo de la Resolución N° 455/18 y sus modificatorias.

Que, ello así ya que el incumplimiento fue notificado por primera vez a la SGR en el Informe Preliminar de Auditoría de fecha 11 de agosto de 2020 y, a pesar del tiempo transcurrido desde aquella fecha hasta hoy, la infracción se mantiene respecto del instrumento financiero “ON CANJE IMPASA PAR CL 3V”, (no así respecto de “VD FF TARJETA PLATA S. 10 CL. B \$ C.G”), quedando así constatado el incumplimiento grave y continuado.

Que en el apartado 1.k) del IF-2021-119610029-APN-SPYMEYE#MDP se atribuyó a la Sociedad el incumplimiento en rectificar ciertas cuestiones requeridas en el Informe Final de auditoría, que configurarían las infracciones previstas en los incisos a., c., y n., del Artículo 15 del Anexo 3 de la Resolución N° 455/18, todas ellas identificadas como incumplimientos graves.

Que en relación a la valuación de la tenencia en “Letras del Tesoro en dólares estadounidenses con venc. 28/02/2020” se requirió su rectificación dado que la informada en el Régimen Informativo al 31 de diciembre de 2019 no era la correcta, observándose una diferencia de PESOS DOS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS CON OCHENTA CENTAVOS (\$ 2.436.682,80).

Que, equivocadamente, la Sociedad de Garantía Recíproca S.G.R. CARDINAL en su descargo mantuvo la posición que había esgrimido en el marco de la auditoría manifestando que la cotización más próxima del BOLSAR fue del 18/12, cuando en realidad, siguiendo lo exigido en el inciso l) Información de cartera del artículo 1 del Anexo 1 del Anexo de la Resolución N° 455/2018, Columna 11 que dispone que las inversiones en dólares se computarán de acuerdo al tipo de cambio comprador, cotización “divisa” del último día hábil del mes, informado por el BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA, la SGR debió utilizar la cotización al 30 de diciembre de 2019, última cotización disponible, que a su vez fue la indicada por el Agente de Liquidación y Compensación (ALyC) en la documentación que la misma SGR aportó en el proceso de auditoría (Cotización \$50 - Pág. 63 de RE-2020-30210406-APN-CRSGR#MPYT), y confirmada por el listado de cotizaciones publicado por BOLSAR, el cual fue incorporado en el proceso de auditoría.

Que, en consecuencia, al no haber realizado la rectificación requerida, se constata la configuración de una infracción grave al darse los supuestos previstos en el Artículo 15, inc. n., del Anexo 3 de la Resolución N° 455/18.

Que en el segundo ítem del apartado punto 1.k. del IF-2021-119610029-APN-SPYMEYE#MDP, se requirió a la sociedad que corrigiera la inclusión de ciertos conceptos no considerados Activos en el saldo de la inversión cuenta corriente en pesos Banco Francés N° 508-000623/0 informado en el Anexo I - “Información de Cartera” del Régimen Informativo de diciembre de 2019, por una suma de SESENTA Y CINCO MILLONES CIENTO OCHENTA MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS CON SETENTA CENTAVOS (\$ 65.180.986,70).

Que relacionado con ello, en el quinto ítem del apartado 1.k., se imputó que la SGR no había rectificado el error de haber consignado dentro de sus inversiones en la cuenta corriente en pesos Banco Francés N° +508-000623/0 - Inciso D del Anexo I - “Información de Cartera” del Régimen Informativo de diciembre de 2019, ciertos conceptos que no deben ser considerados como inversiones en activos del Fondo de Riesgo lo que conllevaba a la imposibilidad de conocer la verdadera composición de los activos del Fondo de Riesgo.

Que es preciso recordar que, oportunamente, en el Informe Final de Auditoría (IF-2021-22995945-APN-SPYMEYE#MDP) se le había comunicado a la SGR, en lo principal, que no había presentado documentación respaldatoria y que dichos conceptos mencionados no debían ser considerados como inversiones en activos del Fondo de Riesgo toda vez que se consideran como tales una vez debitados o acreditados en las respectivas cuentas bancarias o comitentes.

Que, en su descargo, la SGR se limitó a mencionar que el monto correspondía a la “regularización del activo por las deudas contraídas por la SGR”.

Que, es preciso señalar que en el Cuadro I - “Información de Cartera” del Régimen Informativo se deben informar las inversiones en activos del Artículo 22 del Anexo de la Resolución N° 455/18 de la ex SECRETARÍA DE EMPRENDEDORES Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA y sus modificatorias.

Que los montos en cuestión no debieron incluirse en el cuadro mencionado al no tratarse de inversiones en activos, toda vez que se consideran como tales cuando se debitan por la venta o entrega de dichos activos financieros o por los resultados negativos (por tenencia o por el rendimiento financiero), o acreditan por la compra o ingreso de activos financieros admitidos y por los resultados positivos (por tenencia o por el rendimiento financiero) de las respectivas cuentas bancarias o comitentes, supuestos que no se dan en el caso.

Que es preciso señalar que, hasta la fecha de la presente, la imputada todavía no realizó la rectificación requerida, a pesar de las distintas oportunidades otorgadas para que lo hiciera, lo que importa un incumplimiento continuado, tal como surge del IF-2023-40025792-APN-DRSGR#MDP, en el cual incluso se observa que el monto en el cuadro en cuestión es aún más abultado en razón de que la SGR ha incluido allí el aumento de sus pasivos.

Que, siendo la información declarada en el Cuadro I - "Información de Cartera" del Régimen Informativo el indicador principal de la capacidad financiera de la Sociedad ante eventuales caídas de las garantías otorgadas por la misma y, por lo tanto, demostrativo de su real posibilidad de hacer frente a las mismas, la inexactitud de la información brindada resulta en una grave distorsión de dicha capacidad.

Que, en conclusión, ante la omisión de rectificar el Cuadro I - "Información de Cartera" del Régimen Informativo de diciembre de 2019 como le fuera requerido, se concluye que se han configurado infracciones graves, toda vez que se dan los supuestos previstos en los incisos a., c., y n., del artículo 15, del Anexo 3 de la Resolución N° 455/18, especialmente, debido a los montos involucrados y su proporción con el Fondo de Riesgo de la SGR.

Que, en relación a los cargos imputados en el tercer y cuarto ítem del apartado 1.k. del IF-2021-119610029-APN-SPYMEYE#MDP, se ha constatado que la SGR recién procedió a realizar las rectificaciones requeridas el 13 de enero de 2022, verificándose así el incumplimiento de lo requerido anteriormente en el Informe Final de auditoría, lo cual también importa una infracción grave de acuerdo a lo estipulado en el Artículo 15, inc. n., del Anexo 3 del Anexo de la Resolución N° 455/18.

Que, del mismo modo, en el sexto ítem del apartado 1.k. del IF-2021-119610029-APN-SPYMEYE#MDP, se observaron ciertos errores u omisiones en la carga de la información de las inversiones del Fondo de Riesgo en el Anexo I - "Información de Cartera" del Régimen Informativo de diciembre de 2019, detallados en la Observación 2.5.3. del Informe Final del Procedimiento de Auditoría respecto de las cuales la SGR no hizo mención en su descargo, debiéndose tener por acreditado el incumplimiento imputado, el cual importa una infracción grave conforme lo previsto en el Artículo 15, inc. n., del Anexo 3 de la Resolución N° 455/18 de la ex SECRETARÍA DE EMPRENDEDORES Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA y sus modificatorias.

Que la falta de rectificación en tiempo y forma de las diversas cuestiones identificadas en el apartado 1.k. del IF-2021-119610029-APN-SPYMEYE#MDP, tal como surge del Cuadro I - "Información de Cartera" del Régimen Informativo de diciembre de 2019, importan no sólo incumplimientos continuados e infracciones graves en virtud de lo dispuesto por Artículo 15, inciso n. del Anexo 3 del Anexo de la Resolución N° 455/18, sino también que, al no corregirse los desvíos, se dificulta la apreciación de la solvencia y la liquidez de la sociedad por parte de la Autoridad, razón por la cual también debe considerarse configurada una infracción grave por lo establecido en el inciso c. de esa misma norma.

Que, en el apartado 1.h. del IF-2021-119610029-APN-SPYMEYE#MDP se realizaron a la Sociedad de Garantía Recíproca S.G.R. CARDINAL diversas imputaciones en relación a las operaciones de adquisición de créditos y valores negociables a las sociedades ACTUAL S.A. y EMCO SAN LUIS S.A, por las cuales la SGR desembolsó el monto de PESOS CUARENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS MIL (\$ 42.400.000) en favor de la primera y el monto de PESOS TREINTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS MIL (\$ 37.400.000) en favor de la segunda.

Que, en primer lugar, y respecto de las operaciones de cesión de créditos, cabe mencionar que, conforme surge de la documentación acompañada, mediante contratos celebrados en el mes de septiembre de 2019: (a) Actual S.A. (como cedente) cedió créditos en favor de la Sociedad de Garantía Recíproca S.G.R. CARDINAL que habrían sido valuados en PESOS VEINTE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CIENTO CUARENTA Y UNO CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS (\$ 20.782.141,37), habiendo abonado la SGR por los mismos un total de PESOS DIECIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS MIL (\$ 18.800.000); y (b) EMCO SAN LUIS S.A. cedió créditos a la SGR que habrían sido valuados por el monto de PESOS TREINTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CUATRO (\$ 38.538.704), habiendo la SGR abonado un total de PESOS TREINTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS MIL (\$ 32.400.000).

Que, en forma oportuna, se notificó a la Sociedad de Garantía Recíproca S.G.R. CARDINAL que las operaciones en cuestión y la documentación obrante en el expediente, revelaban la existencia de diversas irregularidades, a saber: (i) la SGR no acreditó la fecha en que había recibido las propuestas de cesión de créditos de modo que no podía establecerse la fecha de celebración de las cesiones; (ii) que la adquisición de los créditos no eran "inversiones" contempladas en los incisos detallados en el Artículo 22 del Anexo de la Resolución N° 455/18; (iii) que la SGR no había solicitado autorización para realizar tales inversiones como lo establecía el séptimo párrafo del mencionado Artículo 22; (iv) que el Sr. Mauro SPAGNOLO MECLE firmó las operaciones como apoderado de las empresas ACTUAL S.A. y EMCO SAN LUIS S.A. siendo a la vez Consejero Titular de Sociedad de Garantía Recíproca S.G.R. CARDINAL; (v) que se había verificado el incumplimiento del inciso d. del punto 2 del Artículo 22 del Anexo de la Resolución N° 455/18 que prohíbe las inversiones en Instrumentos emitidos por un Socio Protector y/o Socio Partícipe de la misma SGR, sus controlantes, controladas y vinculadas; (vi) que la documentación presentada por la SGR respecto de los créditos cedidos constaba únicamente de listados en formato "pdf", lo que impedía hacer

un análisis sobre la composición de los mismos y, por tanto, del respaldo de la presunta “inversión” realizada, (vii) que si bien las empresas EMCO SAN LUIS S.A y ACTUAL S.A. no cumplieron con su obligación de informar el estado de cobranza de los créditos cedidos y los fondos cobrados o a ser cobrados por los cedentes, la SGR no acompañó documentación alguna tendiente a demostrar una conducta activa y diligente tendiente al cobro de los créditos; (viii) que del total de créditos cedidos por PESOS CINCUENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS MIL (\$ 51.200.000), la S.G.R. únicamente recibió un pago de PESOS CINCO MILLONES (\$ 5.000.000) en el mes de enero de 2020 de parte de la empresa ACTUAL S.A.; (ix) que la S.G.R. no actualizó el importe de la inversión a diciembre de 2019 de acuerdo con lo informado en el Anexo I) - “Información de cartera” del Régimen Informativo, lo que impedía conocer el verdadero valor de dicha inversión como respaldo del fondo de riesgo de la S.G.R.; (x) que al 31 de diciembre de 2019, la S.G.R. no había efectuado previsión alguna por riesgo de incobrabilidad de estas inversiones; (xi) que la S.G.R. no aportó documentación que permitiera conocer el análisis efectuado por la Sociedad antes de concretar la inversión para determinar que la cartera de activos resultara solvente y rentable y que los precios abonados y valores futuros de los activos, fueran acordes a los créditos adquiridos; y (xii) que de las respuestas dadas por la SGR era posible deducir que la misma no contaba con la documentación respaldatoria de los créditos adquiridos.

Que, en su descargo, la Sociedad de Garantía Recíproca S.G.R. CARDINAL respondió algunas de las imputaciones realizadas, defendiendo primeramente el modo utilizado para la celebración de las cesiones, y aclarando que los contratos entraron en vigencia el día 28 de septiembre de 2019.

Que, en relación a las operaciones en sí, indicó que las cesiones de créditos fueron realizadas en pos de poder resguardar la integridad del Fondo de Riesgo de la Sociedad de Garantía Recíproca S.G.R. CARDINAL, y que la omisión de solicitar autorización previa a la Autoridad de Aplicación para realizar una operación no prevista en la normativa debía analizarse dentro del contexto económico que se encontraba nuestro país en dicho momento (agosto y septiembre de 2019), lo que hacía necesario celeridad en las decisiones financieras, siendo tal decisión tomada bajo un estado de necesidad absoluto.

Que, por su parte, reconoció la existencia de vinculación entre socios protectores de la Sociedad de Garantía Recíproca S.G.R. CARDINAL y las firmas ACTUAL S.A. y EMCO SAN LUIS S.A. al momento de las cesiones, aunque argumentó que ella desapareció con posterioridad, ya que GRUPO FIMAES S.A. y ESTRUCTURAS Y MANDATOS S.A., DOS (2) de los Socios Protectores de la SGR, vendieron su participación en las mencionadas sociedades el 7 de noviembre de 2019.

Que, respecto de las acciones realizadas para lograr el cobro de los créditos, hizo referencia a una acción judicial iniciada contra la empresa ACTUAL S.A. por cobro de cheques de pago diferido.

Que, por último, argumentó que la información de la inversión no se actualizó en diciembre 2019 dado que la misma no contaba con una movilidad en el precio y, respecto de la previsión por incobrabilidad, alegó que la realizó al momento de la adquisición, donde se aforó el precio contra los créditos cedidos.

Que en relación a la documentación, la Sociedad de Garantía Recíproca S.G.R. CARDINAL presentó copia de documentación bajo la referencia “Oferta N° 1/19 - Compraventa de acciones de Actual S.A.” de fecha 7 de noviembre de 2019 (RE-2022-05695913-APN-DRSGR#MDP), e indicó que la documentación respaldatoria de los créditos cedidos, estaba en custodia de terceras empresas, agregando una Carta Documento N° 12642647 enviada al BANCO DE ARCHIVOS S.A. con fecha 18 de marzo de 2022 en la cual solicitó que “Informe la existencia de los mutuos emitidos por Emco San Luis S.A., por Uds. custodiados y procedan a enviar copia de los mismos” , y una nota recibida por la empresa ESTRUCTURAS Y MANDATOS S.A. el 9 de marzo de 2022, con el mismo requerimiento.

Que respecto del requerimiento a BANCO DE ARCHIVOS S.A., ante la falta de respuesta, solicitó una prórroga para producir la prueba, la que le fue concedida.

Que, en relación al pedido realizado a la empresa ESTRUCTURAS Y MANDATOS S.A., la Sociedad de Garantía Recíproca S.G.R. CARDINAL indicó que dicha firma remitió la documentación respaldatoria de los créditos cedidos por la empresa ACTUAL S.A. (aunque anteriormente había denunciado que Estructuras y Mandatos poseía la documentación relativa a los créditos cedidos por la empresa EMCO SAN LUIS S.A.) y adjuntó documentación.

Que, posteriormente, en su alegato la Sociedad de Garantía Recíproca S.G.R. CARDINAL señaló que el BANCO DE ARCHIVOS S.A. aún no había cumplido con el pedido de información, requiriendo que sea este Organismo, quien procediera a solicitar a dicha firma que remita copia de la documentación requerida, petición manifiestamente improcedente dado que la producción de la prueba de la que se intenta valer para su defensa es responsabilidad pura y exclusiva del requerido y, además, porque, de existir, la relación entre la Sociedad de Garantía Recíproca S.G.R. CARDINAL y aquella firma es una relación privada y, por lo tanto, esta Autoridad de Aplicación no tiene facultades para realizar tales requerimientos a un tercero sobre el cual no ejerce ninguna facultad de regulación ni control.

Que sobre el modo en que se habrían perfeccionado las operaciones, de acuerdo con la documentación presentada por la Sociedad de Garantía Recíproca S.G.R. CARDINAL durante el Procedimiento de Auditoría, las mismas se habrían instrumentado mediante la emisión por aquellas sociedades de sendas Ofertas de fecha 26 de septiembre de 2019, en favor de Sociedad de Garantía Recíproca S.G.R. CARDINAL, y suscritas ambas por el señor Mauro SPAGNOLO MECLE en carácter de apoderado.

Que en las mismas se previó como modo de aceptación de la oferta por parte de la Sociedad de Garantía Recíproca S.G.R. CARDINAL, que ésta no enviara, dentro del plazo de SETENTA Y DOS HORAS (72 hs.), una notificación a la empresa oferente cedente manifestando su voluntad de no aceptar la propuesta.

Que oportunamente en el Informe Final del Procedimiento de Auditoría se advirtió que la Sociedad de Garantía Recíproca S.G.R. CARDINAL no acreditó la fecha en que recibió las propuestas de cesión de créditos de dichas sociedades lo que imposibilitaba verificar cuándo quedaron aceptadas, es decir, la fecha en que quedaron celebradas las cesiones, y se observó la forma de aceptación prevista en los documentos mencionados, en contradicción con lo dispuesto por los Artículos 263 y 971 del Código Civil y Comercial de la Nación.

Que, en su descargo, la imputada sostuvo que había existido una conducta inequívoca de la SGR al no comunicar la negativa en la recepción de la oferta y que, por lo tanto, no había constancia que acompañar, agregando que los contratos entraron en vigencia el día 28 de septiembre de 2019.

Que sobre la documentación aportada, cabe hacer las siguientes observaciones: (a) las ofertas fueron suscriptas por el señor SPAGNOLO MECLE, como apoderado de las empresas ACTUAL S.A. y EMCO SAN LUIS S.A., cuando dicha persona formaba parte del Consejo de Administración de la Sociedad de Garantía Recíproca S.G.R. CARDINAL, como lo reconoce la imputada en su descargo, (b) que la forma de aceptación prevista en las ofertas resulta llamativa en operaciones de esa envergadura y teniendo en cuenta lo dispuesto en los Artículos 263, 971 y 979 del Código Civil y Comercial de la Nación, (c) que al no haberse acompañado al expediente constancia alguna que permita verificar la fecha de recepción de las Ofertas por la SGR no resulta posible verificar cuándo es que las mismas quedaron efectivamente perfeccionadas con la aceptación por omisión prevista como modo de aceptación; (d) que las Ofertas contemplan el pago de millonarias sumas de dinero mediante la entrega de ciertos cheques de pago diferido, que surgirían de un Anexo B, que no fue acompañado junto con las citadas ofertas, lo que impide conocer si efectivamente se entregaron esos cheques, y sus detalles.

Que más allá de estos aspectos relativos a la formalización de las cesiones y los demás aspectos relevantes mencionados, debe decirse que la Sociedad de Garantía Recíproca S.G.R. CARDINAL reconoció en su descargo que efectuó esas operaciones y que, en definitiva, realizó una presunta inversión con activos del Fondo de Riesgo, en instrumentos no permitidos por las normas vigentes, en contravención con el Artículo 22 del Anexo de la Resolución N° 455/18 de la ex SECRETARÍA DE EMPRENDEDORES Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA y sus modificatorias, por un total de PESOS CINCUENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS MIL (\$ 51.200.000).

Que, en consecuencia, está probado y reconocido que la imputada realizó inversiones millonarias en instrumentos no autorizados, que no solicitó la previa autorización de la Autoridad de Aplicación, ni tampoco notificó a posteriori de esas operaciones y las razones que motivaron dicha inversión.

Que, de conformidad con lo estipulado por el Artículo 81 de la Ley N° 24.467 y sus modificatorias, el Artículo 22 del Anexo de la referida Resolución N° 455/18 (y el mismo Artículo de la Resolución N° 21/21 de la ex SECRETARÍA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y LOS EMPRENDEDORES y sus modificaciones), autoriza a las Sociedades de Garantía Recíproca a invertir los fondos del Fondo de Riesgo, siempre a través de una entidad financiera y/o agente registrado, en los instrumentos y bajo las condiciones y límites que allí se establecen de modo expreso y taxativo.

Que las posibilidades que otorga la norma se corresponden con una cartera de instrumentos financieros que la Autoridad de Aplicación ha considerado nivelada, moderada y adecuada para salvaguardar las inversiones realizadas por los socios protectores y mantener la solvencia y liquidez necesaria que le permitan a las sociedades de garantía recíproca responder ante eventuales caídas de las garantías otorgadas, a la vez que facilitan el control tanto para los socios como para los organismos de control.

Que, en ese sentido, los créditos adquiridos por Sociedad de Garantía Recíproca S.G.R. CARDINAL a las empresas EMCO SAN LUIS S.A. y ACTUAL S.A. en las operaciones cuestionadas, no aparecen listados como operaciones autorizadas en las normas antes mencionadas, de modo que Sociedad de Garantía Recíproca S.G.R. CARDINAL no podía ni debía realizar dichas operaciones.

Que el Artículo 22 del Anexo de la citada Resolución N° 455/18 y sus modificatorias es absolutamente claro en este aspecto, pues en su inciso 1 prevé cómo “deberá invertirse” el Fondo de Riesgo, y no contempla la posibilidad de efectuar con dinero del mismo, otras operaciones como las efectuadas por la sociedad imputada.

Que, de hecho, la norma expresamente prevé en el último párrafo de dicho inciso, que “la SGR sólo podrá invertir fondos del Fondo de Riesgo en instrumentos financieros diferentes a los mencionados en los incisos a) a p), con

la previa y expresa autorización de la Autoridad de Aplicación”, autorización que Sociedad de Garantía Recíproca S.G.R. CARDINAL no solicitó.

Que Sociedad de Garantía Recíproca S.G.R. CARDINAL tampoco informó tales operaciones a la Autoridad de Aplicación sino hasta que este organismo inició la auditoría que dio lugar al inicio del procedimiento sancionatorio.

Que la imputada reconoce en su descargo que invirtió en instrumentos no autorizados por la norma aplicable y que lo hizo sin solicitar la previa autorización de la Autoridad de Aplicación, aunque se excusa en un supuesto estado de necesidad derivado del contexto del país en los meses de agosto y septiembre de 2019.

Que, sobre este aspecto, la sociedad no arrimó prueba alguna para demostrar el estado de necesidad alegado, ni tampoco para justificar las razones por las cuales decidió hacer el desembolso de sumas millonarias para adquirir esos instrumentos y justamente a esas dos empresas que, como se desarrollará más adelante, estaban vinculadas con Socios Protectores de la Sociedad y en una situación financiera complicada.

Que es preciso señalar que, en el marco del mismo contexto del país referenciado por la imputada, ninguna otra de las CUARENTA Y CUATRO (44) Sociedades de Garantía Recíproca autorizadas acudió a inversiones no habilitadas por la normativa, como lo hizo la imputada.

Que a lo dicho se agrega que la imputada no acompañó ni dio explicación alguna en relación al análisis efectuado sobre la cartera de activos cedida, su solvencia y rentabilidad, así como que los precios abonados y valores futuros de los activos, fueran acordes a los créditos adquiridos, ni tampoco aportó elementos para sustentar las razones por las cuales optó por una inversión que no estaba permitida, y descartó otras posibles permitidas por la normativa vigente.

Que las irregularidades son aún más graves dado que, como lo reconoce de modo expreso la Sociedad de Garantía Recíproca S.G.R. CARDINAL en su descargo, al momento de la supuesta inversión existían relaciones de vinculación y/o control entre dos de los Socios Protectores de la SGR (ESTRUCTURAS Y MANDATOS S.A. y GRUPO FIMAES S.A.) y las sociedades, EMCO SAN LUIS S.A. y ACTUAL S.A., cedentes de los créditos adquiridos por la imputada y beneficiarias de los desembolsos de dinero.

Que de la misma información aportada por la SGR en su descargo, surge que a la fecha de celebración de los contratos de cesión de créditos antes referenciados, GRUPO FIMAES S.A., Socio Protector de la Sociedad de Garantía Recíproca S.G.R. CARDINAL, poseía el SESENTA POR CIENTO (60 %), es decir, era controlante conforme los términos del Artículo 33 de la Ley General de Sociedades N° 19.550 de la sociedad ESTRUCTURAS Y MANDATOS S.A. (también Socio Protector de la SGR); también era controlante de ACTUAL S.A. dado que era titular del CINCUENTA Y UNO COMA OCHENTA Y CINCO POR CIENTO (51,85 %) de su paquete accionario; a su vez, estaba vinculada, en los términos del Artículo 33 de la Ley General de Sociedades N° 19.550 con la empresa EMCO SAN LUIS S.A., al poseer el CUARENTA Y CUATRO COMA CINCO POR CIENTO (44,5 %) de su paquete accionario; por su parte, la empresa ACTUAL S.A., controlaba a la empresa EMCO SAN LUIS S.A., dado que poseía el CINCUENTA Y CINCO COMA CINCO POR CIENTO (55,5 %) del paquete accionario de la misma.

Que, como se dijo, esto fue admitido de modo expreso por la Sociedad de Garantía Recíproca S.G.R. CARDINAL, cuando expresó “conforme a la vinculación existente entre socios de la SGR y las firmas Actual S.A. y Emco San Luis S.A., la misma existió al momento de las cesiones, pero desapareció con posterioridad, ya que Grupo Fimaes y Estructuras y Mandatos, vendieron su participación en las mencionadas sociedades, el 7 noviembre de 2019, con motivo de adecuarnos a la Resolución”.

Que, de este modo, la imputada reconoce que también incumplió con lo estipulado por el inciso 2.d. del artículo 22 del Anexo de la Resolución N° 455/18 de la ex SECRETARÍA DE EMPRENDEDORES Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA y sus modificatorias, que establece que no están autorizadas las inversiones en “d. Instrumentos emitidos por un Socio Protector y/o Socio Partícipe de la misma SGR, sus controlantes, controladas y vinculadas, con excepción del porcentaje habilitado por el apartado ñ) del inciso 1 del presente Artículo”.

Que la imputada pretende excusarse o que se tenga en cuenta como atenuante el hecho de que, según ella, los Socios Protectores GRUPO FIMAES S.A. y ESTRUCTURAS Y MANDATOS S.A. habrían transferido posteriormente las participaciones accionarias que las vinculaban con las sociedades ACTUAL S.A. y EMCO SAN LUIS S.A.

Que, sin embargo, cabe puntualizar al respecto que la documentación por ella acompañada no resulta suficiente para demostrar los extremos invocados, toda vez que: (i) refiere únicamente a la supuesta venta de acciones de las acciones que GRUPO FIMAES S.A. poseía en ACTUAL S.A., pero no a la alegada desvinculación de la primera respecto de las sociedades ESTRUCTURAS Y MANDATOS S.A. y EMCO SAN LUIS S.A.; (ii) que si bien se acompañó un documento titulado como “Oferta N° 1/19 - Compraventa de acciones de Actual S.A.” de fecha 7 de noviembre de 2019, para demostrar la supuesta venta por GRUPO FIMAES S.A. (entre otros) de sus acciones en la firma ACTUAL S.A. en favor de un tercero, no se acompañó la constancia de aceptación de la misma, de modo que no queda probado que la oferta fue aceptada y que la compraventa efectivamente se perfeccionó. En conclusión, la imputada no ha acompañado prueba suficiente para demostrar esa venta; (iii) que, como la

SGR reconoce, la presunta operación de compraventa de acciones es posterior a la operación de adquisición de créditos de realizada por la Sociedad de Garantía Recíproca S.G.R. CARDINAL en instrumentos emitidos por ACTUAL S.A., que se habría celebrado en septiembre de 2019, de modo que el incumplimiento -más allá de una presunta posterior desinversión por parte de GRUPO FIMAES S.A. en Actual S.A.- quedó configurado.

Que, por otra parte, en relación al detalle de los créditos cedidos por la empresa ACTUAL S.A., la Sociedad de Garantía Recíproca S.G.R. CARDINAL presentó documentación sobre la cual, dado el formato y la calidad del copiado de los documentos originales, resultó imposible para la Dirección del Régimen de Sociedades de Garantía Recíproca realizar un análisis objetivo sobre los mismos y emitir una conclusión al respecto.

Que respecto al detalle de los créditos cedidos por EMCO SAN LUIS S.A., la SGR presentó copia de la Carta Documento N° 12642647 enviada a BANCO DE ARCHIVOS S.A. con fecha 18 de marzo de 2022 en la cual se solicitó que “Informe la existencia de los mutuos emitidos por Emco San Luis S.A., por Uds. custodiados y procedan a enviar copia de los mismos”.

Que, a pesar de los plazos otorgados para producir la prueba, la Sociedad de Garantía Recíproca S.G.R. CARDINAL no acompañó las constancias pertinentes y, en cambio, pretende endilgarle a esta Autoridad de Aplicación la carga de obtener la prueba que debió acompañar, cuando no corresponde a esta Autoridad producir la supuesta prueba máxime cuando no tiene facultades como para requerir documentación de índole privada a una empresa supuestamente contratada por la misma imputada para el resguardo de su propia documentación.

Que, en otro orden, a la imputación realizada en torno a que la SGR no había realizado una previsión de incobrabilidad, ésta indicó en su descargo que el tipo de inversión no contaba con movilidad en el precio y que la previsión por incobrabilidad se había realizado al momento de la adquisición, donde se aforó el precio contra los créditos cedidos.

Que se ha observado que la SGR no realizó previsión de incobrabilidad alguna a pesar de los claros indicios de grave incobrabilidad, posteriores al momento de la adquisición, incumplimiento que debe reputarse continuado porque se mantenía por lo menos hasta fin del período abarcado por los últimos Estados Contables (al 30 de junio de 2021) presentados en cumplimiento del Régimen Informativo.

Que, en otro orden, ha quedado demostrado también con la prueba acumulada a lo largo de la auditoría y el proceso sancionatorio, el riesgo en el que incurrió la Sociedad de Garantía Recíproca S.G.R. CARDINAL al realizar la mencionada inversión no autorizada, lo cual es constatable ante la falta de cobro de Sociedad de Garantía Recíproca S.G.R. CARDINAL de los créditos adquiridos.

Que, en este sentido, del total pagado a las empresas ACTUAL S.A. y EMCO SAN LUIS S.A., la Sociedad de Garantía Recíproca S.G.R. CARDINAL recibió un único pago en el mes de enero de 2020 por un total de PESOS CINCO MILLONES (\$ 5.000.000) de parte de ACTUAL S.A., es decir que hasta ahora la SGR sólo recuperó el NUEVE COMA SETENTA Y SEIS POR CIENTO (9,76 %) del total de la inversión efectuada en el mes de septiembre de 2019, y no percibió montos por rendimientos.

Que, sobre este aspecto, sostuvo la SGR que para “lograr la cobrabilidad de los créditos cedidos por parte de ACTUAL S.A., esta parte dio inicio a juicio ejecutivo tendiente a cobrabilidad de los cheques de pago diferido, que fueron objeto de la cesión. Tramitando los mismos el Juzgado Nacional en lo Comercial n° 10, secretaria n°100, en autos S.G.R. CARDINAL C/ ACTUAL S.A. S/EJECUTIVO, n° 5453/2020”.

Que la información brindada por la imputada no permite establecer una relación concreta entre los cheques en ejecución en ese juicio ejecutivo que ella denuncia, y las operatorias de adquisición de créditos y valores negociables, relación que, por otra parte, la SGR ni siquiera intenta describir o explicar.

Que, en efecto, si bien la Sociedad de Garantía Recíproca S.G.R. CARDINAL no acompañó las constancias que permitieran verificar sus dichos con la documentación del expediente denunciado, la Dirección del Régimen de Sociedades de Garantía Recíproca ha accedido a las constancias del expediente judicial, que es de acceso público, por medio de la plataforma del Poder Judicial de la Nación (www.pjn.gov.ar), adjuntando parte de las mismas al Informe Final del Procedimiento Sancionatorio mediante IF-2023-41796260-APN-DRSGR#MDP.

Que habiendo analizado las constancias del mismo a instancias y tal como propuso la misma SGR en sus presentaciones que indicó que se trataba de un “documento público” y “prueba irrefutable”, se ha logrado constatar que los cheques ejecutados allí fueron librados en los días 20 y 23 de agosto de 2019, es decir, por lo menos, UN (1) mes antes de que se celebraran las operaciones de cesión de créditos y de valores negociables, las que, según los dichos de la propia SGR, quedaron perfeccionadas el 28 de septiembre de 2022.

Que, por otra parte, esos cheques no aparecen referidos en las cesiones en cuestión, ni tampoco han sido contemplados en las ofertas de cesión, de modo que no es verosímil que hayan sido “objeto de la cesión” como plantea la imputada, máxime considerando que no tiene lógica que los cedentes (ACTUAL S.A. y/o EMCO SAN LUIS S.A.) entreguen cheques en favor de la SGR cesionaria (que es la que adquiere los créditos), y menos

todavía teniendo en cuenta que la cesión se realizó “sin recurso del Cedente”, de modo que éste no garantizaba la solvencia de los Deudores Cedidos ni se responsabilizaba por la falta de pago de los Créditos Cedidos (cláusulas 2.2. de las cartas ofertas de cesión de crédito antes mencionadas).

Que, por último, en este aspecto, la información sobre los cheques en cuestión no fue brindada sino hasta la presentación del descargo, y los mismos no surgen informados ni en los Estados Contables de la Sociedad de Garantía Recíproca S.G.R. CARDINAL al 31 de diciembre de 2019 ni en los regímenes informativos presentados durante ese año 2019, ni tampoco forman parte de la prueba aportada por la actora, sino que sólo han podido ser constatados mediante la verificación por la Dirección del Régimen de Sociedades de Garantía Recíproca en la plataforma del Poder Judicial de la Nación.

Que, entonces, sobre esta cuestión no puede más que concluirse que la Sociedad de Garantía Recíproca S.G.R. CARDINAL no ha acompañado a estas actuaciones constancia alguna que permita verificar que ha iniciado acciones idóneas a los efectos del recupero de las inversiones realizadas, o del cobro de los montos de los créditos que le fueran cedidos.

Que, cabe hacer ahora referencia a las operaciones instrumentadas mediante contratos de cesión de valores negociables, celebrados en el mes de septiembre de 2019 entre la SGR (como cesionaria) y las sociedades antes referidas, EMCO SAN LUIS S.A. y ACTUAL S.A. (como cedentes).

Que, en el caso de ACTUAL S.A., ésta cedió la titularidad de valores negociables por un valor nominal total de V/N VEINTISIETE MILLONES CUATROCIENTOS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE (27.400.439), contra el pago por la S.G.R. de un total de PESOS VEINTITRÉS MILLONES SEISCIENTOS MIL (\$ 23.600.000).

Que, por su parte, la Sociedad de Garantía Recíproca S.G.R. CARDINAL también adquirió de la empresa EMCO SAN LUIS S.A. valores negociables por un valor nominal de V/N SIETE MILLONES SETECIENTOS DIEZ MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS (7.710.482) pagando por ello un total de PESOS CINCO MILLONES (\$ 5.000.000).

Que, oportunamente, en el apartado 1.h. del IF-2021-119610029-APN-SPYMEYE#MDP se atribuyó a la SGR: (i) que no acreditó la fecha en que las propuestas de cesión de valores negociables quedaron aceptadas, (ii) que no se había podido determinar la valuación de los Valores de deuda y certificados de participación emitidos bajo los Fideicomisos Financieros, y que el método de valuación utilizado para estos fideicomisos difirió del utilizado para valuar el resto de los fideicomisos que forman parte de la cartera de inversiones del Fondo de Riesgo, (iii) que las calificaciones de riesgo de las inversiones de referencia no cumplían con la mínima requerida por la normativa vigente establecida en el Artículo 22 del Anexo de la Resolución N° 455/18 de la ex SECRETARÍA DE EMPRENDEDORES Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA y sus modificatorias, y (iv) que se observaron excesos en los límites de inversión por emisor privado en incumplimiento de lo establecido en el Artículo 22 del Anexo de la citada Resolución N° 455/18.

Que, respecto del primer aspecto imputado, la Sociedad de Garantía Recíproca S.G.R. CARDINAL (con remisión al punto anterior de su descargo), respondió algunas de las imputaciones realizadas manifestando en primer lugar, en relación al modo de celebración de las cesiones, que existió una conducta de las partes suficiente para demostrar la existencia de un acuerdo, siendo esta la no comunicación por su parte de la negativa en la recepción de la oferta y que los contratos entraron en vigencia el día 28 de septiembre de 2019.

Que sobre esta cuestión cabe remitirse a lo ya expuesto en relación a los documentos de oferta de cesión de créditos, dado que se da la misma situación, es decir, una oferta que prevé su aceptación mediante el silencio de la otra parte, y respecto de la cual no se adjuntó la constancia de recepción, lo que impide conocer a ciencia cierta cuándo se celebró efectivamente la cesión de valores negociables.

Que, respecto de la valuación de los Fideicomisos en cuestión, indicó la imputada que la misma “fue establecida, de conformidad al monto del precio de la cesión y no sobre el valor de mercado de la misma y teniendo en cuenta que sobre el mismo existió un aforo, eso hizo que la forma de valuar a los mismos fuera distinta que del resto de los Fideicomisos”.

Que lo expuesto por la Sociedad de Garantía Recíproca S.G.R. CARDINAL en este aspecto no tiene ningún sustento, dado que no acompañó a estas actuaciones ninguna prueba que permita siquiera establecer alguna relación entre el “precio de la cesión” y el valor real de la inversión, ni qué análisis realizó ni qué condiciones tuvo en cuenta para decidir pagar ese precio.

Que, conforme ha quedado acreditado con la información pública publicada por la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES, organismo autárquico en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMÍA, en los enlaces citados en el Informe Final del Procedimiento Sancionatorio IF-2023-86386176-APN-DNFP#MDP, los Fideicomisos Financieros Actual XXV y Actual XXVIII, dejaron de contar a partir de septiembre 2019 “con fondos suficientes para hacer frente al pago de servicios”, lo que impactó en pagos parciales de servicios, para luego recaer en la falta absoluta de pago de servicios (a partir de abril 2020 y septiembre 2020 para Actual XXV y Actual XXVIII, respectivamente)

por sus valores fiduciarios; y que en el caso de Fideicomiso Financiero Plena III, dejaron de contar a partir de diciembre 2019 “con fondos suficientes para hacer frente al pago de servicios”, lo que impactó en pagos parciales de servicios por sus valores fiduciarios.

Que es crucial subrayar estas fechas por dos razones: por un lado porque los Fideicomisos Financieros Actual XXV y Actual XXVIII dejaron de contar con fondos suficientes a partir de septiembre de 2019, justo en forma contemporánea con la adquisición por la Sociedad de Garantía Recíproca S.G.R. CARDINAL de los valores negociables de esos fideicomisos; por el otro, porque la SGR ha mantenido la valuación de la inversión aún a sabiendas que en septiembre de 2019 los fideicomisos dejaron de contar “con fondos suficientes para hacer frente al pago de servicios”, y aun cuando luego incurrieron en la falta absoluta de pago de servicios (a partir de abril 2020 y septiembre 2020 para Actual XXV y Actual XXVIII, respectivamente).

Que, a mayor abundamiento, se destaca que de la información publicada por la Bolsa de Comercio de Buenos Aires, que es de acceso público y que ha sido agregada a estas actuaciones al IF-2023-86386176-APN-DNFP#MDP, en particular, de los Estados Contables del Fideicomiso Financiero Tarjeta Actual XXV (Nota 6 a los Estados Contables Fiduciarios de Liquidación al 30 de junio de 2021) y del Fideicomiso Financiero Tarjeta Actual XXVIII (Nota 8 a los Estados Contables Fiduciarios al 30 de junio de 2022), surge con claridad la evidencia de falta de pagos de servicios y problemas del Fideicomiso con la sociedad Actual S.A. respecto de su actuación como Administrador y Agente de Cobro.

Que, a pesar de ello, la SGR mantuvo la valuación original, por lo menos hasta el último Régimen Informativo presentado, conforme surge de las constancias que se agregan al IF-2023-86386176-APN-DNFP#MDP, lo cual no solo es contrario a la normativa y las exigencias de esta Autoridad de Aplicación, sino que también importa ocultar de modo continuado la realidad de la situación de los valores negociables adquiridos y la solvencia del Fondo de Riesgo.

Que en relación a la imputación por los incumplimientos de las calificaciones mínimas de riesgo de las inversiones de referencia y los límites de inversión por emisor privado exigidos por el Artículo 22 del Anexo de la Resolución N° 455/18 de la ex SECRETARÍA DE EMPRENDEDORES Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA y sus modificatorias, la Sociedad de Garantía Recíproca S.G.R. CARDINAL se remitió a lo dicho respecto de los contratos de cesiones de crédito, argumentando entonces que realizó las inversiones bajo estado de necesidad absoluto.

Que al respecto, cabe remitirse a lo expuesto al respecto en relación a las operaciones de cesión de créditos realizadas por la SGR con las mismas empresas, ACTUAL S.A. y EMCO SAN LUIS S.A., concluyendo que la imputada no presentó ninguna defensa en relación al exceso en los límites de inversión por emisor privado y que reconoció haber realizado inversiones con empresas vinculadas a Socios Protectores, quedando así comprobada la configuración del incumplimiento imputado a lo establecido en el artículo 22, incisos a. y d. respectivamente, del Anexo de la referida Resolución N° 455/18 y sus modificatorias, con respecto de las operaciones de adquisición de valores negociables de titularidad de aquellas sociedades.

Que, en definitiva, las defensas de la Sociedad de Garantía Recíproca S.G.R. CARDINAL respecto a las imputaciones relacionadas con las operaciones de adquisición de valores negociables de las empresas ACTUAL S.A. y EMCO SAN LUIS S.A., no resultan atendibles.

Que la cantidad de irregularidades detectadas en relación a cada una de las operaciones realizadas con las sociedades ACTUAL S.A. y EMCO SAN LUIS S.A., de adquisición de créditos, por un lado, y de valores negociables, por el otro, hace necesario evaluar las mismas en su conjunto.

Que justamente por ello, en el IF-2021-119610029-APN-SPYMEYE#MDP se le atribuyó a la SGR el presunto incumplimiento del objeto mismo del Régimen de Sociedades de Garantía Recíproca en general, y de la Sociedad de Garantía Recíproca S.G.R. CARDINAL en particular, previsto en los Artículos 33 y 35 de la Ley N° 24.467 y sus modificatorias y en el estatuto constitutivo de la sociedad.

Que se sostuvo allí, preliminarmente, que la cantidad de irregularidades detectadas en estas operaciones en el marco de la auditoría, las relaciones de vinculación y control entre las empresas involucradas, y algunos de sus directivos, y la situación aparentemente comprometida de las empresas EMCO SAN LUIS S.A. y ACTUAL S.A. y los fideicomisos involucrados, permitían presumir que los pagos realizados no se trataron simplemente de inversiones no autorizadas por la normativa aplicable o “malas” inversiones, sino de conductas que implicaron perjuicios para la SGR, los Socios Protectores y los Socios Partícipes y, en definitiva, para los acreedores de las MiPyMEs avaladas, y la confianza del régimen de Sociedades de Garantía Recíproca.

Que ante dicha imputación, la Sociedad de Garantía Recíproca S.G.R. CARDINAL pretende excusarse en la situación económica del país al momento en que realizó tales operaciones, alegando que las decisiones fueron adoptadas bajo estado de necesidad. Más aún, en su alegato, sostuvo la imputada que esas “acciones fueron intentadas para evitar dilapidar las posiciones de inversión del Fondo de Riesgo de Sociedad de Garantía Recíproca S.G.R. CARDINAL, vislumbrándose en este sentido el estado de necesidad en donde nos encontrábamos”.

Que, habiendo analizado las defensas expuestas por la imputada, y a fin de ordenar la exposición, es importante reiterar, en primer lugar, que la misma Sociedad de Garantía Recíproca S.G.R. CARDINAL ha reconocido expresamente que, con sus operaciones de adquisición de créditos y de valores negociables de las sociedades antes mencionadas, ha incumplido con lo previsto en el Artículo 22 del Anexo de la Resolución N° 455/18 de la ex SECRETARÍA DE EMPRENDEDORES Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA y sus modificatorias, admitiendo que realizó inversiones en instrumentos no autorizados, que no solicitó para ello la autorización previa de la autoridad, que invirtió en instrumentos emitidos por empresas vinculadas o controladas por Socios Protectores, y que lo hizo en exceso de los límites impuestos por la normativa.

Que, a modo de ejemplo, sostuvo que “si bien las inversiones no fueron previamente autorizadas y sobrepasaron los límites establecidos para dichas inversiones, conforme a la Resolución, de ninguna forma puede configurarse la mala fe del actuar de los representantes de Sociedad de Garantía Recíproca S.G.R. CARDINAL”.

Que de este modo se verifica el incumplimiento de lo previsto en el Artículo 22 del Anexo de la Resolución N° 455/18 (vigente en aquel momento), que estableció, en cumplimiento de lo previsto en el Artículo 81 de la Ley N° 24.467 y sus modificatorias, de modo expreso y taxativo, en qué instrumentos, condiciones y límites, debían invertirse los fondos del Fondo de Riesgo.

Que también ha quedado probado y reconocido, que la SGR incumplió con lo estipulado en el inciso d. del punto 2 del Artículo 22 del Anexo de la Resolución N° 455/18 de la ex SECRETARÍA DE EMPRENDEDORES Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA y sus modificatorias, que establece que a los fines de favorecer la transparencia no están autorizadas las inversiones en Instrumentos emitidos por un Socio Protector y/o Socio Partícipe de la misma SGR, sus controlantes, controladas y vinculadas, con excepción del porcentaje habilitado por el apartado ñ) del inciso 1 del Artículo 22.

Que si bien la imputada sostuvo que “Grupo Fimaes y Estructuras y Mandatos, vendieron su participación en las mencionadas sociedades, el 7 noviembre de 2019, con motivo de adecuarnos a la Resolución”: (i) el incumplimiento de la norma aplicable, ya se había configurado, (ii) no se acompañó documentación alguna para demostrar la desvinculación de GRUPO FIMAES S.A. con Estructuras y Mandatos S.A. ni con Emco San Luis S.A., y la presunta desvinculación con Actual S.A. tampoco puede considerarse probada, dado que sólo se acompañó un documento de Oferta N° 1/19, sin que surja de las constancias acompañadas que la misma haya sido efectivamente aceptada formalmente ni tampoco cumplida, (iii) estas operatorias posteriores, no hacen más que ratificar las irregularidades en la conducta de la SGR.

Que, además, ha quedado probado que la SGR incumplió con los límites por emisor privado que establece el inciso a. del punto 2 del Artículo 22 del Anexo de la mencionada Resolución N° 455/18, que estipula que no están autorizadas las inversiones en instrumentos emitidos por un mismo emisor privado -sin considerar los plazos fijos- en un porcentaje superior al QUINCE POR CIENTO (15 %) del Fondo de Riesgo.

Que a septiembre de 2019, el Fondo de Riesgo era de PESOS DOSCIENTOS VEINTITRÉS SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS DIECINUEVE (\$ 223.684.319).

Que, sobre esta cuestión, es importante dejar en claro que la Sociedad de Garantía Recíproca S.G.R. CARDINAL transfirió a las sociedades ACTUAL S.A. y EMCO SAN LUIS S.A. en el mes de septiembre de 2019, la suma total de PESOS CINCUENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS MIL (\$ 51.200.000) por la Cesión de créditos, lo que a ese momento y según surge de lo declarado por la SGR en el Anexo I - INFORMACIÓN DE CARTERA del Régimen Informativo del mencionado mes, representaba el VEINTIDÓS CON OCHENTA Y NUEVE POR CIENTO (22,89 %) del Fondo de Riesgo.

Que, particularmente, a la empresa ACTUAL S.A. se le transfirieron PESOS DIECIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS MIL (\$ 18.800.000), es decir, un OCHO CON CUARENTA POR CIENTO (8,40 %) del total del Fondo de Riesgo, mientras que la empresa EMCO SAN LUIS S.A. recibió de la imputada un total de PESOS TREINTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS MIL (\$32.400.000), que representaba un CATORCE CON CUARENTA Y OCHO POR CIENTO (14,48 %) del Fondo de Riesgo de la Sociedad de Garantía Recíproca S.G.R. CARDINAL.

Que la Sociedad de Garantía Recíproca S.G.R. CARDINAL transfirió a las sociedades ACTUAL S.A. y EMCO SAN LUIS S.A. en el mes de septiembre de 2019, la suma total de PESOS VEINTIOCHO MILLONES SEISCIENTOS MIL (\$28.600.000) por la Cesión de valores negociables, lo que a ese momento y según surge de lo declarado por la SGR en el Anexo I - INFORMACIÓN DE CARTERA del Régimen Informativo del mencionado mes, representaba el DOCE CON SETENTA Y NUEVE POR CIENTO (12,79 %) del Fondo de Riesgo.

Que, particularmente, a la empresa ACTUAL S.A. se le transfirieron por esta operación de adquisición de valores negociables la suma de PESOS VEINTITRÉS MILLONES SEISCIENTOS MIL (\$ 23.600.000), es decir, un DIEZ CON CINCUENTA Y CINCO POR CIENTO (10,55 %) del total del Fondo de Riesgo, mientras que la firma EMCO SAN LUIS S.A. recibió de la imputada un total de PESOS CINCO MILLONES (\$ 5.000.000), que representaba un DOS

CON VEINTICUATRO POR CIENTO (2,24 %) del Fondo de Riesgo de la Sociedad de Garantía Recíproca S.G.R. CARDINAL.

Que del detalle expuesto en los considerandos precedentes se concluye que la Sociedad de Garantía Recíproca S.G.R. CARDINAL traspasó el límite del QUINCE POR CIENTO (15 %) del Fondo de Riesgo impuesto el Artículo 22, inciso 2 del Anexo de la Resolución N° 455/18 de la ex SECRETARÍA DE EMPRENDEDORES Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA y sus modificatorias, al transferir por las operaciones de cesión de créditos y de cesión de valores negociables: (a) PESOS DIECIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS MIL (\$ 18.800.000) más PESOS VEINTITRÉS MILLONES SEISCIENTOS MIL (\$ 23.600.000) a la sociedad ACTUAL S.A., lo que representaba un DIECIOCHO CON NOVENTA Y SEIS POR CIENTO (18,96 %) del Fondo de Riesgo, y (b) PESOS TREINTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS MIL (\$ 32.400.000) más PESOS CINCO MILLONES (\$ 5.000.000), alcanzando así el DIECISÉIS CON SETENTA Y DOS POR CIENTO (16,72 %) del Fondo de Riesgo, a favor de EMCO SAN LUIS S.A.

Que de aquí se extrae también que en septiembre de 2019, la Sociedad de Garantía Recíproca S.G.R. CARDINAL transfirió a empresas vinculadas a sus Socios Protectores y con todas las irregularidades mencionadas en este acto, sumas equivalentes al TREINTA Y SEIS POR CIENTO (36 %) del total del Fondo de Riesgo, lo que en definitiva importa una cesión de una parte muy importante de los activos con los que la sociedad contaba para cumplir con su objeto social.

Que las operaciones de adquisición de créditos y títulos de ACTUAL S.A. y EMCO SAN LUIS S.A., debe ser analizada teniendo en cuenta las demás alegaciones realizadas por la misma Sociedad de Garantía Recíproca S.G.R. CARDINAL en sus presentaciones en estas actuaciones.

Que las manifestaciones de la Sociedad de Garantía Recíproca S.G.R. CARDINAL en cuanto a las supuestas intenciones de los supuestos vendedores de las acciones de ACTUAL S.A. y EMCO SAN LUIS S.A., específicamente, cuando indica que “la intención de los accionistas no era la de enriquecerse sino lograr la continuidad de las compañías y de sus fuentes de trabajo mediante la incorporación de un inversor privado” y que las mismas tenían “como destino final estabilizar financieramente a Actual S.A. y Emco San Luis S.A. y que estas puedan cumplir con sus obligaciones” no hacen más que ratificar que las empresas mencionadas se encontraban frente a una crisis financiera, lo cual era o debía ser conocido por la SGR, máxime considerando que a la fecha de instrumentación de las operaciones, el señor Gian Mauro SPAGNOLO se desempeñaba como Consejero Titular de Sociedad de Garantía Recíproca S.G.R. CARDINAL, Vicepresidente de ACTUAL S.A. y EMCO SAN LUIS S.A. y como Director Titular de ESTRUCTURAS Y MANDATOS S.A. y de GRUPO FIMAES S.A.

Que fue en ese contexto que la Sociedad de Garantía Recíproca S.G.R. CARDINAL decidió transferir enormes sumas de dinero a estas empresas, lo cual demuestra, por lo menos, una notable desaprensión y negligencia en el manejo de los fondos del Fondo de Riesgo, y permiten presumir una conducta destinada a asistir financieramente a las sociedades en cuestión, es decir, en interés de terceros, y no en interés del buen funcionamiento de la SGR y con la intención de cumplir la obligación de resguardar su Fondo de Riesgo.

Que, por otra parte, la SGR no arrió al expediente ninguna constancia que demuestre las acciones que debería estar realizando para percibir el cobro de las sumas que, las empresas ACTUAL S.A. y EMCO SAN LUIS S.A., como consecuencia de las operaciones mencionadas antes (en su condición de como Agente de Cobro, como surge de la cláusula Cuarta de las Ofertas de Cesión de Créditos), deberían estar percibiendo de los deudores cedidos.

Que, al respecto, sostuvo la SGR que inició acciones judiciales para lograr la cobrabilidad de los créditos cedidos por parte de ACTUAL S.A. en los autos “S.G.R. CARDINAL C/ ACTUAL S.A. S/EJECUTIVO, n° 5453/2020”, cuando, como se explicó más arriba, no es posible establecer una relación concreta entre los cheques en ejecución en ese juicio ejecutivo y las operatorias de cesión créditos y valores negociables, relación que, por otra parte, la SGR ni siquiera intenta describir o explicar.

Que más allá de la supuesta ejecución de esos cheques que, vale aclarar, refiere a montos muy menores a los transferidos por la SGR, lo cierto es que la imputada no aportó documentación alguna para acreditar la realización de acciones concretas para lograr el cobro de las acreencias, ya sea mediante la interposición de los correspondientes reclamos y/o acciones contra los prestatarios de los créditos cedidos y/o contra las empresas cedentes de los créditos (que eran agentes de cobro), ni tampoco respecto de los valores negociables adquiridos, según fuera pertinente.

Que se agrega también que las inversiones realizadas por la SGR en los créditos cedidos por las empresas ACTUAL S.A. y EMCO SAN LUIS S.A. no importaron la adquisición de títulos valores que puedan ser negociados en el Mercado de Capitales y, en consecuencia, no tienen un precio de mercado ni un mercado transparente y ágil que permita a la SGR deshacerse de dichas inversiones y contar con liquidez para cumplir con su obligación principal de honrar las garantías otorgadas.

Que ha quedado también demostrado que las presuntas “inversiones” no contaron con un análisis financiero previo, con una evaluación de la oportunidad y conveniencia de esa decisión, la rentabilidad de la inversión, el análisis de la solvencia, solidez de la cartera y expectativa de recupero de la inversión realizada, ni menos todavía de la real posibilidad de deshacer la posición para hacerse de liquidez en caso de tener que cumplir con los compromisos asumidos en razón de garantías otorgadas.

Que de lo dicho hasta aquí y lo que surge de las constancias del expediente y las mismas declaraciones de la SGR, es posible concluir que con las operatorias de cesiones de créditos y valores con las firmas EMCO SAN LUIS S.A. y ACTUAL S.A., la SGR incurrió en varias violaciones de la normativa aplicable que van más allá de los incumplimientos puntuales mencionados (inversiones no permitidas por la normativa, falta de solicitud de aprobación previa, inversiones en instrumentos de empresas vinculadas a socios protectores, incumplimiento en la información brindada a la Autoridad de Aplicación, falta de previsión de incobrabilidad, excesos en los límites de inversión, entre otras).

Que para tener una dimensión de la irregularidad incurrida, de acuerdo a lo declarado por la misma Sociedad de Garantía Recíproca S.G.R. CARDINAL a través del Anexo I - “Información de Cartera” de Febrero 2023, el monto total de las inversiones de su Fondo de Riesgo, sin considerar la cuenta bancaria del Banco Francés N° 508-000623/0 que presentaba un saldo negativo de PESOS DOSCIENTOS VEINTINUEVE MILLONES MIL NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO (-\$ 229.001.978) por incluir conceptos que no forman parte de la inversión, asciende en el mes de febrero 2023 a PESOS NOVENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS (\$ 92.395.342), de los cuales PESOS SETENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS MIL (\$ 74.800.000) corresponden a inversiones realizadas en las empresas ACTUAL S.A. y EMCO SAN LUIS S.A., lo que implica que el OCHENTA CON NOVENTA Y SEIS POR CIENTO (80,96 %) del Fondo de Riesgo está “invertido” en operaciones de esas dos sociedades.

Que, además, del total pagado a las empresas ACTUAL S.A. y EMCO SAN LUIS S.A., la SGR recibió un único pago en el mes de enero de 2020 por un total de PESOS CINCO MILLONES (\$ 5.000.000) de parte de ACTUAL S.A., tal como ella misma lo admite en su descargo, de modo que la supuesta “inversión” no sólo no generó rendimiento alguno, sino que logró recuperarse apenas el NUEVE COMA SETENTA Y SEIS POR CIENTO (9,76 %) del total transferido en septiembre de 2019, lo que importa una inversión ruinosa.

Que debe señalarse también que estos incumplimientos continúan hasta hoy, tratándose, entonces, de incumplimientos continuados, dado que la imputada no ha realizado ninguna acción tendiente a cambiar o sustituir las supuestas inversiones realizadas en contradicción con la normativa aplicable, ni tampoco ha adoptado las medidas necesarias para percibir las sumas adeudadas por los deudores de los créditos o las sumas previstas por servicios respecto de los valores negociables adquiridos.

Que, en ese sentido, la S.G.R., a pesar de las irregularidades cometidas, no ha corregido la situación, desarmando la posición respecto de la inversión, ya que se puede observar que la sigue declarando dentro del Cuadro I - “Información de Cartera” del Régimen Informativo agregado al IF-2023-86386176-APN-DNFP#MDP.

Que el Artículo 33 de la Ley N° 24.467 establece que “El objeto social principal de las sociedades de garantía recíproca será el otorgamiento de garantías a sus socios partícipes mediante la celebración de contratos regulados en la presente ley. Además, podrán otorgar garantías a terceros”.

Que los Fondos de Riesgo se constituyen a los fines de respaldar el otorgamiento de las garantías en favor de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas, sean socios partícipes o terceros (conforme el artículo citado); de modo que el Fondo de Riesgo existe para dar cumplimiento con el objeto mismo de las SGRs que es el de facilitar a las PYMES el acceso al crédito (conf. Artículo 32 de la Ley N° 24.467).

Que se ha dicho al respecto que el “fondo de riesgo de las sociedades de garantía recíproca, que integra el patrimonio de las mismas, tiene como exclusivo objeto hacer frente a los pagos que haya de realizar la sociedad en cumplimiento de las garantías otorgadas” (Nissen, Ricardo A., “Comentarios a la Ley 24.467 de Creación de las Sociedades de Garantía Recíproca”, La Ley 1995-D, 1183).

Que, en ese sentido, tiene dicho la doctrina que “Este fondo constituye el núcleo y el eje central de la operatoria de la sociedad. Su finalidad excluyente es la de hacer frente a los pagos que corresponda realizar a la sociedad en cumplimiento de las garantías otorgadas, ante la falta de pago del socio partícipe beneficiado” (Barreira Delfino, “Las sociedades de garantía recíproca”, El Derecho 193-565).

Que a pesar de ser claro el objetivo del fondo de riesgo, del análisis de las operatorias descritas se puede concluir que con la transferencia de fondos de la Sociedad de Garantía Recíproca S.G.R. CARDINAL a las empresas ACTUAL S.A. y EMCO SAN LUIS S.A. no se realizaron reales inversiones tendientes a mantener el valor del Fondo de Riesgo, sino más bien a otorgar financiamiento a esas empresas que estaban en una situación compleja, como se reconoce en el descargo, y que estaban vinculadas a Socios Protectores.

Que se infiere que con dichas operaciones la Sociedad de Garantía Recíproca S.G.R. CARDINAL no sólo actuó en contradicción con su objeto social al utilizar los fondos del Fondo de Riesgo para otorgar financiamiento a empresas vinculadas a sus Socios Protectores, sino también a lo previsto en el Artículo 35 de la Ley N° 24.467 y sus modificatorias que expresamente prohíbe a las Sociedades de Garantía Recíproca conceder directamente ninguna clase de créditos a sus socios ni a terceros ni realizar actividades distintas a las de su objeto social.

Que si bien no corresponde aquí valorar la conducta de la Sociedad de Garantía Recíproca S.G.R. CARDINAL y sus directivos en torno a si existió en dichas operaciones mala fe, dolo, culpa grave o simple negligencia y desaprensión, los datos incorporados permiten concluir que la SGR incurrió en gravísimas irregularidades, utilizando fondos del Fondo De Riesgo para fines distintos a los previstos normativamente.

Que, como consecuencia de ello, la Sociedad de Garantía Recíproca S.G.R. CARDINAL ha perdido gran parte de los fondos del Fondo de Riesgo, lo que le ha impedido cumplir con su obligación principal, es decir, la de honrar las garantías otorgadas mediante el pago de los acreedores de los socios partícipes de la sociedad, tal como lo ha reconocido en su alegato, cuestión sobre la que se vuelve más adelante al analizar el incumplimiento puntual.

Que resumiendo lo dicho hasta aquí, se concluye que la Sociedad de Garantía Recíproca S.G.R. CARDINAL ha incurrido en las siguientes infracciones muy graves por los incumplimientos detallados en el Apartado 1.h. del IF-2021-119610029-APN-SPYMEYE#MDP: (i) “1. Fusiones o escisiones que afecten a las entidades, así como la cesión global de activos o pasivos en los que intervenga una sociedad de garantía recíproca” (Artículo 14, inciso b.1., del Anexo 3 del Anexo de la Resolución N° 455/2018). (ii) “2. Ejercer actividades ajenas a su objeto legalmente determinado” (Artículo 14, inciso b.2. del Anexo 3 del Anexo de la Resolución N° 455/2018). (iii) “4. Las infracciones graves, cuando al cometerlas se hubieran realizado actos fraudulentos, o utilizado personas físicas o jurídicas interpuestas” (Artículo 14, inciso b.4., del Anexo 3 del Anexo de la Resolución N° 455/18).

Que también incurrió en las siguientes infracciones graves: (i) “Que la sociedad presente, deficiencias en sus mecanismos de control o en sus procedimientos administrativos y contables, incluidos los relativos a la gestión y control de los riesgos, cuando tales deficiencias pongan en peligro la solvencia o viabilidad de la sociedad o del sistema de garantía recíproca” (Inciso a. del Artículo 15 del Anexo 3 del Anexo de la Resolución N° 455/18). (ii) “Los incumplimientos de los límites de inversión e incumplimientos de la calificación mínima estipulados en el Artículo 22 del presente de las “Normas Generales del Sistema de Sociedades de Garantía Recíproca” que no fueran subsanados en un plazo máximo de SESENTA (60) días corridos desde la notificación realizada por la Dirección del Régimen de Sociedades de Garantía Recíproca y/o la Autoridad de Aplicación” (Artículo 15, inciso i., del Anexo 3 del Anexo de la Resolución N° 455/18). (iii) “Carecer de la contabilidad exigida legalmente o llevarla con irregularidades esenciales que impidan conocer la situación patrimonial o financiera de la sociedad” (Artículo 15, inciso d., del Anexo 3 del Anexo de la Resolución N° 455/2018).

Que, en este punto, y considerando los reconocimientos de la misma SGR y la demás prueba existente en este procedimiento sancionatorio y los argumentos planteados anteriormente, es posible concluir que las operaciones realizadas con las empresas ACTUAL S.A. y EMCO SAN LUIS S.A., importan también el incumplimiento del objeto social de la SGR y, particularmente, a lo previsto en los Artículos 33 y 35 de la Ley N° 24.467, configurándose entonces incumplimientos muy graves.

Que además de ello, en el IF-2021-119610029-APN-SPYMEYE#MDP, apartado 2.a., se atribuyó a la Sociedad de Garantía Recíproca S.G.R. CARDINAL la falta de cumplimiento del Artículo 23 del Anexo de la Resolución N° 455/18 de la ex SECRETARÍA DE EMPRENDEDORES Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA y sus modificatorias, por haberse excedido del límite de solvencia previsto en dicha norma, el que había sido superado a partir del mes de marzo de 2020, que nunca lo regularizó y que, incluso al momento de la emisión de ese informe, es decir, al 9 de diciembre de 2021, el mismo continuaba excedido.

Que el punto 2 del Artículo 23 del Anexo de la citada Resolución N° 455/18 vigente a ese momento, establecía en lo que aquí interesa: “2. Solvencia: 2.1.- El cociente entre el Saldo Neto de Garantías Vigentes y el Fondo de Riesgo Disponible, no podrá ser superior a CUATRO (4). 2.2. Excepcionalmente y hasta el día 31 de marzo de 2020, dicho índice podrá ser superior a CUATRO (4) y hasta un máximo de CINCO (5). La SGR que superara el índice de CUATRO (4) deberá regularizar la situación antes de la fecha mencionada. En caso contrario, será de aplicación lo estipulado en Régimen Sancionatorio del Anexo 3 del presente Anexo. 2.3. No podrán efectuarse retiros de aportes, cuando de dichos retiros se derivara el incumplimiento del criterio de solvencia mínimo establecido. 2.4. La SGR que se encuentre operando fuera de los parámetros establecidos, no podrá otorgar nuevas garantías hasta tanto no regularice el índice de Solvencia, y que el mismo sea verificado por la Autoridad de Aplicación. 2.5. No obstante, en los casos en que dicho Índice alcance su límite de CUATRO (4), la Autoridad de Aplicación podrá otorgar a la SGR incumplidora un plazo de entre TREINTA (30) y CIENTO VEINTE (120) días, dependiendo del caso, a fin de que la misma adopte las medidas pertinentes para lograr la adecuación del índice de solvencia (...).”

Que es importante tener en cuenta que, conforme a esa norma, el principio general es que el cociente entre el Saldo Neto de Garantías Vigentes y el Fondo de Riesgo Disponible no puede ser superior a CUATRO (4), pero

desde el 30 de agosto de 2019 (fecha de emisión de la Resolución N° 383/19 y, en particular, el Artículo 23, punto 2.2.2 de su Anexo) y hasta el 31 de marzo de 2020, rigió una excepción que permitía que dicho índice fuera mayor a cuatro (4), pero siempre menor a cinco (5). La norma preveía que a esa fecha límite, las Sociedades de Garantía Recíproca debían regularizar el índice.

Que la imputada reconoció que hasta febrero del 2020 el índice de solvencia se encontraba en CUATROCIENTOS CUARENTA POR CIENTO (440 %) pero manifestó que era su intención ir reduciéndolo para el 31 de marzo de ese año.

Que, sin embargo, admitió que en marzo el índice ascendía a QUINIENTOS DIEZ POR CIENTO (510 %), excediendo el límite impuesto por la norma, aunque atribuyó ese exceso a la crisis económica “caída de actividad, baja demanda, devaluación, inflación, creciente presión fiscal y altas tasas de interés” con “crecimiento de la morosidad e incobrabilidad del sector, la progresiva desorganización de la cadena de pagos y la inevitable necesidad de prorrogar vencimientos”.

Que sostuvo también que en ese escenario el sistema de garantías había acompañado dicho deterioro, lo que hizo que progresivamente debiera incrementarse el nivel de apalancamiento de los Fondos de Riesgo, todo lo cual, afirmó, no fue ajeno a las demás sociedades ni a la autoridad de aplicación, que se vio obligada a ampliar el límite de apalancamiento por tiempo determinado.

Que indicó además que llevaba un plan de acción para mejorar el índice que se vio alterado por el aislamiento producto de la pandemia y totalmente truncado por la sanción que le aplicó el Mercado Argentino de Valores mediante resolución del 30 de marzo de 2020.

Que finalizó su argumentación afirmando que el aumento en el límite de solvencia no le era imputable sino que fue provocado por la imposibilidad de pago de los socios partícipes, por las limitaciones operativas para que el personal de la SGR pudiera gestionar las refinanciaciones, por la sanción del Mercado de Valores para poder emitir garantías, y el retiro de Socios Protectores del Fondo de Riesgo de la SGR, que se habrían producido.

Que la sanción del Mercado de Valores, sostuvo, imposibilitó la renovación de los vencimientos, que produjo “el incumplimiento casi total de todos los avales emitidos por mi mandante, lo que, naturalmente generó la imposibilidad de cumplimiento de los mismos a sus tenedores”.

Que como ha quedado expuesto, la Sociedad de Garantía Recíproca S.G.R. CARDINAL admitió el incumplimiento imputado respecto del exceso en el límite de apalancamiento establecido por la normativa.

Que el principal argumento expuesto por la SGR refiere a la situación económica y los efectos de la pandemia por COVID-19, pero no explica ni siquiera con algún detalle ni documentación, cómo es que ello impactó en forma concreta en el devenir de la SGR.

Que, por lo demás, hay que mencionar que la Sociedad de Garantía Recíproca S.G.R. CARDINAL fue la única SGR que quedó en incumplimiento de este límite una vez levantada la normativa de excepción antes mencionada, que vencía el 31 de marzo de 2020.

Que tampoco es útil como fundamento de la posición de la imputada el argumento de que el Mercado de Valores suspendió la operatoria de la SGR, pues ello ocurrió recién el 30 de marzo de 2020 cuando la Sociedad de Garantía Recíproca S.G.R. CARDINAL ya estaba excedida en el límite de solvencia y, además, la resolución del Mercado de Valores fue consecuencia, justamente, de la falta de pago por parte de la Sociedad de Garantía Recíproca S.G.R. CARDINAL de sus obligaciones como entidad de garantía (la principal obligación de toda SGR).

Que es importante mencionar que, si bien la SGR se queja de la actuación del Mercado de Valores sosteniendo que adoptó una decisión infundada, no arrió al proceso sancionatorio ninguna prueba tendiente a demostrar sus alegaciones ni a probar que hubiera realizado gestiones ante esa entidad o impugnado la decisión que cuestiona.

Que a lo dicho se agrega que la misma Sociedad de Garantía Recíproca S.G.R. CARDINAL ha reconocido en su alegato que permitió el retiro de fondos por parte de los Socios Protectores, situación prohibida por el artículo 23, inciso 2.3. del Anexo de la Resolución N° 455/18 de la ex SECRETARÍA DE EMPRENDEDORES Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA y sus modificatorias, “cuando de dichos retiros se derivara el incumplimiento del criterio de solvencia mínimo establecido”.

Que, en efecto, la SGR expresó que “ambas situaciones son generadas por las mismas situaciones: i) la suspensión del MAV en marzo del 2020 y; ii) el retiro de Socios Protectores del Fondo de Riesgo de la SGR, profundizado por la ampliación del límite de apalancamiento y por tal circunstancia la imposibilidad de evitar retiros del Fondo de Riesgo, hasta el límite del 500%”.

Que de la prueba acumulada en este expediente y la información brindada por la Dirección del Régimen de Sociedades de Garantía Recíproca, se concluye que ha quedado demostrado el incumplimiento imputado referente al exceso en los límites de solvencia, y que dicho incumplimiento se ha mantenido hasta abril de 2022 (incluso

durante el período de mayo 2020 a abril 2022 declaró un Fondo de Riesgo Disponible negativo generando un índice de solvencia negativo), y modificó el mismo a partir de mayo 2022, al reconocer PESOS DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MILLONES CIENTO DIECISIETE MIL NOVECIENTOS VEINTIOCHO (\$ 282.117.928) de incobrables.

Que, de conformidad con lo expuesto oportunamente en el IF-2021-119610029-APN-SPYMEYE#MDP, la inobservancia del criterio de solvencia importa una infracción grave, tal como lo establece el inciso k. del Artículo 15 del Anexo 3 de la referida Resolución N° 455/18.

Que en el apartado 2.b. del IF-2021-119610029-APN-SPYMEYE#MDP se atribuyó a la Sociedad de Garantía Recíproca S.G.R. CARDINAL el incumplimiento de lo previsto en el punto 3 del Artículo 29 del Anexo de la citada Resolución N° 455/18, y del Artículo 73 de la Ley 24.467 y sus modificatorias.

Que la primera de esas normas establece que “Las SGR, en todos los casos y sin excepción, deberán honrar las garantías que hubieren otorgado, aun cuando se hubiesen vulnerado los límites operativos establecidos en el Artículo 34 de la Ley, o las mismas no resulten computables para el cálculo de los Grados de Utilización del Fondo de Riesgo. Ningún artículo del presente Anexo podrá ser interpretado en el sentido de imponer la obligación y/u otorgar el derecho, a una SGR, de no cumplir en tiempo y forma una garantía otorgada”.

Que, por su parte, el Artículo 73 de la Ley N° 24.467 y sus modificatorias dispone que la Sociedad de Garantía Recíproca responderá solidariamente por el monto de las garantías otorgadas con el deudor principal que afianza, sin derecho a los beneficios de división y excusión de bienes.

Que tal imputación se basó fundamentalmente en información recibida de la Gerencia de Emisoras de la Comisión Nacional de Valores mediante la Nota NO-2021-65248659-APN-GE#CNV y su archivo embebido RE-2021-65059429-APN-GE#CNV, de la que surge de la Resolución N° 021/2020 de fecha 30 de marzo de 2020 del Mercado Argentino de Valores que suspendió la negociación de los valores negociables en los que la Sociedad de Garantía Recíproca S.G.R. CARDINAL actúa como avalista, de la Nota NO-2021-75445742-APN-GAYM#CNV de la Gerencia de Agentes y Mercados de la Comisión Nacional de Valores que informó respecto del estado de cumplimiento de las obligaciones tanto para cheques de pago diferido, pagarés seriados y otros instrumentos respecto de Sociedad de Garantía Recíproca S.G.R. CARDINAL, y de lo informado por la Fiduciaria del Fondo Nacional de Desarrollo Productivo (FONDEP) mediante la Nota NO-2021-00001060-NAFISA-ME#NAFISA sobre la deuda que mantenía la SGR con el FAE Seguros - FONDEP en razón del segmento avalado la cual asciende a PESOS DOS MILLONES VEINTISÉIS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE (\$ 2.026.877) con más intereses y gastos por Cheques de Pago Diferido avalados.

Que en su descargo la imputada se limitó a afirmar que “la imputación sobre incumplimiento en la cancelación de avales emitidos, el mismo fue producto de la sanción emitida por el MAV del 30 de marzo de 2020” que le habría impedido renovar los vencimientos de los avales otorgados generando un crecimiento exponencial de la cantidad de títulos incumplidos.

Que más allá de que la razón que alega como causa de su incumplimiento, aún si fuera cierta, no libera a la SGR de su principal responsabilidad cual es la de responder por los compromisos de garantía asumidos, lo cierto es que el pretexto dado no es más que una afirmación carente de sustento en las probanzas de este procedimiento sancionatorio, una aseveración dogmática, sin detalles ni pruebas que la sustenten.

Que sostiene allí que no puede imputarse a Sociedad de Garantía Recíproca S.G.R. CARDINAL el incumplimiento en el pago de los avales, toda vez que el mismo se debe a una sucesión de hechos que le fueron ajenos y totalmente impredecibles, hechos cuya existencia ni siquiera intenta probar ni menos aún demostrar la relación de causalidad supuestamente existente entre los mismos (sanción del Mercado de Valores) y el incumplimiento imputado (la falta en el honramiento de garantías).

Que, en definitiva, la Sociedad de Garantía Recíproca S.G.R. CARDINAL reconoce haber incurrido en el incumplimiento imputado, pero intenta eximirse de responsabilidad respecto del mismo, pretendiendo escudarse en la actuación de terceros, como el Mercado de Valores y el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, pero no acompañó este procedimiento sancionatorio ni una prueba que permita verificar que sus dichos son ciertos ni que las eventuales decisiones adoptadas por esas autoridades, fueron infundadas y no se debieron a la propia conducta de la SGR.

Que adicionalmente no tiene ninguna lógica mencionar la decisión del Mercado de Valores como causante de las dificultades de la SGR, cuando en realidad, el incumplimiento de ésta es anterior a dicha resolución.

Que, como conclusión, la SGR confirmó en su descargo el incumplimiento imputado por la Autoridad de Aplicación respecto a la falta de pago de sus obligaciones por los avales emitidos.

Que, además, la SGR no notificó a la Autoridad de Aplicación de dicho incumplimiento ni proporcionó información acerca de las razones que motivaron la falta de pago y recién intentó una explicación cuando este punto le fue imputado en este Proceso Sancionatorio.

Que, por lo demás, este incumplimiento de la Sociedad de Garantía Recíproca S.G.R. CARDINAL no puede ser considerado de modo autónomo, independiente, sino en el contexto de los restantes incumplimientos antes detallados, en particular, los relativos al exceso en el índice de solvencia y a las operaciones irregulares de adquisición de créditos y títulos valores de las empresas ACTUAL S.A. y EMCO SAN LUIS S.A., todas conductas que se dieron de modo contemporáneo entre finales de 2019 y principios del año 2020, lo cual hacen inverosímiles las explicaciones intentadas.

Que, en consecuencia, se considera acreditado el incumplimiento del Artículo 73 de la Ley N° 24.467 y sus modificatorias así como del punto 3 del Artículo 29 del Anexo de la Resolución N° 455/18 de la ex SECRETARÍA DE EMPRENDEDORES Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA y sus modificatorias y, en definitiva, del objeto social de la misma SGR, lo cual constituye una infracción muy grave.

Que este incumplimiento es continuado y se mantenía hasta por lo menos el mes de abril de 2023, conforme surge de la Nota NO-2023-46959458-APN-GE#CNV enviada por la Gerencia de Emisoras de la Comisión Nacional de Valores donde se indica que, en base a la información suministrada por la CAJA DE VALORES S.A. al 14 de abril de 2023, la Sociedad de Garantía Recíproca S.G.R. CARDINAL adeudaba las siguientes especies ON PYME CNV GARANTIZADA, a saber: (1.) MAXISUR S.A Serie II (Vencimiento 09/03/21): Últimos SEIS (6) pagos por capital adeudado total de DÓLARES ESTADOUNIDENSES CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS (US\$ 186.676); (2.) TITO DOVIO S.A. Serie I (Vencimiento 27/04/21): Últimos TRES (3) pagos por capital adeudado total de DÓLARES ESTADOUNIDENSES CIENTO VEINTE MIL (US\$ 120.000); (3.) TISER S.R.L. Serie I (Vencimiento 31/08/21): Últimos CUATRO (4) pagos por capital adeudado total de PESOS TRES MILLONES SETECIENTOS TREINTA MIL (\$ 3.730.000).

Que, por su parte, la CAJA DE VALORES S.A. informó, mediante una nota de fecha 8 de mayo de 2023 (IF-2023-53073105-APN-DRSGR#MDP), que se encuentran impagos CATORCE (14) cheques de pago diferido por una suma total de PESOS DOCE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL (\$ 12.295.000), y DOS (2) pagarés por una suma total de DÓLARES ESTADOUNIDENSES SETENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS (US\$ 74.800).

Que, en definitiva, lo manifestado por Sociedad de Garantía Recíproca S.G.R. CARDINAL en su descargo y la prueba aportada en este procedimiento sancionatorio no resulta idónea para desvirtuar los incumplimientos imputados, salvo por los supuestos puntuales detallados anteriormente.

Que, en cuanto a la graduación de las sanciones, el Artículo 43 de la Ley N° 24.467 fija como parámetros a tener en cuenta la magnitud de la infracción; los beneficios generados o los perjuicios ocasionados por el infractor; el volumen operativo y el fondo de riesgo del infractor; la actuación individual de los miembros de los órganos de administración y fiscalización.

Que, por su parte, el Artículo 4 del Anexo 3 del Anexo de la Resolución N° 455/18 de la ex SECRETARÍA DE EMPRENDEDORES Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA y sus modificatorias establecía (al igual que actualmente lo dispone el mismo artículo del Anexo 3 del Anexo de la Resolución N° 21/21 de la ex SECRETARÍA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y LOS EMPRENDEDORES y sus modificaciones) que “Las sanciones serán graduadas por la Autoridad de Aplicación considerando, entre otras circunstancias: - El daño a la confianza del Sistema de SGR. - La gravedad y reiteración de la infracción. - La magnitud de la infracción, y la reincidencia del infractor. - Los perjuicios ocasionados por el infractor y los beneficios que le generó a éste o a terceros. - El volumen operativo y el fondo de riesgo del infractor, así como su solidez financiera entre otros elementos objetivables. - La conducta adoptada por el infractor ante la detección del incumplimiento, entre lo que se destaca, la subsanación de la infracción por propia iniciativa del infractor, la reparación de los daños o perjuicios causados, y el nivel de cooperación con la autoridad competente. - La actuación individual de los miembros de los órganos de administración y fiscalización y su vinculación con el grupo de control”.

Que respecto al quantum de la sanción, es dable señalar que en numerosas oportunidades se ha dicho que la determinación y graduación de la sanción es resorte primario de la autoridad administrativa, principio que solo cede ante una manifiesta arbitrariedad (conf. “Musso, Walter c. Prefectura Naval Argentina”, sentencia C.N.A.C.A.F. del 27.05.1997; “Alles, Gerónimo c. Prefectura Naval Argentina” sentencia C.N.A.C.A.F., sala III, del 03.02.1998; “Travaglia, José O. y otros cl BCRA - Resolución N° 109/2012 -Expte. 100.045/94 Sumo Fin. N° 893- sentencia C.N.A.C.A.F., sala V, del 19.07.2006; y ‘Transatlántico S.A. Caja de Cambio y otros C. BCRA Reso1.419 11 - Expte. 100.661/04 Sumo Fin. 1138” sentencia C.N.A.C.A.F., sala II, del 10.07.2012, entre otros).

Que, además, según se ha sostenido en reiteradas ocasiones, “...la graduación y determinación de las sanciones es atribución primaria de la autoridad administrativa, principio que sólo cede ante una manifiesta arbitrariedad...” (conf., CNFED. CA., Sala IV, “BANCO DE VALORES SA Y OTROS C/ CNV- Y OTRO S/MERCADO DE CAPITALES - LEY 26831 - ART 143”, sentencia de octubre de 2016).

Que, sin embargo, debe indicarse que el procedimiento administrativo que se despliega a fines de efectivizar el régimen sancionatorio debe asegurar la vigencia del principio de razonabilidad en el ejercicio de la potestad

sancionatoria, manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que se deben tutelar, a fin de que respondan a lo necesario para la satisfacción de su cometido.

Que “el principio de razonabilidad constituye el límite al ejercicio de la potestad sancionadora” (MALJAR, D., El Derecho Administrativo Sancionador, Ed. AD-Hoc, Buenos Aires, p. 54).

Que, a los efectos de la graduación de las sanciones a aplicar en este caso puntual, deben considerarse los incumplimientos que han quedado acreditados en forma individual, pero también deben ponderarse las irregularidades incurridas en su conjunto, dado que, en este caso particular, varias de ellas, se encuentran entrelazadas y afectan el mismo objeto social de la imputada y la razón de la vigencia de la autorización para funcionar como Sociedad de Garantía Recíproca.

Que, a la luz de todas las consideraciones efectuadas en el presente acto, se advierte que el temperamento adoptado por la Sociedad de Garantía Recíproca S.G.R. CARDINAL no se compadece con la letra ni con el espíritu de la normativa aplicable.

Que la cantidad y gravedad de los incumplimientos detectados y que han quedado acreditados en este procedimiento sancionatorio, ameritan la aplicación de sanciones por infracciones graves y muy graves.

Que, en particular, las operatorias de la Sociedad de Garantía Recíproca S.G.R. CARDINAL con el Fondo de Riesgo mediante la transferencia de enormes sumas de dinero a empresas vinculadas con Socios Protectores, llevan a la conclusión de que la misma se ha manejado con total desaprensión de lo dispuesto por las normas aplicables, así como de los intereses de la SGR, sus demás socios protectores y partícipes, y los acreedores de las garantías emitidas, en una conducta que, en el mejor de los casos, debe ser caratulada de una grave negligencia.

Que la actuación de una sociedad de garantía recíproca que, con el manejo del dinero de su Fondo de Riesgo en total incumplimiento de las normas y para beneficiar a empresas de algún modo vinculadas a Socios Protectores, entrega a terceros buena parte de los fondos con que cuenta para responder por los compromisos asumidos con la emisión de las garantías, no puede más que caratularse como muy grave, pues no sólo afecta a los acreedores de las garantías (quienes, en caso de incumplimiento de la MiPyME garantizada, no podrán cobrar tampoco de la SGR), y a los Socios Protectores (que posiblemente se vean imposibilitados de retirar sus aportes del Fondo de Riesgo), sino también a todo el Régimen de Sociedades de Garantía Recíproca, y el fin buscado con su implementación con el dictado de la Ley N° 24.467 en el año 1995, cual es el de facilitar el acceso al crédito para las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (Artículo 32 de la norma mencionada).

Que la administración irregular de buena parte de los fondos del Fondo de Riesgo por parte de la imputada ha provocado que la Sociedad de Garantía Recíproca S.G.R. CARDINAL no esté en condiciones de responder a los requerimientos de pago de garantías caídas, todo lo cual impacta gravemente en la credibilidad del sistema mismo, su solvencia y capacidad para responder a los compromisos asumidos.

Que cabe tener presente que, con fecha 30 de diciembre de 2020, mediante Comunicación “C” 88873, el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA dispuso la baja de Sociedad de Garantía Recíproca S.G.R. CARDINAL del Registro de Sociedades de Garantía Recíproca que lleva la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias, lo cual además importa un incumplimiento muy grave en los términos del punto b.7 del Artículo 15 del Anexo 3 del Anexo de la Resolución N° 455/18 de la ex SECRETARÍA DE EMPRENDEDORES Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA y sus modificatorias.

Que en este aspecto es importante subrayar que el Artículo 80 de la Ley N° 24.467 y sus modificatorias, establece que el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA dispondrá las medidas conducentes a promover la aceptación de las garantías concedidas por las Sociedades de Garantía Recíproca por parte de las entidades financieras que integran el sistema institucionalizado, otorgándoles a las mismas el carácter de garantías preferidas autoliquidables.

Que, a ello se agrega que, la Sociedad de Garantía Recíproca S.G.R. CARDINAL ha sido suspendida para operar en el MERCADO DE VALORES S.A., de acuerdo a la Resolución N° 021/2020 del MERCADO ARGENTINO DE VALORES S.A.

Que, para mayor contexto, se destaca que, de acuerdo a lo que surge del Cuadro A - “Garantías Otorgadas” del Régimen Informativo presentado por la Sociedad de Garantía Recíproca S.G.R. CARDINAL, ésta no ha otorgado nuevas garantías desde Marzo 2020 (IF-2023-41294967-APN-DRSGR#MDP), y que conforme surge de las notas mencionadas anteriormente de la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES y de CAJA DE VALORES S.A., la SGR no ha cumplido con sus obligaciones de pago de garantías, situación que continúa en la actualidad.

Que, en definitiva, respecto de los incumplimientos imputados en el IF-2021-119610029-APN-SPYMEYE#MDP, por la presente medida se impondrán las siguientes sanciones: (i) por la infracción descrita en el apartado 1.a. y el incumplimiento de los Artículos 38 y 39 del Anexo de la Resolución N° 455/18 de la ex SECRETARÍA DE EMPRENDEDORES Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA y sus modificatorias, se considera que la SGR ha

incurrido en una infracción leve en los términos del Artículo 16 del citado Anexo, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 18 del Anexo 3 del Anexo de la Resolución N° 455/18, y en atención a la entidad del incumplimiento, se impondrá una multa de PESOS DOSCIENTOS MIL (\$ 200.000); (ii) por el incumplimiento identificado en el apartado 1.b., donde se atribuyó a la SGR el incumplimiento de lo previsto en el punto 5 del artículo 14 del Anexo de la Resolución N° 455/18, en virtud de los montos involucrados corresponde considerar al incumplimiento como un incumplimiento leve, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 18 del Anexo 3 del Anexo de la Resolución N° 455/2018 y sus modificatorias, y en atención a la entidad del incumplimiento, se impondrá una multa de PESOS DOSCIENTOS MIL (\$ 200.000); (iii) que, en el apartado 1.c. se imputó el incumplimiento de lo previsto en los Artículos 38 y 39 del Anexo de la Resolución N° 455/18, aunque como no puede afirmarse que la deficiencia ponga en peligro la solvencia o viabilidad de la sociedad o del sistema de garantía recíproca como exige el inciso a. del Artículo 15 del Anexo 3 del Anexo de la Resolución N° 455/18 y sus modificatorias, corresponde considerar al incumplimiento como leve en los términos del Artículo 16 de dicho anexo, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 18 del Anexo 3 del Anexo de la Resolución N° 455/2018 y sus modificatorias, y en atención a la entidad del incumplimiento, se impondrá una multa de PESOS DOSCIENTOS MIL (\$ 200.000); (iv) por el incumplimiento identificado en el apartado 1.d. en el cual se atribuyó a la SGR el incumplimiento de lo previsto en el Artículo 35 del Anexo de la Resolución N° 455/18, no se impondrá sanción en atención a las explicaciones dadas por la SGR y la rectificación realizada respecto de la información brindada oportunamente; (v) En relación a la deficiencia imputada en el apartado 1.e., respecto de lo previsto en los Artículos 38 y 39 del Anexo de la Resolución N° 455/18, y dado que, en virtud del monto involucrados no puede afirmarse que la deficiencia detectada ponga en peligro la solvencia o viabilidad de la sociedad o del sistema de garantía recíproca como exige el Artículo 15.a. del Anexo 3 del Anexo de la Resolución N° 455/218, corresponde considerar al incumplimiento como un incumplimiento leve en los términos del Artículo 16 de dicho anexo, que, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 18 del Anexo 3 del Anexo de la Resolución N° 455/18 y sus modificatorias, y en atención a la entidad del incumplimiento, se impondrá una multa de PESOS DOSCIENTOS MIL (\$ 200.000); (vi) que en el apartado 1.f. se tuvo por acreditado el incumplimiento de lo previsto en los Artículos 38 y 39 del Anexo de la Resolución N° 455/18, pero toda vez que la falta no dificultó la apreciación de la liquidez o solvencia de la sociedad como lo exige el inciso c. del artículo 15 del Anexo 3 del Anexo de la Resolución N° 455/18, la citada infracción debe considerarse un incumplimiento leve, que en consecuencia, de acuerdo con lo previsto en el artículo 18 del Anexo 3 del Anexo de la Resolución N° 455/2018, y en atención a la entidad del incumplimiento, se impondrá una multa de PESOS DOSCIENTOS MIL (\$ 200.000); (vii) en relación al incumplimiento identificado en el apartado 1.i., siendo que se tuvo por acreditado el incumplimiento con lo previsto en el Artículo 22 del Anexo de la referida resolución, dado que se detectaron excesos en relación a los límites de inversión estipulados por la normativa del sistema de Sociedades de Garantía Recíproca, de acuerdo a lo estipulado por el inciso b. del Artículo 18 del Anexo 3 del Anexo de la Resolución N° 455/18, corresponde imponer a la Sociedad de Garantía Recíproca S.G.R. CARDINAL una multa de PESOS CUATRO MILLONES (\$ 4.000.000); (viii) que en el apartado 1.j. se imputó a la SGR el haber incumplido las calificaciones requeridas sobre los instrumentos de inversión del Fondo de Riesgo, conforme lo requiere el inciso 1 del Artículo 22 del Anexo de la Resolución N° 455/18, siendo que de acuerdo al inciso i. del Artículo 15 del Anexo 3 del Anexo de la Resolución N° 455/2018, se trata de una infracción grave, corresponde imponer una multa de PESOS QUINIENTOS MIL (\$ 500.000), conforme lo estipulado por el inciso b. del artículo 18 del Anexo 3 del Anexo de la Resolución N° 455/18; (ix) que en el apartado 1.k) se imputó a la Sociedad el incumplimiento en rectificar ciertas cuestiones detalladas en el Informe Final de Auditoría IF-2021-22995945-APN-SPYMEYE#MDP, que podrían importar incumplimientos graves.

Que, en primer lugar, en todos los ítems identificados en dicho apartado 1.k) se da el supuesto de infracción grave previsto en el Artículo 15 del Anexo 3 de la Resolución N° 455/18 de la ex SECRETARÍA DE EMPRENDEDORES Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA y sus modificatorias, puesto que la Sociedad de Garantía Recíproca S.G.R. CARDINAL incumplió instrucciones dadas por la Autoridad de Aplicación en el Informe Final de Auditoría, y sólo en algunos supuestos, realizó una rectificación pero ello recién cuando se le notificó de la apertura de este procedimiento sancionatorio.

Que, en segundo lugar, y en el caso del segundo y el quinto ítem de dicho apartado 1.k), la situación es más grave aún ya que la Sociedad de Garantía Recíproca S.G.R. CARDINAL nunca realizó las rectificaciones requeridas, y considerando los montos involucrados (PESOS SESENTA Y CINCO MILLONES CIENTO OCHENTA MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS CON SETENTA CENTAVOS (\$ 65.180.986,70), no puede sino concluirse en que también se configuran los supuestos previstos en los incisos a. y c., del Artículo 15 del Anexo 3 de la Resolución N° 455/18 de la ex SECRETARÍA DE EMPRENDEDORES Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA y sus modificatorias.

Que conforme lo estipulado por el inciso b. del artículo 18 del Anexo 3 del Anexo de la referida Resolución N° 455/18, corresponde imponer una multa de PESOS SEISCIENTOS MIL (\$ 600.000) por los incumplimientos identificados en los ítems primero, tercero, cuarto y sexto del apartado 1.k) y una multa de PESOS UN MILLÓN (\$ 1.000.000) por los identificados en los ítems segundo y quinto del apartado 1.k); (x) que a los efectos de la graduación de la sanción aplicar por los incumplimientos identificados en los apartados 1.g y 1.h. del IF-2021-119610029-APN-

SPYMEYE#MDP, deben ser considerados los argumentos expuestos a lo largo del presente acto administrativo y en el IF-2023-86386176-APN-DNFP#MDP, donde ha quedado demostrado que las operaciones realizadas por la Sociedad de Garantía Recíproca S.G.R. CARDINAL con las sociedades ACTUAL S.A. y EMCO SAN LUIS S.A. importaron la comisión de varias infracciones graves y muy graves.

Que, además, esas irregularidades tienen íntima relación con el incumplimiento identificado en el apartado 2.a. del citado informe, por exceso del límite de solvencia previsto en el Artículo 23 del Anexo de la Resolución N° 455/18 y sus modificatorias, que también importa una infracción muy grave, tal como lo establece el inciso k. del Artículo 15 del Anexo 3 de la Resolución N° 455/18.

Que la actuación irregular de la Sociedad de Garantía Recíproca S.G.R. CARDINAL descrita en estas actuaciones trajo como consecuencia, por lo menos en buena parte, que no se encuentre en condiciones de dar cumplimiento con su obligación principal, cual es la de abonar las garantías otorgadas, vulnerando así lo previsto en el punto 3 del Artículo 29 del Anexo de la Resolución N° 455/18 de la ex SECRETARÍA DE EMPRENDEDORES Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA y sus modificatorias, el Artículo 73 de la Ley N° 24.467 y sus modificatorias y, en definitiva, del objeto social de la misma SGR, como fuera señalado en el apartado 2.b. del IF-2021-119610029-APN-SPYMEYE#MDP).

Que, como se dijo anteriormente, este incumplimiento se mantiene a la fecha.

Que, si bien con lo dicho hasta aquí es suficiente para adoptar la sanción que más adelante se detalla, es preciso señalar adicionalmente que los incumplimientos verificados e identificados en el apartado 1.h. del IF-2021-119610029-APN-SPYMEYE#MDP deben ser caratulados como actos fraudulentos en los términos del inciso b. del punto 4 del Artículo 14 del Anexo 4 del Anexo de la Resolución N° 455/18 de la ex SECRETARÍA DE EMPRENDEDORES Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA y sus modificatorias, lo cual permite concluir que las infracciones identificadas como graves en dicho apartado, son en realidad muy graves.

Que el acto fraudulento ha sido caracterizado como la maniobra engañosa mediante la cual se pretende eludir una prohibición legal o causar un daño a terceros (o bien lograr ambos propósitos al mismo tiempo), realizando un acto jurídico real, en principio lícito, que le sirve de cobertura (BREBBIA Roberto H., "Hechos y actos jurídicos", Astrea, Buenos Aires, 1995, t. 2, p. 345.).

Que la situación de la Sociedad de Garantía Recíproca S.G.R. CARDINAL que, producto de las decisiones y conductas adoptadas que se describieron anteriormente, ha dejado de cumplir con sus obligaciones principales, es decir, con el mismo objeto para el cual fue creada y autorizada a funcionar, provoca un grave daño en la confianza del sistema de Sociedades de Garantía Recíproca, pues puede poner en tela de juicio la real posibilidad de las demás sociedades existentes de responder por las obligaciones que asumen.

Que, sin embargo, es preciso mencionar que dicha sociedad ha caído en dicha situación por haber realizado operaciones que no están permitidas por la normativa aplicable.

Que anteriormente en este acto administrativo, se ha hecho referencia a la enorme gravedad de las infracciones incurridas y su magnitud, especialmente, en razón de las sumas de dinero involucradas en las operaciones realizadas con las firmas ACTUAL S.A. y EMCO SAN LUIS S.A., considerando especialmente que dichas empresas están o estaban vinculadas a Socios Protectores de la Sociedad imputada.

Que, respecto de los perjuicios ocasionados, más allá de los ya mencionados en relación a la confianza del sistema de garantías recíprocas, obra en este expediente prueba suficiente que demuestra que la Sociedad de Garantía Recíproca S.G.R. CARDINAL no ha pagado garantías caídas, generando así evidentes perjuicios a los acreedores de las mismas.

Que considerando que las empresas ACTUAL S.A. y EMCO SAN LUIS S.A., vinculadas a Socios Protectores de la SGR imputada, han recibido importantes sumas de dinero de ésta última, como contraprestación por la supuesta entrega de créditos y valores negociables cuyo valor es cercano a nulo (o nulo), no puede sino concluirse que fueron indebidamente beneficiadas, con dichas sumas millonarias.

Que, por último, ha quedado también demostrada la displicencia y falta de respuesta de la sociedad a varios de los requerimientos efectuados por la Autoridad de Aplicación, la omisión en la entrega de información requerida y, fundamentalmente, la falta de ejecución de medidas correctivas para subsanar los incumplimientos denunciados y que se mantienen vigentes o, por lo menos, atenuar el impacto de los mismos.

Que, en razón de todo lo expuesto, por la presente medida corresponde aplicar a la Sociedad de Garantía Recíproca S.G.R. CARDINAL la máxima sanción prevista en la normativa, es decir, la revocación de la autorización para funcionar como Sociedad de Garantía Recíproca (SGR), estipulada en el Artículo 43, inciso h) de la Ley N° 24.467 y sus modificatorias, y el inciso a), apartado 1. del Artículo 18 del Anexo 3 del Anexo de la Resolución N° 455/18 de la ex SECRETARÍA DE EMPRENDEDORES Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA y sus modificatorias, y que le fue otorgada a S.G.R. LIBERTAD mediante LA Resolución N° 55 de fecha 29 de mayo de 2001 de la ex

SECRETARÍA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMÍA, habiendo modificado su denominación social luego por la de Sociedad de Garantía Recíproca S.G.R. CARDINAL.

Que por la Resolución N° 14 de fecha 29 de septiembre de 2022 de la SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y DESARROLLO PRODUCTIVO del MINISTERIO DE ECONOMÍA se encomendó a la SUBSECRETARÍA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA de la SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y DESARROLLO PRODUCTIVO del MINISTERIO DE ECONOMÍA el ejercicio de las funciones establecidas en el Título II de la Ley N° 24.467 y sus modificaciones, en la Resolución N° 21/21 de la ex SECRETARÍA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y LOS EMPRENDEDORES y sus modificaciones, y toda normativa complementaria y concordante.

Que ha tomado intervención el servicio jurídico competente.

Que la presente medida se dicta conforme a las facultades conferidas por el Decreto N° 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorias, y las Resoluciones N° 21/21 de la ex SECRETARÍA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y LOS EMPRENDEDORES y sus modificaciones y 14/22 de la SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y DESARROLLO PRODUCTIVO.

Por ello,

**EL SUBSECRETARIO DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA
DISPONE:**

ARTÍCULO 1°.- Impónese a la Sociedad de Garantía Recíproca S.G.R. CARDINAL (C.U.I.T. N° 33-70761057-9), por las infracciones acreditadas en el presente proceso sancionatorio, las siguientes sanciones:

- a) Por el incumplimiento identificado en el apartado 1.a) del IF-2021-119610029-APN-SPYMEYE#MDP, una multa de PESOS DOSCIENTOS MIL (\$ 200.000);
- b) Por el incumplimiento identificado en el apartado 1.b) del IF-2021-119610029-APN-SPYMEYE#MDP, una multa de PESOS DOSCIENTOS MIL (\$ 200.000);
- c) Por el incumplimiento identificado en el apartado 1.c) del IF-2021-119610029-APN-SPYMEYE#MDP, una multa de PESOS DOSCIENTOS MIL (\$ 200.000);
- d) Por el incumplimiento identificado en el apartado 1.e) del IF-2021-119610029-APN-SPYMEYE#MDP, una multa de PESOS DOSCIENTOS MIL (\$ 200.000);
- e) Por el incumplimiento identificado en el apartado 1.f) del IF-2021-119610029-APN-SPYMEYE#MDP, una multa de PESOS DOSCIENTOS MIL (\$ 200.000);
- f) Por el incumplimiento identificado en el apartado 1.i) del IF-2021-119610029-APN-SPYMEYE#MDP, una multa de PESOS CUATRO MILLONES (\$ 4.000.000);
- g) Por el incumplimiento identificado en el apartado 1.j) del IF-2021-119610029-APN-SPYMEYE#MDP, una multa de PESOS QUINIENTOS MIL (\$ 500.000);
- h) Por el incumplimiento identificado en el apartado 1.k) primero, del IF-2021-119610029-APN-SPYMEYE#MDP, una multa de PESOS DOSCIENTOS MIL (\$ 200.000);
- i) Por el incumplimiento identificado en el apartado 1.k) segundo y quinto, del IF-2021-119610029-APN-SPYMEYE#MDP, una multa de PESOS UN MILLÓN (\$ 1.000.000);
- j) Por el incumplimiento identificado en el apartado 1.k) tercero y cuarto, del IF-2021-119610029-APN-SPYMEYE#MDP, una multa de PESOS DOSCIENTOS MIL (\$ 200.000); y
- k) Por el incumplimiento identificado en el apartado 1.k) sexto, del IF-2021-119610029-APN-SPYMEYE#MDP, una multa de PESOS DOSCIENTOS MIL (\$ 200.000).

ARTÍCULO 2°.- Revócase, en virtud de los incumplimientos identificados en los apartados 1.g), 1.h), 2.a) y 2.b) del IF-2021-119610029-APN-SPYMEYE#MDP, en el inciso h) del Artículo 43 de la Ley N° 24.467 y sus modificatorias, y en el inciso a) apartado 2 del Artículo 18 de la Resolución N° 455 de fecha 26 de julio de 2018 de la ex SECRETARÍA DE EMPRENDEDORES Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN y sus modificatorias, la autorización para funcionar como Sociedad de Garantía Recíproca (SGR) otorgada mediante la Resolución N° 55 de fecha 29 de mayo de 2001 de la ex SECRETARÍA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMÍA a la Sociedad de Garantía Recíproca S.G.R. LIBERTAD, actualmente denominada Sociedad de Garantía Recíproca S.G.R. CARDINAL.

ARTÍCULO 3°.- Notifícase e intímase a la Sociedad de Garantía Recíproca S.G.R. CARDINAL a hacer efectivo el pago de la totalidad de las multas impuestas en el Artículo 1° de la presente disposición, dentro del plazo de DIEZ (10) días de notificada la presente medida, pago que deberá materializarse mediante el Sistema de Recaudación de la Administración Pública - eRecauda- (<https://erecauda.mecon.gov.ar>). En caso de que el pago se efectivice fuera

del término estipulado, la mora se producirá de pleno derecho, devengándose los intereses que correspondan. Ante la falta de pago en tiempo y forma de las multas impuestas, se devengarán intereses a la tasa activa para descuento de documentos comerciales a TREINTA (30) días del BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA.

ARTÍCULO 4°.- Procédese, en virtud de lo dispuesto por el inciso 3 del Artículo 67 de la Ley N° 24.467 y sus modificatorias, una vez firme lo dispuesto en el Artículo 2° de la presente disposición y abonada la multa prevista en el Artículo 3° de la presente medida, la disolución de la Sociedad de Garantía Recíproca S.G.R. CARDINAL aplicándose a esos efectos y por remisión del Artículo 80 de la citada ley, lo establecido en el Artículo 94 y concordantes de la Ley General de Sociedades N° 19.550 y sus modificatorias.

ARTÍCULO 5°.- Notifíquese a la Sociedad de Garantía Recíproca S.G.R. CARDINAL haciéndole saber que, de acuerdo a lo estipulado por el Artículo 43 de la Ley N° 24.467 y sus modificatorias, contra el presente acto administrativo podrá interponer, dentro del plazo de DIEZ (10) días de notificado, recurso de revocatoria ante la Autoridad de Aplicación, con apelación en subsidio por ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial. Ambos recursos tendrán efectos suspensivos.

ARTÍCULO 6°.- Comuníquese la presente disposición al BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, a la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES, a la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, entidades autárquicas en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMÍA, y a la CÁMARA ARGENTINA DE SOCIEDADES Y FONDOS DE GARANTÍA.

ARTÍCULO 7°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Tomas Bernardo Canosa Argerich

e. 11/09/2023 N° 71923/23 v. 11/09/2023

MINISTERIO DE ECONOMÍA
SUBSECRETARÍA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA

Disposición 432/2023

DI-2023-432-APN-SSPYME#MEC

Ciudad de Buenos Aires, 08/09/2023

VISTO el Expediente N° EX-2023-69152091- -APN-DGD#MDP, las Leyes Nros. 24.467 y sus modificaciones y 25.300 y sus modificatorias, el Decreto N° 10 de fecha 6 de enero de 2023, el Contrato de Préstamo BID N° 5570/OC-AR suscripto por el BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO (BID) y la REPÚBLICA ARGENTINA, las Disposiciones Nros. 301 de fecha 17 de junio de 2023 y 340 de fecha 7 de julio de 2023, ambas de la SUBSECRETARÍA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA de la SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y DESARROLLO PRODUCTIVO del MINISTERIO DE ECONOMÍA, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto N° 10 de fecha 6 de enero de 2023, se aprobó el Modelo de Contrato de Préstamo BID N° 5570/OC-AR, destinado a financiar el "PROGRAMA DE APOYO A MIPYMES PARA LA TRANSFORMACIÓN DIGITAL HACIA INDUSTRIA 4.0", por un monto de hasta DÓLARES ESTADOUNIDENSES OCHENTA MILLONES (USD 80.000.000).

Que por el Artículo 4° del citado decreto, se designó al MINISTERIO DE ECONOMÍA como Organismo Ejecutor del "PROGRAMA DE APOYO A MIPYMES PARA LA TRANSFORMACIÓN DIGITAL HACIA INDUSTRIA 4.0", estableciendo que el mismo actuará a través de la SUBSECRETARÍA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA de la SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y DESARROLLO PRODUCTIVO del citado Ministerio e indicando que ésta última estará a cargo de la coordinación general del Programa y de la ejecución técnica del mismo y que quedará facultada para realizar todas las operaciones y contrataciones necesarias para su ejecución.

Que por el artículo citado precedentemente se estableció que la Dirección General de Programas y Proyectos Sectoriales y Especiales, dependiente de la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA DE INDUSTRIA Y DESARROLLO PRODUCTIVO de la SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y DESARROLLO PRODUCTIVO del MINISTERIO DE ECONOMÍA, estará a cargo, en coordinación con la SUBSECRETARÍA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA, de la gestión administrativa, financiera, contable, presupuestaria y de las adquisiciones del Programa.

Que, mediante la Disposición N° 301 de fecha 17 de junio de 2023 de la SUBSECRETARÍA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA de la SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y DESARROLLO PRODUCTIVO del MINISTERIO

DE ECONOMÍA, se aprobó el Reglamento Operativo del “PROGRAMA DE APOYO A MIPYMES PARA LA TRANSFORMACIÓN DIGITAL HACIA INDUSTRIA 4.0”.

Que, por la Disposición N° 340 de fecha 7 de julio de 2023 de la SUBSECRETARÍA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA de la SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y DESARROLLO PRODUCTIVO del MINISTERIO DE ECONOMÍA, se convocó a la presentación de Proyectos de Desarrollo Empresarial (PDE) en el marco del Contrato de Préstamo BID N° 5570/OC-AR, destinado a financiar el “PROGRAMA DE APOYO A MIPYMES PARA LA TRANSFORMACIÓN DIGITAL HACIA INDUSTRIA 4.0”.

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo 3° de las “Bases y Condiciones” que rigen la convocatoria y que fueran aprobadas por la Disposición N° 340/23 de la SUBSECRETARÍA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA, las empresas solicitantes podrán presentar Proyectos de Desarrollo Empresarial (PDE) desde la publicación de las Bases y Condiciones en el Boletín Oficial, hasta las DIECIOCHO HORAS (18:00 hs.) del día número SESENTA (60) (en días corridos) desde la entrada en vigencia de la convocatoria o hasta la completa utilización de los recursos presupuestarios.

Que, como consecuencia de lo antedicho, el cierre de la convocatoria está previsto para el 7 de septiembre de 2023.

Que de acuerdo a lo manifestado por la Dirección de Políticas PyME mediante Informe IF-2023-7103893632-APN-DNGYPP#MDP, el que fuera ratificado por la Dirección Nacional de Gestión y Política Pyme mediante IF-2023-104076697-APN-DNGYPP#MDP, a la fecha han ingresado formalmente al Programa la cantidad de CINCUENTA Y NUEVE (59) proyectos.

Que a los fines de incentivar e incrementar el ingreso de proyectos de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (MiPyMEs), en el entendimiento de que insume un tiempo considerable a las MiPyMEs la elaboración de los proyectos a presentar, que persisten las circunstancias que ameritan continuar acompañándolas, y que se encuentra próximo a vencer el plazo de vigencia de la convocatoria, se estima conveniente su prórroga por TREINTA (30) días corridos.

Que, por otro lado, corresponde realizar adecuaciones al Artículo 24 del “Anexo Bases y Condiciones” aprobado por el Artículo 2° de la Disposición N° 340/23 de la SUBSECRETARÍA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA, atento haberse incurrido en un error material involuntario en relación a la fecha de la documentación respaldatoria de las operaciones. El actual Artículo 24 indica que la misma debe contar con fecha posterior a la notificación de la aprobación del Proyecto de Desarrollo Empresarial (PDE), cuando corresponde que haga referencia a que la documentación debe contar con fecha posterior a la presentación del proyecto en la plataforma DNA2, tal como surge de los Artículos 9° y 16 de las mencionadas Bases y Condiciones.

Que, como consecuencia de lo antedicho, se estima conveniente sustituir el “Anexo Bases y Condiciones” aprobado por el Artículo 2° de la disposición mencionada en el considerando inmediato anterior por una versión actualizada que contemple la adecuación precitada.

Que por medio de la Nota N° CSC/CAR-2255/2023 de fecha 4 de septiembre de 2023 (IF-2023-103850316-APN-SSPYME#MEC), el BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO (BID), manifestó su “No Objeción” para prorrogar la citada convocatoria y proceder a realizar la adecuación correspondiente en relación al error material involuntario descrito anteriormente.

Que ha tomado intervención el servicio jurídico competente.

Que la presente medida se dicta en virtud de las facultades conferidas por el Artículo 4° del Decreto N° 10/23.

Por ello,

**EL SUBSECRETARIO DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA
DISPONE:**

ARTÍCULO 1°.- Prorrógase por TREINTA (30) días corridos el plazo de la convocatoria estipulado en la Disposición N° 340 de fecha 7 de julio de 2023 de la SUBSECRETARÍA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA de la SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y DESARROLLO PRODUCTIVO del MINISTERIO DE ECONOMÍA, a fin de presentar Proyectos de Desarrollo Empresarial (PDE) en el marco del Contrato de Préstamo BID N° 5570/OC-AR, destinado a financiar el “PROGRAMA DE APOYO A MIPYMES PARA LA TRANSFORMACIÓN DIGITAL HACIA INDUSTRIA 4.0”.

ARTÍCULO 2°.- Sustitúyese el Anexo de “Bases y Condiciones” de la Disposición N° 340/23 de la SUBSECRETARÍA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA por el Anexo que, como IF-2023-104704489-APN-DNGYPP#MDP, forma parte integrante de la presente medida. Asimismo, dicho anexo regirá juntamente con el Reglamento Operativo del Programa, la convocatoria, presentación y ejecución de Proyectos de Desarrollo Empresarial (PDE) en el marco del “PROGRAMA DE APOYO A MIPYMES PARA LA TRANSFORMACIÓN DIGITAL HACIA INDUSTRIA 4.0” (Subcomponentes 1.1 y 1.2).

ARTÍCULO 3°.- Notifíquese al BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO (BID).

ARTÍCULO 4°.- La presente medida comenzará a regir desde la fecha de su suscripción.

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Tomas Bernardo Canosa Argerich

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Disposición se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 11/09/2023 N° 72009/23 v. 11/09/2023

**SECRETARÍA GENERAL
DIRECCIÓN NACIONAL ELECTORAL**

Disposición 4/2023

DI-2023-4-APN-DNE#SGP

Ciudad de Buenos Aires, 08/09/2023

VISTO el EX-2023-103974143- -APN-DNE#SGP, la Ley N° 26.215 y sus modificatorias, los Decretos Nros. 936 del 30 de junio de 2010 y sus modificatorios, 237 de fecha 27 de abril de 2023 y 359 de fecha 17 de julio de 2023, la Resolución N° 92 de fecha 13 de junio de 2023 del MINISTERIO DEL INTERIOR y la Disposición N° 9 de fecha 8 de mayo de 2023 de la DIRECCION NACIONAL ELECTORAL, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 5° de la Ley N° 26.215 establece que el Estado contribuye al normal funcionamiento de los partidos políticos para que puedan realizar, entre otras actividades, campañas electorales primarias y generales.

Que al respecto las leyes mencionadas en el Visto disponen el otorgamiento de aportes para campañas electorales y para impresión de boletas a aquellas agrupaciones políticas que participen en Elecciones Primarias, Abiertas, Simultáneas y Obligatorias y en elecciones generales.

Que por el artículo 2° del Decreto N° 237/23 se convoca al electorado de la NACIÓN ARGENTINA a elegir PRESIDENTE o PRESIDENTA DE LA NACIÓN y VICEPRESIDENTE o VICEPRESIDENTA DE LA NACIÓN y a DIECINUEVE (19) PARLAMENTARIOS y PARLAMENTARIAS del MERCOSUR, distrito Nacional (D.N.) y DIECINUEVE (19) suplentes el día 22 de octubre de 2023.

Que por el artículo 2° de la Resolución N° 92/23 del MINISTERIO DEL INTERIOR, se determinaron los montos globales del aporte de campaña para las elecciones generales convocadas para el día 22 de octubre de 2023.

Que además, por el artículo 3° de dicha resolución se facultó a la Dirección Nacional Electoral a disponer la distribución de los mencionados aportes entre las agrupaciones políticas que participen en cada una de las categorías y a efectivizar las sanciones que la Justicia Nacional Electoral imponga a las agrupaciones políticas que correspondan, de acuerdo con lo establecido por el artículo 2° del Decreto N° 936 del 30 de junio de 2010 y sus modificatorios.

Que la Dirección de Estadística y Cartografía Electoral dependiente de esta Dirección Nacional consignó las agrupaciones políticas que la Justicia Nacional Electoral informó que oficializaron candidaturas para las elecciones generales del año 2023 para la categoría PRESIDENTE o PRESIDENTA DE LA NACIÓN y VICEPRESIDENTE o VICEPRESIDENTA DE LA NACIÓN.

Que la CÁMARA NACIONAL ELECTORAL informó el número de electores de cada distrito.

Que a los fines de la distribución de aportes para campaña electoral, resultan de aplicación las disposiciones previstas en los artículos 36, 37, 38 de la Ley N° 26.215 y sus modificatorias, en la categoría que corresponda.

Que en cuanto al aporte a otorgar para colaborar con la impresión de boletas, el artículo 35 de la Ley N° 26.215 y sus modificatorias establece que se otorgará a las agrupaciones políticas que oficialicen candidaturas para las elecciones generales, aportes que permitan imprimir el equivalente a dos boletas y media (2,5) por elector registrado en cada distrito, para cada categoría que corresponda elegir.

Que por la Disposición de esta Dirección Nacional N° 9/23 se determinó como valor de referencia la suma de PESOS DOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS (\$ 2,92.-) la unidad de boleta de DOCE CENTÍMETROS por DIECINUEVE CENTÍMETROS (12 cm. por 19 cm.).

Que en ese orden se ha calculado el aporte financiero para impresión de boletas correspondiente a cada agrupación política sobre la base del valor de referencia supra indicado y el número de electores del distrito nacional.

Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 2° del Decreto N° 936 de fecha 30 de junio del 2010 y sus modificatorios corresponde efectivizar las medidas sancionatorias impuestas por la Justicia Nacional Electoral en los distritos y a las agrupaciones políticas que corresponda.

Que en función de todo lo expuesto resulta pertinente asignar el aporte para campaña electoral y para la impresión de boletas electorales para las agrupaciones políticas que han oficializado candidaturas para las elecciones generales del año 2023 para la categoría PRESIDENTE o PRESIDENTA DE LA NACIÓN y VICEPRESIDENTE o VICEPRESIDENTA DE LA NACIÓN.

Que por último, corresponde autorizar al Departamento de Gestión del Fondo Partidario Permanente de la Dirección de Financiamiento Partidario Electoral dependiente de la Dirección Nacional Electoral a emitir los documentos de transferencias para el pago de los aportes para impresión de boletas electorales y aportes de campaña, en este último caso previa deducción de las deudas preexistentes de los partidos políticos.

Que la Dirección de Programación y Control Presupuestario del MINISTERIO DEL INTERIOR certificó que se cuenta con el crédito presupuestario suficiente para solventar la presente medida, en los términos del artículo 9 del Decreto N° 359/23.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DEL INTERIOR ha intervenido en el ámbito de sus competencias, en los términos del artículo 9 del Decreto N° 359/23.

Que el presente acto se dicta en función de lo previsto en los artículos 35, 36, 37, 38 de la Ley N° 26.215 y sus modificatorias y en ejercicio de la facultad establecida por el artículo 3° de la Resolución N° 92 de fecha 13 de junio de 2023 del MINISTERIO DEL INTERIOR.

Por ello,

**EL DIRECTOR NACIONAL ELECTORAL
DISPONE:**

ARTÍCULO 1°.- Asígnanse los aportes para la impresión de boletas electorales a las agrupaciones políticas que han oficializado candidaturas para las elecciones generales convocadas para el día 22 de octubre de 2023 para la categoría PRESIDENTE o PRESIDENTA DE LA NACIÓN y VICEPRESIDENTE o VICEPRESIDENTA DE LA NACIÓN detalladas en el Anexo I DI-2023-104475071-APN-DFPYE#SGP, que forma parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 2°.- Asígnanse los aportes para campaña electoral a las agrupaciones políticas que han oficializado candidaturas para las elecciones generales convocadas para el día 22 de octubre de 2023 para la categoría PRESIDENTE o PRESIDENTA DE LA NACIÓN y VICEPRESIDENTE o VICEPRESIDENTA DE LA NACIÓN detalladas en el Anexo II DI-2023-104476765-APN-DFPYE#SGP, que forma parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 3°.- Detráiganse de los aportes asignados a través del artículo 2°, las multas informadas por la Justicia Nacional Electoral, detalladas en el Anexo III DI-2023-104478893-APN-DFPYE#SGP, que forma parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 4°.- Autorízase al Departamento de Gestión del Fondo Partidario Permanente de la Dirección de Financiamiento Partidario Electoral dependiente de la Dirección Nacional Electoral, a emitir los documentos de transferencias correspondientes a los saldos de la aplicación de lo establecido en los artículos 1°, 2° y 3°, que se consignan en los Anexos I DI-2023-104475071-APN-DFPYE#SGP y IV DI-2023-104480232-APN-DFPYE#SGP, que forman parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 5°.- Los montos que se descuenten a los partidos políticos en virtud de lo establecido en el artículo 3° del presente acto se transferirán a la cuenta especial N° 2933/01 - MINISTERIO DEL INTERIOR - 3001/325 - FPP L25.600.

ARTÍCULO 6°.- El gasto que demande la presente medida se imputará al presupuesto del año 2023 de la Jurisdicción 30 - MINISTERIO DEL INTERIOR - SAF 325, en los términos del artículo 9 del Decreto 359 de fecha 17 de julio de 2023.

ARTÍCULO 7°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Marcos Schiavi

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Disposición se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

**SECRETARÍA GENERAL
DIRECCIÓN NACIONAL ELECTORAL**

Disposición 5/2023

DI-2023-5-APN-DNE#SGP

Ciudad de Buenos Aires, 08/09/2023

VISTO el Expediente N° EX-2023-102582796-APN-DNE#MI, las Leyes Nros. 26.571 y 26.215 y sus modificatorias, los Decretos Nros. 1142 de fecha 17 de junio de 2015 y sus modificatorios, 237 de fecha 27 de abril de 2023 y 359 de fecha 17 de julio de 2023, y

CONSIDERANDO:

Que las normas citadas en el Visto establecen que la Dirección Nacional Electoral distribuirá los espacios para la publicidad electoral en los Servicios de Comunicación Audiovisual a las agrupaciones políticas que oficialicen precandidaturas para las elecciones primarias y candidaturas para las elecciones generales, para la transmisión de sus mensajes de campaña.

Que a esos efectos la Dirección Nacional Electoral realizará un sorteo público de asignación de dichos espacios en los términos del artículo 14 del Decreto N° 1142/15 y sus modificatorios.

Que, en consecuencia, corresponde fijar la fecha en que se llevará a cabo el sorteo público de espacios de publicidad para las elecciones generales del año en curso.

Que resulta pertinente invitar a presenciar el sorteo a los apoderados y las apoderadas de las alianzas políticas de Orden Nacional y de distrito.

Que la Dirección de Campañas Electorales implementará los sistemas que permitan la transmisión digital del sorteo e informará el link correspondiente en el sitio web de la Dirección Nacional Electoral.

Que se deberá poner en conocimiento al ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES, a la UNIDAD DE AUDITORÍA INTERNA del MINISTERIO DEL INTERIOR, a la ESCRIBANÍA GENERAL DE GOBIERNO DE LA NACIÓN y a la SINDICATURA GENERAL DE LA NACIÓN de la presente medida, e invitar a sus respectivos titulares a presenciar el sorteo en cuestión.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DEL INTERIOR ha intervenido en el ámbito de sus competencias, en los términos del artículo 9° del Decreto N° 359/23.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones conferidas por los artículos 43 bis de la Ley N° 26.215 y sus modificatorias, 14 y 34 del Decreto N° 1142 de fecha 17 de junio de 2015 y sus modificatorios.

Por ello,

**EL DIRECTOR NACIONAL ELECTORAL
DISPONE:**

ARTÍCULO 1°. - Fíjase como fecha para el sorteo de asignación de espacios para la publicidad electoral para las elecciones generales del año en curso, el día 11 de septiembre de 2023 a las 14:00 horas, el cual se realizará en la sede de la Dirección Nacional Electoral sita en la calle Gascón N° 352, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

ARTÍCULO 2°. - Invítase a los apoderados y apoderadas de las alianzas políticas de orden nacional y distrital a presenciar el sorteo de manera presencial, e instrúyase a la Dirección de Campañas Electorales dependiente de la Dirección Nacional Electoral a que implemente los sistemas que permitan la transmisión por el canal de YouTube del mismo e informe el link correspondiente en el sitio web www.argentina.gob.ar/interior/dine

ARTÍCULO 3°. - Hágase saber al ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES, a la UNIDAD DE AUDITORÍA INTERNA del MINISTERIO DEL INTERIOR, a la ESCRIBANÍA GENERAL DE GOBIERNO DE LA NACIÓN y a la SINDICATURA GENERAL DE LA NACIÓN la presente medida, e invítase a sus titulares a presenciar el sorteo dispuesto en el artículo 1° del presente acto.

ARTÍCULO 4°. - Establécese que la Dirección de Campañas Electorales dependiente de la Dirección Nacional Electoral arbitrará los medios para la notificación de los resultados del sorteo a los servicios de comunicación audiovisual, en los términos del artículo 15 del Decreto N° 1142/15 y sus modificatorios.

ARTÍCULO 5°. - Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Marcos Schiavi

**SECRETARÍA GENERAL
DIRECCIÓN NACIONAL ELECTORAL**

Disposición 6/2023

DI-2023-6-APN-DNE#SGP

Ciudad de Buenos Aires, 08/09/2023

VISTO el EX-2023-103985695- -APN-DNE#SGP, la Ley N° 26.215 y sus modificatorias, los Decretos Nros. 936 del 30 de junio de 2010 y sus modificatorios, 237 de fecha 27 de abril de 2023 y 359 de fecha 17 de julio de 2023, la Resolución N° 92 de fecha 13 de junio de 2023 del MINISTERIO DEL INTERIOR y la Disposición N° 9 de fecha 8 de mayo de 2023 de la DIRECCION NACIONAL ELECTORAL, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 5° de la Ley N° 26.215 establece que el Estado contribuye al normal funcionamiento de los partidos políticos para que puedan realizar, entre otras actividades, campañas electorales primarias y generales.

Que al respecto las leyes mencionadas en el Visto disponen el otorgamiento de aportes para campañas electorales y para impresión de boletas a aquellas agrupaciones políticas que participen en Elecciones Primarias, Abiertas, Simultáneas y Obligatorias y en elecciones generales.

Que por el artículo 2° del Decreto N° 237/23 se convoca al electorado de la NACIÓN ARGENTINA a elegir PRESIDENTE o PRESIDENTA DE LA NACIÓN y VICEPRESIDENTE o VICEPRESIDENTA DE LA NACIÓN y a DIECINUEVE (19) PARLAMENTARIOS y PARLAMENTARIAS del MERCOSUR, distrito Nacional (D.N.) y DIECINUEVE (19) suplentes el día 22 de octubre de 2023.

Que por el artículo 2° de la Resolución Ministerial N° 92/23, se determinaron los montos globales del aporte de campaña para las elecciones generales convocadas para el día 22 de octubre de 2023.

Que además, por el artículo 3° de dicha resolución se facultó a la Dirección Nacional Electoral a disponer la distribución de los mencionados aportes entre las agrupaciones políticas que participen en cada una de las categorías y a efectivizar las sanciones que la Justicia Nacional Electoral imponga a las agrupaciones políticas que correspondan, de acuerdo con lo establecido por el artículo 2° del Decreto N° 936 del 30 de junio de 2010 y sus modificatorios.

Que la Dirección de Estadística y Cartografía Electoral dependiente de esta Dirección Nacional consignó las agrupaciones políticas que la Justicia Nacional Electoral informó que han oficializado candidaturas para las elecciones generales del año en curso en la categoría PARLAMENTARIOS y PARLAMENTARIAS del MERCOSUR, distrito Nacional.

Que la CÁMARA NACIONAL ELECTORAL informó el número de electores de cada distrito.

Que a los fines de la distribución de aportes para campaña electoral, resultan de aplicación las disposiciones previstas en los artículos 36, 37, 38 de la Ley N° 26.215 y sus modificatorias, en la categoría que corresponda.

Que en cuanto al aporte a otorgar para colaborar con la impresión de boletas, el artículo 35 de la Ley N° 26.215 y sus modificatorias establece que se otorgará a las agrupaciones políticas que oficialicen candidaturas para las elecciones generales, aportes que permitan imprimir el equivalente a dos boletas y media (2,5) por elector registrado en cada distrito, para cada categoría que corresponda elegir.

Que por la Disposición de esta Dirección Nacional N° 9/23 se determinó como valor de referencia la suma de PESOS DOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS (\$ 2,92.-) la unidad de boleta de DOCE CENTÍMETROS por DIECINUEVE CENTÍMETROS (12 cm. por 19 cm.).

Que en ese orden se ha calculado el aporte financiero para impresión de boletas correspondiente a cada agrupación política sobre la base del valor de referencia supra indicado y el número de electores del distrito nacional.

Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 2° del Decreto N° 936 de fecha 30 de junio del 2010 y sus modificatorios corresponde efectivizar las medidas sancionatorias impuestas por la Justicia Nacional Electoral en los distritos y a las agrupaciones políticas que corresponda.

Que en función de todo lo expuesto resulta pertinente asignar el aporte para campaña electoral y para la impresión de boletas electorales para las agrupaciones políticas que han oficializado candidaturas para las elecciones generales del año 2023 para la categoría PARLAMENTARIOS y PARLAMENTARIAS del MERCOSUR, distrito Nacional.

Que por último, corresponde autorizar al Departamento de Gestión del Fondo Partidario Permanente de la Dirección de Financiamiento Partidario Electoral dependiente de la Dirección Nacional Electoral a emitir los documentos de

transferencias para el pago de los aportes para impresión de boletas electorales y aportes de campaña, en este último caso previa deducción de las deudas preexistentes de los partidos políticos.

Que la Dirección de Programación y Control Presupuestario del MINISTERIO DEL INTERIOR certificó que se cuenta con el crédito presupuestario suficiente para solventar la presente medida, en los términos del artículo 9 del Decreto N° 359/23.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DEL INTERIOR ha intervenido en el ámbito de sus competencia, en los términos del artículo 9 del Decreto N° 359/23.

Que el presente acto se dicta en función de lo previsto en los artículos 35, 36, 37, 38 de la Ley N° 26.215 y sus modificatorias y en ejercicio de la facultad establecida por el artículo 3° de la Resolución N° 92 de fecha 13 de junio de 2023 del MINISTERIO DEL INTERIOR.

Por ello,

**EL DIRECTOR NACIONAL ELECTORAL
DISPONE:**

ARTÍCULO 1°.- Asígnanse los aportes para la impresión de boletas electorales a las agrupaciones políticas que han oficializado candidaturas para las elecciones generales convocadas para el día 22 de octubre de 2023 para la categoría PARLAMENTARIOS y PARLAMENTARIAS del MERCOSUR, distrito Nacional, detalladas en el Anexo I DI-2023-104487269-APN-DFPYE#SGP, que forma parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 2°. - Asígnanse los aportes para campaña electoral a las agrupaciones políticas que han oficializado candidaturas para las elecciones generales convocadas para el día 22 de octubre de 2023 para la categoría PARLAMENTARIOS y PARLAMENTARIAS del MERCOSUR, distrito Nacional, detalladas en el Anexo II DI-2023-104488992-APN-DFPYE#SGP, que forma parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 3°.- Detráiganse de los aportes asignados a través del artículo 2°, las multas informadas por la Justicia Nacional Electoral, detalladas en el Anexo III DI-2023-104490793-APN-DFPYE#SGP, que forma parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 4°.- Autorízase al Departamento de Gestión del Fondo Partidario Permanente de la Dirección de Financiamiento Partidario Electoral dependiente de la Dirección Nacional Electoral, a emitir los documentos de transferencias correspondientes a los saldos de la aplicación de lo establecido en los artículos 1°, 2° y 3°, que se consignan en los Anexos I DI-2023-104487269-APN-DFPYE#SGP y IV DI-2023-104492276-APNDFPYE#SGP, que forman parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 5°.- Los montos que se descuenten a los partidos políticos en virtud de lo establecido en el artículo 3° del presente acto se transferirán a la cuenta especial N° 2933/01 - MINISTERIO DEL INTERIOR – 3001/325 – FPP L25.600.

ARTÍCULO 6°.- El gasto que demande la presente medida se imputará al presupuesto del año 2023 de la Jurisdicción 30 - MINISTERIO DEL INTERIOR - SAF 325, en los términos del artículo 9 del Decreto N° 359 de fecha 17 de julio de 2023.

ARTÍCULO 7°. - Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Marcos Schiavi

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Disposición se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 11/09/2023 N° 72137/23 v. 11/09/2023





Acordadas

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Acordada 28/2023

Ciudad de Buenos Aires, 08/09/2023

Los señores Ministros que suscriben la presente;

CONSIDERARON:

1º) Que corresponde a esta Corte, en su carácter de cabeza del Poder Judicial de la Nación, conforme el art. 1º de la Ley 23.853, remitir al Poder Ejecutivo Nacional el Presupuesto de Gastos y Recursos del Poder Judicial de la Nación.

2º) Que a través de la Acordada N° 26/23 de fecha 30 de agosto del corriente año, esta Corte Suprema de Justicia de la Nación fijó para el ejercicio 2024 su presupuesto de gastos, los cargos de la planta de personal –Anexo I-, el plan de obras –Anexo II A y B-, como así también requirió en el mismo acto al Poder Ejecutivo Nacional la incorporación de los remanentes de recursos de ejercicios anteriores al presupuesto de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y la incorporación de los aportes correspondientes a lo establecido en el art. 2 in fine de la Ley N° 23.853.

3º) Que el Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación remitió a esta Corte Suprema de Justicia de la Nación la Resolución n° 252/2023 en la que se consideró el anteproyecto de presupuesto del Poder Judicial de la Nación para el ejercicio 2024.

Por ello,

ACORDARON:

1º) Fijar el Presupuesto de Gastos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación para el ejercicio 2024 –aprobado por Acordada 26/23-, en la suma de pesos Ciento sesenta y ocho mil ciento setenta y un millones ciento once mil setecientos treinta y tres (\$ 168.171.111.733), la cantidad de cargos de la planta de personal en cuatro mil setecientos treinta y dos (4.732) de acuerdo al Anexo I y aprobar el plan de Obras –Anexos II A y B- ambos anexos correspondientes a la Acordada 26/23; requerir al Poder Ejecutivo Nacional la incorporación de los remanentes de recursos de ejercicios anteriores al presupuesto de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y la incorporación de los aportes correspondientes a lo establecido en el art. 2º in fine de la Ley 23.853.

2º) Remitir el Presupuesto de Gastos del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación para el ejercicio 2024, registrado mediante Resolución N°252/2023 y anexos.

Todo lo cual dispusieron, mandaron y ordenaron que se comunique, publique en el Boletín Oficial y registre en el libro correspondiente, de lo que doy fe.

Horacio Daniel Rosatti - Juan Carlos Maqueda - Carlos Fernando Rosenkrantz – Damian Ignacio Font

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Acordada se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 11/09/2023 N° 71993/23 v. 11/09/2023

¿Tenés dudas o consultas?

Escribinos por mail a

atencionalcliente@boletinoficial.gob.ar

y en breve nuestro equipo de
Atención al Cliente te estará respondiendo.





Concursos Oficiales

NUEVOS

CONSEJO NACIONAL DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS Y TÉCNICAS

EL CONSEJO NACIONAL DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS Y TÉCNICAS Y LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN JUAN LLAMAN A CONCURSO PÚBLICO PARA LA SELECCIÓN DE DIRECTOR/A REGULAR DE LA SIGUIENTE UNIDAD EJECUTORA DE DOBLE DEPENDENCIA:

CENTRO DE INVESTIGACIÓN DE LA GEÓSFERA Y BIÓSFERA (CIGEOBIO)

INSCRIPCIÓN DEL 11 DE SETIEMBRE DE 2023 AL 12 DE OCTUBRE DE 2023

CONSULTA Y DESCARGA DE REGLAMENTO DE CONCURSO, TÉRMINOS DE REFERENCIA Y PERFIL EN:

CONICET: <http://convocatorias.conicet.gov.ar/director-ue> / Correo electrónico: concurso-ue@conicet.gov.ar

Tel.: (011) 4899-5400 int. 2839/2841/2845

UNSJ: <http://unsj.edu.ar/> / Correo electrónico: secyt@unsj.edu.ar Tel.: +54 0264 4295021

Las presentaciones de los postulantes serán EXCLUSIVAMENTE EN FORMATO ELECTRONICO.

ENVIAR PRESENTACIÓN electrónica a los correos electrónicos mencionados arriba.

Andrea Maria Pawliska, Asesora, Dirección de Desarrollo y Gestión de Unidades Ejecutoras.

e. 11/09/2023 N° 71059/23 v. 11/09/2023

CONSEJO NACIONAL DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS Y TÉCNICAS

EL CONSEJO NACIONAL DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS Y TÉCNICAS Y LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE CORDOBA LLAMAN A CONCURSO PÚBLICO PARA LA SELECCIÓN DE DIRECTOR/A REGULAR DE LA SIGUIENTE UNIDAD EJECUTORA DE DOBLE DEPENDENCIA:

* INSTITUTO DE ANTROPOLOGIA DE CORDOBA (IDACOR)

INSCRIPCIÓN del 11 DE SEPTIEMBRE DE 2023 al 12 DE OCTUBRE DE 2023

CONSULTA Y DESCARGA DE REGLAMENTO DE CONCURSO, TÉRMINOS DE REFERENCIA Y PERFIL EN:

CONICET: <http://convocatorias.conicet.gov.ar/director-ue> / Correo electrónico: concurso-ue@conicet.gov.ar

Tel.: (011) 4899-5400 int. 2839/2841/2845

UNC: <https://www.unc.edu.ar/ciencia-y-tecnolog%C3%ADa/novedades> / Correo electrónico: parias@unc.edu.ar

Tel.: (0351) 5353-755 int. 17215

Las presentaciones de los postulantes serán EXCLUSIVAMENTE EN FORMATO ELECTRONICO.

ENVIAR PRESENTACIÓN electrónica a los correos electrónicos mencionados arriba.

Andrea Maria Pawliska, Asesora, Dirección de Desarrollo y Gestión de Unidades Ejecutoras.

e. 11/09/2023 N° 71058/23 v. 11/09/2023

HOSPITAL DE PEDIATRÍA S.A.M.I.C. "PROF. DR. JUAN P. GARRAHAN"

El Hospital de Pediatría S.A.M.I.C. "Prof. Dr. Juan P. Garrahan"

Llama a

CONCURSO ABIERTO

UN (1) CARGO DE PSICÓLOGO/A

CON 42 HORAS SEMANALES

SERVICIO DE SALUD MENTAL

RESOLUCIÓN N° 1002/CA/2023

Fecha de Inscripción: desde el 11 hasta el 19 de septiembre de 2023.

Horario de Inscripción: De 09:00 a 12:00 hs y de 14:00 a 15:00 hs.

Lugar de Inscripción: Gerencia de Recursos Humanos – Depto. Desarrollo de la Carrera Hospitalaria –Combate de los Pozos 1881 C.A.B.A. – Planta Baja Oficina N° 5323

Bases y Condiciones: Disponibles en www.garrahan.gov.ar (Sección “Recursos Humanos”)

Consultas: Conmutador 4122-6456

A/C Verónica Cristiani, Líder Proyecto Capacitación y Desarrollo.

e. 11/09/2023 N° 71994/23 v. 11/09/2023

HOSPITAL DE PEDIATRÍA S.A.M.I.C. “PROF. DR. JUAN P. GARRAHAN”

El Hospital de Pediatría S.A.M.I.C. “Prof. Dr. Juan P. Garrahan”

Llama a

CONCURSO ABIERTO

UN (1) CARGO DE JEFE/A DE SERVICIO

CON 42 HORAS SEMANALES

SERVICIO DE NEUROLOGÍA

RESOLUCIÓN N° 1175/CA/2023

Fecha de Inscripción: desde el 11 hasta el 19 de septiembre de 2023.

Horario de Inscripción: De 09:00 a 12:00 hs y de 14:00 a 15:00 hs.

Lugar de Inscripción: Gerencia de Recursos Humanos – Depto. Desarrollo de la Carrera Hospitalaria –Combate de los Pozos 1881 C.A.B.A. – Planta Baja Oficina N° 5323

Bases y Condiciones: Disponibles en www.garrahan.gov.ar (Sección “Recursos Humanos”)

Consultas: Conmutador 4122-6456

A/C Verónica Cristiani, Líder Proyecto Capacitación y Desarrollo.

e. 11/09/2023 N° 72010/23 v. 11/09/2023

HOSPITAL DE PEDIATRÍA S.A.M.I.C. “PROF. DR. JUAN P. GARRAHAN”

El Hospital de Pediatría S.A.M.I.C. “Prof. Dr. Juan P. Garrahan”

Llama a

CONCURSO ABIERTO

DOS (2) CARGOS DE MÉDICO/A ESPECIALISTA

CON 42 HORAS SEMANALES

SERVICIO DE MEDICINA TRANSFUSIONAL

RESOLUCIÓN N° 1212/CA/2023

Fecha de Inscripción: Del 11 al 19 de septiembre de 2023.

Horario de Inscripción: De 09:00 a 12:00 hs y de 14:00 a 15:00 hs.

Lugar de Inscripción: Gerencia de Recursos Humanos – Depto. Desarrollo de la Carrera Hospitalaria – Combate de los Pozos 1881 C.A.B.A. – Planta Baja Oficina N° 5323

Bases y Condiciones: Disponibles en www.garrahan.gov.ar (Sección “Recursos Humanos”)

Consultas: Conmutador 4122-6456

A/C Verónica Cristiani, Líder Proyecto Capacitación y Desarrollo.

e. 11/09/2023 N° 72011/23 v. 11/09/2023

BLOCKCHAIN

Desde el 2017, el Boletín Oficial utiliza la tecnología BLOCKCHAIN para garantizar aún más la autenticidad e inalterabilidad de sus ediciones digitales.

INTEGRIDAD

Una vez publicada cada edición digital, se sube a esta red global con un código de referencia único y una marca de tiempo (fecha y hora), garantizando el resguardo INALTERABLE de la información.



Comprá la integridad de las ediciones a través de nuestra web.



Boletín Oficial
de la República Argentina



Avisos Oficiales

NUEVOS

BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA

El Banco de la Nación Argentina, en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 1° del decreto 13.477/56, hace conocer que los préstamos con caución de certificados de obras se instrumentan por vía de adelantos en cuentas corrientes en los cuales los intereses se “perciben por periodo mensual vencido”. Para Usuarios considerados Micro, Pequeña y Mediana Empresa, “Determinación de la Condición de Micro, Pequeña y Mediana Empresa”, corresponderá aplicar, desde el 15/03/2021, la tasa BADLAR correspondiente a 5 días hábiles anteriores al inicio de cada período + 5 ppa. Para Usuarios que NO puedan ser considerados Micro, Pequeña y Mediana Empresa, de acuerdo a lo dispuesto por la “Determinación de la Condición de Micro, Pequeña y Mediana Empresa”, a partir del 15/03/2021, corresponderá aplicar la Tasa BADLAR correspondiente a 5 días hábiles anteriores al inicio de cada período + 10 ppa.

TASA NOMINAL ANUAL ADELANTADA										EFECTIVA ANUAL ADELANTADA	EFECTIVA MENSUAL ADELANTADA
FECHA				30	60	90	120	150	180		
Desde el	04/09/2023	al	05/09/2023	123,03	116,80	111,00	105,59	100,54	95,81	72,66%	10,112%
Desde el	05/09/2023	al	06/09/2023	121,51	115,44	109,78	104,49	99,54	94,92	72,20%	9,987%
Desde el	06/09/2023	al	07/09/2023	122,54	116,37	110,61	105,24	100,22	95,53	72,52%	10,072%
Desde el	07/09/2023	al	08/09/2023	122,41	116,26	110,51	105,15	100,14	95,45	72,48%	10,061%
Desde el	08/09/2023	al	11/09/2023	123,14	116,91	111,10	105,68	100,61	95,88	72,70%	10,121%
TASA NOMINAL ANUAL VENCIDA										EFECTIVA ANUAL VENCIDA	EFECTIVA MENSUAL VENCIDA
Desde el	04/09/2023	al	05/09/2023	136,87	144,56	152,84	161,74	171,32	181,63		
Desde el	05/09/2023	al	06/09/2023	135,00	142,48	150,52	159,16	168,46	178,45	259,71%	11,095%
Desde el	06/09/2023	al	07/09/2023	136,27	143,90	152,10	160,92	170,40	180,62	263,87%	11,200%
Desde el	07/09/2023	al	08/09/2023	136,12	143,72	151,90	160,70	170,16	180,35	263,35%	11,187%
Desde el	08/09/2023	al	11/09/2023	137,02	144,72	153,02	161,94	171,54	181,88	266,30%	11,261%

Asimismo, las tasas de interés vigentes en las operaciones de descuento en gral son: (a partir del 06/09/23) para: 1) Usuarios tipo “A”: MiPyMEs con cumplimiento de las “CONSIDERACIONES SOBRE EL REGIMEN DE INVERSION PRODUCTIVA MIPYME DEL BCRA”: Se percibirá una Tasa de Interés hasta 45 días del 94,00% TNA, Hasta 90 días del 104% TNA, de 91 a 180 días del 105,50% TNA, de 181 días a 270 días del 109,50% TNA y de 181 a 360 días - SGR- del 107%TNA. 2) Usuarios tipo “B”: MiPyMEs sin cumplimiento de las “CONSIDERACIONES SOBRE EL REGIMEN DE INVERSION PRODUCTIVA MIPYME DEL BCRA”: Se percibirá una Tasa de Interés hasta 45 días del 98% TNA, Hasta 90 días del 108% TNA, de 91 a 180 días del 111,50% TNA, de 181 a 270 días del 113,50%TNA. 3) Usuarios tipo “C”: Grandes Empresas. Se percibirá una Tasa de Interés hasta 45 días del 98% TNA, Hasta 90 días del 108% TNA, de 91 a 180 días del 112,50% TNA y de 181 a 270 días del 114,50% TNA. 4) A partir del 15/08/2023: Usuarios tipo “D”: Condiciones Especiales Com “A” 7720 - Productores Sojeros: Se percibirá una Tasa de interés hasta 270 días: 141,60% TNA

Los niveles vigentes de estas tasas pueden consultarse en la página www.bna.com.ar

Valeria Mazza, Subgerenta Departamental.

e. 11/09/2023 N° 71968/23 v. 11/09/2023

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA**Comunicación “A” 7838/2023**

07/09/2023

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS,
A LAS CASAS DE CAMBIO:

Ref.: Circular CAMEX 1-978:

Exterior y cambios. Adecuaciones.

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la siguiente resolución con vigencia a partir del 8.9.23:

“- Establecer que las declaraciones juradas previstas en los puntos 3.8.4., 3.16.3.1. y 3.16.3.2. de las normas sobre “Exterior y cambios” y sus concordantes -Comunicaciones “A” 7552, “A” 7586 y “A” 7746-, refieren a la concertación efectuada de manera directa o indirecta o por cuenta y orden de terceros de las operaciones con títulos valores comprendidas en dichos puntos.”

Asimismo, les informamos que posteriormente les haremos llegar las hojas que, en reemplazo de las oportunamente provistas, corresponderá incorporar en las normas de referencia.

Saludamos a Uds. atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Eva E. Cattaneo Tibis, Gerenta de Normas de Exterior y Cambios - María D. Bossio, Subgerenta General de Regulación Financiera

e. 11/09/2023 N° 71876/23 v. 11/09/2023

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Comunicación “C” 96002/2023

25/08/2023

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Régimen Informativo Estados Financieros para Publicación Trimestral / Anual. Fe de erratas

Nos dirigimos a Uds. en relación con las Comunicaciones “A” 7749, “A” 7809 y “C” 95923 vinculadas con el régimen de la referencia.

Al respecto, les hacemos llegar las hojas que corresponden reemplazar en la Sección 12 de “Presentación de Informaciones al Banco Central” con las siguientes correcciones formales:

- Se subsana referencia de la partida 1000000000 del informe “Estado de Flujos de Efectivo”.
- Sombreado del anexo P “Categorías de Activos y Pasivos Financieros”.
- Codificación partidas de los anexos AR1 y AR2 “Corrección de valor por pérdidas – Previsiones por riesgo de incobrabilidad”.
- Aclaraciones del error 23 y del punto 12.8.1.
- Se subsana en el punto 12.8.2, la incorporación de los anexos A-L y A-N omitidos en la Com. “A” 7749.

Saludamos a Uds. atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Silvina Ibañez, Subgerenta de Regulaciones Prudenciales y Normas de Auditoría - Mariana A. Díaz, Gerenta de Régimen Informativo.

ANEXO

El/Los Anexo/s no se publican. La documentación no publicada puede ser consultada en la Biblioteca Prebisch del Banco Central de la República Argentina (Reconquista 250 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) o en el sitio www.bcra.gov.ar (Opción “Marco Legal y Normativo”).

e. 11/09/2023 N° 71899/23 v. 11/09/2023

ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

La Administración Federal de Ingresos Públicos cita por diez (10) días a parientes de los Ex - Agentes más abajo detallados, que se consideren con derecho a la percepción de los haberes pendientes de cobro por parte de los agentes fallecidos. Deberán contactarse a los siguientes correos electrónicos: mcianni@afip.gob.ar - rarlof@afip.gob.ar - hpiparo@afip.gob.ar de la División Gestión Financiera, aportando la documentación respaldatoria que acredite su vínculo familiar con el agente fallecido y en caso de corresponder, la declaratoria de herederos.

LOPEZ LOBATO JULIO CESAR ANTONIO	20-07967488-6
PINZA PEDRO NATALIO	23-04301734-9
GIANNATTASIO ANGEL CARLOS	20-04894509-1
CASTRO ROBERTO JORGE	20-07820521-1
PERETTI OSCAR RODOLFO	20-04973732-8
DI YORIO CRISTINA	27-05107692-9
ALMIRALL HECTOR RAUL	20-07368073-6
SOTO MARTA ADELINA	27-10961054-8
ESQUIVEL HERMOGENES	20-05659252-1
MARTOS JOSE	23-05277708-9
DIEZ BRRANTES RENE EDUARDO	20-12790416-3
VAZQUEZ HUGO ALBERTO	20-12593260-7
SEMEIRA ALBERTO OSVALDO	20-08269468-5
PEREYRO ESTELA MIRTA	27-06714494-0

Miguel Cianni, Jefe de División, División Gestión Financiera.

e. 11/09/2023 N° 71304/23 v. 13/09/2023

ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

La Administración Federal de Ingresos Públicos cita por diez (10) días a parientes del agente fallecido CAPETOLA, GUSTAVO MARCELO (D.N.I. N° 16247375), alcanzados por el beneficio establecido en el artículo 18 del Convenio Colectivo de Trabajo Laudo N° 15/91 (T.O. Resolución S.T. N° 925/10), para que dentro de dicho término se contacten a hacer valer sus derechos, al correo electrónico: fallecimiento@afip.gob.ar.

Asimismo quienes se consideren con derecho a la percepción de los haberes pendientes de cobro por parte del agente fallecido deberán contactarse a los siguientes correos electrónicos: mcianni@afip.gob.ar - apinieyro@afip.gob.ar - rarolfo@afip.gob.ar de la División Gestión Financiera, aportando la documentación respaldatoria que acredite su vínculo familiar con el agente fallecido y, en caso de corresponder, la declaratoria de herederos.

NOTA: La publicación deberá efectuarse por tres (3) días hábiles consecutivos.

E/E Silvia Roxana Colacilli, Jefa de División, División Beneficios.

e. 11/09/2023 N° 71875/23 v. 13/09/2023

ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

La Administración Federal de Ingresos Públicos cita por diez (10) días a parientes del agente fallecido DARUICH, OSCAR GAMAL (D.N.I. N° 13425248), alcanzados por el beneficio establecido en el artículo 18 del Convenio Colectivo de Trabajo Laudo N° 15/91 (T.O. Resolución S.T. N° 925/10), para que dentro de dicho término se contacten a hacer valer sus derechos, al correo electrónico: fallecimiento@afip.gob.ar.

Asimismo quienes se consideren con derecho a la percepción de los haberes pendientes de cobro por parte del agente fallecido deberán contactarse a los siguientes correos electrónicos: mcianni@afip.gob.ar - apinieyro@afip.gob.ar - rarolfo@afip.gob.ar de la División Gestión Financiera, aportando la documentación respaldatoria que acredite su vínculo familiar con el agente fallecido y, en caso de corresponder, la declaratoria de herederos.

NOTA: La publicación deberá efectuarse por tres (3) días hábiles consecutivos.

E/E Silvia Roxana Colacilli, Jefa de División, División Beneficios.

e. 11/09/2023 N° 71883/23 v. 13/09/2023

ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

La Administración Federal de Ingresos Públicos cita por diez (10) días a parientes de la agente fallecida WEITNER, STELLA MARIS (D.N.I. N° 13481028), alcanzados por el beneficio establecido en el artículo 18 del Convenio Colectivo de Trabajo Laudo N° 15/91 (T.O. Resolución S.T. N° 925/10), para que dentro de dicho término se contacten a hacer valer sus derechos al correo electrónico: fallecimiento@afip.gob.ar.

Asimismo quienes se consideren con derecho a la percepción de los haberes pendientes de cobro por parte de la agente fallecida deberán contactarse a los siguientes correos electrónicos: mcianni@afip.gob.ar - apinieyro@afip.gob.ar - rarolfo@afip.gob.ar de la División Gestión Financiera, aportando la documentación respaldatoria que acredite su vínculo familiar con la agente fallecida y, en caso de corresponder, la declaratoria de herederos.

NOTA: La publicación deberá efectuarse por tres (3) días hábiles consecutivos.

E/E Silvia Roxana Colacilli, Jefa de División, División Beneficios.

e. 11/09/2023 N° 71947/23 v. 13/09/2023

ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS ADUANA RÍO GALLEGOS

(Art. 1101 y 1013 inc. "h" C.A.)

EDICTO

Se notifica los interesados que abajo se detallan de la corrida de vista por presunta infracción al Código Aduanero, para que en plazo de diez (10) días hábiles de publicada la presente, comparezcan a estar a derecho, produzcan su defensa y ofrezcan las pruebas que hacen a su descargo, bajo apercibimiento de decretar la rebeldía (arts. 1101 y 1105 del Código Aduanero). Se les hace saber de la aplicación del artículo 1001 del C.A. Que en su primera presentación deberán constituir domicilio en el radio urbano de la ciudad de Río Gallegos, bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en esta dependencia (arts. 1001 al 1004 y 1013 del C.A.). Se les hace saber el detalle a los fines del pago del importe en concepto de multa y tributo que deben abonar, y que en caso de abonarse dentro del plazo de diez (10) diez días contados a partir de la presente publicación, se dictará la extinción de la acción penal según lo establecido en los artículos 930/932 del Código Aduanero. Asimismo que se aplicará la pena de comiso de la mercadería. Notifíquese. Fdo. Pablo Daniel Arguello – Administrador Aduana Río Gallegos. –

ACT.SIGEA	CAUSANTE	DOCUMENTO	MULTA	TRIBUTO	ART C.A.	PENA ACC.
17599-13-2023	GRANDI PAGELS FABIAN IGNACIO	RUT 10995424-1	\$573.480,00	NO	ART.977	CORRER VISTA
12779-169-2023	RUBIO RIQUELME DANIEL FERNANDO	RUN 11570868-6	\$398.241,32	NO	ART.962	CORRER VISTA
12779-169-2023	TRANSPORTE GHISONI LTDA	RUT 767237901	\$398.241,32	NO	ART.962	CORRER VISTA

Se certifica que la firma que antecede pertenece a Pablo Daniel Arguello – Administrador Aduana Río Gallegos. –

Pablo Daniel Arguello, Administrador de Aduana.

e. 11/09/2023 N° 71725/23 v. 13/09/2023

ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS ADUANA RÍO GALLEGOS

(Art. 1112 inc. "a" C.A.)

EDICTO

Se notifica a los interesados que abajo se detallan, que se han emitido Resolución de Condena conforme los artículos 1112 inciso a. del Código Aduanero. Contra el presente pronunciamiento podra interponer demanda contenciosa ante Juez Competente en el plazo de quince (15) días hábiles de notificado del presente decisorio, según lo establecido en los artículos 1132 y 1133 del Código Aduanero, debiendo en tal caso comunicar tal circunstancias a esta Aduana, conforme la Ley 26784, que ha modificado el artículo 1025 del C.A., se podrá apelar al Tribunal Fiscal de la Nación cuando la condena implicare un importe que excediere de PESOS VEINTICINCO MIL (\$25.000) : Fdo. Pablo Daniel Arguello – Administrador Aduana Río Gallegos. –

ACT SIGEA	RESOLUCION	CAUSANTE	DOCUMENTO	MULTA	TRIBUTOS	ART C.A.	PENA ACC.
12779-78-2023	046-23	MYVEAN S.A.	CUIT 30-70864108-8	\$171.105,69	NO	ART.962	ARCH. IG N°2/23 DGA
12779-78-2023	046-23	ÑAÑEZ MARCELO ARNALDO	DNI 14.499.401	\$171.105,69	NO	ART.962	ARCH. IG N°2/23 DGA

Se certifica que la firma que antecede pertenece a Pablo Daniel Arguello – Administrador Aduana Río Gallegos. –

Pablo Daniel Arguello, Administrador de Aduana.

e. 11/09/2023 N° 71726/23 v. 13/09/2023

ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS ADUANA RÍO GALLEGOS

(Art. 1112 inc. "a" C.A.)

EDICTO

Se notifica a los interesados que abajo se detallan, que se han emitido Resolución de Condena conforme los artículos 1112 inciso a. del Código Aduanero. Contra el presente pronunciamiento podrá interponer demanda contenciosa ante Juez Competente en el plazo de quince (15) días hábiles de notificado del presente decisorio, según lo establecido en los artículos 1132 y 1133 del Código Aduanero, debiendo en tal caso comunicar tal circunstancias a esta Aduana, conforme la Ley 26784, que ha modificado el artículo 1025 del C.A., se podrá apelar al Tribunal Fiscal de la Nación cuando la condena implicare un importe que excediere de PESOS VEINTICINCO MIL (\$25.000) : Fdo. Pablo Daniel Arguello – Administrador Aduana Río Gallegos.

ACT SIGEA	RESOLUCION	CAUSANTE	DOCUMENTO	MULTA	SUSTITUCION DE COMISO	ART C.A.	PENA ACC.
12779-69-2023	062-23	CUMI S.A.	CUIT 30-70932533-3	\$495.958,68	\$495.958,68	ART.962	CONDENA
12779-69-2023	062-23	AVAYAY JESUS	DNI 24.465.445	\$495.958,68	\$495.958,68	ART.962	CONDENA

Se certifica que la firma que antecede pertenece a Pablo Daniel Arguello – Administrador Aduana Río Gallegos. – Pablo Daniel Arguello, Administrador de Aduana.

e. 11/09/2023 N° 71731/23 v. 13/09/2023

ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS ADUANA SANTA FE

Se hace saber a los abajo nombrados que se ha dispuesto correr vista en los términos del art. 1101 de la ley 22.415 (Código Aduanero) de las Resoluciones de Apertura de Sumario dictadas en el marco de las actuaciones sumariales que se describen, las que tramitan por ante la Dv. Aduana de Santa Fe, sita en calle Rivadavia Nro. 2622 de la ciudad de Santa Fe (Pcia. de Santa Fe), por el término de diez (10) días hábiles para que se presenten a estar a derecho y contestar la misma bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes (art 1105 del citado texto legal) imputándoseles la infracción que se detalla. Hágasele saber que conforme a lo normado en los arts. 930 y ss de la citada ley, la infracción aduanera se extingue con el pago voluntario del mínimo de la multa y el abandono a favor del estado de la mercadería secuestrada; para que surta tales efectos deberá efectuarse dentro del plazo indicado precedentemente, en cuyo caso el antecedente no será registrado. Vencido el plazo indicado, la mercadería secuestrada será destinada en los términos de la ley 25.603 y/o 22.415 y/o Instrucciones Generales y demás normativa dictadas por el organismo.

Nro. Sumario	Nombre Sumariado	D.N.I./CUIT/CI	Multa Mínima	Artículo Infracción Ley 22.415
062-SC-76-2023/5	MONTIEL FELIX PASTOR	22.290.955	\$635.268,63	987
062-SC-77-2023/3	CABALLERO LEIVA MAGALI	4.673.147	\$1.183.121,60	987
062-SC-72-2023/3	CABALLERO LEIVA MAGALI	4.673.147	\$201.267,64	987
062-SC-90-2023/3	VEGA MICAELA NADIA	38.656.481	\$2.235.919,67	987
062-SC-88-2023/K	IBARRA PABLO ANDRES	29.250.694	\$317.998,24	987
062-SC-106-2023/0	DUARTE ROJAS MILAGROS	5.403.859	\$5.543.579,60	986
062-SC-161-2022/0	SUBELSA NELSON PASCUAL	30.731.104	\$51.949,06	987
062-SC-103-2023/0	URGAZASTI, LUIS LINO	24.175.333	\$151.680,55	986
062-SC-96-2023/1	VILLALBA FRANCISCO J.	38.366.118	\$422.955,24	987
062-SC-93-2023/8	SANABRIA HUGO ADRIAN	44.557.492	\$3.387.418,57	987
062-SC-118-2023/5	PIAZZA ALAN EMANUEL	38.899.453	\$587.145,06	987

Fdo. Ing Carlos Alberto Ronchi, Administrador Dv. Aduana de Santa Fe

Carlos Alberto Ronchi, Administrador de Aduana.

e. 11/09/2023 N° 71878/23 v. 11/09/2023

**ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS
ADUANA SANTA FE**

Se hace saber a los abajo nombrados que se ha resuelto ordenar el ARCHIVO de las actuaciones que se detallan, en los términos de la Instrucción General Nro. IG-2023-2-E-AFIP-DGADUA. Se hace saber que tratándose de mercadería sujeta a prohibición de carácter no económico corresponde aplicar el comiso de la misma y otorgar el tratamiento previsto en el art. 429 sgtes y ccdtes del Código Aduanero (Punto I. in fine RG 2-2023). En tal sentido se procederá a destinar la mercadería en los términos de la ley 22.415; 25.603 y demás normativa aplicable, conforme especie, estado y calidad de la mercadería.

Nombre Sumariado	D.N./CUIT/CI	Multa Mínima	Actuación	Art. Infracción Ley 22.415	Resolución
BARRONI, Rebecca Gisele	31,433,905	142,374,59	17481-149-2023	987	422/2023
GARCIA CABALLERO, Rodrigo Agustin	4,672,899	161,414,50	17481-35-2023	987	419/2023

Fdo. Ing Carlos Alberto Ronchi, Administrador Dv. Aduana de Santa Fe.

Carlos Alberto Ronchi, Administrador de Aduana.

e. 11/09/2023 N° 71882/23 v. 11/09/2023

**ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS
ADUANA SANTA FE**

Se hace saber a los abajo nombrados que se ha resuelto ordenar el ARCHIVO de las actuaciones que se detallan, en los términos de la Instrucción General Nro. IG-2023-2-E-AFIP-DGADUA. Conforme lo establecido en el punto I de la mencionada IG, se hace saber la mercadería secuestrada en el marco de las actuaciones detalladas ha sido destinada en los términos de la ley 25.603/22.415 y demás normativa aplicable.

Nombre Sumariado Nro. Actuación	D.N./CUIT/CI	Multa Mínima	Artículo Infracción Ley 22.415
Arguello Jose Luis Act 17481-119-2023	20022313	\$45.480,98	987
Mamani Maria Luisa Act. 17481-142-2022	95289712	\$17.735,70	987

Fdo. Ing. Carlos Alberto Ronchi, Administrador Dv. Aduana de Santa Fe

Carlos Alberto Ronchi, Administrador de Aduana.

e. 11/09/2023 N° 71886/23 v. 11/09/2023

**ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS
ADUANA SANTA FE**

Se hace saber a los abajo nombrados que se ha resuelto ordenar el ARCHIVO de las actuaciones que se detallan, en los términos de la Instrucción General Nro. IG-2023-2-E-AFIP-DGADUA. Conforme lo establecido en el punto I de la mencionada IG, se hace saber que si transcurrido el plazo de 30 días desde la presente publicación los abajo nombrados no hubiesen efectuado el retiro o reembarco de la mercadería previo pago de tributos y/o subsanación de la prohibición, si correspondiere, se considerará que se ha hecho abandono de la mercadería a favor del Estado Nacional quedando habilitada la posibilidad de otorgar a la misma el destino que corresponda en atención al tipo y estado de aquella.

Nombre Sumariado	D.N./CUIT/CI	Multa Mínima	Artículo Infracción Ley 22.415
LEON ESTELA	31.746.691	\$25.906,44	987
ALVAREZ BALCAZA LUCAS	38.261.139	\$127.199,28	987

Fdo. Ing Carlos Alberto Ronchi, Administrador Dv. Aduana de Santa Fe

Carlos Alberto Ronchi, Administrador de Aduana.

e. 11/09/2023 N° 71887/23 v. 11/09/2023

ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS
DEPARTAMENTO PROCEDIMIENTOS LEGALES ADUANEROS

DIVISION SECRETARIA N°4

EDICTO - LEY 22.415 Art. 1013 Inc. I

Por ignorarse domicilio, se cita al imputado que más abajo se menciona, para que dentro de los 10 (diez) días hábiles de notificadas, comparezcan a presentar su defensa y ofrecer pruebas por la infracción que se indica del CA, cuyos expedientes tramitan en la División Secretaría N°4 del Departamento Procedimientos Legales Aduaneros – AZOPARDO 350 PLANTA BAJA CABA, bajo apercibimiento de rebeldía. Deberán constituir domicilio en los términos del art. 1001 del Código Aduanero, bajo apercibimiento de lo indicado en el art. 1004 del mismo texto. Se les hace saber que el pago de la multa mínima, dentro del plazo arriba señalado, producirá la extinción de la acción penal aduanera y la no registración del antecedente (art. 930, 931 y 932 del C.A.). Finalmente se hace saber que de conformidad con lo dispuesto en la Res. Gral AFIP N°3271/12 y las disposiciones DE PRLA N°16/2012 y 15/2013 se ha modificado la moneda de la obligación tributaria conforme se indica a continuación, y que en el caso de los tributos reclamados en dólares estadounidenses se utilizará para su conversión en pesos el tipo de cambio vendedor que informare el Banco de la Nación Argentina al cierre de sus operaciones, correspondiente al día hábil anterior a la fecha de su efectivo pago. Se deja constancia que las presentaciones a efectuarse deberán realizarse en ésta secretaría en el horario de 10 a 16 horas, de lunes a viernes.

SIGEA	IMPUTADO	DESTINAC	INFR	MULTA	TRIBUTOS	FIRMADO POR
18036-2893-2016	"CURTARSA CURTIEMBRE ARGENTINA S.A.I.C." CUIT 30-51707820-0. (SINDICO "EMILIO JULIO BIANCO" CUIT 20-12673111-7).	10001IT14007128B	970 C.A.	\$39.947,97	USD 8.483,32	Abogada MARIELA CATALANO. Jefe (Int.) División Secretaría N° 4
12182-2395-2013	"RAPANELLI FERNANDO" (CUIT: 20-23960167-8)	Solicitud de retiro de automotores, motocicletas y velocipedos usados n°12182-2395-2013	965 a) C.A.	COMISO DE LA MERCADERIA	-	FIRMADO PAMELA VARELA-JEFE A/C DIV SEC N°4Dpto. Procedimientos Legales Aduaneros.
18032-38-2020	"SEPULVEDA MARIN, ERIKA HUBERTINA" (DNI: 95.509.336)	Solicitud de retiro de automotores, motocicletas y velocipedos usados n°18032-38-2020	965 a) C.A.	COMISO DE LA MERCADERIA	-	FIRMADO TAMARA STRANCAR – FIRMA RESPONSABLE INT. DV SEC 4Dpto. Procedimientos Legales Aduaneros.
15180-99-2012	"GUERRERO TABAREZ, JULIO FERNANDO" (C.U.I.T. N° 20-92366494-8)	PART	970C.A.	\$16.775,37	USD 3.507,29	FIRMADO TAMARA STRANCAR – FIRMA RESPONSABLE INT. DV SEC 4Dpto. Procedimientos Legales Aduaneros.
18040-531-2019	ECHEVERRIA PEREZ FERNANDO" (PAS MEX G00791597)	14001PIT4000004W	970 C.A.	\$ 49.690	USD 5.629,32	WITKOVSKI, HERNAN CARLOSJEFE DIV SEC N°4Dpto. Procedimientos Legales Aduaneros.
18040-540-2019	"OLGA ENRICH" (PASAPORTE ESPAÑOL AAG998624)	14001PIT4000012V	970 C.A.	\$ 10.625,77	USD 1.152,47	WITKOVSKI, HERNAN CARLOSJEFE DIV SEC N°4Dpto. Procedimientos Legales Aduaneros.
18040-541-2019	"PEREZ MANTECA JUAN PABLO" (PASAPORTE MEXICANO 2739956),	14001PIT4000009E	970 C.A.	\$ 46.341,84	USD 5.015,35	WITKOVSKI, HERNAN CARLOSJEFE DIV SEC N°4Dpto. Procedimientos Legales Aduaneros.
18040-566-2019	"JAIMES GONZALEZ NELSON JESUS" (PASAPORTE COLOMBIANO PCC91240972)	14001PIT4000085X	970 C.A.	\$ 65.713,20	USD 7.675,88	WITKOVSKI, HERNAN CARLOSJEFE DIV SEC N°4Dpto. Procedimientos Legales Aduaneros.
18040-144-2022	"AYLWEN CHRISTOPHER STIRLING" (PAS 516276302)	16001PIT4000224F	970 C.A.	\$ 94.125,75	USD 4.919	WITKOVSKI, HERNAN CARLOSJEFE DIV SEC N°4Dpto. Procedimientos Legales Aduaneros.
18040-567-2019	"GERMANO GIOVANA" (PASAPORTE ITALIANO YA6279282)	14001PIT4000051B	970 C.A.	\$ 39.260,18	USD 4.604,76	WITKOVSKI, HERNAN CARLOSJEFE DIV SEC N°4Dpto. Procedimientos Legales Aduaneros.

SIGEA	IMPUTADO	DESTINAC	INFR	MULTA	TRIBUTOS	FIRMADO POR
18040-156-2019	"MIRANDA FONTES LUIS" (PASAPORTE ESPAÑOL AAE794985)	14001PIT4000043C	970 C.A.	\$ 108.887,88	U\$D 12.792,28	WITKOVSKI, HERNAN CARLOS JEFE DIV SEC N°4Dpto. Procedimientos Legales Aduaneros.

Tamara Gisela Strancar, Firma Responsable, División Secretaría N° 4.

e. 11/09/2023 N° 71896/23 v. 11/09/2023

GENDARMERÍA NACIONAL ARGENTINA

GENDARMERÍA NACIONAL ARGENTINA, EN MI CARÁCTER DE JEFE DE LA AGRUPACIÓN XVII "SANTIAGO DEL ESTERO", NOTIFICÓ AL SUBALFÉREZ WALTER GUILLERMO PARED (MI 42.144.135 – CE 108939), QUE EN EL MARCO DE LA INFORMACIÓN DISCIPLINARIA 01/22 EX-2022-50857866-APN-AGRUSANTERO#GNA SE IMPUSO UN CORRECTIVO DISCIPLINARIO CONSISTENTE EN DESTITUCIÓN. ASIMISMO, SE LE HACE SABER QUE CUENTA CON UN PLAZO DE DIEZ DÍAS CORRIDOS DESDE LA PUBLICACIÓN DE LA PRESENTE PARA INTERPONER EL RECURSO PERTINENTE. UNA VEZ TRANSCURRIDO DICHO PLAZO MENCIONADO SIN QUE SE HAYA INTERPUESTO RECURSO ALGUNO, EL ACTO ADMINISTRATIVO POR EL CUAL SE RESOLVIÓ DICHA MEDIDA SERÁ CONSIDERADO FIRME Y HACE EFECTIVA LA BAJA DEL CAUSANTE DE LAS FILAS DE LA FUERZA.

Ludovico Jarzynski, Comandante Mayor Director, Dirección de Recursos Humanos.

e. 11/09/2023 N° 71785/23 v. 13/09/2023

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMÍA SOCIAL

EDICTO

EL INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL, con domicilio en Av. Belgrano 1656 (CABA), NOTIFICA que el Directorio de este Organismo dispuso la instrucción de actuaciones sumariales en los términos de la Resolución 1659/16 por las causales que se imputan en el EX2018-31823600-APN-SC#INAES, por Resolución N° 2594/18 en la ASOCIACION MUTUAL CRISTIANA EVANGELICA A.M.C.E., (Mat. CF 2653), ordenándose además la suspensión de toda operatoria de Gestión de Préstamos y la abstención de toda operatoria de crédito. Dicho sumario tramitará por el procedimiento abreviado establecido en el Anexo I y de la Resolución 1659/16. Se notifica, además, que ha sido designada como instructora sumariante a la Dra. Guassardo Melina (DNI 28506752) y en tal carácter se le acuerda a las citada entidad el plazo de diez (10) días, más los que le correspondan por derecho en razón de la distancia para presentar su descargo y ofrecer la prueba de que intente valerse (Art. 1° inc. F ap. 1 y 2 de la Ley 19.549); admitiendo solo la presentación de prueba documental. Intímasele, asimismo, para que dentro de igual plazo procedan a denunciar su domicilio real y en su caso, a constituir el especial dentro del radio geográfico de la Ciudad de Buenos Aires, conforme lo estatuido por los Arts. 19 a 22 del Decreto N° 1759/72 Reglamentario de la Ley 19549 (T.O. 1991). Vencido el término se emitirá disposición sumarial dando por concluido el Sumario, evaluando en su caso el descargo y prueba aportada y aconsejando la medida a adoptar. El presente deberá publicarse de acuerdo a lo dispuesto por el Art. 42 del Dec. Regl. 1759 (T.O. 1991). —

Melina Guassardo, Instructora sumariante, Coordinación de Sumarios a Cooperativas y Mutuales.

e. 11/09/2023 N° 71719/23 v. 13/09/2023

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMÍA SOCIAL

EDICTO

EL INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMÍA SOCIAL, con domicilio en Av. Belgrano 1656 (CABA), NOTIFICA a la ASOCIACION MUTUAL DE COOPERACIÓN A EMPRENDIMIENTOS ARGENTINOS (COOPERAR) matrícula CF 2707, que en los exptes Nros. 4819/14 y EX-2018-04823989-APN-SC#INAES, por RESFC-2018-3076APN-DI#INAES, se ha dispuesto: ARTÍCULO 1: Rechazar el recurso de nulidad interpuesto contra la Resolución N° 2402 de fecha 15 de septiembre de 2015, en la que se dispuso intimar a abstenerse de prestar el servicio de Ayuda Económica Mutual con Fondos Propios e instruir sumario en los términos de la Resolución N° 3098/08. ARTÍCULO 2°: Suspender la operatoria del servicio de Gestión de Préstamos, la cual deberá, asimismo, abstenerse de realizar

la operatoria de Gestión de Cobranzas, Ayuda Económica Mutual y cualquier otra operatoria de crédito. ARTÍCULO 3.º. Las medidas adoptadas deberán ser comunicadas a los organismos supervisores a través de la Secretaría de Contralor. ARTÍCULO 4.º.- Notifíquese, publíquese en el Boletín Oficial de la República Argentina del modo establecido en el Anexo I, apartado 2.1 de la Resolución N.º 1659/16-----Acuérdase a la causante el plazo de diez días hábiles con más los ampliatorios que correspondieren en razón de la distancia para que presente el descargo y ofrezca la prueba DOCUMENTAL de que intente valerse (artículo 1 inciso f) apartado 1 y 2 de la ley 19549 TO 1991, haciéndosele saber que la suscripta ha sido designada nueva instructora sumariante.-

El presente deberá publicarse de acuerdo a lo dispuesto por el Art. 42 del Dec. Regl. 1759 (T.O. 2017).

Andrea Delbono, Instructora Sumariante, Coordinación de Sumarios a Cooperativas y Mutuales.

e. 11/09/2023 N° 71720/23 v. 13/09/2023

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMÍA SOCIAL

EDICTO

El INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL, con domicilio en Av. Belgrano 1656 (CABA), NOTIFICA que el Directorio de este Organismo dispuso la instrucción de actuaciones sumariales en los términos de la Resolución 1659/16 por las causales que se imputan en el EX2018-13184135-APN-SC#INAES, por Resolución N° 2278/18 en la COOPERATIVA DE VIVIENDA, CRÉDITO Y CONSUMO "RETES" LIMITADA, matrícula 31628, ordenándose además la suspensión de toda operatoria de crédito. Dicho sumario tramitará por el procedimiento abreviado establecido en el Anexo I y de la Resolución 1659/16. Se notifica, además, que ha sido designada como instructora sumariante a la Dra. Melina GUASSARDO (DNI N° 28506752) y en tal carácter se le acuerda a las citada entidad el plazo de diez (10) días, más los que le correspondan por derecho en razón de la distancia para presentar su descargo y ofrecer la prueba de que intente valerse (Art. 1º inc. F ap. 1 y 2 de la Ley 19.549); admitiendo solo la presentación de prueba documental. Intímasele, asimismo, para que dentro de igual plazo procedan a denunciar su domicilio real y en su caso, a constituir el especial dentro del radio geográfico de la Ciudad de Buenos Aires, conforme lo estatuido por los Arts. 19 a 22 del Decreto N° 1759/72 Reglamentario de la Ley 19549 (T.O. 1991). Vencido el término se emitirá disposición sumarial dando por concluido el Sumario, evaluando en su caso el descargo y prueba aportada y aconsejando la medida a adoptar. El presente deberá publicarse de acuerdo a lo dispuesto por el Art. 42 del Dec. Regl. 1759 (T.O. 1991).

Melina Guassardo, Instructora Sumariante, Coordinación de Sumarios a Cooperativas y Mutuales.

e. 11/09/2023 N° 71721/23 v. 13/09/2023

SECRETARÍA GENERAL

Visto la Ley 25.603, artículo 9º, se publican las Resoluciones de la Secretaría General de la Presidencia de la Nación:

De fecha 31 de julio de 2023:

RSG N° 552/2023 que cede sin cargo a la Gobernación de la Provincia de Formosa, los bienes comprendidos en las Disposiciones Nros. 107-E/2023 AD CLOR y 75-E/2023 AD FORM: VEINTISIETE MIL CIENTO SETENTA Y TRES (27.173) artículos de primera necesidad (indumentaria, calzado, ropa interior, ropa blanca, entre otros). Expedientes: Actas LOTE 012: 418, 638 y 672/2016. Actas ALOT 012: 276/2015; 42, 304 y 327/2016; 228, 420 y 488/2017; 23, 49, 278, 298, 348 al 354, 590, 592, 640, 807 y 963/2018; 1, 143, 150, 155, 343, 525, 550, 574, 597, 665, 666, 733, 746, 748, 775, 776 y 779/2019; 24, 115, 152, 175, 205, 237, 315, 397, 407, 428, 436, 459, 467, 474, 528, 544, 549, 582, 584, 592, 594, 600, 651, 731, 838 y 841/2020; 10, 30, 31, 50, 103, 190, 211, 283, 337, 366, 369, 370, 372, 398, 433 y 452/2021; 123, 171 y 292/2022. Acta GSM 012: 381/2023. Actas GSM 024: 817, 1121, 1123, 1131, 1141, 1142, 1145, 1146, 1161, 1162, 1166, 1176, 1236 al 1240, 1248, 1249, 1250, 1252, 1253, 1256, 1260, 1262 al 1266, 1268, 1269, 1271, 1273, 1278 al 1281, 1283, 1284, 1288, 1291, 1297, 1299, 1300, 1301, 1309, 1320, 1332, 1333, 1375, 1378, 1379, 1381 al 1384, 1393, 1394, 1396, 1397, 1403, 1404, 1408, 1412, 1423, 1426, 1430, 1443 y 1476/2021.

RSG N° 553/2023 que cede sin cargo al Ministerio de las Mujeres, Géneros y Diversidad de la Nación, los bienes comprendidos en las Disposiciones Nros. 25-E y 33-E/2023 AD CORR; 37-E/2023 AD JUJU; 59-E/2023 AD ORAN: CUARENTA Y DOS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y TRES (42.543) artículos de primera necesidad (indumentaria, calzado, ropa interior y ropa blanca). Expedientes: Acta ALOT 018: 47/2015. Actas GSM 018: 61, 71, 74, 77, 78, 79, 84, 86, 90, 108, 112, 117 y 121/2022; 27, 28, 29, 34, 35, 36, 38 al 49, 51 y 52/2023. Actas GSM 031: 771, 844,

861, 862, 876, 882, 919, 920, 933, 989, 992, 1029, 1036, 1041, 1042, 1084, 1155, 1156, 1158, 1164, 1166, 1167 y 1182/2022; 11, 90, 191, 193 y 194/2023. Actas GSM 076: 740, 745 al 749, 751, 752, 753, 757, 758, 759, 763, 774, 777, 819, 820, 822, 828, 829, 830, 832, 834, 839, 841, 842, 843, 848, 849, 850, 853, 854, 855 y 857 al 864/2023.

RSG N° 554/2023 que cede sin cargo a la Municipalidad de General Alvarado, Provincia de Buenos Aires, los bienes comprendidos en las Disposiciones Nros. 11-E y 12-E/2023 AD RAFA; 53-E/2023 AD SAFE: CINCUENTA (50) cubiertas varias. Expedientes: Actuaciones SIGEA: 17481-170-2022, 17481-191-2022, 17481-192-2022, 17481-203-2022, 17481-204-2022, 17481-314-2022, 17481-355-2022, 17481-377-2022 y 17919-4-2023.

RSG N° 555/2023 que cede sin cargo a la Municipalidad de Concordia, Provincia de Entre Ríos, los bienes comprendidos en la Disposición N° 333-E/2023 DI ABSA: CUATROCIENTOS (400) automóviles de juguete a control remoto. Expedientes: Acta IC 001: 4118981/2011.

RSG N° 556/2023 que cede sin cargo a la Gobernación de la Provincia de Misiones, los bienes comprendidos en la Disposición N° 293-E/2023 AD IGUA: DIEZ (10) monitores LED. Expedientes: Parte CIM N° 161/2018.

RSG N° 557/2023 que cede sin cargo a la Municipalidad de Paraná, Provincia de Entre Ríos, los bienes comprendidos en la Disposición N° 334-E/2023 DI ABSA: CUATROCIENTOS (400) automóviles de juguete a control remoto. Expedientes: Acta IC 001: 4118981/2011.

RSG N° 558/2023 que cede sin cargo a la Municipalidad de Zárate, Provincia de Buenos Aires, los bienes comprendidos en la Disposición N° 274-E/2023 AD MEND: SESENTA (60) televisores LED. Expedientes: Actas ALOT 038: 100, 674 y 1004/2013; 555 y 562/2015; 875, 954, 1082 y 1302/2017; 253, 263, 435 y 711/2018. Actas GSM 038: 202, 292 y 295/2019. Acta FMZ: 35072/2016.

RSG N° 559/2023 que cede sin cargo al Ministerio de las Mujeres, Géneros y Diversidad de la Nación, los bienes comprendidos en la Disposición N° 49-E/2023 AD LARI: CUATRO MIL CIENTO SETENTA (4.170) artículos de primera necesidad (calzado, ropa blanca, indumentaria, ropa interior, entre otros). Expedientes: Actas ALOT 079: 76, 113, 125, 136 y 600/2018; 12, 29 y 35/2020.

RSG N° 560/2023 que cede sin cargo a la Gobernación de la Provincia de Salta, los bienes comprendidos en la Disposición N° 61-E/2023 AD ORAN: CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS (174.792) artículos de primera necesidad (camperas, ropa interior y toallas). Expedientes: Actas GSM 076: 888/2023.

Nicolás Agustin Ritacco, Subsecretario, Subsecretaría de Asuntos Políticos.

e. 11/09/2023 N° 71877/23 v. 11/09/2023

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN

SINTESIS: RESOL-2023-416-APN-SSN#MEC Fecha: 08/09/2023

Visto el EX-2023-103312599-APN-GA#SSN... Y CONSIDERANDO... LA SUPERINTENDENTA DE SEGUROS DE LA NACIÓN RESUELVE: Prohibir a JUNCAL COMPAÑÍA DE SEGUROS DE AUTOS Y PATRIMONIALES S.A. (CUIT 30-50006041-3) celebrar nuevos contratos de seguro en todas las ramas en que opera. Prohibir a JUNCAL COMPAÑÍA DE SEGUROS DE AUTOS Y PATRIMONIALES S.A. (CUIT 30-50006041-3) realizar actos de disposición respecto de sus inversiones, a cuyos efectos se dispone su INHIBICIÓN GENERAL DE BIENES, debiéndose oficiar a las instituciones que corresponda, en la inteligencia de su debida toma de razón.

Fdo. Mirta Adriana GUIDA – Superintendente de Seguros de la Nación.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución puede ser consultada en www.argentina.gob.ar/superintendencia-de-seguros o personalmente en Avda. Julio A. Roca 721 de esta Ciudad de Buenos Aires.

Ramon Luis Conde, A cargo de Despacho, Gerencia Administrativa.

e. 11/09/2023 N° 71986/23 v. 11/09/2023

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN

SINTESIS: RESOL-2023-415-APN-SSN#MEC Fecha: 08/09/2023

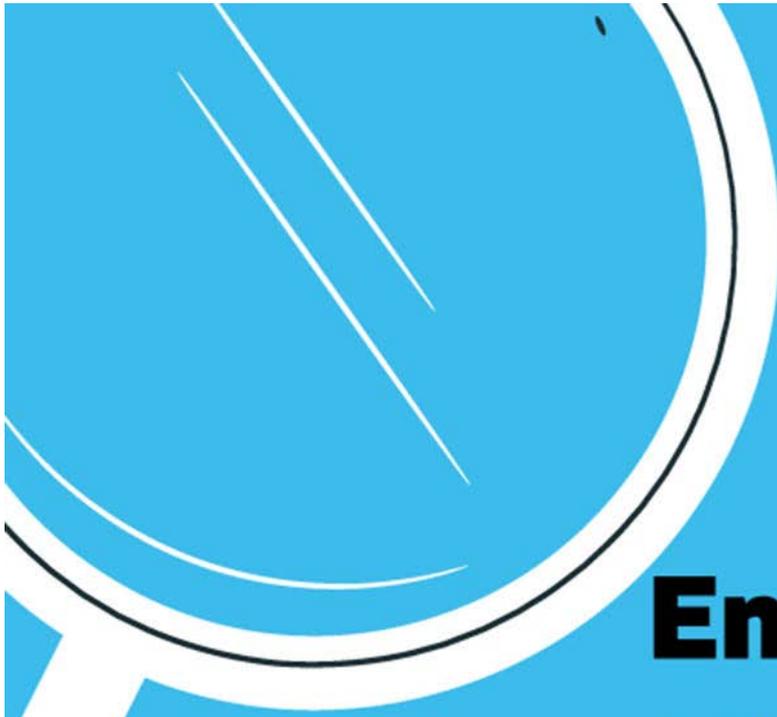
Visto el EX-2019-53203987-APN-GA#SSN ...Y CONSIDERANDO... LA SUPERINTENDENTA DE SEGUROS DE LA NACIÓN RESUELVE: Disponer la suspensión en el Registro de Entidades de Seguros y Reaseguros de esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN de AXA CORPORATE SOLUTIONS ASSURANCE, entidad inscripta bajo el número 752.

Fdo. Mirta Adriana GUIDA – Superintendente de Seguros de la Nación.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución puede ser consultada en www.argentina.gob.ar/superintendencia-de-seguros o personalmente en Avda. Julio A. Roca 721 de esta Ciudad de Buenos Aires.

Ramon Luis Conde, A cargo de Despacho, Gerencia Administrativa.

e. 11/09/2023 N° 72071/23 v. 11/09/2023



Encontrá lo que buscás

Accedé desde la web o desde la app a Búsqueda Avanzada, escribí la palabra o frase de tu interés y obtené un resultado de forma fácil y rápida.

Podés buscar por:

- Frases literales entre comillas o palabras claves.
- Sección y período de búsqueda.





Asociaciones Sindicales

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL DIRECCIÓN NACIONAL DE ASOCIACIONES SINDICALES

SÍNTESIS DEL ESTATUTO SOCIAL DE LA ASOCIACION DEL PERSONAL LEGISLATIVO DE TUCUMAN.- [PROVINCIA DE TUCUMAN].- APROBADO POR RES. 425/1991 DE FECHA 14/05/1991 – PG 787/1997

ART. 1 En la Ciudad de San Miguel de Tucumán, a los seis días del mes de Junio de 1989 se constituye la ASOCIACION DEL PERSONAL LEGISLATIVO DE TUCUMAN (A.P.L.), que agrupara a los trabajadores, empleados permanentes y contratados de ambos sexos de la actividad que comprende a todos los legislativos de la provincia de Tucumán, incluyendo los jerarquizados y a niveles superiores que trabajen en las mismas, constituyendo una Asociación Gremial con carácter permanente para la defensa de los intereses gremiales de los trabajadores, de acuerdo a las disposiciones legales vigentes

Esta entidad fija domicilio en calle Italia N° 3002 de la Ciudad de San Miguel de Tucumán, departamento Capital, provincia de Tucumán ART. 9 La asociación será dirigida y administrada por una Comisión Directiva compuesta de trece miembros titulares que desempeñaran los siguientes cargos

1 Secretario General

1 Secretario Adjunto

1 Secretario Gremial

1 Secretario de Actas

1 Secretario de Acción Social

1 Secretario de Enlace y Relaciones Públicas

5 (cinco) Vocales Titulares, habrá además suplentes que solo integraran la comisión Directiva en los casos de renuncia, fallecimiento e impedimento de sus titulares. Su cantidad será igual a la de los Vocales Titulares Los mandatos de los mismos durara cuatro años y podrán ser reelegidos.-

ART. 11 La Comisión Directiva se reunirá una vez cada mes el día y hora que determine en su primera reunión anual, y además toda vez que sea citado por quien la presida o/a pedido del Organismo de Fiscalización, a dos miembros; debiendo en estos últimos casos celebrar la reunión dentro de los cinco días. La citación se hará por circulares y con dos días de anticipación y con enunciado del temario.

ART.16 Son funciones y atribuciones de la Comisión Directiva:

a) Ejecutar la administración de la Asociación

b) Ejecutar las Resoluciones de las Asambleas, cumplir y hacer cumplir las normas legales reglamentarias de Aplicación, este Estatuto y los Reglamentos internos, interpretándolos en caso de duda con cargo de dar cuenta a la Asamblea más próxima que se celebre

c) Nombrar Comisiones auxiliares, permanentes o transitorias que a su juicio considere necesaria para el mejor desenvolvimiento y organización, designar acciones o formar comisiones para que auxilien a los secretarios en sus funciones generales o en casos especiales; de

d) Nombrar empleados y todo el personal necesario para el cumplimiento de la finalidad social, fijarles sueldos, determinar obligaciones, amonestarlas, suspenderlas y despedirlas

e) Presentar a la asamblea general ordinaria Memoria, Balance general, Inventario, cuenta de Gastos y Recursos e informe del Órgano de fiscalización

f) Convocar a Asamblea Ordinaria y Extraordinaria, estableciendo el Orden del día. Las Extraordinarias deberán ser convocadas también cuando así lo soliciten por escrito el 5% como mínimo de los afiliados, fijando en forma precisa y clara las pautas del Orden del día.

Jorge Antonio Farías Canteloro, Asistente Técnico.



Convenciones Colectivas de Trabajo

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL SECRETARÍA DE TRABAJO

Resolución 1324/2023

RESOL-2023-1324-APN-ST#MT

Ciudad de Buenos Aires, 11/07/2023

VISTO el EX-2022-114627035-APN-DGDYD#JGM del Registro de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, la Ley N° 14.250 (t.o. 2004), la Ley N° 20.744 (t.o.1.976) y sus modificatorias, la Ley N° 23.546 (t.o.2.004) y

CONSIDERANDO:

Que en las páginas 1/2 del RE-2022-114626399-APN-DGDYD#JGM del Expediente de referencia, obra agregado el acuerdo celebrado entre la UNION TRABAJADORES DE ENTIDADES DEPORTIVAS Y CIVILES (UTEDyC), por la parte sindical, y la FEDERACION ARGENTINA DE TRABAJADORES DE LUZ Y FUERZA (FATLyF), por la parte empleadora, cuya homologación las partes solicitan conforme lo dispuesto por la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

Que mediante dicho acuerdo las partes pactan nuevas condiciones salariales aplicables a los trabajadores alcanzados por Convenio Colectivo de Trabajo N° 334/01, con la vigencia y detalles allí impuestos.

Que los agentes negociales han ratificado los contenidos y firmas allí insertas, acreditando sus personerías y facultades para negociar colectivamente con las constancias glosadas a los presentes actuados.

Que el ámbito de aplicación del mentado acuerdo se circunscribe a la estricta correspondencia entre la naturaleza de la entidad empleadora firmante, y los ámbitos de representación personal y actuación territorial de la entidad sindical de marras, emergentes de su personería gremial.

Que las cláusulas pactadas no contienen aspectos que afecten o alteren el ordenamiento legal vigente.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

Que la Asesoría Técnico Legal de la Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que una vez dictado el presente acto administrativo homologatorio, pasen las presentes actuaciones a la Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo, a los fines de que, a través de la Dirección de Normativa Laboral y en virtud de la autorización efectuada mediante RESOL-2021-301-APN-MT y su consecuente DI-2021-288-APN-DNRYRT#MT y sus prórrogas, se evalúe la procedencia de fijar el promedio de las remuneraciones, del cual surge el tope indemnizatorio establecido en el artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que las facultades del suscripto para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el DECTO -2019-75-APN-PTE.

Por ello,

EL SECRETARIO DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Declarase homologado el acuerdo celebrado entre la UNION TRABAJADORES DE ENTIDADES DEPORTIVAS Y CIVILES (UTEDyC), por la parte sindical, y la FEDERACION ARGENTINA DE TRABAJADORES DE LUZ Y FUERZA (FATLyF), por la parte empleadora, obrante en las páginas 1/2 del RE-2022-114626399-APN-DGDYD#JGM del EX-2022-114627035-APN-DGDYD#JGM, conforme lo dispuesto por la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

ARTÍCULO 2°.- Gírese a la Dirección de Gestión Documental dependiente de la Subsecretaría de Gestión Administrativa. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo a los fines del registro del instrumento identificado en el artículo 1° de la presente Resolución.

ARTÍCULO 3°.- Notifíquese a las partes signatarias. Posteriormente, pase a la Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo, a los fines de que a través de la Dirección de Normativa Laboral se evalúe la procedencia de fijar el promedio de las remuneraciones, del cual surge el tope indemnizatorio, de acuerdo a lo establecido en

el Artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias. Por último, procédase a la guarda del presente legajo conjuntamente con el Convenio Colectivo de Trabajo N° 334/01.

ARTÍCULO 4°.- Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del acuerdo homologado, y de esta Resolución, resultará aplicable lo establecido en el tercer párrafo del artículo 5° de la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Marcelo Claudio Bellotti

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 11/09/2023 N° 71325/23 v. 11/09/2023

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL
SECRETARÍA DE TRABAJO
Resolución 1318/2023
RESOL-2023-1318-APN-ST#MT

Ciudad de Buenos Aires, 11/07/2023

VISTO el EX-2022-132320569- -APN-DGD#MT del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley N° 14.250 (t.o. 2004), la Ley N° 20.744 (t.o. 1976), y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que en las páginas 1/3 del RE-2022-132320111-APN-DGD#MT del expediente de referencia, obra el acuerdo celebrado entre la UNIÓN OBREROS Y EMPLEADOS TINTOREROS, SOMBREREROS Y LAVADEROS DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (UOETSYLRA), por la parte sindical, y la CÁMARA ARGENTINA DE TINTORERÍAS, LAVANDERÍAS Y AFINES, por la parte empleadora, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

Que a través del presente las partes han convenido nuevas condiciones salariales, en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo N° 526/08, de acuerdo a la vigencia y detalles allí previstos.

Que, con relación al carácter asignado a las sumas pactadas, corresponde hacer saber a las partes lo dispuesto por el artículo 103 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744.

Que los agentes negociales han ratificado el contenido y firmas allí insertas, acreditando su personería y facultades para negociar colectivamente por ante esta Cartera de Estado.

Que el ámbito de aplicación se circunscribe a la correspondencia entre la representatividad que ostenta el sector empresarial firmante y la entidad sindical signataria, emergente de su personería gremial.

Que las cláusulas pactadas no contienen aspectos que afecten o alteren el ordenamiento legal vigente.

Que asimismo, se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

Que la Asesoría Técnico Legal de la Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que, una vez dictado el presente acto administrativo homologatorio, pasen las presentes actuaciones a la Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo, a los fines de que, a través de la Dirección de Normativa Laboral y en virtud de la autorización efectuada mediante RESOL-2021-301-APN-MT y su consecuente DI-2021-288-APN-DNRYRT#MT y sus prórrogas, se evalúe la procedencia de fijar el promedio de las remuneraciones, del cual surge el tope indemnizatorio establecido en el artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que las facultades del suscripto para resolver en las presentes actuaciones surgen de las atribuciones otorgadas por el DECTO-2019-75-APN-PTE.

Por ello,

**EL SECRETARIO DE TRABAJO
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°.- Declárese homologado el acuerdo celebrado entre la UNIÓN OBREROS Y EMPLEADOS TINTOREROS, SOMBREREROS Y LAVADEROS DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (UOETSYLRA), por la parte sindical, y la CÁMARA ARGENTINA DE TINTORERÍAS, LAVANDERÍAS Y AFINES, por la parte empleadora, obrante en las páginas 1/3 del RE-2022-132320111-APN-DGD#MT del EX-2022-132320569- -APN-DGD#MT, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o 2004).

ARTÍCULO 2°.- Gírese a la Dirección de Gestión Documental dependiente de la Subsecretaría de Gestión Administrativa. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo a los fines del registro del instrumento identificado en el Artículo 1° de la presente Resolución.

ARTÍCULO 3°.- Notifíquese a las partes signatarias. Posteriormente, pase a la Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo, a los fines de que a través de la Dirección de Normativa Laboral se evalúe la procedencia de fijar el promedio de las remuneraciones, del cual surge el tope indemnizatorio, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias. Finalmente, procédase a la guarda del presente conjuntamente con el Convenio Colectivo de Trabajo N° 526/08.

ARTÍCULO 4°.- Hágase saber que en el supuesto de que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del acuerdo y de esta Resolución, resultará aplicable lo establecido en el tercer párrafo del artículo 5° de la Ley N° 14.250 (t.o.2004).

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Marcelo Claudio Bellotti

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 11/09/2023 N° 71327/23 v. 11/09/2023

**MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL
SECRETARÍA DE TRABAJO**

Resolución 1327/2023

RESOL-2023-1327-APN-ST#MT

Ciudad de Buenos Aires, 11/07/2023

VISTO el EX-2023-35299174- -APN-DGDYD#JGM del Registro de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, la Ley N° 14.250 (t.o. 2004), la Ley N° 20.744 (t.o. 1976), y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que en las páginas 1/3 del RE-2023-35293877-APN-DGDYD#JGM, páginas 1/3 del RE-2023-35294096-APN-DGDYD#JGM y páginas 1/6 del RE-2023-35294369-APN-DGDYD#JGM del expediente de referencia, obran respectivamente el acuerdo y las escalas salariales celebrados entre la FEDERACION ARGENTINA DE REMISES (F.A.R), por la parte sindical, la CAMARA ARGENTINA DE AGENCIAS DE REMISE Y la ASOCIACION DE TITULARES DE AUTOS DE REMISE DE LA REPUBLICA ARGENTINA, por la parte empleadora, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

Que a través del presente, las partes pactan nuevas condiciones salariales, en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo N° 773/19, de acuerdo a la vigencia y detalles allí previstos.

Que los agentes negociales han ratificado el contenido y firmas allí insertas, acreditando su personería y facultades para negociar colectivamente por ante esta Cartera de Estado.

Que las cláusulas pactadas no contienen aspectos que afecten o alteren el ordenamiento legal vigente.

Que el ámbito de aplicación se circunscribe a la correspondencia entre la representatividad que ostenta el sector empresarial firmante y la entidad sindical signataria, emergente de su personería gremial.

Que asimismo, se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

Que la Asesoría Técnico Legal de la Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que, una vez dictado el presente acto administrativo homologatorio, pasen las presentes actuaciones a la Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo, a los fines de que, a través de la Dirección de Normativa Laboral y en virtud de la autorización efectuada mediante RESOL-2021-301-APN-MT y su consecuente DI-2021-288-APN-DNRYRT#MT y sus prórrogas, se evalúe la procedencia de fijar el promedio de las remuneraciones, del cual surge el tope indemnizatorio establecido en el artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que las facultades del suscripto para resolver en las presentes actuaciones surgen de las atribuciones otorgadas por el DECTO-2019-75-APN-PTE.

Por ello,

**EL SECRETARIO DE TRABAJO
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°.- Declárense homologados el acuerdo y sus escalas salariales celebrados entre la FEDERACION ARGENTINA DE REMISES (F.A.R), por la parte sindical, la CAMARA ARGENTINA DE AGENCIAS DE REMISE y la ASOCIACION DE TITULARES DE AUTOS DE REMISE DE LA REPUBLICA ARGENTINA, por la parte empleadora, que luce respectivamente en las páginas 1/3 del RE-2023-35293877-APN-DGDYD#JGM, páginas 1/3 del RE-2023-35294096-APN-DGDYD#JGM y páginas 1/6 del RE-2023-35294369-APN-DGDYD#JGM, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o 2004).

ARTÍCULO 2°.- Gírese a la Dirección de Gestión Documental dependiente de la Subsecretaría de Gestión Administrativa. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo, a los fines del registro de los documentos identificados en el Artículo 1° de la presente Resolución.

ARTÍCULO 3°.- Notifíquese a las partes signatarias. Posteriormente, pase a la Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo, a los fines de que a través de la Dirección de Normativa Laboral se evalúe la procedencia de fijar el promedio de las remuneraciones, del cual surge el tope indemnizatorio, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias. Finalmente, procédase a la guarda del presente conjuntamente con el Convenio Colectivo de Trabajo N° 773/19.

ARTÍCULO 4°.- Hágase saber que en el supuesto de que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del acuerdo y anexo homologados y de esta Resolución, resultará aplicable lo establecido en el tercer párrafo del artículo 5° de la Ley N° 14.250 (t.o.2004).

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Marcelo Claudio Bellotti

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 11/09/2023 N° 71333/23 v. 11/09/2023

**MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL
SECRETARÍA DE TRABAJO**

Resolución 1315/2023

RESOL-2023-1315-APN-ST#MT

Ciudad de Buenos Aires, 11/07/2023

VISTO el EX-2021-34263163-APN-DGDYD#JGM del Registro de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, la Ley N° 14.250 (t.o. 2004), la Ley N° 20.744, (t.o.1.976) y sus modificatorias, la Ley N° 23.546 (t.o.2.004) y

CONSIDERANDO:

Que en las páginas 1/3 del RE-2021-34262072-APN-DGDYD#JGM del Expediente de referencia, obra el acuerdo celebrado entre la UNION TRABAJADORES DE ENTIDADES DEPORTIVAS Y CIVILES (U.T.E.D.Y.C), por la parte sindical, y la ASOCIACION BANCARIA (SOCIEDAD DE EMPLEADOS DE BANCOS), por el sector empleador, cuya homologación las partes solicitan conforme lo dispuesto por la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

Que a través de dicho instrumento las partes pactan nuevas condiciones salariales en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa N° 1158/10 "E", con la vigencia y detalles allí impuestos.

Que los agentes negociales han ratificado los contenidos y firmas allí insertas, acreditando sus personerías y facultades para negociar colectivamente con las constancias glosadas a los presentes actuados.

Que el ámbito de aplicación del mentado instrumento se circunscribe a la estricta correspondencia entre la naturaleza de la entidad empleadora firmante, y los ámbitos de representación personal y actuación territorial de la entidad sindical de marras, emergentes de su Personería Gremial.

Que las cláusulas pactadas no contienen aspectos que afecten o alteren el ordenamiento legal vigente.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

Que la Asesoría Técnico Legal de la Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que una vez dictado el presente acto administrativo homologatorio, pasen las presentes actuaciones a la Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo, a los fines de que, a través de la Dirección de Normativa Laboral y en virtud de la autorización efectuada mediante RESOL-2021-301-APN-MT y su consecuente DI-2021-288-APN-DNRYRT#MT y sus prórrogas, se evalúe la procedencia de fijar el promedio de las remuneraciones, del cual surge el tope indemnizatorio establecido en el artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que las facultades del suscripto para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el DECTO -2019-75-APN-PTE

Por ello,

**EL SECRETARIO DE TRABAJO
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°.- Declárase homologado el acuerdo celebrado entre la UNION TRABAJADORES DE ENTIDADES DEPORTIVAS Y CIVILES (U.T.E.D.Y.C), por la parte sindical, y la ASOCIACION BANCARIA (SOCIEDAD DE EMPLEADOS DE BANCOS), por el sector empleador, obrante en las páginas 1/3 del RE-2021-34262072-APN-DGDYD#JGM del EX-2021-34263163-APN-DGDYD#JGM, conforme lo dispuesto por la Ley N° 14.250 (t.o. 2.004).

ARTICULO 2°.- Gírese a la Dirección de Gestión Documental dependiente de la Subsecretaría de Gestión Administrativa. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo a fin del registro del instrumento identificado en el artículo 1° de la presente Resolución.

ARTÍCULO 3°.- Notifíquese a las partes signatarias. Posteriormente, pase a la Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo, a los fines de que a través de la Dirección de Normativa Laboral se evalúe la procedencia de fijar el promedio de las remuneraciones, del cual surge el tope indemnizatorio, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias. Finalmente, procédase a la guarda del presente conjuntamente con el Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa N° 1158/10 "E".

ARTICULO 4°.- Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del acuerdo homologado, y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el artículo 5° de la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Marcelo Claudio Bellotti

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 11/09/2023 N° 71335/23 v. 11/09/2023

¿Tenés dudas o consultas?

1- Ingresá en www.boletinoficial.gob.ar 2- Hacé click en **CONTACTO**

3- **Completá el formulario** con tus datos y consulta, y en breve nuestro equipo de Atención al Cliente te estará respondiendo.



Boletín Oficial
www.boletinoficial.gob.ar

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL
SECRETARÍA DE TRABAJO**Resolución 1319/2023**
RESOL-2023-1319-APN-ST#MT

Ciudad de Buenos Aires, 11/07/2023

VISTO el EX-2020-82648262- -APN-DGD#MT del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley N° 14.250 (t.o. 2004), la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y la Ley N° 23.546 (t.o. 2004), y

CONSIDERANDO:

Que en IF-2020-82648290-APN-DGD#MT obra el Acuerdo suscripto por la ASOCIACION DEL PERSONAL JERARQUICO DEL AGUA Y LA ENERGIA (APJAE), por la parte sindical, y la EMPRESA DISTRIBUIDORA SAN LUIS SOCIEDAD ANONIMA (EDESAL S.A.) por la parte empleadora, conforme lo dispuesto por la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

Que mediante dicho instrumento las partes pactan distintos incrementos salariales aplicables a los dependientes de la empleadora comprendidos en el Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa N° 1492/15 "E", dentro de los términos y lineamientos estipulados.

Que respecto del carácter no remunerativo acordado por las partes a las sumas pactadas, corresponde hacer a las mismas lo dispuesto por el artículo 103 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744.

Que los agentes negociales han ratificado el contenido y firmas allí insertas, acreditando su personería y facultades para negociar colectivamente por ante esta Cartera de Estado.

Que el ámbito de aplicación se circunscribe estrictamente a la correspondencia entre la representatividad que ostenta el sector empleador firmante y la entidad sindical signataria, emergente de su personería gremial.

Que las cláusulas pactadas no contienen aspectos que afecten o alteren el ordenamiento legal vigente.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

Que la Asesoría Técnico Legal de la Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que una vez dictado el presente acto administrativo homologatorio, pasen las presentes actuaciones a la DIRECCION NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO a los fines que a través de la Dirección de Normativa Laboral y en virtud de la autorización efectuada mediante RESOL-2021-301-APN -MT y su consecuente DI-2021-288-APN-DNRYRT#MT y sus prorrogas se evalúe la procedencia de fijar el promedio de las remuneraciones, del cual surge el tope indemnizatorio establecido en el Artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que las facultades del suscripto para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el DECTO-2019-75-APN-PTE.

Por ello,

EL SECRETARIO DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Declárase homologado el Acuerdo obrante en IF-2020-82648290-APN-DGD#MT celebrado entre la ASOCIACION DEL PERSONAL JERARQUICO DEL AGUA Y LA ENERGIA (APJAE), por la parte sindical, y la EMPRESA DISTRIBUIDORA SAN LUIS SOCIEDAD ANONIMA (EDESAL S.A.) por la parte empleadora, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

ARTÍCULO 2°. Gírese a la Dirección de Gestión Documental dependiente de la Subsecretaría de Gestión Administrativa. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo a los fines del registro del instrumento identificado en el Artículo 1° de la presente Resolución.

ARTÍCULO 3°.- Notifíquese a las partes signatarias. Posteriormente pase a la DIRECCION NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO a los fines de que a través de la Dirección de Normativa Laboral se evalúe la procedencia de fijar el promedio de las remuneraciones, del cual surge el tope indemnizatorio, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias. Finalmente, procédase a la guarda del presente junto al Convenio Colectivo de Trabajo N° 1492/15 "E".

ARTÍCULO 4º.- Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, no efectúe la publicación de carácter gratuito del instrumento homologado y de esta Resolución, resultará aplicable lo establecido en el tercer párrafo del Artículo 5 de la Ley N° 14.250 (t.o.2004).

ARTÍCULO 5º.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Marcelo Claudio Bellotti

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 11/09/2023 N° 71338/23 v. 11/09/2023

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL SECRETARÍA DE TRABAJO

Resolución 1317/2023 RESOL-2023-1317-APN-ST#MT

Ciudad de Buenos Aires, 11/07/2023

VISTO el EX-2022-66770071- -APN-DGD#MT del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley N° 14.250 (t.o. 2004), la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, Ley N° 24.013, la Ley N° 27.541 reglamentada por el Decreto N° 99/2019, el Decreto N° 297/2020 con sus modificatorias y ampliatorios, Decreto N° 329/2020 y sus respectivas prorrogas, y

CONSIDERANDO:

Que, la firma HOTEL PRESIDENTE SOCIEDAD ANONIMA celebra un acuerdo directo con la UNIÓN DE TRABAJADORES DEL TURISMO, HOTELEROS Y GASTRONOMICOS DE LA REPUBLICA ARGENTINA (U.T.H.G.R.A.), obrante en el RE-2022-106833447-APN-DGD#MT del Expediente de referencia, el cual es ratificado por la entidad gremial mediante el RE-2023-12600573-APN-DGD#MT y por la representación empleadora mediante IF-2023-17882383-APN-DNRYRT#MT de autos y solicitan su homologación.

Que en el referido acuerdo las partes convienen suspensiones de personal previendo el pago de una prestación no remunerativa, durante la vigencia de las mismas, en los términos del artículo 223 bis de la Ley N° 20.744, conforme surge del texto pactado.

Que a través del Decreto N° 297/20 se estableció una medida de “aislamiento social, preventivo y obligatorio” en todo el país, que fuera sucesivamente prorrogada, hasta el 7 de junio de 2020, inclusive.

Que, posteriormente, se han ido diferenciando las distintas áreas geográficas del país, en el marco de la emergencia sanitaria originada por la COVID 19, entre aquellas que pasaron a una etapa de “distanciamiento social, preventivo y obligatorio”, las que permanecieron en “aislamiento social, preventivo y obligatorio” y aquellas que debieron retornar a ésta última modalidad sanitaria en virtud de la evolución de la pandemia y de acuerdo al estatus sanitario de cada provincia, departamento y aglomerado, por sucesivos periodos y conforme las normas que así lo han ido estableciendo.

Que asimismo por DECNU-2020-329-APN-PTE y sus respectivas prorrogas, prohibieron los despidos sin justa causa y por las causales de falta o disminución de trabajo y fuerza mayor, y las suspensiones por las causales de fuerza mayor o falta o disminución de trabajo, por los plazos allí establecidos, quedando exceptuadas de esta prohibición las suspensiones efectuadas en los términos del artículo 223 bis de la Ley de Contrato de Trabajo.

Que, en este mismo orden de ideas, frente a la gravedad de la emergencia sanitaria declarada y encontrándose configurado un caso excepcional de fuerza mayor, con la consiguiente afectación sustancial en el nivel de actividad de la empresas por las medidas públicas dispuestas para enfrentar la situación epidemiológica, se requiere del esfuerzo conjunto de todas las partes involucradas, empleadores, trabajadores, entidades sindicales y el propio Estado Nacional, para afrontar el contexto vigente, privilegiando el interés común y priorizando la salud de los propios trabajadores y de la comunidad en su conjunto, sumado a ello la preservación de las fuentes de trabajo y la continuidad de la empresa.

Que, en consideración lo dispuesto por la Ley 24.013 y el Decreto N° 265/02 y lo establecido por el DECNU-2020-329-APN-PTE y prorrogas, que habilitan expresamente la celebración de este tipo de acuerdos, el consentimiento prestado por la entidad sindical en el acuerdo bajo análisis que da cuenta del reconocimiento tácito de la situación de crisis que afecta a la empresa.

Que cabe indicar que el listado de personal afectado se encuentra en el RE-2023-14174072-APN-DGD#MT, del expediente de referencia.

Que se hace saber a las partes que respecto a los aportes y contribuciones cuyo pago se pacta en el acuerdo de marras, que deberán estarse a lo previsto en el artículo 223 bis de la Ley 20744 y sus modificatorias.

Que corresponde hacer saber a las partes, que deberán ajustarse a lo dispuesto por la Resolución N° 207/2020, prorrogada por la Resolución N° 296/2020.

Que, las partes intervinientes acreditan la representación que invisten y ratifican en todos sus términos el acuerdo de referencia.

Que en razón de lo expuesto, procede la homologación del mismo, el que será considerado como acuerdo marco de carácter colectivo sin perjuicio del derecho individual del personal afectado.

Que la Unidad de Tratamiento de Situaciones de Crisis tomó la intervención que le compete.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades del suscripto para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el DCTO-2019-75-APN-PTE.

Por ello,

**EL SECRETARIO DE TRABAJO
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°.- Declárese homologado el acuerdo celebrado entre la firma HOTEL PRESIDENTE SOCIEDAD ANONIMA por la parte empresarial y la UNIÓN DE TRABAJADORES DEL TURISMO, HOTELEROS Y GASTRONOMICOS DE LA REPUBLICA ARGENTINA (U.T.H.G.R.A.), por la parte gremial, obrante en el RE-2022-106833447-APN-DGD#MT del EX-2022-66770071- -APN-DGD#MT, conforme a los términos del artículo 223 bis de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976).

ARTÍCULO 2°.- Gírese a la Dirección de Gestión Documental dependiente de la Subsecretaría de Gestión Administrativa. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo a los fines del registro del acuerdo y nómina de personal afectado obrantes en el RE-2022-106833447-APN-DGD#MT y RE-2023-14174072-APN-DGD#MT del EX-2022-66770071- -APN-DGD#MT ARTÍCULO 3°.- Notifíquese a las partes signatarias. Posteriormente, procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 4°.- Establécese que el acuerdo homologado por el Artículo 1° de la presente Resolución, será considerado como acuerdo marco de carácter colectivo sin perjuicio del derecho individual del personal afectado.

ARTÍCULO 5°.- Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del acuerdo y de esta Resolución, resultará aplicable lo establecido en el tercer párrafo del Artículo 5° de la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

ARTÍCULO 6°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Marcelo Claudio Bellotti

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 11/09/2023 N° 71340/23 v. 11/09/2023

**MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL
SECRETARÍA DE TRABAJO**

Resolución 1321/2023

RESOL-2023-1321-APN-ST#MT

Ciudad de Buenos Aires, 11/07/2023

VISTO el EX-2023-06060367-APN-DGD#MT del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, Ley N° 14.250 (t.o. 2004), la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, la Ley N° 23.546 (t.o. 2004), y

CONSIDERANDO:

Que en las páginas 6/7 del RE-2023-06060337-APN-DGD#MT del EX-2023-06060367-APN-DGD#MT, obra el Acuerdo celebrado con fecha 3 de Enero de 2023 entre el SINDICATO DE MECANICOS Y AFINES DEL TRANSPORTE

AUTOMOTOR DE LA REPUBLICA ARGENTINA, por la parte sindical, y la empresa CI'DANE SOCIEDAD ANONIMA, por la parte empleadora, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

Que a través del presente las partes convienen el pago de un bono de carácter extraordinario y no remunerativo, dentro de los términos y lineamientos estipulados.

Que en relación a lo pactado, corresponde hacer saber a las partes lo establecido en el Artículo 103 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976).

Que el sector gremial ha manifestado no contar con la figura de delegado de personal en cumplimiento con lo normado en el Art. 17° de la Ley 14.250.

Que el ámbito de aplicación se circunscribe a la correspondencia entre la representatividad que ostenta el sector empresarial firmante y la entidad sindical signataria, emergente de su personería gremial.

Que los agentes negociales han ratificado el contenido y firmas allí insertas, acreditando la personería y facultades para negociar colectivamente invocadas, con las constancias obrantes en autos.

Que las cláusulas pactadas no contienen aspectos que afecten o alteren el ordenamiento legal vigente.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

Que la Asesoría Técnico Legal de la Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades del suscripto para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el DECTO-2019-75-APN-PTE.

Por ello,

EL SECRETARIO DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Declárese homologado el Acuerdo celebrado entre el SINDICATO DE MECANICOS Y AFINES DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE LA REPUBLICA ARGENTINA, por la parte sindical, y la empresa CI'DANE SOCIEDAD ANONIMA, por la parte empleadora, que luce en las páginas 6/7 del RE-2023-06060337-APN-DGD#MT del EX-2023-06060367-APN-DGD#MT, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2°.- Gírese a la Dirección de Gestión Documental dependiente de la Subsecretaría de Gestión Administrativa. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo a los fines del registro del Acuerdo identificado en el Artículo 1° de la presente Resolución.

ARTICULO 3°.- Notifíquese a las partes signatarias. Finalmente, procédase a la guarda del presente legajo.

ARTÍCULO 4°.- Hágase saber que en el supuesto de que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del Acuerdo homologado y de esta Resolución, resultará aplicable lo establecido en el tercer párrafo del Artículo 5 de la Ley N° 14.250 (t.o.2004).

ARTICULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Marcelo Claudio Bellotti

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 11/09/2023 N° 71342/23 v. 11/09/2023

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL
SECRETARÍA DE TRABAJO

Resolución 1320/2023

RESOL-2023-1320-APN-ST#MT

Ciudad de Buenos Aires, 11/07/2023

VISTO el EX-2021-07126062- -APN-DGDYD#JGM del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO , EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley N° 14.250 (t.o. 2004), la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y la Ley N° 23.546 (t.o. 2004), y

CONSIDERANDO:

Que en la RE-2021-07125976-APN-DGDYD#JGM obra el Acuerdo suscripto el SINDICATO DE OBREROS Y EMPLEADOS DE LA INDUSTRIA DE CELULOSA, PAPEL Y CARTON DE LA PROVINCIA DE MISIONES (S.O.E.P. MISIONES) por el sector sindical y la empresa ARAUCO ARGENTINA SOCIEDAD ANÓNIMA por la parte empleadora, conforme lo dispuesto por la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

Que bajo dicho acuerdo las partes precitadas establecen un incremento salarial, en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa N° 131/94 "E". Asimismo establecen los nuevos valores de diversos adicionales y los referidos a Premio por Parada Exitosa y Premio de Producción, todo ello en los términos y conforme los lineamientos que surgen del mismo.

Que el plexo convencional citado ha sido oportunamente celebrado entre el SINDICATO DE OBREROS Y EMPLEADOS DE LA INDUSTRIA DE CELULOSA, PAPEL Y CARTÓN DEL ALTO PARANÁ por el sector sindical y la empresa ALTO PARANA SOCIEDAD ANÓNIMA por la parte empleadora.

Que debe dejarse indicado que conforme surge de la Resolución Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social (M.T.E. y S.S.) N° 629, de fecha 30 de junio de 2014 el SINDICATO DE OBREROS Y EMPLEADOS DE LA INDUSTRIA DE CELULOSA, PAPEL Y CARTÓN DEL ALTO PARANÁ ha cambiado su denominación por la de SINDICATO DE OBREROS Y EMPLEADOS DE LA INDUSTRIA DE CELULOSA, PAPEL Y CARTON DE LA PROVINCIA DE MISIONES (S.O.E.P. MISIONES).

Que en definitiva y conforme antecedentes citados, las partes se encuentran conjuntamente legitimadas para alcanzar el acuerdo que motiva el presente acto.

Que con relación al ámbito personal y territorial de aplicación del acuerdo, se establece para los trabajadores representados por la entidad sindical celebrante, comprendidos en el Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa 131/94 "E" y que laboren para la empresa ARAUCO ARGENTINA SOCIEDAD ANÓNIMA.

Que los agentes negociales han ratificado el contenido y firmas allí insertas, acreditando su personería y facultades para negociar colectivamente por ante esta Cartera de Estado.

Que el ámbito de aplicación se circunscribe estrictamente a la correspondencia entre la representatividad que ostenta el sector empleador firmante y la entidad sindical signataria, emergente de su personería gremial.

Que las cláusulas pactadas no contienen aspectos que afecten o alteren el ordenamiento legal vigente.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

Que la Asesoría Técnico Legal de la Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que una vez dictado el presente acto administrativo homologatorio, pasen las presentes actuaciones a la DIRECCION NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO a los fines que a través de la Dirección de Normativa Laboral y en virtud de la autorización efectuada mediante RESOL-2021-301-APN -MT y su consecuente DI-2021-288-APN-DNRYRT#MT y sus prorrogas se evalúe la procedencia de fijar el promedio de las remuneraciones, del cual surge el tope indemnizatorio establecido en el Artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que las facultades del suscripto para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el DECTO-2019-75-APN-PTE.

Por ello,

**EL SECRETARIO DE TRABAJO
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°.- Declárase homologado el acuerdo obrante en la RE-2021-07125976-APN-DGDYD#JGM suscripto por el SINDICATO DE OBREROS Y EMPLEADOS DE LA INDUSTRIA DE CELULOSA, PAPEL Y CARTON DE LA PROVINCIA DE MISIONES (S.O.E.P. MISIONES) por el sector sindical y por la empresa ARAUCO ARGENTINA SOCIEDAD ANÓNIMA por la parte empleadora, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

ARTÍCULO 2°.- Gírese a la Dirección de Gestión Documental dependiente de la Subsecretaría de Gestión Administrativa. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo a los fines del registro del instrumento identificado en el Artículo 1° de la presente Resolución.

ARTÍCULO 3°.- Notifíquese a las partes signatarias. Posteriormente pase a la DIRECCION NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO a los fines de que a través de la Dirección de Normativa Laboral se evalúe la procedencia de fijar el promedio de las remuneraciones, del cual surge el tope indemnizatorio, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias. Finalmente, procédase a la guarda del presente junto al Convenio Colectivo de Trabajo N° 131/94 "E".

ARTÍCULO 4°.- Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, no efectúe la publicación de carácter gratuito del instrumento homologado y de esta Resolución, resultará aplicable lo establecido en el tercer párrafo del Artículo 5 de la Ley N° 14.250 (t.o.2004).

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Marcelo Claudio Bellotti

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 11/09/2023 N° 71341/23 v. 11/09/2023

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL
SECRETARÍA DE TRABAJO

Resolución 1322/2023

RESOL-2023-1322-APN-ST#MT

Ciudad de Buenos Aires, 11/07/2023

VISTO el EX-2022-41759842-APN-DGD#MT del MINISTERIO TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley N° 14.250 (t.o. 2004), la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, la Ley N° 23.546 (t.o. 2004), y

CONSIDERANDO:

Que en las páginas 6/7 del RE-2022-41759796-APN-DGD#MT del EX-2022-41759842-APN-DGD#MT, obra el Acuerdo celebrado con fecha 22 de Marzo de 2022 entre el SINDICATO DE MECANICOS Y AFINES DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE LA REPUBLICA ARGENTINA, por la parte sindical, y la empresa FORD ARGENTINA SOCIEDAD EN COMANDITA POR ACCIONES, por la parte empleadora, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

Que a través del presente las partes convienen modificaciones económicas en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa N° 8/89 "E", dentro de los términos y lineamientos estipulados.

Que en relación a lo pactado, corresponde hacer saber a las partes lo establecido en el Artículo 103 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976).

Que los delegados de personal han tomado la intervención que les compete conforme lo establecido en el Art. 17° de la Ley 14.250.

Que los agentes negociales han ratificado el contenido y firmas allí insertas, acreditando la personería y facultades para negociar colectivamente invocadas, con las constancias obrantes en autos.

Que el ámbito de aplicación se circunscribe a la correspondencia entre la representatividad que ostenta el sector empresarial firmante y la entidad sindical signataria, emergente de su personería gremial.

Que las cláusulas pactadas no contienen aspectos que afecten o alteren el ordenamiento legal vigente.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

Que la Asesoría Técnico Legal de la Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades del suscripto para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el DECTO-2019-75-APN-PTE.

Por ello,

EL SECRETARIO DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Declárese homologado el Acuerdo que luce en las páginas 6/7 del RE-2022-41759796-APN-DGD#MT del EX-2022-41759842-APN-DGD#MT, celebrado con fecha 22 de Marzo de 2022 entre el SINDICATO DE MECANICOS Y AFINES DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE LA REPUBLICA ARGENTINA, por la parte sindical, y la empresa FORD ARGENTINA SOCIEDAD EN COMANDITA POR ACCIONES, por la parte empleadora, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o 2004).

ARTICULO 2°.- Gírese a la Dirección de Gestión Documental dependiente de la Subsecretaría de Gestión Administrativa. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo a los fines del registro del Acuerdo identificado en el Artículo 1° de la presente Resolución.

ARTICULO 3°.- Notifíquese a las partes signatarias. Finalmente, procédase a la guarda del presente legajo, conjuntamente con el Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa N° 8/89"E".

ARTÍCULO 4°.- Hágase saber que en el supuesto de que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del acuerdo homologado y de esta Resolución, resultará aplicable lo establecido en el tercer párrafo del Artículo 5 de la Ley N° 14.250 (t.o.2004).

ARTICULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Marcelo Claudio Bellotti

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 11/09/2023 N° 71339/23 v. 11/09/2023

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL
SECRETARÍA DE TRABAJO

Resolución 1325/2023

RESOL-2023-1325-APN-ST#MT

Ciudad de Buenos Aires, 11/07/2023

VISTO el EX-2023-55099330- -APN-DGD#MT del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley N° 14.250 (t.o. 2004), la Ley N° 20.744 (t.o. 1976), y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que en el RE-2023-55097420-APN-DGD#MT del expediente de referencia, obra el acuerdo celebrado entre la UNION OBRERA METALURGICA DE LA REPUBLICA ARGENTINA -Seccional San Nicolás-, por el parte sindical, y la OBRA SOCIAL ACEROS PARANA, por el sector empleador, cuya homologación las partes solicitan conforme lo dispuesto por la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

Que dicho acuerdo ha sido ratificado por la entidad sindical central, mediante el RE-2023-57473091-APN-DGD#MT de autos.

Que a través del presente, las partes pactan el pago de una gratificación extraordinaria, de acuerdo a la vigencia y detalles allí previstos.

Que, en relación con el carácter atribuido a la suma pactada, corresponde hacer saber a las partes lo establecido en el Artículo 103 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976).

Que los agentes negociales han ratificado el contenido y firmas allí insertas, acreditando su personería y facultades para negociar colectivamente por ante esta Cartera de Estado.

Que las cláusulas pactadas no contienen aspectos que afecten o alteren el ordenamiento legal vigente.

Que el ámbito de aplicación se circunscribe a la correspondencia entre la representatividad que ostenta el sector empresarial firmante y la entidad sindical signataria, emergente de su personería gremial.

Que asimismo, se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

Que la Asesoría Técnico Legal de la Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades del suscripto para resolver en las presentes actuaciones surgen de las atribuciones otorgadas por el DECTO-2019-75-APN-PTE.

Por ello,

**EL SECRETARIO DE TRABAJO
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°.- Declárese homologado el acuerdo celebrado entre la UNION OBRERA METALURGICA DE LA REPUBLICA ARGENTINA -Seccional San Nicolás-, por el parte sindical, y la OBRA SOCIAL ACEROS PARANA, por el sector empleador, obrante en el RE-2023-55097420-APN-DGD#MT del EX-2023-55099330- -APN-DGD#MT, ratificado por la UNION OBRERA METALURGICA DE LA REPUBLICA ARGENTINA – Entidad Central mediante el RE-2023-57473091-APN-DGD#MT de autos, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o 2004).

ARTÍCULO 2°.- Gírese a la Dirección de Gestión Documental dependiente de la Subsecretaría de Gestión Administrativa. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo, a los fines del registro de los documentos identificados en el Artículo 1° de la presente Resolución.

ARTÍCULO 3°.- Notifíquese a las partes signatarias. Finalmente, procédase a la guarda del presente.

ARTÍCULO 4°.- Hágase saber que en el supuesto de que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del acuerdo y anexo homologados y de esta Resolución, resultará aplicable lo establecido en el tercer párrafo del artículo 5° de la Ley N° 14.250 (t.o.2004).

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Marcelo Claudio Bellotti

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 11/09/2023 N° 71336/23 v. 11/09/2023

**MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL
SECRETARÍA DE TRABAJO**

Resolución 1323/2023

RESOL-2023-1323-APN-ST#MT

Ciudad de Buenos Aires, 11/07/2023

VISTO el EX-2023-75089216- -APN-DGD#MT del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL DE LA NACION, la Ley N° 14.250 (t.o. 2004), la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, la Ley N° 23.546 (t.o. 2004), y

CONSIDERANDO:

Que en las páginas 1/2 y 3 del RE-2023-75089085-APN-DGD#MT obran el acuerdo y su anexo celebrados en fecha 27 de junio de 2023, entre la UNION OBREROS Y EMPLEADOS PLASTICOS (UOYEP), por la parte sindical, y la ASOCIACION DE FABRICAS ARGENTINAS DE COMPONENTES, por la parte empleadora, conforme a lo establecido en la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

Que bajo el acuerdo de marras, las partes pactan nuevas condiciones salariales aplicables a los trabajadores alcanzados por el Convenio Colectivo de Trabajo N° 751/18, del cual resultan signatarias, en los términos y condiciones allí pactados.

Que el ámbito de aplicación se circunscribe a la correspondencia entre la representatividad que ostenta el sector empresarial firmante y la entidad sindical signataria, emergente de su personería gremial.

Que las cláusulas pactadas no contienen aspectos que afecten o alteren el ordenamiento legal vigente.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

Que la Asesoría Técnico Legal de la Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que, una vez dictado el presente acto administrativo homologatorio, pasen las presentes actuaciones a la Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo, a los fines de que, a través de la Dirección de Normativa Laboral y en virtud de la autorización efectuada mediante RESOL-2021-301-APN-MT y su consecuente DI-2021-288-APN-DNRYRT#MT y sus prórrogas, se evalúe la procedencia de fijar el promedio de las remuneraciones, del cual surge el tope indemnizatorio establecido en el artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que las facultades del suscripto para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el DECTO-2019-75-APN-PTE. Que las facultades del suscripto para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el DECTO-2019-75-APN-PTE.

Por ello,

**EL SECRETARIO DE TRABAJO
RESUELVE:**

ARTICULO 1°.- Decláranse homologados el acuerdo y su anexo celebrados entre la UNION OBREROS Y EMPLEADOS PLASTICOS (UOYEP), por la parte sindical, y la ASOCIACION DE FABRICAS ARGENTINAS DE COMPONENTES, por la parte empleadora, que lucen en las páginas 1/2 y 3 del RE-2023-75089085-APN-DGD#MT del EX-2023-75089216- -APN-DGD#MT, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o 2004).

ARTÍCULO 2°.- Gírese a la Dirección de Gestión Documental dependiente de la Subsecretaría de Gestión Administrativa. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo a los fines del registro de los instrumentos identificados en el artículo 1° de la presente Resolución.

ARTICULO 3°.- Notifíquese a las partes signatarias. Posteriormente, pase a la Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo, a los fines de que a través de la Dirección de Normativa Laboral se evalúe la procedencia de fijar el promedio de las remuneraciones, del cual surge el tope indemnizatorio, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias. Finalmente, procédase a la guarda del presente conjuntamente con los Convenios Colectivos de Trabajo N° 751/18.

ARTÍCULO 4°.- Hágase saber que en el supuesto de que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del acuerdo, anexo y de esta Resolución, resultará aplicable lo establecido en el tercer párrafo del artículo 5° de la Ley N° 14.250 (t.o.2004).

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Marcelo Claudio Bellotti

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 11/09/2023 N° 71337/23 v. 11/09/2023

**MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL
SECRETARÍA DE TRABAJO**

Resolución 1326/2023

RESOL-2023-1326-APN-ST#MT

Ciudad de Buenos Aires, 11/07/2023

VISTO el EX-2022-114340784-APN-ATT#MT del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley N° 14.250 (t.o. 2004), la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y la Ley N° 23.546 (t.o. 2004), y

CONSIDERANDO:

Que en el IF-2022-114358392-APN-ATT#MT obra el Acuerdo suscripto por el SINDICATO DE MECANICOS Y AFINES DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE LA REPUBLICA ARGENTINA Seccional Tucumán por el sector sindical y SCANIA ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA, por el sector empresario, ratificado por el SINDICATO DE MECANICOS Y AFINES DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE LA REPUBLICA ARGENTINA entidad central en RE-2023-06862876-APN-DGD#MT conforme lo dispuesto por la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

Que a través del acuerdo referido las partes convienen nuevas escalas salariales aplicables a los trabajadores de la empleadora alcanzados por el Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa N° 26/90 "E", conforme la vigencia y términos allí consignados.

Que los agentes negociales han ratificado el contenido y firmas allí insertas, acreditando su personería y facultades para negociar colectivamente por ante esta Cartera de Estado.

Que el ámbito de aplicación se circunscribe estrictamente a la correspondencia entre la representatividad que ostenta el sector empleador firmante y la entidad sindical signataria, emergente de su personería gremial.

Que las cláusulas pactadas no contienen aspectos que afecten o alteren el ordenamiento legal vigente.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

Que la Asesoría Técnico Legal de la Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que una vez dictado el presente acto administrativo homologatorio, pasen las presentes actuaciones a la DIRECCION NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO a los fines que a través de la Dirección de Normativa Laboral y en virtud de la autorización efectuada mediante RESOL-2021-301-APN – ST#MT su consecuente DI-2021-288-APN-DNRYRT#MT se evalué la procedencia de fijar el promedio de las remuneraciones, del cual surge el tope indemnizatorio establecido en el Artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que las facultades del suscripto para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el DECTO-2019-75-APN-PTE.

Por ello,

**EL SECRETARIO DE TRABAJO
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°.- Declárase homologado el Acuerdo obrante en IF-2022-114358392-APN-ATT#MT suscripto por el SINDICATO DE MECANICOS Y AFINES DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE LA REPUBLICA ARGENTINA Seccional Tucumán por el sector sindical y SCANIA ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA, por el sector empresario, ratificado por el SINDICATO DE MECANICOS Y AFINES DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE LA REPUBLICA ARGENTINA entidad central en RE-2023-06862876-APN-DGD#MT conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

ARTÍCULO 2°.- Gírese a la Dirección de Gestión Documental dependiente de la Dirección General de Informática, Innovación Tecnológica y Gestión Documental. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo, a los fines del registro del instrumento homologado por el Artículo 1° de la presente Resolución.

ARTÍCULO 3°.- Notifíquese a las partes signatarias. Posteriormente pase a la DIRECCION NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO a los fines de que a través de la Dirección de Normativa Laboral se evalué la procedencia de fijar el promedio de las remuneraciones, del cual surge el tope indemnizatorio, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias. Finalmente, procédase a la guarda del presente junto al Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa N° 26/90 "E"

ARTÍCULO 4°.- Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, no efectúe la publicación de carácter gratuito del instrumento homologado y de esta Resolución, resultará aplicable lo establecido en el tercer párrafo del Artículo 5 de la Ley N° 14.250 (t.o.2004).

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Marcelo Claudio Bellotti

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL
SECRETARÍA DE TRABAJO**Resolución 1328/2023**
RESOL-2023-1328-APN-ST#MT

Ciudad de Buenos Aires, 11/07/2023

VISTO el EX-2023-42039123-APN-DGD#MT del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley N° 14.250 (t.o. 2004), la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, la Ley N° 23.546 (t.o. 2004), y

CONSIDERANDO:

Que en las páginas 1 y 2/6 del RE-2023-42038334-APN-DGD#MT del expediente de referencia, obran respectivamente el acuerdo y sus escalas salariales, celebrados en fecha 12 de abril de 2023 entre la FEDERACION DE OBREROS Y EMPLEADOS DE ESTACIONES DE SERVICIO, GARAGES, PLAYAS DE ESTACIONAMIENTO, LAVADEROS Y GOMERIAS DE LA REPUBLICA ARGENTINA y el SINDICATO OBREROS Y EMPLEADOS DE ESTACIONES DE SERVICIO Y GNC, GARAGES, PLAYAS DE ESTACIONAMIENTO Y LAVADEROS (SOESGYPE), por la parte sindical, y la CAMARA DE EXPENDEDORES DE GAS NATURAL COMPRIMIDO (CEGENECE), por la parte empleadora, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

Que a través del presente, las partes han convenido nuevas condiciones salariales en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo N° 415/05, de acuerdo a la vigencia y detalles allí previstos.

Que al respecto del carácter asignado a las sumas pactadas en el acuerdo indicado, corresponde hacer saber a las partes lo establecido en el artículo 103 de la Ley N° 20744 (t.o. 1976).

Que en torno al aporte solidario consignado en los anexos integrantes del presente acuerdo, se deja indicado que su operatividad quedará circunscripta al plazo de vigencia previsto para el acuerdo.

Que asimismo, en relación al aporte con destino a la mutual sindical, que surge de las escalas salariales integrantes del presente acuerdo, debe tenerse presente que tal aporte se aplicara respecto de los trabajadores afiliados a la misma.

Que respecto del aporte con destino al seguro de sepelio que luce en las escalas salariales integrantes del acuerdo, corresponde hacer saber a las partes que deberá estarse a lo dispuesto en la Resolución del Director Nacional de Asociaciones Gremiales N° 9/86.

Que los agentes negociales han ratificado el contenido y firmas allí insertas, acreditando su personería y facultades para negociar colectivamente por ante esta Cartera de Estado.

Que el ámbito de aplicación se circunscribe a la correspondencia entre la representatividad que ostenta el sector empresarial firmante y la entidad sindical signataria, emergente de su personería gremial.

Que las cláusulas pactadas no contienen aspectos que afecten o alteren el ordenamiento legal vigente.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

Que la Asesoría Técnico Legal de la Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que, una vez dictado el presente acto administrativo homologatorio, pasen las presentes actuaciones a la Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo, a los fines de que, a través de la Dirección de Normativa Laboral y en virtud de la autorización efectuada mediante RESOL-2021-301-APN-MT y su consecuente DI-2021-288-APN-DNRYRT#MT y sus prórrogas, se evalúe la procedencia de fijar el promedio de las remuneraciones, del cual surge el tope indemnizatorio establecido en el artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que las facultades del suscripto para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el DECTO-2019-75-APN-PTE.

Por ello,

EL SECRETARIO DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º.- Declárense homologados el acuerdo y sus escalas salariales celebrados entre la FEDERACION DE OBREROS Y EMPLEADOS DE ESTACIONES DE SERVICIO, GARAGES, PLAYAS DE ESTACIONAMIENTO,

LAVADEROS Y GOMERIAS DE LA REPUBLICA ARGENTINA y el SINDICATO OBREROS Y EMPLEADOS DE ESTACIONES DE SERVICIO Y GNC, GARAGES, PLAYAS DE ESTACIONAMIENTO Y LAVADEROS (SOESGYPE), por la parte sindical, y la CAMARA DE EXPENDEDORES DE GAS NATURAL COMPRIMIDO (CEGENECE), por la parte empleadora, que lucen respectivamente en las páginas 1 y 2/6, del RE-2023-42038334-APN-DGD#MT del EX-2023-42039123-APN-DGD#MT, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

ARTÍCULO 2°.- Gírese a la Dirección de Gestión Documental dependiente de la Subsecretaría de Gestión Administrativa. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo a los fines del registro del instrumento identificado en el Artículo 1° de la presente Resolución.

ARTÍCULO 3°.- Notifíquese a las partes signatarias. Posteriormente, pase a la Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo, a los fines de que a través de la Dirección de Normativa Laboral se evalúe la procedencia de fijar el promedio de las remuneraciones, del cual surge el tope indemnizatorio, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias. Finalmente, procédase a la guarda del presente conjuntamente con el Convenio Colectivo de Trabajo N° 415/05.

ARTÍCULO 4°.- Hágase saber que en el supuesto de que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del acuerdo y anexo homologados y de esta Resolución, resultará aplicable lo establecido en el tercer párrafo del Artículo 5 de la Ley N° 14.250 (t.o.2004).

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Marcelo Claudio Bellotti

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 11/09/2023 N° 71332/23 v. 11/09/2023

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL SECRETARÍA DE TRABAJO

Resolución 1314/2023

RESOL-2023-1314-APN-ST#MT

Ciudad de Buenos Aires, 11/07/2023

VISTO el EX-2021-24035726- -APN-DGD#MT del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley N° 14.250 (t.o. 2004), la Ley N° 20.744 (t.o. 1976), y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que en el RE-2021-24035640-APN-DGD#MT del expediente de referencia, obra el acuerdo celebrado entre la UNION RECIBIDORES DE GRANOS Y ANEXOS DE LA REPUBLICA ARGENTINA, por la parte sindical, y la CAMARA DE EMPRESAS DE CONTROL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, por la parte empleadora, conforme lo dispuesto por la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

Que a través del referido acuerdo las partes convienen el pago de una suma extraordinaria, en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo N° 407/05, conforme surge de los términos y contenido del texto.

Que, en relación con el carácter atribuido a la suma prevista, corresponde hacer saber a las partes lo establecido en el Artículo 103 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976).

Que los agentes negociales han ratificado el contenido y firmas allí insertas, acreditando su personería y facultades para negociar colectivamente por ante esta Cartera de Estado.

Que el ámbito de aplicación se circunscribe estrictamente a la correspondencia entre la representatividad que ostenta el sector empleador firmante y la entidad sindical signataria, emergente de su personería gremial.

Que las cláusulas pactadas no contienen aspectos que afecten o alteren el ordenamiento legal vigente.

Que asimismo, se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

Que la Asesoría Técnico Legal de la Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades del suscripto para resolver en las presentes actuaciones surgen de las atribuciones otorgadas por el DECTO-2019-75-APN-PTE.

Por ello,

**EL SECRETARIO DE TRABAJO
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°.- Declárase homologado el acuerdo celebrado entre la UNION RECIBIDORES DE GRANOS Y ANEXOS DE LA REPUBLICA ARGENTINA, por la parte sindical, y la CAMARA DE EMPRESAS DE CONTROL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, por la parte empleadora, obrante en el RE-2021-24035640-APN-DGD#MT del EX-2021-24035726- -APN-DGD#MT, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

ARTÍCULO 2°. Gírese a la Dirección de Gestión Documental dependiente de la Subsecretaría de Gestión Administrativa. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo a los fines del registro del instrumento identificado en el Artículo 1° de la presente Resolución.

ARTÍCULO 3°.- Notifíquese a las partes signatarias. Finalmente, procédase a la guarda del presente junto al Convenio Colectivo de Trabajo N° ° 407/05.

ARTÍCULO 4°.- Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, no efectúe la publicación de carácter gratuito del instrumento homologado y de esta Resolución, resultará aplicable lo establecido en el tercer párrafo del artículo 5° de la Ley N° 14.250 (t.o.2004).

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Marcelo Claudio Bellotti

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 11/09/2023 N° 71326/23 v. 11/09/2023

**MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL
DIRECCIÓN DE NORMATIVA LABORAL**

**Disposición 716/2023
DI-2023-716-APN-DNL#MT**

Ciudad de Buenos Aires, 09/08/2023

VISTO el EX-2022-86560931- -APN-ATCO#MT del registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley N° 14.250 (t.o. 2004), la Ley N° 20.744 (t.o.1976) y sus modificatorias, la RESOL-2023-1418-APN-ST#MT, y

CONSIDERANDO:

Que en las páginas 5,7,9,11 y 13 del IF-2022-101904724-APN-ATCO#MT del presente expediente obran las escalas salariales que integran el acuerdo homologado por la Resolución citada en el Visto y registrado bajo el N° 1775/23, celebrado por la ASOCIACION DE TRABAJADORES ARGENTINOS DE CENTROS DE CONTACTOS y la CAMARA ARGENTINA DE CENTROS DE CONTACTO, en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo N° 688/14, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

Que en la referida Resolución también se dispuso evaluar la procedencia de establecer los promedios de las remuneraciones para, en caso de corresponder, fijar los topes previstos en el segundo párrafo del Artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que en cumplimiento de lo dispuesto se emitió en estas actuaciones el correspondiente informe técnico al cual se remite en orden a la brevedad, donde se indican las constancias y se explicitan los criterios adoptados para la determinación del promedio mensual de remuneraciones y del tope indemnizatorio resultante.

Que la presente se dicta en orden a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y por delegación efectuada por Disposición DI-2021-288-APN-DNRYRT#MT, prorrogada por sus similares DI-2022-3730-APN-DNRYRT#MT y DI-2023-213-APN-DNRYRT#MT, conforme a la Resolución RESOL-2021-301-APN-MT.

Por ello,

EL DIRECTOR DE NORMATIVA LABORAL
DISPONE:

ARTÍCULO 1º.- Fíjase el importe promedio de las remuneraciones del cual surge el tope indemnizatorio, según los términos del artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, derivado del acuerdo homologado por la RESOL-2023-1418-APN-ST#MT y registrado bajo el N° 1775/23, conforme a lo detallado en el archivo embebido que, como ANEXO DI-2023-92322071-APN-DNRYRT#MT forma parte integrante de la presente.

ARTÍCULO 2º.- Gírese a la Dirección de Gestión Documental dependiente de la Subsecretaría de Gestión Administrativa para la intervención correspondiente. Cumplido ello, pase a la Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo a fin de que se registre el importe promedio de las remuneraciones fijado por este acto y del tope indemnizatorio resultante y proceda a la guarda correspondiente.

ARTÍCULO 3º.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Jorge Pablo Titiro

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Disposición se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 11/09/2023 N° 71064/23 v. 11/09/2023

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL
DIRECCIÓN DE NORMATIVA LABORAL

Disposición 715/2023
DI-2023-715-APN-DNL#MT

Ciudad de Buenos Aires, 09/08/2023

VISTO el EX-2023-36349518- -APN-DGDYD#JGM del Registro de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, la Ley N° 14.250 (t.o. 2004), la Ley N° 20.744 (t.o.1976) y sus modificatorias, la RESOL-2023-1440-APN-ST#MT, la DI-2023-708-APN-DNL#MT, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Disposición citada en el Visto, se fijó el importe promedio de las remuneraciones del cual surge el tope indemnizatorio, según los términos del Artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, correspondiente al acuerdo homologado por la RESOL-2023-1440-APN-ST#MT, celebrado por el UNIÓN TRABAJADORES DE ENTIDADES DEPORTIVAS Y CIVILES (U.T.E.D.Y.C.) y la FEDERACIÓN ARGENTINA DE CLUBES DE CAMPO, en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo N° 780/20.

Que en relación a ello, corresponde señalar que se ha advertido un error material de tipeo en el Considerando primero y en el Artículo 1º de la citada DI-2023-708-APN-DNL#MT en dónde se refirió erróneamente al número de registro del Acuerdo, respecto del cual se fijó el tope indemnizatorio, como "N° 1774/23", cuando debía indicarse "N° 1744/23".

Que por lo tanto corresponde enmendar dicho error material mediante el dictado de la presente.

Que la enmienda que se efectúa no altera la sustancia de la DI-2023-708-APN-DNL#MT, la que conserva plena eficacia.

Que la presente se dicta conforme a lo establecido por el artículo 101 del Reglamento de Procedimientos Administrativos aprobado por el Decreto N° 1.759 del 3 de abril de 1972 (t.o. 2017).

Por ello,

EL DIRECTOR DE NORMATIVA LABORAL
DISPONE:

ARTÍCULO 1º.- Rectifícase el Considerando primero y el Artículo 1º de la Disposición la DI-2023-708-APN-DNL#MT reemplazando, en la cita del Acuerdo, en donde se dice "N° 1774/23" por "N° 1744/23".

ARTÍCULO 2º.- Gírese a la Dirección de Gestión Documental dependiente de la Subsecretaría de Gestión Administrativa para la intervención correspondiente. Cumplido ello, pase a la Dirección Nacional de Relaciones y

Regulaciones del Trabajo a fin de que el Departamento de Coordinación tome conocimiento y registre lo dispuesto en el artículo precedente, respecto del acuerdo al que corresponde el tope fijado por la DI-2023-708-APN-DNL#MT. Posteriormente procedase a la guarda correspondiente.

ARTÍCULO 3º.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Jorge Pablo Titiro

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Disposición se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 11/09/2023 N° 71066/23 v. 11/09/2023

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL
DIRECCIÓN DE NORMATIVA LABORAL

Disposición 702/2023
DI-2023-702-APN-DNL#MT

Ciudad de Buenos Aires, 03/08/2023

VISTO el EX-2018-37042990- -APN-DGD#MT del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL la Ley N° 14.250 (t.o. 2004), la Ley N° 20.744 (t.o.1976) y sus modificatorias, la DI-2023-288-APN-DNRYRT#MT de fecha 14 de julio de 2023, y.

CONSIDERANDO:

Que en la página 11 del IF-2018-37102140-APNDGD#MT del presente expediente, obran las escalas salariales del acuerdo homologado por el artículo 1° de la Disposición citada en el Visto y registrado bajo el N° 1726/23, celebrado en fecha 26 de julio de 2018 por la UNIÓN RECIBIDORES DE GRANOS Y ANEXOS DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, por el sector sindical, y la CÁMARA DE EMPRESAS DE CONTROL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (CADECRA), por la parte empleadora, en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo N° 407/05, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

Que en las páginas 2/3 del RE-2022-13086170- APNDGD#MT del presente expediente, obra el acuerdo homologado por el artículo 2° de la Disposición citada en el Visto y registrado bajo el N° 1727/23, celebrado en fecha 25 de octubre de 2018 por la UNIÓN RECIBIDORES DE GRANOS Y ANEXOS DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, por el sector sindical, y la CÁMARA DE EMPRESAS DE CONTROL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (CADECRA), por la parte empleadora, en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo N° 407/05, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

Que en la página 6 del IF-2019-03954786-APNDGDMT#MPYT del EX-2019-03842933-APNDGDMT#MPYT, que tramita conjuntamente con el presente expediente, obran las escalas salariales del acuerdo homologado por el artículo 3° de la Disposición citada en el Visto y registrado bajo el N° 1728/23, celebrado el 14 de enero de 2019 por la UNIÓN RECIBIDORES DE GRANOS Y ANEXOS DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, por el sector sindical, y la CÁMARA DE EMPRESAS DE CONTROL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (CADECRA), por la parte empleadora, en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo N° 407/05, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

Que en la página 7 del IF-2019-66136652-APNDGDMT#MPYT del EX-2019-65099403-APN-DGD#MT, que tramita conjuntamente con el EX-2018-37042990-APN-DGD#MT, obran las escalas salariales del acuerdo homologado por el artículo 4° de la Disposición citada en el Visto y registrado bajo el N° 1729/23, celebrado en fecha 18 de julio de 2019 por la UNIÓN RECIBIDORES DE GRANOS Y ANEXOS DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, por el sector sindical, y la CÁMARA DE EMPRESAS DE CONTROL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (CADECRA), por la parte empleadora, en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo N° 407/05, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

Que preliminarmente se advierte que transcurrieron al menos cuatro años entre las respectivas fechas de celebración de los acuerdos precitados y la fecha en que ellos fueron homologados; sin embargo en la referida Disposición de homologación se encomendó evaluar la procedencia de establecer los promedios de las remuneraciones para, en caso de corresponder, fijar los topes previstos en el segundo párrafo del Artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que en relación a los Acuerdos N° 1726/23 y N° 1727/23 cabe destacar que resultan complementarios entre sí, por lo que se determina un único promedio de las remuneraciones y tope indemnizatorio derivado de ambos acuerdos.

Que se emitió en estas actuaciones el correspondiente informe técnico al cual se remite en orden a la brevedad, donde se indican las constancias y se explicitan los criterios adoptados para la determinación de los promedios mensuales de las remuneraciones y de los topes indemnizatorios resultantes.

Que la presente se dicta en orden a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y por delegación efectuada por Disposición DI-2021-288-APN-DNRYRT#MT, prorrogada por sus similares DI-2022-3730-APN-DNRYRT#MT y DI-2023-213-APN-DNRYRT#MT, conforme a la Resolución RESOL-2021-301-APN-MT.

Por ello,

**EL DIRECTOR DE NORMATIVA LABORAL
DISPONE:**

ARTÍCULO 1°.- Fijanse los importes promedio de las remuneraciones de los cuales surgen los topes indemnizatorios, según los términos del artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, derivados de los acuerdos homologados por los artículos 1° y 2° de la DI-2023-288-APN-DNRYRT#MT y registrados bajo los números N° 1726/23 y N° 1727/23, conforme a lo detallado en el archivo embebido que, como ANEXO I DI-2023-90014289-APN-DNRYRT#MT forma parte integrante de la presente.

ARTÍCULO 2°.- Fijanse los importes promedio de las remuneraciones de los cuales surgen los topes indemnizatorios, según los términos del artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, derivados del acuerdo homologado por el artículo 3° de la DI-2023-288-APN-DNRYRT#MT y registrado bajo el número N° 1728/23, conforme a lo detallado en el archivo embebido que, como ANEXO II DI-2023-90015562-APN-DNRYRT#MT forma parte integrante de la presente.

ARTÍCULO 2°.- Fijanse los importes promedio de las remuneraciones de los cuales surgen los topes indemnizatorios, según los términos del artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, derivados del acuerdo homologado por el artículo 4° de la DI-2023-288-APN-DNRYRT#MT y registrado bajo el número N° 1729/23, conforme a lo detallado en el archivo embebido que, como ANEXO III DI-2023-90017367-APN-DNRYRT#MT forma parte integrante de la presente.

ARTÍCULO 4°.- Gírese a la Dirección de Gestión Documental dependiente de la Subsecretaría de Gestión Administrativa para la intervención correspondiente. Cumplido ello, pase a la Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo a fin de que se registren los importes promedio de las remuneraciones fijados por este acto y los topes indemnizatorios resultantes. Cumplido, procédase a la guarda correspondiente.

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Jorge Pablo Titiro

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Disposición se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 11/09/2023 N° 71229/23 v. 11/09/2023

**MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL
DIRECCIÓN DE NORMATIVA LABORAL**

**Disposición 808/2023
DI-2023-808-APN-DNL#MT**

Ciudad de Buenos Aires, 05/09/2023

VISTO el EX-2018-37042990- -APN-DGD#MT del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley N° 14.250 (t.o. 2004), la Ley N° 20.744 (t.o.1976) y sus modificatorias, la DI-2023-288-APN-DNRYRT#MT de fecha 14 de julio de 2023, la DI-2023-702-APN-DNL#MT de fecha 3 de agosto de 2023, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la DI-2023-702-APN-DNL#MT, se fijó el importe promedio de las remuneraciones del cual surge el tope indemnizatorio, según los términos del Artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, correspondiente a los acuerdos homologados por la DI-2023-288-APN-DNRYRT#MT y registrados bajo los N° 1726/23, 1727/23, 1728/23 y 1729/23, celebrados por la UNIÓN RECIBIDORES DE GRANOS Y ANEXOS DE LA REPÚBLICA ARGENTINA y la CÁMARA DE EMPRESAS DE CONTROL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (CADECRA), en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo N° 407/05.

Que se ha advertido un error material en la correlatividad de los artículos de la DI-2023-702-APN-DNL#MT, habiéndose repetido la numeración del artículo 2°, razón por la cual el artículo que debía numerarse como "ARTÍCULO 3°.-" fue inexactamente identificado como "ARTÍCULO 2°.-"

Que al respecto se aclara que el artículo erróneamente numerado, en su texto fijó los importes promedio de las remuneraciones de los cuales surgen los topes indemnizatorios, según los términos del artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, derivados del acuerdo homologado por el artículo 4° de la DI-2023-288-APN-DNRYRT#MT y registrado bajo el número N° 1729/23.

Que en razón de lo expuesto corresponde proceder a enmendar el referido error material, enmienda que no altera la sustancia de la DI-2023-702-APN-DNL#MT, la que conserva plena eficacia.

Que la presente se dicta conforme a lo establecido por el artículo 101 del Reglamento de Procedimientos Administrativos aprobado por el Decreto N° 1.759 del 3 de abril de 1972 (t.o. 2017).

Por ello,

EL DIRECTOR DE NORMATIVA LABORAL
DISPONE:

ARTÍCULO 1°.- Rectifícase la numeración ordinal del artículo erróneamente identificado como "ARTÍCULO 2°.-" de la Disposición DI-2023-702-APN-DNL#MT cuyo texto fijó los importes promedio de las remuneraciones y los topes indemnizatorios derivados del acuerdo N° 1729/23, el que queda numerado ordinalmente como "ARTÍCULO 3°.-".

ARTÍCULO 2°.- Gírese a la Dirección de Gestión Documental dependiente de la Subsecretaría de Gestión Administrativa para la intervención correspondiente. Cumplido ello, pase a la Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo a fin de que el Departamento de Coordinación tome conocimiento y registre lo dispuesto en el artículo precedente. Posteriormente procédase a la guarda correspondiente.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Jorge Pablo Titiro

e. 11/09/2023 N° 71236/23 v. 11/09/2023

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL
SECRETARÍA DE TRABAJO

Resolución 1316/2023

RESOL-2023-1316-APN-ST#MT

Ciudad de Buenos Aires, 11/07/2023

VISTO el EX-2021-14872865-APN-DGD#MT del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley N° 14.250 (t.o. 2004), la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y la Ley N° 23.546 (t.o. 2004), y

CONSIDERANDO:

Que en las paginas 2/4 del IF-2021-14874376-APN-DGD#MT obra el Acuerdo celebrado entre la ASOCIACION DE PROFESIONALES UNIVERSITARIOS DEL AGUA Y LA ENERGIA ELECTRICA, por la parte sindical, y la FEDERACION ARGENTINA DE COOPERATIVAS DE ELECTRICIDAD Y OTROS SERVICIOS PUBLICOS LIMITADA (FACE), por la parte empleadora, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

Que bajo dicho acuerdo las partes pactan condiciones salariales, en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo N° 655/12, conforme surge de los términos y lineamientos estipulados.

Que en relación con el carácter atribuido a la asignación pactada en la cláusula segunda, corresponde hacer saber a las partes lo establecido en el Artículo 103 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976).

Que los agentes negociales han ratificado el contenido y firmas allí insertas, acreditando su personería y facultades para negociar colectivamente por ante esta Cartera de Estado.

Que el ámbito de aplicación se circunscribe estrictamente a la correspondencia entre la representatividad que ostenta el sector empleador firmante y la entidad sindical signataria, emergente de su personería gremial.

Que las cláusulas pactadas no contienen aspectos que afecten o alteren el ordenamiento legal vigente.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

Que la Asesoría Técnico Legal de la Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que una vez dictado el presente acto administrativo homologatorio, pasen las presentes actuaciones a la DIRECCION NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO a los fines que a través de la Dirección de Normativa Laboral y en virtud de la autorización efectuada mediante RESOL-2021-301-APN -MT y su consecuente DI-2021-288-APN-DNRYRT#MT y sus prorrogas se evalúe la procedencia de fijar el promedio de las remuneraciones, del cual surge el tope indemnizatorio establecido en el Artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que las facultades del suscripto para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el DECTO-2019-75-APN-PTE.

Por ello,

**EL SECRETARIO DE TRABAJO
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°.- Declárase homologado el Acuerdo obrante en las paginas 2/4 del IF-2021-14874376-APN-DGD#MT celebrado entre la ASOCIACION DE PROFESIONALES UNIVERSITARIOS DEL AGUA Y LA ENERGIA ELECTRICA, por la parte sindical, y la FEDERACION ARGENTINA DE COOPERATIVAS DE ELECTRICIDAD Y OTROS SERVICIOS PUBLICOS LIMITADA (FACE), por la parte empleadora, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

ARTÍCULO 2°. Gírese a la Dirección de Gestión Documental dependiente de la Subsecretaría de Gestión Administrativa. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo a los fines del registro del instrumento identificado en el Artículo 1° de la presente Resolución.

ARTÍCULO 3°.- Notifíquese a las partes signatarias. Posteriormente pase a la DIRECCION NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO a los fines de que a través de la Dirección de Normativa Laboral se evalúe la procedencia de fijar el promedio de las remuneraciones, del cual surge el tope indemnizatorio, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias. Finalmente, procédase a la guarda del presente junto al Convenio Colectivo de Trabajo N° 655/12.

ARTÍCULO 4°.- Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, no efectúe la publicación de carácter gratuito del instrumento homologado y de esta Resolución, resultará aplicable lo establecido en el tercer párrafo del Artículo 5 de la Ley N° 14.250 (t.o.2004).

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Marcelo Claudio Bellotti

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 11/09/2023 N° 71312/23 v. 11/09/2023

**MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL
DIRECCIÓN DE NORMATIVA LABORAL**

**Disposición 717/2023
DI-2023-717-APN-DNL#MT**

Ciudad de Buenos Aires, 09/08/2023

VISTO el EX-2020-09008262- -APN-MT del registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley N° 14.250 (t.o. 2004), la Ley N° 20.744 (t.o.1976) y sus modificatorias, la RESOL-2022-2035-APN-ST#MT de fecha 27 de octubre de 2022, y

CONSIDERANDO:

Que en la página 3 del IF-2020-09049916-APN-MT del presente expediente obra el acuerdo homologado por la Resolución citada en el Visto y registrado bajo el N° 3237/22, celebrado en fecha 30 de enero de 2020 por la ASOCIACIÓN DE PILOTOS DE LÍNEAS AEREAS (A.P.L.A.) y la empresa AMERICAN JET SOCIEDAD ANÓNIMA, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

Que preliminarmente se advierte que transcurrieron casi tres (3) años entre la fecha de celebración del acuerdo y la fecha de su homologación; sin embargo en la Resolución de homologación se encomendó evaluar la procedencia de establecer los promedios de las remuneraciones para, en caso de corresponder, fijar los topes previstos en el segundo párrafo del Artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que a tal efecto, mediante el IF-2023-06200106-APN-DNRYRT#MT se informó a ambas partes que no resultaba factible efectuar el cálculo del promedio de las remuneraciones, en atención a que no habían presentado las escalas salariales derivadas del acuerdo en cuestión.

Que luego de ello, mediante el RE-2023-07708669-APN-DGDYD#JGM, la citada empresa empleadora celebrante del acuerdo presentó, en fecha 10 de julio de 2023, las escalas salariales correspondientes.

Que se emitió en estas actuaciones el correspondiente informe técnico al cual se remite en orden a la brevedad, donde se indican las constancias y se explicitan los criterios adoptados para la determinación del promedio mensual de remuneraciones y del tope indemnizatorio resultante.

Que es pertinente señalar que ya se encuentran fijados también topes indemnizatorios, correspondientes a acuerdos celebrados por las partes detalladas en el Considerando primero, con fechas de entrada en vigencia posteriores a los que se determinan en la presente.

Que la presente se dicta en orden a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y por delegación efectuada por Disposición DI-2021-288-APN-DNRYRT#MT, prorrogada por sus similares DI-2022-3730-APN-DNRYRT#MT y DI-2023-213-APN-DNRYRT#MT, conforme a la Resolución RESOL-2021-301-APN-MT.

Por ello,

EL DIRECTOR DE NORMATIVA LABORAL
DISPONE:

ARTÍCULO 1°.- Fíjase el importe promedio de las remuneraciones del cual surge el tope indemnizatorio, según los términos del artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, derivado del acuerdo homologado por la RESOL-2022-2035-APN-ST#MT y registrado bajo el N° 3237/22, conforme a lo detallado en el archivo embebido que, como ANEXO DI-2023-92477427-APN-DNRYRT#MT forma parte integrante de la presente.

ARTÍCULO 2°.- Gírese a la Dirección de Gestión Documental dependiente de la Subsecretaría de Gestión Administrativa para la intervención correspondiente. Cumplido ello, pase a la Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo a fin de que se registre el importe promedio de las remuneraciones fijado por este acto y del tope indemnizatorio resultante y proceda a la guarda correspondiente.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Jorge Pablo Titiro

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Disposición se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 11/09/2023 N° 71664/23 v. 11/09/2023

FIRMA DIGITAL

¿Sabías que todas nuestras ediciones tienen Firma Digital?
Descargá el diario y encontrá en la parte superior izquierda del PDF la firma que garantiza la integridad y autenticidad del documento.

www.boletinoficial.gob.ar

Validar todas
Firmado por Boletín Oficial

BOLETÍN O
de la República

Buenos Aires, martes 17 de agosto de 2021

Primera Sección
Legislación y Avisos Oficiales

SUMARIO



Avisos Oficiales

ANTERIORES

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMÍA SOCIAL

EDICTO

El INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMÍA SOCIAL, con domicilio en Av. Belgrano 1656 (CABA), NOTIFICA a la COOPERATIVA DE TRABAJO MANOS A LA OBRA LTDA matrícula 58064, que en el EE 2023 -69282637-APN-DSCYM#INAES, por RESFC-2023-2955-APN-DI#INAES y su rectificatoria RESFC 2023-3391-APN-DI#INAES, se ha dispuesto suspender la operatoria a la cooperativa mencionada, en los términos establecidos en el artículo 1° de la Resolución INAES N° 1659/16 (T.O. 2018), e instruir sumario en los términos del Anexo I de la Resolución INAES N° 1659/16 (T.O. 2018). Acuérdate a la causante el plazo de diez días hábiles con más los ampliatorios que correspondieren en razón de la distancia para que presente el descargo y ofrezca la prueba DOCUMENTAL de que intente valerse (artículo 1 inciso f) apartado 1 y 2 de la ley 19549 TO 1991, haciéndosele saber que la suscripta ha sido designada instructora sumariante.-

Asimismo, se notifica a terceros de la suspensión de la operatoria de la entidad COOPERATIVA DE TRABAJO MANOS A LA OBRA LTDA matrícula 58064 y de la instrucción de sumario en los términos de la Resolución 1659/16 (TO 2018) (RESFC INAES 2955/2023 Y RECTIFICATORIA 3391/2023)-

El presente deberá publicarse de acuerdo a lo dispuesto por el Art. 42 del Dec. Regl. 1759 (T.O. 2017).

Andrea Delbono, Instructora Sumariante, Coordinación de Sumarios a Cooperativas y Mutuales.

e. 07/09/2023 N° 70895/23 v. 11/09/2023

**¿Tenés dudas o
consultas?**

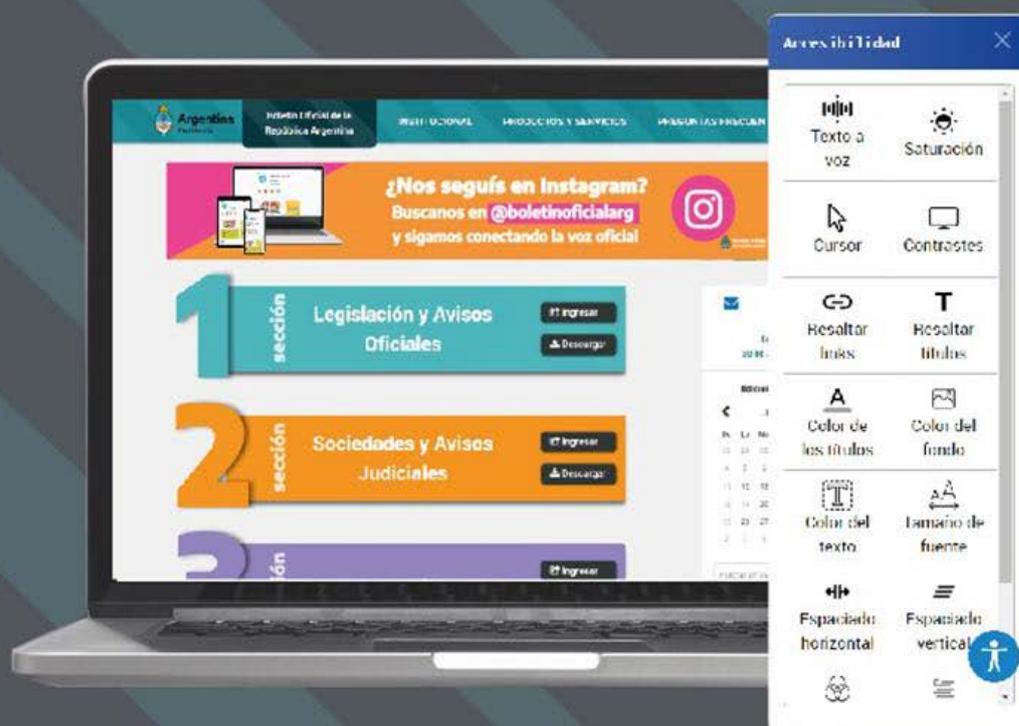
Escribinos por mail a

atencionalcliente@boletinoficial.gob.ar

**y en breve nuestro equipo de
Atención al Cliente te estará respondiendo.**



¿Sabías que sumamos herramientas para que nuestra web sea más Accesible?



Entrá a www.boletinoficial.gov.ar,
clikeá en el logo  y **descubrilas**.

